



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

LA LEY 18.216 ANTE LA JURISPRUDENCIA DE LA

REFORMA PROCESAL PENAL

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

RODRIGO FRANCISCO ALARCÓN ARAYA

LUIS ALBERTO JIMÉNES CÁCERES

Profesora guía: Dra. Myrna Villegas Díaz

Santiago, Chile

2008

TABLA DE CONTENIDO

	Página
INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO I	
LA LEY N° 18.216.....	7
CAPÍTULO II	
LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.....	13
1.- Ante la jurisprudencia de la Corte Suprema.....	13
2.- Criterios observados.....	17
3.- Ante la jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones.....	17
4.- Criterios observados.....	41
5.- Ante la jurisprudencia de los Tribunales Orales en lo Penal.....	42
6.- Criterios observados.....	55
7.- Ante la jurisprudencia de los Tribunales de Garantía.....	55
8.- Criterios observados.....	78
CAPÍTULO III	
LA RECLUSIÓN NOCTURNA.....	80
1.- Ante la jurisprudencia de la Corte Suprema.....	80
2.- Criterios observados.....	81
3.- Ante la jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones.....	82
4.- Criterios observados.....	150
5.- Ante la jurisprudencia de los Tribunales Orales en lo Penal.....	152
6.- Criterios observados.....	169
7.- Ante la jurisprudencia de los Tribunales de Garantía.....	170

8.- Criterios observados.....	187
-------------------------------	-----

CAPÍTULO IV

LA LIBERTAD VIGILADA.....	188
----------------------------------	------------

1.- Ante la jurisprudencia de la Corte Suprema.....	188
2.- Criterios observados.....	202
3.- Ante la jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones.....	203
4.- Criterios observados.....	221
5.- Ante la jurisprudencia de los Tribunales Orales en lo Penal.....	221
6.- Criterios observados.....	249
7.- Ante la jurisprudencia de los Tribunales de Garantía.....	250
8.- Criterios observados.....	253

CAPÍTULO V

DOCTRINA ASOCIADA A LA LEY 18.216.....	255
---	------------

CONCLUSIÓN.....	266
------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	270
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

La reforma al proceso penal en nuestro país cuenta con más de siete años de vigencia, si se considera su puesta en marcha en diciembre del año 2000 con los planes pilotos en las regiones de Coquimbo y de la Araucanía, y con poco más de dos años en todo el país, desde que se implementó en la Región Metropolitana. Durante todo este tiempo los diversos tribunales del sistema se han pronunciado sobre las inabarcables situaciones de la vida cotidiana que han significado conflictos jurídico penales sometidos a su conocimiento.

La recopilación y sistematización de la rica jurisprudencia que se ha generado a lo largo de estos años, es de una importancia capital para la comprensión del nuevo derecho procesal penal chileno. Con sus decisiones, los jueces con competencia en lo penal terminarán por definir con relativa certeza, los campos de aplicación concretos de las normas procesales penales que, por la propia naturaleza de la ley, el legislador está imposibilitado de detallar. Esta tarea es aún más importante toda vez que se encuentra en pleno desarrollo el refinamiento de nuestra doctrina. Por ello la realización de la presente memoria, que surge en el contexto de un acuerdo entre la Defensoría Penal Pública y el Departamento de Derecho Penal de nuestra Facultad de Derecho, con sus especiales características, constituye no sólo una originalidad dentro del contexto de este tipo de trabajos conducentes a obtener el grado académico, sino que significa un aporte trascendental en la tarea de dotar a los actores de la reforma procesal penal de una base de datos jurisprudencial que permita desarrollar una tarea fundamental para los abogados, como es la recuperación documental, es decir, la selección o extracción desde un universo de documentos jurídicos, en este caso de carácter jurisprudencial, de aquellos documentos especificados por una consulta concreta. Esto con miras a una utilización eficiente de la información jurídica emanada de los tribunales con competencia penal y acumulada en estos años.

Los autores de esta memoria trabajaron entre los meses de Noviembre de 2007 y Febrero de 2008 como parte del equipo de analistas documentales, todos egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, quienes recibieron la tarea de

leer, sistematizar, resumir y dotar de estilo a un total de tres mil sentencias, la gran mayoría dictadas habiendo entrado en vigencia el Nuevo Sistema de Enjuiciamiento Criminal. Este trabajo se llevó a cabo en el contexto del Convenio entre la Unidad de Estudios y Proyectos de la Defensoría Penal Pública y el Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de nuestra Universidad. Cabe señalar que este convenio buscó dar respuesta a la necesidad de la Defensoría Penal de llevar a cabo un trabajo de revisión, edición y análisis de jurisprudencia para desarrollar el proyecto de acceso en línea de su información jurídica, el cual contó con el apoyo de LEXUM y la Universidad de Montreal de Canadá.

Luego de finalizado el trabajo descrito, la Defensoría Penal Pública quedó dotada con una colección de sentencias revisadas, editadas y analizadas, tanto en su forma como en su contenido, teniendo a su disposición los insumos necesarios –resúmenes, materias, descriptores, normas aplicables- para implementar una completa base de datos, desde la cual la recuperación de la información podrá ser realizada de forma rápida, amigable y eficaz por abogados, jueces, profesores, alumnos, en suma, cualquier operador jurídico que requiera nutrir sus conocimientos y despejar sus dudas, acudiendo a la inagotable información jurisprudencial.

La presente memoria responde a la necesidad de plasmar en una materialidad parte del trabajo desarrollado por estos memoristas en calidad de analistas documentales durante el tiempo arriba indicado. Es por ello que hemos escogido un tema específico, a saber, la aplicación de la Ley 18.216 en el contexto de la Reforma Procesal Penal, seleccionando una cantidad acotada de sentencias relevantes y atingentes a esta materia, para extraer los criterios aplicados por nuestros tribunales.

La presente memoria constituye una innovación en la forma tradicional de desarrollar este tipo de trabajos. En este punto debemos reconocer un hecho fundamental: la utilización de la tecnología de la información aplicada al Derecho, entrega ventajas impensables a los operadores jurídicos en lo que dice relación con la sistematización y utilización del material jurisprudencial, doctrinal y legislativo. Un trabajo como el que se desarrolla en esta memoria, no es concebible sin esta

herramienta que es la informática jurídica. Para ser más precisos, la memoria que presentamos reconoce su pertenencia a la informática jurídica documental, que es aquella parte de la informática jurídica que trata del procesamiento a través de soportes computacionales, de la información jurídica contenida en documentos para su posterior recuperación. En nuestro caso nos circunscribimos al procesamiento de información procesal penal de tipo jurisprudencial. En este sentido, esta memoria viene a ser un aporte en el contexto de la informática jurídica documental, dado que el incesante flujo de datos jurídicos – leyes, doctrina, jurisprudencia- exige una capacidad cada vez mayor de sumirse en esta inflación normativa para lograr un óptimo aprovechamiento de ésta. Una memoria como la nuestra, constituye un aporte real en esta tarea.

CAPÍTULO I

LA LEY Nº 18.216

1. ANTECEDENTES

El Código Penal chileno de 1874, al igual que la mayor parte de los Códigos latinoamericanos, exhibe un predominio absoluto de la pena privativa de libertad en relación a las demás penas que se prevén en el Título III del Libro I.¹

En la tendencia de evitar los efectos negativos que tendrían en el condenado la imposición de dichas penas, el legislador chileno se ha visto en la necesidad de establecer medidas alternativas a la prisión.

La Ley 7.281, de 27 de agosto 1944, y modificada por la Ley 17.642, de 1972, introdujo la remisión condicional de la pena, denominada también “condena condicional”. Posteriormente fue reemplazada por la Ley 18.216, de 14 de mayo de 1983, sobre medidas alternativas a las penas privativas y restrictivas de libertad, que amplió el catálogo al contemplar la libertad vigilada y la reclusión nocturna.

2. FUNDAMENTOS DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS

En primer lugar, se permite al juez una mayor flexibilidad para considerar la situación personal del condenado y su realidad, evitando los efectos desocializadores y criminógenos de quienes son condenados a las penas privativas de libertad, en especial para los llamados delincuentes primarios y los jóvenes.²

¹ HORVITZ Lennon, María Inés. Las medidas alternativas a la prisión. Algunas reflexiones en torno a las medidas previstas en la Ley 18.216. Cuadernos de Análisis Jurídico. (Nº 21): p. 131-153, Mayo 1992.

² Ibid., p.132

En segundo lugar, reducir la privación de libertad a casos específicos, en atención al principio de última ratio del derecho penal. Por último, contribuir a la descongestión del sistema carcelario.

3. CONCEPTOS GENERALES

La Ley N° 18.216 estableció, en su artículo 1°, tres tipos de medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

- a) Remisión condicional de la pena: consiste en la suspensión del cumplimiento de la pena y en la discreta observación y asistencia del condenado por la autoridad administrativa durante cierto tiempo.
- b) Reclusión nocturna: consiste en el encierro en establecimientos especiales, desde las 22 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente.
- c) Libertad vigilada: consiste en someter al condenado a un régimen de libertad a prueba que tenderá a su tratamiento intensivo e individualizado, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado.

La regulación de esta materia está complementada por el reglamento Decreto Supremo de Justicia N° 1.120 de 1983, en tanto que la aplicación técnica de estas medidas la encontramos en el Decreto Exento N° 93 del 27 de Marzo de 1992, en el caso de la libertad vigilada, y en la resolución N° 317 del 14 de Febrero de 1986 de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, para la remisión condicional de la pena y la reclusión nocturna.

El sistema de medidas alternativas comprende tres etapas:³

- a) Una parte resolutive que se radica en los Tribunales de Justicia que las decretan

³ BUSTAMANTE Ravanal, Alejandra y PIÑA Vásquez, Marcela. Medidas Alternativas al Cumplimiento de Penas. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2001. 145 h.

- b) Una etapa de fiscalización de las medidas y del funcionamiento del sistema encargada al Ministerio de Justicia, a través de la División de Defensa Social.
- c) Una etapa de ejecución del sistema a cargo de Gendarmería de Chile, que de acuerdo a la Ley Orgánica Decreto Ley N° 2859 de 1979 consagra dentro de sus funciones la de “asistir en el medio libre a las personas que acceden al mismo por encontrarse cumpliendo condenadas o por otra causa legal, en las condiciones que señalen los reglamentos”.

4. REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS

a) Remisión condicional de la pena

- La pena privativa o restrictiva de libertad impuesta por la sentencia condenatoria no debe exceder de tres años.

- El sentenciado no debe haber sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

- El tribunal debe estar en condiciones de poder presumir que el sentenciado no volverá a delinquir, esto en base a los antecedentes personales del condenado, a su conducta anterior y posterior al hecho punible y a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito por el cual se le juzga.

- Del estudio de los antecedentes del condenado y del hecho de no haber sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, se desprenda que es innecesario aplicar al sentenciado un tratamiento o someterlo a la ejecución efectiva de la pena.

b) Reclusión nocturna

- La pena privativa o restrictiva de libertad impuesta por la sentencia condenatoria no debe exceder de tres años.

- El sentenciado no debe haber sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. Si lo fue, la pena privativa o restrictiva de libertad que se le impuso no debe exceder de dos años o, si fue más de una pena, que el total de éstas no excedan de dicho límite.

- El tribunal debe estar en condiciones de poder presumir que la aplicación de la medida de reclusión nocturna, disuadirá al condenado de cometer nuevos delitos, esto en base a los antecedentes personales del condenado, a su conducta anterior y posterior al hecho punible y a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito por el cual se le juzga.

c) Libertad vigilada

- La pena privativa o restrictiva de libertad impuesta por la sentencia condenatoria debe ser superior a dos años y no debe exceder de cinco años.

- El sentenciado no debe haber sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

- Los informes sobre antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitan concluir que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario, en el caso específico, para una efectiva readaptación y resocialización del beneficiado.

5. CONDICIONES GENERALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS

El otorgamiento de alguna de las medidas contempladas por la ley 18.216, trae aparejada la obligación del beneficiado de cumplir con determinadas condiciones:

a) Remisión condicional de la pena

- Residencia: el condenado deberá residir en un lugar determinado, el que podrá ser propuesto por él mismo. La residencia podrá ser cambiada sólo en casos especiales, previa calificación efectuada por la Sección de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile.

- Control administrativo: el beneficiado deberá someterse al control administrativo y asistencia a la sección correspondiente de Gendarmería de Chile. Esta recabará anualmente al efecto, un certificado de antecedentes prontuarios.

- Trabajo: el sentenciado deberá ejercer una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, si es que carece de medios conocidos y honestos de subsistencia y no posee la calidad de estudiante. Esto deberá cumplirlo dentro del plazo y bajo las modalidades que determinará la Sección de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile.

- Indemnización civil, costas y multas: el beneficiado con la medida debe satisfacer la indemnización civil, costas y multas que la sentencia le imponga. Sin embargo el tribunal, en caso de mediar un impedimento justificado, podrá prescindir de esta exigencia, sin perjuicio de que se persigan estas obligaciones en conformidad a las reglas generales.

b) Reclusión nocturna

- Encierro: el tribunal mandará a que el beneficiado con esta medida se presente diariamente en el centro de reinserción social o en su defecto en el establecimiento penitenciario que corresponda, entre las 22 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente.

- Resarcimiento de los daños causados por el delito: el condenado a reclusión nocturna deberá satisfacer la indemnización civil, costas y multas impuestas por la sentencia. Sin embargo el tribunal, al igual que en el caso de la remisión condicional de la pena, en caso de mediar un impedimento justificado, podrá prescindir de esta exigencia, sin perjuicio de que se persigan estas obligaciones en conformidad a las reglas generales.

c) Libertad vigilada

- Residencia: el beneficiado deberá residir en un lugar determinado, el que podrá ser propuesto por él mismo. La residencia propuesta deberá corresponder a una ciudad en que preste servicios un delegado de libertad vigilada. La residencia puede

ser cambiada en casos especiales calificados por el tribunal y previo informe del delegado de libertad vigilada a cargo del control de la medida.

- Sujeción a la vigilancia y orientación de un delegado de libertad vigilada: durante el período fijado por el tribunal, el beneficiado deberá someterse a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado, debiendo cumplir todas las normas de conducta e instrucciones que éste le imparta en lo que dice relación a su educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que sea pertinente para un eficaz tratamiento en libertad. En otras palabras, el delegado de libertad vigilada debe cumplir el rol de facilitador de la reinserción social del beneficiado.

- Trabajo: el condenado debe ejercer, dentro del plazo y bajo las modalidades que determine el delegado de libertad vigilada, una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, si es que carece de medios conocidos y honestos de subsistencia y no posee la calidad de estudiante.

- Indemnización civil, costas y multas: el beneficiado con la medida debe satisfacer la indemnización civil, costas y multas que la sentencia le imponga. Sin embargo el tribunal, en caso de mediar un impedimento justificado, podrá prescindir de esta exigencia, sin perjuicio de que se persigan estas obligaciones en conformidad a las reglas generales.

- Reparación de los daños causados por el delito: si antes de la dictación del fallo el sentenciado no ha reparado los daños causados por el delito, si ello procediere, el tribunal se pronunciará sobre el particular haciendo una regulación prudencial.

CAPÍTULO II
LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

1. ANTE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

1.1. CORTE SUPREMA. 28 DE MAYO DE 2007, ROL 2548-2007

NORMA ASOCIADA: CPR ART.21; L18216 ART. 3; L18216 ART. 8

TEMA: Ley de tránsito; recursos; beneficios alternativos.

DESCRIPTORES: Manejo en estado de ebriedad; recurso de nulidad; remisión condicional de la pena; reclusión nocturna.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que rechazó el recurso de amparo.

SINTESIS LEY 18.216: La Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, estimando que si de los antecedentes del caso se concluye que la sentencia de primera instancia fue dictada por una autoridad competente, con facultades legales para ello y dentro de un caso previsto por la ley, el recurso de amparo deducido no podrá prosperar.

TEXTO COMPLETO

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil siete.

A fojas 28: a lo principal y otrosí, téngase presente.

Vistos:

Suprimiendo el fundamento segundo de la resolución en alzada, se confirma la sentencia apelada de dieciséis de mayo del año en curso, escrita a fojas 19.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 2548-07.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y Hugo Dolmestch U. Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.

Corte de Apelaciones de Concepción

Concepción, dieciséis de mayo de dos mil siete.-

Visto:

Don Marcos Eduardo Gómez Varela, vendedor, domiciliado en calle Colo Colo N° 470, Departamento 112 de esta ciudad, a fojas 10 comparece recurriendo de amparo en su favor, en contra de la resolución dictada por la Jueza Suplente del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, doña Paulina Cecilia Bermúdez Sáenz, porque según expresa, en los autos RIT 684-2007 mediante sentencia, se le ha condenado a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias del caso, como autor del delito de manejo en estado de ebriedad perpetrado en la Comuna de San Pedro de la Paz, denegándosele el beneficio de la remisión condicional de la pena beneficio al cual estima tiene derecho otorgándosele a cambio el beneficio de la reclusión nocturna, que es una forma de privación de libertad, motivo por el cual y de conformidad al artículo 19 N° 7 letra c) de la Constitución Política de la República, impetra acción de amparo para que previos trámites de rigor, el recurso sea acogido y se ordene dejar sin efecto el beneficio de reclusión nocturna otorgándosele el beneficio de la remisión condicional de la pena.

Refiere que el fundamento para negarle el beneficio, es el hecho que había sido condenado hace 10 años atrás por manejo en estado de ebriedad en causa Rol N° 19.696 de 1997 del Juzgado de Letras de Coronel y causa rol 4416 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, habiéndosele remitido en ambas las condenas en conformidad al artículo 3 y siguientes de la Ley 18.216.

En el primer otrosí, acompaña copia simple del texto del acta de audiencia y copia de jurisprudencia que se agrega, de fojas 1 a 9, respectivamente.

Doña Paulina Cecilia Bermúdez Sáenz, Juez Suplente del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, a fojas 16 informando al tenor del habeas corpus, indica que el 30 de abril de 2007, se llevó a efecto la audiencia de procedimiento simplificado en contra del requerido Marco Eduardo Gómez Varela por el delito de conducción en

estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 115 A en relación al artículo 196 E de la Ley de Tránsito; que en la citada audiencia el amparado fue asistido por el abogado defensor don Oscar Vega Orihuela, quien luego de escuchar las alegaciones solicitó la remisión condicional de la pena, por cuanto, a su juicio no obstante tener dos condenas anteriores su representado según extracto de filiación y antecedentes en causas rol N° 19.696/1997 del Juzgado de Letras de Coronel y rol N° 4.416/1997 del 3° Juzgado del Crimen de Santiago en que en ambas se le había concedido el beneficio de la remisión condicional de la pena, por lo que siendo tal beneficio un perdón de la pena, procedía a su parecer concederle nuevamente el referido beneficio, lo cual indicó, fue ya considerado por el Ministerio Público para los efectos de no estimar a su defendido reincidente en tal delito. Con esa misma fecha, se dictó sentencia condenándose al enjuiciado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de una unidad tributaria mensual, suspensión de su licencia de conducir por el término de seis meses y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de manejo en estado de ebriedad, perpetrado el día 4 de diciembre de 2006, a las 05:15 horas aproximadamente, en esta comuna de San Pedro de la Paz.

Respecto de la pena de presidio, el tribunal no dio lugar a la concesión del beneficio de la remisión condicional de la pena solicitada por la defensa, por las argumentaciones expuestas en los considerandos octavo y noveno que transcribe textual en su informe.

Dice que cumpliéndose a su juicio con los requisitos del artículo 8° de la Ley N° 18.216 en sus letras a), b) y c), se le concedió al sentenciado el beneficio de la reclusión nocturna, señalándole el tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de la referida ley, que debía presentarse a las 22:00 horas en la Sección de Tratamiento en el Medio Libre, dentro de quinto día en que la sentencia quedara ejecutoriada.

Agrega, que notificados los intervinientes del aludido fallo, con fecha 11 de mayo de 2007, según certificación respectiva, la sentencia quedó firme y ejecutoriada, dándose

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, ordenándose con la misma data notificar al sentenciado el hecho que deberá presentarse en el Centro de Estadísticas del Centro de Cumplimiento Penitenciario El Manzano de Concepción, en el término de cinco días, a contar de la fecha de su notificación con el objeto de iniciar el cumplimiento del beneficio de reclusión nocturna.

Junto al informe, se recibe la carpeta judicial RIT N° 684-2007 con el respectivo registro de audio.

A fojas 18, se ordena traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que, de los antecedentes allegados al recurso, de la carpeta judicial RIT N° 684-2007 que se tiene a la vista y, oído el registro de audio respectivo, aparece que la sentencia dictada con fecha 30 de abril de 2007 por la juez de primer grado y, que se objeta a través de la presente acción, fue resuelta por autoridad competente, con facultad para ello y en un caso previsto por la ley, de tal manera que la presente acción no puede prosperar.

2°.- Que, no obstante lo anterior, aparece de los mismos antecedentes, que el recurrente de amparo no dedujo en la oportunidad procesal correspondiente recurso alguno en contra de la sentencia definitiva con el objeto de hacer valer sus pretensiones.

Por estas consideraciones y atendido además, lo preceptuado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara que se rechaza el recurso de amparo intentado a fojas 10 y siguientes por don Marcos Eduardo Gómez Varela en su favor.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Agréguese copia autorizada de la presente resolución a la carpeta judicial tenida a la vista y hecho, devuélvase.

Redacción de la Ministro titular señora Patricia Mackay Foigelman.
Rol N° 41-2007.

2. CRITERIOS OBSERVADOS

El recurso de amparo procede si la orden de detención, prisión o arraigo proviene de una autoridad que carece de facultades para decretarla o ha sido expedida fuera de los casos previstos por la ley. No se encuentra en ninguno de los casos anteriores la resolución del Tribunal de Garantía que decide negar la medida alternativa de la remisión condicional de la pena solicitada por la Defensoría Penal Pública y en cambio decide conceder la reclusión nocturna, fundado en la existencia de dos condenas anteriores cumplidas a través de la remisión condicional y otros antecedentes del caso.

3. ANTE LA JURISPRUDENCIA DE LAS CORTES DE APELACIONES

3.1. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. 05 DE JUNIO DE 2007, ROL 1162-2007

NORMA ASOCIADA: L18216 ART. 6

TEMA: Beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Remisión condicional de la pena

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Corte de Apelaciones de Santiago niega lugar a la revocación de la resolución que concedió la remisión condicional de la pena

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Santiago estimó que el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 5 de la ley 18.216 que le impone al sentenciado el beneficio de la remisión condicional de la pena, no le es imputable en la medida que fue abandonada por el Ministerio Público la persecución criminal de un nuevo delito dirigido en su contra y que le impidió materialmente dar cumplimiento a la medida.

TEXTO COMPLETO

Fecha: cinco de junio de dos mil siete

Vistos, oído el interviniente y teniendo presente:

Que la circunstancia de haber interrumpido el condenado Cristian Rodrigo Maldonado Becerra el cumplimiento de una de las obligaciones que le impone el beneficio de la remisión condicional de la pena acordada en su favor en la sentencia definitiva, recaída en los antecedentes Ruc 0600277115-0, no resulta imputable al sentenciado en la medida que la persecución de que fue objeto criminalmente por un nuevo delito, y que lo mantuvo en la imposibilidad material de dar cumplimiento a la medida, cuya revocación se solicitó por Gendarmería de Chile, fue abandonada por el Ministerio Público. Que en estas condiciones estima el tribunal que no se está en presencia de la situación regulada en el artículo 6° de la Ley 18216, y que en consecuencia, procede mantener la medida de remisión condicional.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución de primera instancia de dieciséis de mayo de dos mil siete, pronunciada por el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos Rit 3053-2006, y se declara que se niega lugar a la petición de revocación solicitada por Gendarmería de Chile, manteniéndose, en cambio, la remisión condicional de la pena que le fuera acordada, en vigencia.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy

3.2. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. 20 DE ABRIL DE 2007, ROL 418-2007

NORMA ASOCIADA: L18216 ART. 27

TEMA: Garantías constitucionales; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Derecho de defensa; revocación de beneficios

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Corte de Apelaciones de Temuco acoge recurso de amparo y revoca la resolución que dejó sin efecto la remisión condicional de la pena.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Temuco estimó que el imputado y su defensa tienen derecho a ser oídos al resolverse la revocación del beneficio alternativo. Si dicha garantía se violenta, la Corte puede hacer uso de sus facultades anulatorias de oficio, no pudiendo ser óbice que la resolución que revoca la remisión condicional de la pena se encuentre ejecutoriada, toda vez que la misma no puede

producir efectos por violentar garantías constitucionales, puntualmente el derecho a defensa materializado en el derecho a al menos ser oído.

Hay voto en contra del Fiscal Judicial. Éste afirma que la resolución que revoca el beneficio en la medida que se encuentre firme y ejecutoriada no puede ser dejada sin efecto mediante el recurso de amparo.

TEXTO COMPLETO

Temuco, veinte de abril de dos mil siete.

Resolviendo a fojas 15: A lo principal y otrosí: Téngase presente.-

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que a fojas uno comparece don Sandro Iván Neculhueques Coñoepan, agricultor, interponiendo en su favor recurso de amparo en contra de la Juez de Garantía de Villarrica doña Viviana Cárdenas Beltrán, por cuanto la señalada magistrado dispuso su encarcelamiento en C.D.P. de Villarrica. Funda su acción señalando que estaba cumpliendo pena por manejo en estado de ebriedad de sesenta y un días con pena remitida, y fue condenado en una segunda causa por el mismo delito, aplicándosele la misma pena, pero esta vez bajo régimen de reclusión nocturna. Apunta que el día 5 de abril pasado, estaba trabajando en el campo cuando llegó la policía y lo trasladó al Tribunal, donde se le informó que se le había revocado la remisión condicional de la pena, la que ahora debía cumplir efectivamente; situación que estima injusta, lo que redundaría en que su privación de libertad es arbitraria e ilegal, pues si se le revocó el primer beneficio, al menos debió cambiárselo por reclusión nocturna, pues de tal manera puede seguir trabajando en el campo y mantener a su familia. Solicita en consecuencia, se le deje en libertad, pero sujeto a reclusión nocturna para cumplir las penas que la justicia le ha impuesto.

SEGUNDO: Que a fojas once evacua su informe la Juez recurrida, señalando que el amparado fue condenado por sentencia firme de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, en los autos RIT 1684-2006, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias, como autor del delito de manejar vehículo en estado de ebriedad, ocasión en que se le concedió el beneficio alternativo de la remisión condicional de la pena. Posteriormente, continúa el informante, esta vez en causa RIT

278-2007, el amparado fue nuevamente condenado por el mismo delito y a la misma pena por sentencia de fecha uno de marzo de dos mil siete. Agrega que en la primera causa individualizada, el día veintiséis de marzo del presente año se declaró, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 18.216, que la medida de remisión condicional de la pena concedida por la sentencia dictada en dicha causa, se entendía revocada por el solo ministerio de la Ley al haber sido condenado en la segunda de las causas aludidas; por lo que con fecha tres de abril del presente año se decretó la detención del Sr. Neculhueque en atención a la revocación del beneficio y lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, realizándose la respectiva audiencia de control de detención el día cinco de abril, en la cual previo oír a los intervinientes, entre ellos el defensor, se declaró ajustada a derecho la detención y se dio orden de ingreso al CDP de Villarrica a objeto de que cumpliera la primera de las penas impuestas.

TERCERO: Que al resolverse la revocación del beneficio alternativo al cumplimiento de la pena impuesta en los autos RIT 1684-2006, no se ha escuchado al imputado ni a su defensa, privándoles en consecuencia de la posibilidad de solicitar y debatir sobre la aplicación de otra medida alternativa tal como contempla el inciso 1° del artículo 27 de la ley 18.216, violentando de esa manera su derecho a ser oído.

CUARTO: Que el hecho de que la resolución que decretó la revocación del citado beneficio se encuentre firme, no es óbice para que este Tribunal haga uso de sus facultades anulatorias de oficio, toda vez que la misma no puede producir efectos por violentar garantías constitucionales, puntualmente el derecho a defensa materializado en el derecho a, al menos, ser oído.

Y teniendo además presente lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, Y teniendo además presente lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se acoge el Recurso interpuesto a fojas uno por don Sandro Iván Neculhueque Coñoepan en su favor, debiendo la juez recurrida ordenar su inmediata libertad, dejándose asimismo sin efecto la resolución

dictada en los autos RIT 1684-2006 que revocó el beneficio de la remisión condicional de la pena al amparado, debiendo citarse a la brevedad posible a los intervinientes a una audiencia a fin de discutir la posible sustitución de tal beneficio por otro de los contemplados en la Ley 18.216.

Acordada con el voto en contra del Fiscal Judicial Sr. Luis Troncoso Lagos, quien estimando que la privación de libertad del amparado es consecuencia de la dictación de una resolución judicial firme y ejecutoriada dictada en conformidad a las normas legales procesales y sustantivas, estuvo por rechazar el recurso de amparo deducido por el Sr. Iván Neculhueque Coñoepan.

Comuníquese vía fax.

Agréguese copia autorizada de esta resolución en la RIT 1684-2006 del Juzgado de Garantía de Villarrica, oficiándose al efecto.

Regístrese y archívese.

Rol N° 418-2007.-

3.3. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. 02 DE OCTUBRE DE 2006, ROL 370-2006

NORMA ASOCIADA: CPP ART. 395; L17336 ART. 80; L18216 ART. 4

TEMA: Vigencia espacial/temporal de la ley, circunstancias agravantes de la responsabilidad penal; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Ley penal favorable; agravantes especiales; remisión condicional de la pena

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Corte de Apelaciones de Talca rechaza recurso de nulidad intentado por el Ministerio Público,

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Talca estimó que la naturaleza del artículo 395 del Código Procesal Penal antes de su modificación por la ley 20.074 implicaba considerar los ilícitos cometidos por el imputado con anterioridad a dicha modificación como faltas, cuando la pena no era superior a cuatro unidades tributarias

mensuales. En virtud de ello, la Corte considera que se cumplen los requisitos del artículo 4 de la ley 18.216 y hace procedente la remisión condicional de la pena.

TEXTO COMPLETO

Talca, dos de octubre de dos mil seis.

Visto:

A fojas 9 se presenta el Fiscal Adjunto Jefe del Ministerio Público de la Fiscalía Local de Constitución, don Felipe Novoa González, interponiendo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, de fecha uno de septiembre de dos mil seis pronunciada en la causa RUC N° 0500255803-5 y RIT No 87-2006, solicitando en su parte petitoria, la anulación de la sentencia definitiva de primera instancia y, del juicio oral de la cual emanó, disponiéndose la remisión de los antecedentes al Tribunal no inhabilitado que corresponda para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Funda el recurso en la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse efectuado una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, indicando como normas infringidas los artículos 80 de la Ley de Propiedad Intelectual y la ley 18.216, en especial, su artículo 4°, y las demás normas legales pertinentes.

Como fundamento de la causal invocada se señala que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, si bien condenó por unanimidad al acusado Marcelo Cruz Vargas como autor del delito consumado, previsto y sancionado en el artículo 80 letra b) de la Ley N° 17.366 sobre Propiedad Intelectual, perpetrado en Constitución el día 25 de junio de 2005, a cumplir la pena de ciento cincuenta días de presidio menor en su grado mínimo; a las accesorias de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena y al pago de las costas del procedimiento, no aplicó la agravante especial de reincidencia específica al acusado, establecida en el artículo 80 de la Ley de Propiedad Intelectual, siendo que su concurrencia fue acreditada en el juicio, con las copias autorizadas de las dos sentencias en causas RIT N° 302-2005 y 147-2005, del

Tribunal de Garantía de Constitución, por el mismo delito en que había sido condenado con anterioridad Marcelo Cruz Vargas, que además se encontraban "firmes y ejecutoriadas", así como "cumplidas". Agrega que le concedió al acusado el beneficio del cumplimiento alternativo de la remisión condicional de la pena, entendiendo que no habla sido condenado antes por crimen o simple delito, a pesar de las dos condenas previas por el mismo delito contraviniendo la Ley N° 18.216, en especial, su artículo 4°.

Que dicha errónea aplicación del derecho se habría manifestado a través de las consideraciones efectuadas en los motivos décimo, undécimo y duodécimo de dicho fallo.

El recurrente expresa que no discute la facultad del juzgador de reconocer o no una agravante o de otorgar o no los beneficios de la Ley 18.216, pero, sostiene que dicha facultad debe ser fundada lógicamente y racionalmente, lo que habría ocurrido en la especie. Indica que la justa y recta interpretación de las normas legales en discusión es la contraria a la vertida por el fallo que se pretende anular y, que ello ha sido manifestado no sólo por la doctrina, sino también por los tribunales superiores de justicia, citando a este efecto la resolución de fecha 03 de febrero de haber aplicado el Tribunal en forma correcta el Derecho, debió condenar a Marcelo Cruz Vargas, a cumplir una pena no inferior a los quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio; a las accesorias legales, pago de las costas del procedimiento, debiendo otorgarle el beneficio alternativo de la reclusión nocturna o, simplemente, ninguno. Esta decisión judicial, a su parecer errónea, sólo es reparable con la anulación del fallo y del juicio oral del que ésta emanó.

El Defensor ha solicitado en estrados el rechazo de la pretensión del Ministerio Público, señalando que la sentencia se ajusta a Derecho, por aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal existente antes de la modificación introducida el 14 de noviembre de 2005 por la Ley N° 20.074. El acusado habría sido condenado en los meses de marzo y abril de 2005 al pago de sendas multas de una UTM, las que fueron pagadas antes de la modificación aludida del artículo 395, que debe aplicarse en la especie, por ser más favorable al acusado. A juicio del defensor, la Excm. Corte

Suprema, a través de la sentencia de 28 de junio de 2005, estableció que el artículo 395 del Código Procesal Penal tenía un carácter sustantivo y que, por tanto, no sólo tenía por objeto rebajar la pena aplicable al ilícito. En el Considerando 3° de la sentencia citada, se habría sostenido que la disposición aún no modificada del artículo 395, "conlleva a tener la acción como falta"; reafirmando este criterio el considerando 4° del mismo fallo. El artículo 25, inciso 6° del Código Penal señala que la cuantía de las multas tratándose de faltas no puede exceder de cuatro unidades tributarios mensuales. Argumenta, además, que para ser aplicable la agravante especial del artículo 80 de la Ley de Propiedad Intelectual, es indispensable relacionar esta disposición con el artículo 12 N° 16 del Código Penal, que establece que esta causal se aplica cuando se es reincidente en delitos de la misma especie, circunstancia que no se configura en este caso, dado la naturaleza de las penas impuestas con anterioridad a la modificación del artículo 395 del Código Procesal Penal, que establecía que cuando la pena no excediera las cuatro UTM, debía calificarse como falta y no como simple delito. Indica por otra parte, que el fallo del tribunal no puede ser considerado agravante para el Ministerio Público, dado que éste obtuvo sentencia condenatoria contra su defendido. Finalmente, señaló que el artículo 25 de la Ley N° 18.216 establece que sólo es apelable la resolución que revoca un beneficio otorgado y no la que los concede, por lo que solicita el rechazo de la pretensión de nulidad del Fiscal y la confirmación de la sentencia recurrida.

Con fecha doce de septiembre de dos mil seis, se tuvo por interpuesto el recurso de nulidad, remitiéndose los antecedentes a esta Corte, quien luego de declararlo admisible, procedió en la audiencia de 21 de septiembre pasado a escuchar alegatos, por parte del defensor Sr. Don Rolando Correa y el Fiscal Sr. Don Felipe Novoa.

Oídos los intervinientes y considerando:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad se funda en la concurrencia de la causal contemplada en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, esto es, que la sentencia definitiva dictada por el tribunal recurrido 2006 de esta Corte, en causa rol n° 09-2006, en la que se expresa que la circunstancia de que el encartado reconozca su

responsabilidad en estrado, conforme a la situación prevista en el artículo 395, en su texto actual, del Código Procesal Penal, no hace variar su naturaleza de simple delito a falta y que, de otro lado, "debe tenerse presente que la sanción de multa no es propia ni exclusiva de las faltas, sino, por el contrario, es la última de las escalas graduales y común a los crímenes, simples delitos y faltas, según lo prescribe el artículo 21 del Código Penal."

En opinión del Ministerio Público, el Tribunal debió reconocer la agravante y aplicar la reclusión nocturna o no otorgar beneficio de cumplimiento alternativo alguno, pero nunca otorgarle la remisión condicional de la pena, considerando que la agravante del artículo 80 de la Ley de Propiedad Intelectual, que se refiere a la circunstancia de "ser reincidente en delito de la misma especie", produce el efecto especial de elevar en un grado la pena aplicable, por concurrir en estos hechos las exigencias legales para ello y dado que la norma sólo atiende a la naturaleza del ilícito anterior y no a su penalidad, como acontece con la agravante contenida en el número 15 del artículo 12 del Código Penal. Señala que las condenas que se impusieron al acusado, referidas en el apartado primero del razonamiento décimo, se fundaban exactamente en el mismo ilícito que nos ocupa en esta causa, se encontraban cumplidas a fecha de perpetración del actual delito y se encontraba pendiente el plazo de prescripción establecido en el artículo 104 del Código Penal. De ese modo, no es impedimento -argumenta- la circunstancia que el acusado haya sido condenado a una pena de multa ascendente en cada caso a una unidad tributario mensual, en virtud de un procedimiento simplificado, desde que tal circunstancia no muta la calificación del hecho de simple delito a falta; por lo que ha de estarse a la pena asignada al ilícito, en abstracto, y no a la que en definitiva se aplique en razón de las diversas normas que, en definitiva, pueden incidir en su determinación. Señala como ejemplos de lo afirmado, la existencia de delitos con penas disyuntivas (como las lesiones menos graves o el porte ilegal de arma blanca) en las que nadie aceptaría que, porque en el caso concreto se aplique una multa por dichos simples delitos, pasen a ser faltas penales. A mayor abundamiento, el artículo 21 del Código Penal estatuye que la multa es considerada como una pena común para los crímenes, simples delitos y faltas y que la cuantía de la misma por un monto inferior a 4 UTM no constituye una sanción privativa de las faltas,

dado que el artículo 25 del referido cuerpo legal sólo establece los máximos a que pueden ascender los montos de dichas sanciones pecuniarias, tratándose de crímenes, simples delitos y faltas, y no un margen para cada uno de dichos tipos penales. Por las mismas consideraciones -insiste- no se le pudo otorgar al sentenciado el beneficio de la remisión condicional de la pena, por estimar que no concurre a su respecto la exigencia contemplada en el artículo 4° letra b) de la Ley N° 18.216, es decir, no haber sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, como lo planteó la prevención de la magistrado Jeannette Valdés Suazo.

Tal situación, considera el recurrente que le agravia, toda vez que incurrió en errónea aplicación del derecho, lo que influyó sustancialmente en su parte dispositivo, aduciendo el recurrente que la errónea aplicación del derecho ocurre al infringirse los artículos 80 de la Ley de Propiedad Intelectual y la ley 18.216, en especial, su artículo 4°, y las demás normas legales pertinentes.

SEGUNDO: Que la errónea aplicación del derecho, con influencia sustancial en la parte decisorio de la respectiva sentencia, recibe aplicación cuando se trata de vulneración de normas sustantivas contenidas en el Código Penal o en alguna ley punitiva especial y no cuando recae sobre aspectos puramente procesales y de aplicación de las normas que atienden a la facultad exclusiva de ponderación de los jueces.

TERCERO: Que esta Corte estima que los argumentos esgrimidos por el Tribunal Oral en lo Penal de Talca demuestran que dicho Tribunal ha efectuado una correcta aplicación de las normas legales que el recurrente considera infringidas, las que de ninguna manera influyen -de otro modo que el que corresponde en Derecho- en lo dispositivo de la sentencia y, que el tribunal ha hecho una adecuada aplicación del principio pro-reo, toda vez que no resulta aplicable en la especie la agravante especial del artículo 80 de la Ley de Propiedad Intelectual, dada la naturaleza que a la fecha de la comisión de los ilícitos invocados por la recurrente se daba al artículo 395, en especial cuando la pena de falta no era superior a cuatro unidades tributarios mensuales; criterio éste sostenido, además, por la Excm. Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: Que, idéntico argumento debe aplicarse en consecuencia a la presunta infracción a la Ley N° 18.216, en especial su artículo 4°, toda vez que la aplicación de la pena determinada por el Tribunal hace enteramente plausible el beneficio otorgado, por lo que esta Corte procederá, en atención a éste y a los demás argumentos señalados a rechazar el recurso.

Con lo relacionado y visto, además, lo dispuesto en los artículos 341, 352, 358, 360, 371, 373 letra b) y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto a fojas 13 por el Fiscal Adjunto Jefe del Ministerio Público de la Fiscalía Local de Constitución, don Felipe Novoa González, en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, de fecha uno de septiembre de dos mil seis pronunciada en la causa RUC N° 0500255803-5 y RIT N° 87-2006. Insértese en el acta respectiva.

Redacción del Abogado Integrante Christian Suárez Crothers.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 370-2006

3.4. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. 28 DE ABRIL DE 2006, ROL 377-2006

NORMA ASOCIADA: L18.216 ART.1

TEMA: Recursos; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Recurso de Apelación; remisión condicional de la pena

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: La Corte de Apelaciones de San Miguel rechaza recurso de apelación presentado por el Ministerio Público. A juicio de la Corte, el condenado cumple con los requisitos legales para acceder al beneficio alternativo concedido.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de San Miguel confirma la decisión del tribunal a quo de conceder el beneficio de remisión condicional de la pena, ya que a juicio de la Corte fue correcta la interpretación que realizó el juez respecto del inciso segundo del artículo 1 de la ley 18.216, el cual no hace referencia a la edad de la víctima en relación al delito del artículo 362 del Código Penal, puesto que la referencia

a los doce años de edad de la víctima, ya está contenida en éste último. En el caso en comento, al tener la víctima 12 años y 2 meses de edad, procedía el ejercicio de la facultad de suspender la ejecución de la pena por el beneficio concedido.

TEXTO COMPLETO

San Miguel, veintiocho de abril del año dos mil seis.

VISTOS: Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento 7º, que se elimina. Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que por sentencia de primera instancia dictada en procedimiento abreviado se otorgó el beneficio de la remisión condicional de la pena que contempla la Ley 18.216 a Julio Reinaldo Pinilla Riquelme, condenado a tres años de presidio menor en su grado medio y accesorias como autor del delito de violación de una menor previsto en el artículo 362 del Código Penal, perpetrado en el mes de julio del año 2005 en la localidad de Champa.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público ha recurrido de apelación en contra de la referida sentencia solicitando que se la revoque y se declare que no se concede al sentenciado ninguno de los beneficios de la citada Ley 18.216, en razón de lo preceptuado en el inciso final de su artículo 1º.

TERCERO: Que en orden a resolver la cuestión planteada cabe considerar que la Ley 19.617 de 12 de julio de 1999 procedió, entre otras materias:

A.- A sustituir el artículo 362 del Código Penal por el siguiente: El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de doce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.

B.- A incorporar al artículo 372 bis del Código Penal el siguiente inciso: El que con ocasión de violación cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

C.- A agregar el siguiente inciso segundo al artículo 1º de la Ley 18.216: No procederá la facultad establecida en el inciso precedente tratándose de los delitos

previstos en los artículos 362 y 372 bis del Código Penal, siempre que en este último caso la víctima fuere menor de 12 años.

CUARTO: Que de lo anterior resulta evidente que el legislador, al incorporar el inciso segundo al artículo 1º de la Ley 18.216, tuvo en consideración la edad de la víctima -en ambos casos menor de 12 años- para denegar los beneficios de dicha ley tratándose de los delitos de los artículos 362 y 372 bis del Código Penal, lo que no fue necesario decir expresamente respecto del primero de ellos por estar la referencia a la edad contenida en el tipo descrito.

QUINTO: Que el legislador, al no modificar en virtud de la Ley 19.927 la norma del inciso segundo del artículo 1 de la Ley 18.216, obliga a hacer una interpretación de dicho inciso del artículo 1 más allá de su tenor literal, concluyendo esta Corte que el espíritu se enmarca en mantener la situación que se dejó establecida conforme a la Ley 19.617 en cuanto a la edad de las víctimas para los efectos que se indican, por aparecer ello más coherente en cuanto al tratamiento de la situación en cada uno de los delitos, por la necesidad de interpretar restrictivamente la normas penales y por aplicación del principio indubio pro reo.

SEXTO: Que a la fecha de comisión del delito la ofendida tenía 12 años y dos meses de edad, esto es, no era menor de 12 años.

SÉPTIMO: Que por todo lo expuesto cabe concluir que resulta procedente el beneficio de la remisión condicional de la pena que ha sido otorgado.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 352, 358, 360, 365, 370, 406, 414 y 415 del Código Procesal Penal, se confirma, en lo apelado, la sentencia de treinta de marzo de dos mil seis dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, precisándose que la pena por ella impuesta es de presidio menor en su grado medio.

Se dio a conocer lo resuelto a los intervinientes presentes, se ordenó notificar por el estado diario y se levantó la presente acta que firma la señora Relatora que actuó como ministro de fe.

Redacción del Ministro Sr. Héctor Carreño Seaman.

Regístrese y devuélvase. Rol N° 377-2006 ref. Rit N° 0500374788-5 Ruc N° 534-2006.

Pronunciada por los Ministros señor Héctor Carreño Seaman, señora Rosa Egnem Saldías y el Abogado Integrante señor Rodolfo Figueroa Figueroa.

En San Miguel, a veintiocho de abril de dos mil seis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Carolina Toledo Ministro de fe.

3.5. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 02 DE NOVIEMBRE DE 2005, ROL 317-2005

NORMA ASOCIADA: CP ART.450; CPR ART.19 N° 3; CADDHH ART.9º; PIDCP ART. 15; L18216 ART.4; L18216 ART.5

TEMA: Determinación legal/judicial de la pena; vigencia espacial y temporal de la ley; principios; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Determinación de la pena; derogación; fines de la pena; proporcionalidad; principio de legalidad; remisión condicional de la pena

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Corte de Apelaciones de Santiago acoge recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública, condena por el delito frustrado de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado y concede el beneficio de remisión condicional de la pena

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Santiago señaló que para conceder el beneficio de remisión condicional de la pena el condenado debe cumplir todos los requisitos del artículo 5 de la ley 18.216.

TEXTO COMPLETO

Santiago, dos de noviembre de dos mil cinco.

Proveyendo el escrito que antecede, estése a lo resuelto.

Vistos y oído:

En esta causa del Primer Juzgado de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC 0500271989-6, RIT 04-2005 por el delito de robo en lugar habitado en el grado de frustrado, seguido en contra de los imputados Patricio Ariel Rivero Rivera y Carlos Andrés Alcanzar Rivera, se les condenó, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo no remitida- y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua de cargos, oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa. El Defensor Público de Santiago, actuando por los imputados, interpuso recurso de nulidad en su contra invocando las causales contempladas en el Código Procesal Penal en las letra b) del artículo 373 y letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, pronunciarse la sentencia con errónea aplicación del derecho, lo que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo y por haber omitido la sentencia algunos de los requisitos previstos en la letra c) del artículo 342. Después de estimarlo admisible, esta Corte dispuso su inclusión en la tabla para el día 13 de octubre pasado. En la audiencia respectiva, luego de oír a los intervinientes, se dispuso la citación para la lectura del fallo, el día 2 de noviembre en curso.

Considerando:

PRIMERO: Que la Defensoría Penal Pública ha fundado el recurso en las causales establecidas en las letra b) del artículo 373 y letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, En cuanto a la causal de nulidad contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, la Defensoría la hace consistir en haber impuesto a los imputados una pena superior a la que correspondería conforme a los artículos 7 y 51 del Código Penal por cuanto ha aplicado el artículo 450 del mismo Código en forma tal de sancionar como consumado un delito frustrado, así como haberse considerado una circunstancia agravante que no procedía, lo que según los sentenciadores permitió compensar racionalmente la presencia de dos circunstancias atenuantes. La influencia sustancial del error en lo dispositivo del fallo impugnado es manifiesta, toda vez que de haberse respetado el principio de inocencia y de reserva y haberse aplicado correctamente la ley, no habría podido imponerse a los imputados la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo sino que esta debió rebajarse en un

grado en atención al iter criminis del hecho y adicionalmente en uno o dos grados por concurrir, a juicio del Defensor, ninguna agravante y dos circunstancias atenuantes. Solicita invalidar la sentencia impugnada y dictar sentencia de reemplazo en la que deberá sancionarse a sus defendidos en conformidad al artículo 51 del Código Penal, desestimando la agravante del artículo 456 bis del mismo Código, considerada por el Tribunal en su sentencia. En cuanto a la causal de nulidad contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, la Defensoría la hace consistir en que el fallo recurrido vulneró la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, dado que el Tribunal omitió pronunciarse sobre la calificación de la atenuante del N° 7 del artículo 11 del Código Penal, por lo que pide que se invalide el juicio oral y la sentencia respectiva a fin de que se lleve a efecto un nuevo juzgamiento.

SEGUNDO: Que en estos autos, según estableció la sentencia de instancia, uno de los imputados, Rivero Rivera, por la vía del escalamiento ingresó a una vivienda de donde sustrajo prendas de vestir, que según se aprecia en las fotografías tenidas a la vista, son de nula valoración de tipo comercial: se trata de un gastado pantalón de mezclilla, dos cortinas dimensionadas sólo al uso para la ventana para la cual fueron confeccionadas y una prenda íntima femenina, todas piezas que se encontraban colgadas en el patio de la casa, signo evidente de haber sido lavadas y por tanto usadas, bienes todos, que de aplicarse los parámetros del artículo 446 N° 3 del Código Penal no excederían de media unidad tributaria mensual, si es que un ropavejero consintiera generosamente en pagar un precio por ellas. A su vez el segundo imputado, Alcanzar Rivera, que no ingresó a la vivienda, esperaba a su coautor en la vía pública en la expectativa de cooperar en la apropiación de las especies, siendo ambos sorprendidos por la fuerza policial, por lo que su actuar delictivo fue totalmente ineficaz. Sin dejar de tener presente que el reproche del ordenamiento jurídico a los hechos de este proceso se asocia, esencialmente, a la circunstancia de que los imputados sin antecedentes pretéritos y además carenciados patrimonial y culturalmente- violentaron la intimidad y esfera de custodia de los residentes de una vivienda, no es posible desentenderse de la consideración efectuada respecto del valor de lo que se intentó sustraer y en ese sentido la aplicación de una pena de presidio efectiva de cinco años y un día para la sustracción de prendas de vestir usadas, que

por sus características son de dudosa o nula comercialización, amén de frustrada, gracias a la eficiencia del aparato policial del Estado, nos lleva a tener en cuenta lo que se escribió en el Mensaje del Código Penal, ya por 1873, que en todo lo que concierne al Derecho Penal, es indispensable confiar en la rectitud y el sano criterio del magistrado pues no hay precepto alguno general, por claro y perfecto que se suponga, que pueda suplir a la apreciación juiciosa de los hechos, propia del tribunal que los ve y los pesa. Entonces, la justa apreciación de los hechos ilícitos y el principio de una adecuada y justa proporcionalidad de la pena, no es una novedad que se haya introducido en el Código Procesal Penal, que en su Mensaje se refiere a que el sistema procesal penal chileno con su recurso casi exclusivo a la privación de libertad, se traduce en un ingreso a formas permanentes de marginalidad que luego inducen a jóvenes carenciados, sin antecedentes penales, a nuevas y más graves formas de criminalidad. El Profesor Enrique Cury ha escrito que en su opinión la pena tiene por finalidad primordial la prevención general mediante la amenaza legal de quien infrinja determinados mandatos o prohibiciones, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico, sufrirá un mal que no podrá exceder del injusto culpable en que incurrió y cuya ejecución debe orientarse, en la medida de lo posible, a evitar perturbaciones accesorias de su desarrollo personal y su capacidad de reinserción en la convivencia pacífica. (Derecho Penal. Editorial Jurídica 1982). Por esta manera siendo los hechos establecidos en el proceso calificados como constitutivos de delito frustrado, tal conducta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 del Código Penal, debe sancionarse con pena de presidio menor en su grado máximo y no con la sanción prevista para el delito consumado. En estas circunstancias, la desproporcionalidad de la pena aplicada reafirma la doctrina que ha concluido en que tanto la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 3 inciso final como la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 9º, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 15 (normas vinculantes para los tribunales nacionales en virtud del artículo 5º del primer texto citado), establecen el principio de legalidad penal prohibiendo sancionar conductas que previamente no hayan sido descritas y a las cuales no se hubiere atribuido sanción, cual no es lo normado en el artículo 450 del Código Penal. En esta línea de análisis el mandato del precepto recién citado no se corresponde con aquellos que establecen la

legalidad penal puesto que no describe una conducta inacabada como constitutiva de una infracción penal específica, limitándose a indicar que es aplicable, desde que hay principio de ejecución, la pena prevista para el acto consumado, esto es, dicho de otro modo, la que ha sido asignada a un acto distinto del que fuera ejecutado por los imputados, circunstancias en las que no puede menos que concluirse que, luego de interpretar de manera conjunta el ordenamiento jurídico relacionado con las conductas punibles, el contenido de la norma legal establecido en el mencionado artículo 450 del Código Penal ha sido derogado por una de mayor rango y de fecha posterior que cumple la función de orientar el sistema punitivo. Los razonamientos precedentes conducen a esta Corte a concluir que al imponerse a los recurrentes de nulidad la pena prevista para los delitos consumados en circunstancias que sólo quedó probada una conducta inacabada que fuera calificada de frustrada, se hizo una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; por lo que habrá de hacerse lugar a la pretensión de nulidad.

TERCERO: Que en cuanto a la aplicación de la circunstancia agravante de pluralidad de malhechores, que ha motivado el segundo aspecto del recurso, es incuestionable que aún en el evento de existir la errónea aplicación del derecho denunciada ella no influiría sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque cuando concurren sólo dos atenuantes, como habría debido ser la situación en la posición de la defensa, la pena no debe ser necesariamente rebajada y, por lo mismo, no se verifica dicho presupuesto de la sentencia favorable a la pretensión de nulidad.

CUARTO: Que en atención a lo expresado en los razonamientos precedentes, por haberse acogido el primero de los motivos de impugnación, conforme con la autorización que otorga el artículo 384 del Código Procesal Penal, no se emitirá pronunciamiento en relación al de la letra e) del artículo 474, del código ya citado.

QUINTO: Que la referida infracción de derecho, por constituir la ya mencionada causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, determina que este tribunal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal debe dictar sentencia de reemplazo de acuerdo con la ley.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376, 384, 385 y 399 del Código Procesal Penal, se declara que se acoge el recurso de nulidad deducido por el Defensor Penal Público de Santiago, en contra de la sentencia de trece de septiembre del dos mil cinco, la que, en consecuencia, es nula. Díctese a continuación sin nueva vista sentencia de reemplazo.

Redactada por el Abogado Integrante señor Aguirre de la Rivera.
Rol N° 317-2005.

Santiago, dos de noviembre del dos mil cinco.

Con esta fecha se procede a dictar sentencia de reemplazo de conformidad a la ley.
Visto y teniendo presente:

PRIMERO: Que a los efectos de dictar esta sentencia de reemplazo se reproduce la del Tribunal Oral de fecha trece de septiembre último, a excepción de la referencia al artículo 450 del Código Penal escrita en la oración final del considerando 5º, que se elimina; y de los considerados séptimo y duodécimo de los que también se prescinde. En las citas legales se eliminan las referencias a los artículos 15 N° 3, 24, 28 y 456 bis N° 3 del Código Penal. En consecuencia, los hechos delictivos y de participación objeto de esta sentencia son aquellos declarados en el fallo recién referido.

SEGUNDO: Que con los fundamentos de la sentencia de nulidad que precede, que declara que sancionar a los imputados con la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo excede la pena aplicable en conformidad a lo artículos 7, 51 y 66 del Código Penal, se ha razonado suficientemente acerca de que la pena básica que corresponde imponer por la infracción es la de presidio menor en su grado máximo; a lo que debe agregarse que por concurrir dos circunstancias atenuantes, irreprochable conducta anterior y reparación celosa del mal causado, una de ellas, la primera, será compensada con la agravante de pluralidad de malhechores, y que la atenuante restante, reparación celosa del mal causado, se tendrá como muy calificada en atención a la gravosa situación económica de los procesados, la que hace suponer un ingente esfuerzo demostrativo del celo que a estos efectos exige la ley, el que

contrastado con el escasísimo daño patrimonial causado con la sustracción torna imperativa la calificación solicitada por la defensa. Por lo anterior la referida pena será rebajada en un grado conforme a la facultad que otorga el artículo 68 bis del Código Penal, resultando presidio menor en su grado medio.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6, 14, 15, 25 , 30, 51 y 68 bis del Código Penal, 39, 45, 47, 342, 348 y 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se condena a los imputados Patricio Ariel Rivero Rivera y Carlos Andrés Alcanzar Rivera, ya individualizados, a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio por ser autores en el delito frustrado de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, cometido en la comuna de Providencia de esta ciudad, el día 6 de julio del 2005.

II.- Que se les condena, además, a las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena; y al pago de las costas de la causa. Por cumplirse los requisitos del artículo 3º y siguientes de la Ley N° 18.216, se les concede a los imputados el beneficio de la remisión condicional de la pena, por el tiempo y duración de la misma, y deberán cumplir además todos los requisitos establecidos en el artículo 5º de la señalada ley. Si el beneficio les fuere revocado, deberán cumplir efectivamente la pena impuesta, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad desde el 6 de julio pasado. Dése orden de libertad.

Ofíciase a la autoridad penitenciaria para los efectos del beneficio concedido. Comuníquese por fax.

Redactada por el Abogado Integrante señor Aguirre de la Rivera.

ROL N° 317-2005. RUC N° 0500271989-6

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones, Integrada por los Ministros señor Hugo Dolmestch Urrea, señor Haroldo Brito Cruz y el Abogado Integrante señor Guido Aguirre de la Rivera, quien no firma, no obstante haber

concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente. Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

3.6. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. 15 DE JUNIO DE 2005, ROL 460-2005

NORMA ASOCIADA: L18.216 ART.5; L18.216 ART.28; CPP ART.370

TEMA: Recursos; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Recurso de Apelación; revocación de beneficios; remisión condicional de la pena

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Corte de Apelaciones de Temuco acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de resolución que revocó el beneficio de remisión condicional de la pena. Hay voto disidente.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Temuco estimó que no procedía revocar el beneficio de remisión condicional de la pena concedido al sentenciado, si en la audiencia en que se adoptó tal decisión, el beneficiado estuvo ausente. Éste no pudo ser notificado por no residir en el domicilio fijado al conceder el beneficio, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 18.216. La Corte ordena a la juez a quo hacer uso de los apercibimientos contemplados en el artículo 33 del Código Procesal Penal, a fin de garantizar la presencia del imputado a la realización de una nueva audiencia donde se debatirá sobre la revocación del beneficio.

TEXTO COMPLETO

Temuco, treinta de mayo de dos mil cinco

El imputado no pudo ser notificado, por cuanto no fue habido. El Fiscal solicita la revocación del beneficio ya que entre otras condiciones, debía cumplir con fijar un domicilio y residir en él. En subsidio, solicita se despache orden de detención para ser traído a primera audiencia.

La defensa solicita la aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 18.216. Se opone a la revocación del beneficio por cuanto considera que el imputado debe ser oído.

El Fiscal se opone a la aplicación de la norma citada por la defensa.

El tribunal resuelve:

I.- Se niega lugar a la petición de la defensa de hacer aplicación del artículo 28 de la ley 18.216, por cuanto la fecha de inicio de cumplimiento con el control de firmas es el 11 de febrero de 2004.

II.- Encontrándose la presente causa en etapa de cumplimiento y habiendo el imputado incumplido las condiciones del artículo 5º de la ley 18.216 esto es existiendo quebrantamiento respecto de la letra a) del mencionado artículo 5º, siendo obligación de éste tener residencia en un lugar determinado, habiéndose intentado notificar en un domicilio que éste mismo dio en audiencias ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el 6º de la ley 18.216 se revoca el beneficio de remisión condicional de la pena a Luis Machuca Muñoz quien deberá cumplir la pena inicialmente impuesta una vez que sea habido, para lo cual se ordena despachar orden de detención a la Policía de Investigaciones. (S.C. 30-05-2005 folio 1076619)

Remítase copia del acta.

Hora de término: 09:25 horas.

Temuco, quince de junio de dos mil cinco.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, se revoca la resolución apelada de fecha treinta de mayo del presente año, que revoca el beneficio de la remisión condicional de la pena concedida al imputado Luis Machuca Muñoz, declarándose en su lugar que la Sra. Juez a quo deberá hacer uso de los apercibimientos contemplados en el artículo 33 del Código Procesal Penal, a fin de garantizar la presencia del imputado a la realización de una nueva audiencia donde se debatirá sobre la revocación del beneficio ya señalado.

Acordada con el voto en contra del Fiscal Judicial Sr. Luis Troncoso Lagos, quien estuvo por confirmar la resolución apelada, en virtud de sus propios fundamentos. Devuélvase.

Rol nº: 460-2005.-

Pronunciada por la Segunda Sala I. Corte de Apelaciones de Temuco. Integrada por su Presidente Ministro Sr. Fernando Carreño Ortega, Fiscal Judicial Sr. Luis Troncoso Lagos y Abogado Integrante Sr. Gabriel Montoya León. En Temuco, a quince de junio de dos mil cinco, notifiqué por el estado diario la resolución que precede.

3.7. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. 30 DE JUNIO DE 1994, ROL 3873-1994

NORMA ASOCIADA: CP ART. 391 N°2; L18216 ART.4; L18216 ART.5

TEMA: Imputación objetiva/subjetiva; delitos contra la vida; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Dolo; homicidio simple; remisión condicional de la pena

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Corte de Apelaciones de Santiago confirma sentencia apelada

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Santiago estimó que para poder gozar del beneficio de la remisión condicional de la pena, el beneficiado debe cumplir previamente con el pago de la indemnización y el resto de las obligaciones del artículo 5 de la ley 18.216.

TEXTO COMPLETO

Santiago, 30 de junio de 1994.

Vistos:

PRIMERO: Que los hechos establecidos en estos autos mediante los elementos de convicción referidos en el razonamiento segundo del fallo en alzada configuran el delito de homicidio frustrado y no el de lesiones.

En efecto, el 17 de junio de 1991, el inculpado, funcionario activo de fuerzas especiales de Carabineros, y que por lo mismo, se supone que tiene algún grado de

entrenamiento en uso de armas de fuego, disparó desde muy corta distancia y con una arma de gran calibre y precisión a la cabeza de Jorge Ricardo López Zambrano quien alcanzó a protegerse con una mano recibiendo en ella el proyectil, el que fue más tarde a alojarse en su cuello.

No es menester establecer un dolo directo o propiamente homicida en el procesado para hacer posible su condena como autor de homicidio, en grado de frustración, en contra de López Zambrano. Basta para ello la concurrencia de un dolo eventual, esto es, la representación en el procesado, como posible resultado de su acción, de la muerte de la persona contra quien ha disparado en las circunstancias ya descritas.

En efecto, atendidos los antecedentes referidos precedentemente, no cabe la menor duda de que el procesado hubo necesariamente de representarse como una consecuencia previsible de su acción la muerte de Jorge Ricardo López Zambrano, la que no obstante, en alguna medida gracias al gesto reflejo de éste de protegerse la cabeza con su mano, no sucedió.

SEGUNDO: Que por otra parte, la suma de \$ 1.000.000. no refleja ni compensa adecuadamente el daño moral que ha soportado la víctima del delito.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, escrita a fojas 130, con las siguientes declaraciones:

a) Se eleva a dos años de presidio menor en su grado medio la pena impuesta al procesado Rubén Ricardo Toledo Zambrano, como autor del delito de homicidio frustrado en la persona de Jorge Ricardo López Zambrano.

b) Se aumenta a tres millones de pesos la indemnización por daño moral.

Se confirma en lo demás apelado la misma sentencia.

Se aumenta a dos años el plazo de vigilancia por parte del organismo respectivo, para los efectos de la remisión condicional de la pena. Se hace constar que, para gozar de este beneficio, el procesado deberá cumplir todas las obligaciones que señala el artículo 5º de la ley N° 18.216, inclusive el pago de la indemnización.

Redacción del Abogado Integrante señor Ramacciotti.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por los Ministros señor Enrique Paillás Peña, señora Gabriela Pérez Paredes y el Abogado Integrante señor José Ramacciotti Fracchia.

C/ Toledo Zambrano, Rubén R.

Apelación.

Rol N° 3.873-94

4. CRITERIOS OBSERVADOS

1. Para aplicar la revocación de la medida de remisión condicional de la pena de acuerdo al artículo 6 de la ley 18.216, es necesario que el incumplimiento de alguna de las condiciones del artículo 5 de la misma ley sea imputable al condenado. En caso de que el sentenciado no diere cumplimiento a alguna de estas como consecuencia de la persecución penal de que fuere objeto por un nuevo delito seguido por el Ministerio Público, dicho incumplimiento no le es imputable si el ente persecutor da por abandonada la persecución penal.

2. Cuando es solicitada por Gendarmería de Chile la revocación de alguna de las medidas alternativas con que hubiere sido beneficiado el condenado, es necesario que el juez de garantía convoque a la realización de una audiencia con asistencia de las partes, con el fin de que la solicitud de revocación sea discutida y controvertida por los intervinientes. Especial importancia adquiere en esta materia, la presencia en dicha audiencia del imputado o condenado y su abogado defensor. Si dicha garantía es infringida, la Corte puede anular la resolución respectiva de oficio. De esta manera se respeta el derecho del beneficiado a ser oído, en la medida que podrá señalar al tribunal las razones que eventualmente le han impedido dar cabal cumplimiento a la

medida alternativa impuesta. Con el mérito del debate de los intervinientes, el juez estará en condiciones de decidir si procede la revocación de la medida o su mantención.

No impide lo anterior el hecho que la resolución que se pretende revocar se encuentra ejecutoriada ni que el beneficiado no haya podido ser notificado por no encontrarse en el domicilio fijado con anterioridad. Cuando ello ocurra, el tribunal debe decretar los apercibimientos señalados por el artículo 33 del Código Procesal Penal, a fin de asegurar su presencia.

3. El límite de edad que contempla el inciso segundo del artículo 1 de la ley 18.216 no se restringe a la hipótesis del artículo 372 bis del Código Penal, sino que es también aplicable al delito contenido en el artículo 362 del mismo cuerpo legal.

4. La aplicación de la medida de remisión condicional de la pena exige el cumplimiento de las condiciones que señala el artículo 5 de la ley 18.216. En el caso de la satisfacción de las indemnizaciones y multas, estas deben ser satisfechas en forma previa a la concesión del beneficio.

5. ANTE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO PENAL

5.1. TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE CURICÓ. 21 DE NOVIEMBRE DE 2006. RIT 24-2004⁴

NORMA ASOCIADA: CP ART.11 N° 7; CP ART.11 N° 8; CP ART.11 N° 9; CP ART.12 N° 16; CP ART.391 N° 2; L18216 ART. 3 b

TEMA: Delitos contra la vida; circunstancia atenuantes de la responsabilidad penal; circunstancias agravantes de la responsabilidad penal; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Homicidio simple; autodenuncia; reparación celosa del mal causado; reincidencia; remisión condicional de la pena; non bis in idem

⁴ Se transcriben sólo los considerandos más relevantes de la sentencia

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Tribunal Oral en lo Penal de Curicó condena al imputado en calidad de autor por el delito de homicidio simple, en grado de frustrado y concede en virtud de la pena resultante el beneficio de la remisión condicional de la pena.

SÍNTESIS LEY 18.216: El Tribunal Oral en lo Penal de Curicó estimó que para tener por configurado el requisito de ausencia de condenas anteriores por crimen y simple delito necesario para conceder la remisión condicional de la pena, la ley atiende a la pena efectivamente impuesta y no la prevista por la respectiva norma penal. En el caso en comento, la condena anterior era a propósito de un delito de lesiones menos graves, cuya pena impuesta en concreto no fue la contemplada por la norma penal para este tipo de delitos, sino que se aplicó una multa, propio de las faltas. De este modo, al satisfacerse el requisito de la letra b del artículo 4 de la ley 18.216, correspondía conceder la medida solicitada por la Defensoría Penal Pública.

TEXTO COMPLETO

Curicó, veintiuno de noviembre de dos mil seis.

Visto, oído y considerando:

PRIMERO: Que con fecha dieciséis de noviembre del año en curso, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral para conocer la acusación dirigida en contra del acusado Pedro Luis Montero Navarro, RUN N° 14.565.546-3, nacido el día 12 de octubre de 1976, 30 años, obrero, soltero, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad, antes condenado como autor del delito de lesiones menos graves, según consta de la prueba documental N° 2 de la Fiscalía. Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público de Licantén, con domicilio en calle Lautaro esquina de calle Arturo Prat, Licantén, representado por el Fiscal José Alcaino Reyes. La defensa de los acusados estuvo a cargo de las Defensoras Penales Públicas de esta ciudad, Patricia Esteban Torres y Verónica Reyes Cea, domiciliadas en calle Argomedo N° 280, Curicó.

SEGUNDO: Que, según el auto de apertura de juicio oral, el Ministerio Público dedujo acusación en contra del acusado Pedro Montero Navarro, como autor del delito de homicidio simple en grado frustrado, en la persona de Luis Araya Araya, acaecido el

día 8 de junio de 2003 en la Plaza de Armas de Licantén, reconociendo que el imputado efectuó consignaciones de dinero a favor del ofendido, la concurrencia de la circunstancia agravante descrita en el artículo 12 N°16 del Código Penal y solicitó se aplicara la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias pertinentes y costas. Con ocasión del alegato de apertura el fiscal señaló que resultará acreditado que los hechos de la acusación ocurrieron el día 8 de junio de 2003, en horas de la madrugada y en la Plaza de Armas de Licantén, oportunidad en que el acusado propinó estocadas a la víctima, las que determinaron el traslado de Luis Araya Araya desde la Posta de esa localidad hasta Curicó, lográndose salvar su vida. Con la prueba que se producirá en audiencia se podrá acreditar la existencia del delito de homicidio, por concurrir en el autor dolo eventual. Además, considerando que los daños en la zona de rostro y brazos han generado en la víctima problemas estéticos y motrices, solicitó se aplique al acusado la pena señalada en la acusación. Respecto de circunstancias modificatorias de responsabilidad no concurren otras que las indicadas en la acusación, debiendo tenerse presente que el imputado fue anteriormente condenado por delito de la misma especie, cuya pena se encuentra actualmente cumplida.

En la oportunidad de los alegatos de clausura el Ministerio Público señaló que se acreditaron los hechos de la acusación, declararon todos los testigos presenciales y la víctima, quienes establecieron que el imputado tuvo un primer altercado con un sobrino, luego ambos se retiraron del lugar. Más tarde Montero Navarro volvió al grupo, desafió a la víctima, le dijo “con vos quiero”, agrediéndolo de inmediato con un arma blanca, acertándolo estocadas cortantes y penetrantes. Sobre los hechos expuestos, todos los testigos presenciales están contestes, incluso lo está el acusado, pero olvidó la forma en que utilizó el cuchillo y cuanto duró la pelea. Indicó que resulta fundamental el tipo penal que se debe aplicar, existió un ánimo homicida y dolo de matar. El médico y el perito legista describieron la existencia de tres heridas más graves, que de no haberse proporcionado el socorro oportuno le habrían provocado la muerte a la víctima. El médico legista manifestó que la herida torácica de no haber sido asistida hubiera provocado el deceso del ofendido. Además, están las fotos del sitio del suceso, de las cuales es posible apreciar gran cantidad de sangre, alrededor de cincuenta

metros cuadrados, lo que da cuenta de la violencia empleada por el imputado contra la víctima, como del tiempo que duró la agresión, lo mismo es posible concluir de la apreciación de las ropas de la víctima, con daños en el lado izquierdo, cercanos al corazón, otros en la zona torácica, todas heridas vitales, al igual que otra en el sector del cuello, las únicas que no son vitales son las heridas en los brazos, obviamente porque corresponden a las causadas mientras la víctima trataba de defenderse. Por consiguiente, lo que quería provocar el acusado, no lo podemos saber, pero si conocemos que el medio empleado fue una cuchilla idónea, todo lo anterior, unido a las zonas en que se registraron los ataques, el número de las lesiones y la fuerza empleada, además, del tiempo utilizado en la agresión, no quedando más que entender la existencia de un ánimo homicida, quiso provocar la muerte o a lo menos se representó aquella posibilidad. Agregó que no concurren circunstancias eximentes de responsabilidad y respecto de las atenuantes, no se configura la descrita en el artículo 11 N°8 del Código penal, porque el acusado se dio a la fuga, se topó en su huida con Carabineros y huyó; La policía fue en dos oportunidades hasta su inmueble sin ser habido, por lo tanto, entregarse y denunciarse posteriormente, fue inoportuno, a esa altura en Ministerio Público ya había trabajado el sitio del suceso, los testigos habían señalado al acusado como autor del hecho y existía una orden de detención en su contra; respecto de la descrita en el N°9 de la misma norma, el acusado al denunciarse y confesar el hecho, nada aportó a la investigación, por lo que debe ser también rechazada. En lo que dice relación a la circunstancia agravante establecida en el artículo 12 N°16, el acusado fue condenado por delito de lesiones menos graves, la pena impuesta se encuentra cumplida y se trata de delitos de la misma especie

En la réplica, expuso que de haber existido una pelea, no hay duda que quien agredió fue Montero Navarro, los hechos no resisten mayor análisis tratándose de un delito de resultado, incluso existe jurisprudencia de éste mismo tribunal que admitió la procedencia de dolo eventual, en el mismo sentido también hay fallos de la Corte Suprema. Además, no existen excusas para andar portando un arma de blanca, por último, respecto de la atenuante del artículo 11 N°8 del Código Penal, el acusado se dio a la fuga y de hacer una supresión mental, los antecedentes aportados por el acusado no tuvieron ninguna relevancia.

En la oportunidad prevista por el artículo 343 inciso 4° del Código Procesal Penal, en relación a la atenuante del artículo 11 N°7 del Código Penal, indicó que no todo el esfuerzo fue del acusado, sino de su grupo familiar, por lo que no cabe otorgarle el carácter de calificada, sino de ser reconocida simplemente. Agregó respecto de la agravante alegada, que dos delitos pueden ser considerados de la misma especie no deben ser idénticos sino semejantes y el hecho que se encuentren en un mismo título es meramente ilustrativo. Reiteró la pena solicitada la cual debe ser aplicada considerando la extensión del mal causado por el delito, que dejó en la víctima problemas estéticos y motrices en una de sus manos.

TERCERO: Que, la Defensa señaló que se trató de una pelea de personas en estado de ebriedad, borrachos, odiosos, envalentonados y resultó herida la víctima. Si el Ministerio Público logra probar los hechos, su representado será condenado, pero debe tenerse presente que éste se presentó voluntariamente ante la fiscalía y trató de colaborar, señaló lo realizado durante el hecho y con posterioridad. Su defendido es una persona pobre al igual que su familia y no obstante ello, han logrado efectuar importantes consignaciones de dinero, atendidas sus condiciones económicas, con el objeto de reparar el mal causado. Con ocasión del alegato de clausura reiteró la existencia de una pelea de ebrios, desarrollada en el campo donde lo normal es que la gente ande con cuchillo. El Ministerio Público señaló que en la especie concurría en el ánimo del autor dolo eventual, pero la intención homicida debe ser de dolo directo cuando estamos en presencia del tipo homicidio, el intento de pelear es una etapa imperfecta del delito, el acusado llega al lugar ofrece pelea los demás presente, estos rechazan la petición mientras el acusado se para, se sacó una manta que enrolló en su brazo. Cabe, además, la interrogante de por qué no fue defendido por sus acompañantes, la respuesta es que era una pelea entre dos. En cuanto al cuchillo, el acusado dijo que no era su cuchillo, reconoció sólo la funda y la citada arma no fue periciada, además, no tenía vestigios de sangre. También cabe preguntarse si Coilín tenía un arma, teniendo presente que los testigos eran sus amigos. Es falso que el acusado se retirara del lugar cuando la víctima estaba en el suelo, las manchas halladas son de estrellamiento lo que significa que son de desplazamiento. Claramente en el acusado no hubo intención de matar y sobre el particular, el médico legista dijo

que la herida era mortal por su ubicación, pero la apreció cuando estaba cicatrizada. En lo que dice relación a las circunstancias atenuantes, procede la atenuante de haber reparado con celo el mal causado, fundada en la suma de cuatrocientos mil pesos que fueron consignados por el acusado y su familia con mucho esfuerzo, atendida su condición de extrema pobreza, circunstancia que desde ya, solicitó se considerara con muy calificada. A su vez, la atenuante del artículo 11 N° 8, el imputado tuvo la posibilidad de fugarse, existía la posibilidad de huir hasta otro pueblo, sin embargo, se entregó y confesó el delito; en su defecto, estas mismas circunstancias servirán de fundamento para configurar la atenuante prevista en el N° 9 de la citada disposición, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Respecto de la agravante descrita en el artículo 12 N°16 del Código Penal, esta no concurre por tratarse de delitos de distinta especie, alegación que complementa en la audiencia prevista en el inciso cuarto del artículo 343 del Código Penal, al señalar que el Código Procesal Penal en el artículo 351 indica que son delitos de una misma especie cuando afectan un mismo bien jurídico protegido, es decir la vida humana, en cambio en el delito de lesiones, el bien protegido es la salud individual o pública, además, el delito por el cual fue condenado el acusado, se aplicó una pena de multa, por ende, correspondiendo sanciones de tal naturaleza a faltas, no procede la agravante que se aplica cuando se trata de crímenes o simples delitos. A mayor abundamiento, los hechos estarían prescritos, porque las faltas prescriben al cabo de seis meses. Además, tratándose de una pena de multa, procede incluso a favor del acusado el beneficio de la remisión condicional de la pena, estimando que la probable pena debería ser impuesta dentro del rango de quinientos cuarenta y un días a tres años de presidio menor en su grado medio, otorgándose los beneficios de reclusión nocturna o de remisión condicional de la pena (...)

(...) SÉPTIMO: Que, en opinión de estos sentenciadores, los hechos asentados precedentemente configuran el delito de homicidio simple, en grado de frustrado, descrito y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, toda vez que, el acusado infirió a la víctima múltiples heridas cortantes y punzantes, resultando a lo menos una, de carácter grave, que de no haber mediado los auxilios médicos oportunos y eficaces habría provocado la muerte de Luis Araya Araya.

Se ha estimado que el delito es en grado de frustrado, porque a la luz de los antecedentes, resulta evidente que los ataques con arma blanca efectuados por el acusado en el cuerpo de la víctima estaban orientados a provocar su muerte. Es posible arribar a tal conclusión del análisis de los antecedentes proporcionados en audiencia por el médico de turno del Hospital de Curicó, Hernán Rodríguez Ramírez, quien prestó socorros médicos al ofendido al ser derivado desde el hospital de Licantén al recinto hospitalario de esta ciudad, y refirió que, la lesión penetrante de tórax, provocó en la víctima una hemorragia y un cuadro de hipotensión, siendo preciso suministrar transfusión de sangre, lo que demuestra que se trató, a su juicio, de una herida mortal. Además, describió otras dos heridas que calificó de graves, una profunda en la cara, que se extendía desde el labio superior hasta la zona periauricular, otra en la arteria cubital superior, sin perjuicio de mencionar otras heridas penetrantes en la zona axilar y cuello; conclusiones que concuerdan y se complementan, con lo informado por el médico legista, que examinó a la víctima un mes después de la agresión y describió la existencia de cicatrices suturadas en el hemitórax izquierdo, en quinto espacio intercostal izquierdo con línea axilar anterior; una lesión cervical y otra herida en la mejilla izquierda, desde el pabellón auricular a la comisura labial, destacando como del tipo homicida la ubicada en la región torácica. Por consiguiente, es posible advertir que la víctima registraba múltiples ataques, de mayor y menor intensidad, concentrados en zonas vitales, cercanas al corazón, esto es, región torácica izquierda, intercostal izquierdo junto al área axilar y cuello. A la misma conclusión es posible llegar, de la apreciación de las ropas vestidas por la víctima en el momento del atentado, que demuestran cortes u orificios en la región cercana al corazón. Además, las restantes heridas sufridas por el ofendido, se agrupan en su totalidad en los antebrazos y manos, lo que significa que corresponden a heridas de defensa, causadas por el agresor mientras la víctima trataba de esquivar los acometimientos, es decir, el propósito del autor era dar muerte a la víctima y realizó acciones eficiente para lograr su objetivo, sin embargo, no se produjo el resultado esperado, por la intervención de terceros que prestaron una pronta y cumplida ayuda al ofendido, ya sea la inmediata comunicación de los testigos presenciales con Carabineros que permitieron un rápido traslado al Hospital Local, para luego ser oportunamente derivado al recinto hospitalario de Curicó en atención a la gravedad de

su estado, donde a consecuencia de las intervenciones quirúrgicas a que fue sometido se logró evitar su deceso, no obstante estar desahuciado, como expresó el médico que prestó los primeros auxilios en el Hospital de Licantén, según los dichos del funcionario policial presente al momento de ser trasladada la víctima a Curicó. Por tanto, en atención a los fundamentos expresados se desestimará la alegación de la Defensa en orden a establecer que no concurre en esta clase de delito la hipótesis de dolo eventual, toda vez, que a juicio de éstos sentenciadores, el autor consumió subjetivamente el ilícito, nada le quedó por hacer, obró con dolo directo y si el resultado de muerte no se verificó, fue por falta de elementos causales que no consistieron en actos del agente, sino de terceros, como antes se expresó.

OCTAVO: Que la participación del acusado Montero Navarro, se tiene por establecida con los propios dichos del acusado quien reconoció haber mantenido un intercambio de palabras con la víctima que derivó en una disputa a golpes, oportunidad en que sacó una cuchilla y lo cortó. Declaración que en su parte sustancial, resulta concordante con lo expresado por la víctima y los testigos presenciales, Lugardo Gutiérrez Díaz, Marcelo Rojas Álvarez, Marcelo Becerra Cáceres y Cristóbal Hernández Hernández, quienes coinciden en señalar que en circunstancias de hallarse todos reunidos en un banco de la plaza de armas de Licantén, se aproximó el acusado, pidió fuego y ante la negativa de la víctima, le dijo “contigo quiero”, lo agredió, el ofendido trató de defenderse, pero el imputado sacó un cuchillo, la víctima intentó esquivar los acometimientos cubriendo su brazo con una manta, pero en definitiva resultó con múltiples lesiones cortantes y punzantes, que lo dejaron tirado en el suelo del lugar, rodeado de manchas de sangre que abarcaban un espacio considerable del sitio del suceso, según se aprecia del set fotográfico individualizado como evidencia material N°1. Cabe también considerar lo declarado por el Carabinero Hernán Molina Tapia, quien se constituyó en la Plaza de Armas en los instantes inmediatos a la perpetración del ilícito, observó a la víctima herida en el suelo y advirtió en el trayecto hacia el citado lugar, al acusado cuando huía del sitio del suceso por una de las arterias inmediatas al mismo. Asimismo, debe tenerse presente los dichos del funcionario de Carabineros, Jorge Talma Talma, quien intervino en la diligencia de allanamiento del inmueble del acusado, que permitió incautar una camisa con restos de

sangre perteneciente a la víctima, según constató la unidad de genética forense del Servicio Médico legal Metropolitano, conforme lo expresó en audiencia la perito bioquímica, Eugenia Aguirre Morales, sin perjuicio, del análisis realizado a los restos de sangre habidos en el cuchillo levantado desde el sitio del suceso, el cual arrojó la misma conclusión. Resultando, en consecuencia, a juicio de estas sentenciadoras, establecida la participación que en calidad de autor le correspondió al acusado en el hecho descrito, por haber intervenido en los mismos de manera inmediata y directa.

NOVENO: Que, conforme con lo expuesto en las motivaciones que preceden, se rechazará la opinión de la Defensa y se estimará que hubo ánimo homicida de parte del acusado, que ejecutó personal y dolosamente la totalidad de la actividad delictiva, no concretándose el resultado típico deseado por razones ajenas a su voluntad, esto es, la oportuna y eficaz ayuda médica proporcionada a la víctima, como lo expresaron los médicos tratante y legista. Desestimándose, por consiguiente, las observaciones realizadas por la Defensa respecto del informe médico legista, por haber emitido su parecer sobre la base de heridas cicatrizadas, porque en opinión del Tribunal, las conclusiones obtenidas por el perito concuerdan categóricamente con los procedimientos quirúrgicos que fueron descritos por el médico de urgencia que intervino en los auxilios quirúrgicos que permitieron conservar la vida de la víctima y con el carácter de gravedad y naturaleza homicida al menos de la lesión torácica .En cuanto a las lesiones internas que no pudo constatar el legista, éste no dudó en afirmó, que bien pudieron ser advertidas por el profesional que participó en la cirugía, como aconteció en audiencia. Tampoco se atenderá a la dudas planteadas sobre la base de una supuesta suplantación del arma homicida, fundada en la afirmación realizada en audiencia por el acusado, quien no reconoció el arma, señaló que la suya era más pequeña, no obstante haber admitido que la funda le pertenecía. Tal argumentación, no será acogida, por no existir ningún elemento de prueba que la avale, desvirtuando los dichos de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento, levantaron el arma desde el sitio del suceso y obtuvieron las muestras de sangre periciadas, que resultaron con perfil genético idéntico a la víctima. Sobre este punto, habiendo cuestionado la Defensa la veracidad de la prueba genética, a juicio del tribunal es suficiente la explicación otorgada por la perito, quien en cuanto a la

circunstancia de hallarse el arma limpia, sin rastros de sangre, justificó que la especie había sido sometida a un procedimiento de lavado propio de la extracción de evidencia de sangre. A mayor abundamiento, apreciadas las evidencias materiales N° 2 y 3, cuchillo y funda, ambas se complementan a la perfección, la funda tiene la dimensión y forma precisa para la introducción y fijación del arma, resultando inapropiada para otra especie de menor tamaño como expresó el imputado. Otra observación efectuada por la Defensa, fue que los hechos ocurrieron en medio de una pelea entre dos individuos, no obstante, con la prueba apreciada es claro para el tribunal, que el acusado provocó y agredió a la víctima, que esta última no portaba arma y que el acusado no registró en su cuerpo ninguna clase de herida o contusión que avalará la tesis de esa parte, no existiendo, además, ninguna prueba que indique lo contrario. Por último, a modo, de afirmar la hipótesis de la falta de intención de dar muerte al ofendido por parte del acusado, la Defensa señaló que este se retiró antes que la víctima se desplomara al suelo, sin embargo, se tendrá por cierto, lo declarado por los testigos presenciales, mayores en número y concordantes entre sí, quienes afirmaron lo contrario, por ende, tal actitud por parte del acusado, de abandonar el sitio del suceso, refrenda su intención de dar muerte a la víctima, al retirarse del lugar del crimen una vez que determinó haber realizado las acciones pertinentes para concluir su propósito, sin registrar ningún ánimo de arrepentimiento, ya sea prestando asistencia al herido o bien entregándose de inmediato a Carabineros, como pudo hacerlo al interceptarse con estos en su huída.

DÉCIMO: Que, beneficia al acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad de haber procurado reparar con celo el mal causado, mediante la consignación de la suma total de \$400.000 a favor de la víctima, reunida con esfuerzo y con la ayuda del grupo familiar, quienes realizaron actividades benéficas y venta de los escasos enceres de que disponían, quedando en evidencia, atendida la desmedrada situación económica del acusado y sus parientes. Tal actitud representó una exigencia relevante, según expresó en audiencia la perito asistente social Carmen Abarca Baeza, quien coincidió en calificarlos como personas que se encuentran bajo la línea de la pobreza, de baja instrucción, que cuentan principalmente con exiguos ingresos esporádicos provenientes del corte y venta de leña; situación que fue refrendada con los dichos de

José Montero Navarro, hermano del imputado y del certificado de residencia acompañado por la Defensa. Sin embargo, tales argumentos, no se estimarán suficientes como para otorgar a la atenuante de responsabilidad, prevista en el artículo 11 N°7 del Código Penal, el carácter de calificada.

UNDÉCIMO: Que, concurre en beneficio del acusado Montero Navarro la circunstancia atenuantes prevista en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, de haber podido eludir la acción de la justicia por medio de la fuga o ocultación y se denunció confesando el delito. Efectivamente el acusado, no obstante, haber huido a priori del sitio del suceso y ocultado durante un día de la autoridad, cambió de opinión y se presentó acompañado de su hermano ante el Ministerio Público, prestó declaración y reconoció haber agredido a la víctima con una arma blanca. Sin perjudicar la denuncia y confesión del acusado, el hecho que el órgano persecutor ya estuviera en conocimiento de la persona responsable del ilícito o de las circunstancias del mismo, o que ya existiera ordenes judiciales emanadas en su contra, porque el legislador premia la intención personal de someterse a la autoridad y reconocer su participación, asumiendo las consecuencias que de ello deriven.

DUODÉCIMO: Por otra parte, se desestimará, la circunstancia atenuante descrita en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, alegada por la Defensa, por estimarse que acogerla importaría una vulneración del principio “non bis in idem”, ya que los hechos en que se funda, son los mismos ya apreciados para hacer procedente la atenuante considerada en la motivación que antecede.

DECIMOTERCERO: Que, no se configura en la especie la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal alegada por el Ministerio Público, por ser indispensable que se trate de delitos de la misma especie, entendiéndose como tales, aquellos que afectan a un mismo bien jurídico protegido, situación que no acontece, ya que el delito que nos ocupa, protege la vida humana, mientras que el ilícito que figura en el extracto de filiación y antecedentes del acusado y copias de sentencia respectiva, incorporados como pruebas documentales N° 2 y 3, presta asistencia al bien jurídico denominado “seguridad individual o pública”, por tratarse de

un delito de lesiones menos graves. Asimismo, existen otros fundamentos que obligan a rechazar la solicitud de la Fiscalía, como queda demostrado del examen de la prueba documental citada, de la cual se desprende que la pena aplicada al acusado como autor de delito de lesiones menos graves fue inferior a la asignada por la ley al ilícito, es decir, se impuso una pena establecida para hechos constitutivos de faltas, por ende, no se cumple con las exigencias de la agravante, que requiere se trate de reincidencia de crímenes y simple delitos, no de faltas. Aun más, de aplicar las normas de la prescripción contempladas en los artículos 97 y 104 del Código Penal, las faltas prescriben al cabo de seis meses y si el legislador a previsto que no procede la agravante en comento, cuando han transcurrido los plazos de prescripción tratándose de crímenes y simple delito, la misma razón debe obrar en el caso de una falta (...)

(...) DECIMOQUINTO: Que, se estima procedente aplicar a favor del acusado el beneficio de la remisión condicional de la pena, por considerar que el hecho de registrar una condena anterior de la naturaleza expresada en el considerando decimotercero, no constituye un obstáculo para conceder tal medida alternativa, por corresponder al pago de multa, propia de las penas impuestas para faltas, y conforme con lo dispuesto por el artículo 3 letra b) de la Ley N° 18.216, se precisa que no haya sido antes condenado por crimen o simple delito. Acorde con lo aseverado, entendiendo el tribunal que el legislador ha tenido en cuenta la pena en concreto que en definitiva resultó impuesta al sentenciado, es decir, una pena de falta, no la contemplada por la norma para el delito, en consideración a su escasa entidad, no será ésta un impedimento para la concesión del beneficio antes indicado.

DECIMOSEXTO: Que, se rebajará dos grados del mínimo de la pena señalada por la ley al delito, por tratarse de un ilícito en grado de frustrado y la concurrencia de dos circunstancias atenuantes, teniéndose presente, la entidad de las mismas.

Por estas consideraciones, y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 11 N° 7 y 8, 14 N°1, 15 N° 1, 21, 30,51, 68, 391 N° 2 del Código Penal; artículos 1°, 4°, 47, 51, 281, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 342, 344, 345, 351 y 468 del Código Procesal Penal; se declara:

I.- Que se condena a Pedro Luis Montero Navarro, ya individualizado, a la pena de DOS AÑOS, de presidio menor en su grado medio, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y costas, como autor del delito de homicidio simple, en grado de frustrado, en perjuicio de Luis Araya Araya, perpetrado el día 8 de junio de 2003, en la Plaza de Armas de Licantén.

II.- Que, por reunir los requisitos exigidos por la Ley N° 18.216, se concederá al sentenciado el beneficio de la remisión condicional de la pena, debiendo quedar sujeto a la observancia y control de la Sección correspondiente de Gendarmería de Chile, por un término no inferior al de duración de la pena impuesta, quedando sujeto, además, al cumplimiento de las demás condiciones a que se refiere el artículo 5°, con excepción de la letra d), de la norma legal señalada.

III.- Que, que servirá de abono el tiempo que el sentenciado ha permanecido privado de libertad con ocasión de estos antecedentes, esto es, la suma de ciento cuarenta y seis días, contados desde las fechas de sus aprehensión, esto es, desde el día 9 de junio al 25 de septiembre de 2003; y desde el día 16 de octubre de 2006, fecha desde la cual permaneció ininterrumpidamente privado de libertad, según consta del auto de apertura de juicio oral y del parte policial que puso al acusado a disposición del tribunal..

Sentencia redactada por la juez doña Paulina Rodríguez Rodríguez.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

R.U.C. N° 0300086896-4

R.I.T. N° 24-2004

Dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, presidido por el magistrado don Roberto García Gil e integrado por los jueces señor Víctor Rojas Oyarce, quienes no asisten a la comunicación de sentencia por hallarse ejerciendo funciones ante otro tribunal de la jurisdicción y por doña Paulina Rodríguez Rodríguez.

6. CRITERIOS OBSERVADOS

Dentro de los requisitos para conceder las medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad se encuentra el hecho de no haber sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, en virtud de la letra b del artículo 4, letra b del artículo 8 y letra b del artículo 15 de la ley 18.216. En primer lugar, la jurisprudencia afirma que la pena considerara por el legislador es la efectivamente impuesta y no la que contempla la norma jurídico penal respectiva. De esta forma, no es impedimento para la concesión de las medidas alternativas que la pena prevista por el tipo penal calificara el delito como crimen o simple delito, si es que en la práctica se terminó por aplicar una pena de multa, propio de las faltas. En segundo término, el requisito de ausencia de condenas anteriores por crimen o simple delito, solo hace referencia a penas privativas o restrictivas de libertad y no a otras de distinta naturaleza, como sería una pena de suspensión o inhabilitación.

7. ANTE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DE GARANTÍA

7.1. TRIBUNAL DE GARANTÍA DE TEMUCO. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006, RIT 1530-2006

NORMA ASOCIADA: L18216; L18290 ART. 115 a; L18.290 ART.196 e; DL 409 ART. 1 y ss.

TEMA: Procedimientos especiales; ley de tránsito; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Procedimiento simplificado; admisión de responsabilidad penal; conducción en estado de ebriedad; remisión condicional de la pena

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: El Tribunal de Garantía de Temuco condena por los cargos, pero concede beneficio de la ley 18.216.

SÍNTESIS LEY 18.216. El Tribunal de Garantía de Temuco estima que transcurrido cierto lapso de tiempo y concurrendo los requisitos que se prevén en el DL 409, el condenado tiene derecho a que se le considere como si nunca hubiere delinuido, a pesar de no haber gestionado la eliminación de sus antecedentes penales. En consecuencia, pasa a ser un sujeto idóneo para poder optar a las medidas alternativas

a la privación de libertad que establece la ley, en este caso la remisión condicional de la pena, la cual le fue concedida.

TEXTO COMPLETO.

Temuco, veintidós de septiembre de dos mil seis.-

Vistos:

PRIMERO: Que el Ministerio Público promovió requerimiento en procedimiento simplificado en contra de Luis Armando Mellado Jiménez, RUN N° 5.836.314-6, 58 años, casado, estudios, sexto básico, chofer, domiciliado en calle Sausalito N° 195 de Padre Las Casas, a fin de que sea condenado a las penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de cinco UTM y suspensión de la licencia de conducir por el plazo de un año, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el Art.115 A en relación al Art. 196 E de la Ley N° 18.290.

SEGUNDO:

1.- Que consultado el requerido admitió responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento.

2.- Que la defensa del requerido pide que la pena de multa no sea superior a dos unidades tributarias mensuales, pagadera en cuatro cuotas. En cuanto al cumplimiento de la pena, indica que no obstante haber sido condenado a pena de ocho años, dicha condena data del año 1976, habiendo transcurrido 30 años, lapso que supera el plazo de prescripción y por lo mismo, pide se conceda por ello el beneficio de remisión condicional de la pena.

3.- Que escuchado el Ministerio Público se opone a la concesión de beneficio alguno, ya que el texto de la Ley N° 18.216 es claro, en cuanto a que para ser beneficiario de remisión condicional de la pena se requiere no haber sido condenado nunca, situación que no se da en la especie y como consta en el extracto de filiación del requerido.

4.- Que en cuanto al delito, los antecedentes sobre los cuales recayó la admisión de responsabilidad del imputado, el parte policial, el testimonio de los funcionarios aprehensores, dan cuenta que con fecha 18 de marzo de 2006 un sujeto fue sorprendido manejando en estado de ebriedad un vehículo motorizado según le constó al personal aprehensor, por las manifestaciones típicas del estado de etilismo: incoherencia al hablar, inestabilidad al caminar, como además lo corrobora el informe de alcoholemia que midió uno coma setenta y tres gramos por mil de alcohol en la sangre. Conforme lo anterior, se tendrá por establecido el delito de conducción de vehículo motorizado, del Art.115 A en relación al Art. 196 E de la Ley N° 18.290. La participación del requerido en los hechos es directa e inmediata, esto es, de autor.

5.- Que el Tribunal, impondrá conforme a lo anterior, la pena pedida por el Ministerio Público y no objetada por la Defensa. En cuanto a pena corporal, la multa se rebajará y se dispondrá el pago en cuotas, según lo regulará prudencialmente el Tribunal.

6.- Que en cuanto a la forma de cumplimiento de la pena, el Tribunal no obstante que el extracto de filiación da cuenta que el requerido registra anotaciones penales anteriores, tendrá presente lo dispuesto en el Decreto Ley N° 409, sobre Regeneración y Reintegración del Penado a la sociedad, que indica en su artículo 1 y siguientes que transcurrido cierto lapso de tiempo el condenado tiene derecho a que se le considere como si nunca hubiere delinquirido, cumpliéndose los supuestos que allí se dan. Considerará también el Decreto Supremo N° 64 sobre Prontuarios Penales y Certificados de Antecedentes que prescribe en sus normas que transcurrido cierto número de años todo condenado tiene derecho a instar por la eliminación de antecedentes penales. Más todavía es facultad de oficio concedida al Director del Servicio de Registro Civil en su artículo 8 parte final, cuando se da la circunstancia de haber transcurrido veinte años o más, para la eliminación de todo antecedente penal. Confrontadas estas disposiciones con lo que dispone la ley N° 18.216 y atendido a que han transcurrido más de treinta años que el imputado ha delinquirido, salvo el ilícito que motiva el requerimiento, concluirá que conforme a tales textos jurídicos debe considerarse al imputado como apto para el beneficio de la remisión condicional de la pena, según se concluirá en la parte resolutive de la sentencia.

Y vistos además; lo dispuesto en los artículos 83 de la constitución política de la república de Chile, 1 de la ley n° 19.640, artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 25, 49, 70 del Código Penal; artículos.1, 115 A en relación al Art. 196 E de la Ley N° 18.2903, 47, 388 y siguientes del Código Procesal Penal; artículo 4 de la Ley N° 18.216 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes del DL 409 de 1932 y DS 64 Sobre Prontuarios Penales y Certificados de Antecedentes de 1960, se declara:

I.- Que se acoge el requerimiento promovido por el Ministerio Público en contra de Luis Armando Mellado Jiménez, ya individualizado, sólo en cuanto se le condena a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al pago de una multa de dos unidades tributarias mensuales, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad , perpetrado el día 18 de marzo de 2006 en esta ciudad, sin costas, por haber admitido responsabilidad en los hechos materia del requerimiento.

II- Asimismo, se le impone la suspensión de la licencia de conducir por el lapso de un año, el plazo comenzará a regir desde la fecha de esta sentencia, Sin perjuicio, el Ministerio Público recabará a Carabineros información relativa al paradero de la licencia de conducir del sentenciado.

III.- Que en cuanto a la forma de cumplimiento de la pena, por las razones ya señaladas anteriormente, teniendo presente que es facultad del Tribunal ponderar y resolver sobre la ejecución de la pena, se le concederá la remisión condicional de la misma, con el lapso de observación ante el Centro de Reinserción Social de Temuco un año. Si el beneficio le fuere revocado o dejado sin efecto y debiere cumplir la pena en forma efectiva, ésta se contará desde que se presente o sea habido, sin que hayan abonos que considerar.

IV.- La multa impuesta podrá ser pagada en tres cuotas, iguales, mensuales y sucesivas, venciendo la primera el día 30 del mes en que quede ejecutoriada la presente resolución y las restantes en igual fecha de los meses venideros. Si la multa

no fuere pagada, se aplicarán al sentenciado diez días de reclusión, por vía de sustitución y apremio.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC 0600191442-K

RIT 1530-2006

Resolvió don Federico Gutiérrez Salazar, Juez de Garantía de Temuco

7.2. TRIBUNAL DE GARANTÍA DE VIÑA DEL MAR. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006.
RIT 5200-2006

NORMA ASOCIADA: CP ART.11; CP ART.93 N° 7; CP ART.104; CPP ART.407; L18216 ART.4

TEMA: Ley de transito; interpretación de la ley penal; causales eximentes de responsabilidad penal; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Manejo en estado de ebriedad; interpretación; prescripción; remisión condicional de la pena

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Tribunal de Garantía de Viña del Mar condena por los cargos, pero concede beneficio de la ley 18.216.

SÍNTESIS LEY 18.216. El Tribunal de Garantía de Viña del Mar concedió el beneficio de la remisión condicional de la pena, a pesar de que el condenado contaba con dos anotaciones prontuariales. El Tribunal aplicó analógicamente a favor del imputado la institución de la extinción de la responsabilidad penal y la prescripción de la reincidencia, específicamente los artículos 93 N° 7 y 104 del Código Penal, a la norma contenida en la letra b) del artículo 4 de la ley 18.216, en el sentido de considerar prescritas las condenas que el sentenciado registraba en su prontuario.

TEXTO COMPLETO

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: El Tribunal va a tener presente el requerimiento presentado en su oportunidad por el Ministerio Público, en contra de Miguel Ángel Salgado Armendáriz,

Cédula de identidad N° 7.070.020-4, domiciliado en Antofagasta 185 Departamento D-102 Viña del Mar, por un delito que fue calificado en su oportunidad como Manejo en estado de ebriedad, causando lesiones y daños.

SEGUNDO: El Tribunal tendrá presente además la admisión de responsabilidad del imputado, quien fue previamente advertido de las consecuencias legales de aquello.

TERCERO: Que, el Tribunal va a analizar los diversos antecedentes de investigación, los que unidos a la admisión de responsabilidad, son suficientes como para que el Tribunal de por establecido el siguiente hecho: Que el día El día 26 de Junio del 2006, aproximadamente a las 01:57 horas, el requerido conducía en estado de ebriedad el station wagon, marca Toyota, PPU YB-3751 por la Avenida Valparaíso de esta ciudad, en dirección poniente a oriente, al llegar a la altura de calle Ecuador y debido al estado en que se encontraba colisiono en contra tres toperoles que se encuentran en dicha Avenida, luego al ver que Funcionarios Policiales lo iban a fiscalizar por ello, se dio a la fuga, logrando éstos su detención en calle 4 Poniente con 2 Norte. Posteriormente, al ser trasladado a la Asistencia Pública local se negó a efectuarse el examen de alcoholemia.

CUARTO: Que a juicio de este Tribunal, este hecho constituye un delito de Manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en grado de consumado, de acuerdo a lo que disponen las normas el artículo 190 y 196 e) de la Ley de Tránsito. Que de los mismos antecedentes ya señalados, es posible establecer la participación del requerido en calidad de autor, toda vez que ha participado en forma directa e inmediata en la realización de la acción típica.

QUINTO: Que a juicio de este Tribunal, la modificatoria de responsabilidad que le beneficia es la de colaboración substancial, del artículo 11 N° 9, por una interpretación analógica en beneficio del imputado del artículo 407 del Código Procesal Penal. Que la Defensa ha solicitado que no se establezca una pena superior a los 61 días de presidio menor en su grado mínimo, toda vez que esta es la pretensión punitiva que ha manifestado el Ministerio Público, luego de la admisión de responsabilidad del

requerido, se le reconozca esta atenuante del artículo 11 N° 9 y se le imponga una condena pecuniaria no superior a 2 unidades tributarias mensuales, en proporción a la pena privativa de libertad solicitada. En cuanto a los beneficios, entendiendo que si bien existen dos anotaciones anteriores, estas son de los años 1981 y 1983, lo que de acuerdo a su interpretación por el artículo 93 N° 7 y artículo 104, estarían prescritas por lo tanto no podrían ser consideradas para los antecedentes de la Ley 18.216, específicamente en relación con que no cumplen los requisitos para la Remisión Condicional. En definitiva, está solicitando se aplique este beneficio fundado en sus alegaciones jurisprudenciales y además en la realización de un informe socioeconómico que da cuenta de la actividad laboral del imputado, las cargas que lleva tanto económicas como familiares y además la circunstancia de acuerdo al informe social, de la posibilidad de cumplir esta condena en libertad, puesto que cuenta con la red social de apoyo necesaria para aquello, todo ello sin costas. En este punto el Ministerio Público se ha opuesto, puesto que considera que existiendo dos anotaciones prontuariales anteriores, no cumple con los requisitos del artículo 4° de la Ley 18.216, por lo tanto no es candidato al beneficio de la Remisión Condicional. En este punto el Tribunal va a hacer cargo de la alegación del Ministerio Público, en el sentido que hay un principio de legalidad que debe respetar el Tribunal, principio que también va acompañado también de principio o interpretación de Bonaparte en beneficio del imputado, el Tribunal entiende que si existe prescripción para la reincidencia que es un concepto más grave, puesto que se califica o aumenta la pena, también debería existir este concepto para la consideración de la aplicación de beneficios que tiene que ver con la aplicación especial de la pena y también con una política criminal o una justificación en definitiva a satisfacción del sistema con esta prevención especial a la que hacía alusión. Entendiendo entonces que es posible la prescripción de la reincidencia, el Tribunal entiende que estos antecedentes también prescriben para efectos de ser considerados a la hora de establecer los requisitos de la Ley 18.216, por la interpretación analógica en beneficio del imputado. Desde esa perspectiva el Tribunal considera que si cumple los requisitos de la Remisión Condicional y lo va a declarar así en la parte resolutive. En cuanto a las demás penas accesorias, el Tribunal va a estarse a las 5 unidades tributarias mensuales, toda vez que el informe socioeconómico da cuenta que ejerce una labor remunerada que le permite el pago de

esta multa y en cuanto a la suspensión de su licencia, el Tribunal va a suspender por un año, por considerarla más acorde a la circunstancia del hecho.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 15, 18, 50, 51, 11 N° 9, 93 N° 7, 104 del Código Penal, artículos 190 y 196 letra e) de la Ley 18.290 y Ley 18.216, se declara que:

I.- Que se condena a don Miguel Ángel Salgado Armendáriz, ya individualizado, como autor de un delito de Manejo en estado de ebriedad, hecho ocurrido en este territorio jurisdiccional el día 26 de Junio de 2006, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a la pena de multa de Cinco unidades tributarias mensuales y a la pena de suspensión de licencia de conducir por un lapso de Un año.

II.- Que en cuanto a la pena privativa de libertad, el Tribunal le va a conceder el beneficio de la Remisión condicional de la pena, por el lapso de un año, quedando en ese período sujeto a la supervigilancia y observación de la sección que corresponda a su domicilio.

III.- Que no se condena en costas al imputado.

Dictada por Doña Loreto León Pinochet, Juez de Garantía de Viña del Mar.

7.3. TRIBUNAL DE GARANTÍA DE ILLAPEL. 17 DE FEBRERO DE 2006, RIT 693-2004⁵

NORMA ASOCIADA: CP ART. 288 bis; L18216 ART. 4; L18216 ART. 8

TEMA: Otros delitos contra otros bienes jurídicos individuales; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Porte de armas cortantes o punzantes; beneficios alternativos

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Tribunal de Garantía de Illapel condena por el delito de hurto simple y por el delito de lesiones menos graves y se absuelve por el delito de

⁵ Se transcriben sólo los considerandos más relevantes de la sentencia

porte de arma blanca. El tribunal concede el beneficio alternativo de la remisión condicional de la pena.

SÍNTESIS LEY 18.216. El Tribunal de Garantía estimó que los requisitos de inexistencia de condenas anteriores por crimen y simple delito para obtener los beneficios alternativos de libertad vigilada, remisión condicional de la pena o reclusión nocturna, o bien que habiendo una o más condenas estas no excedan de dos años para el caso de la reclusión nocturna, se refieran a penas privativas o restrictivas de libertad y no a otras de distinta naturaleza, como sería una pena de suspensión o inhabilitación.

TEXTO COMPLETO

Illapel, diecisiete de febrero de dos mil seis.

Vistos:

1. ACUSACIÓN:

1.1. Que ante este Juzgado de Garantía de Illapel, el Fiscal adjunto local, sr. Carlos Parra Fuentes dedujo acusación en contra de ALEX ALBERTO LAZO ROJAS, chileno, natural de Salamanca, nacido el 16 de noviembre de 1978, casado, obrero, domiciliado en Arturo Pérez Canto N° 010, Villa El Pardo, comuna de Salamanca, R.U.T. N° 13.537.651-5, representado por el defensor penal público, sr. Erick Astudillo Canessa, domiciliado en Buin N° 155 de Illapel

1.2. Que la acusación se sostuvo en los siguientes hechos:

Hecho N° 1: “El día 18 de julio de 2004, a las 05:00 hrs. aproximadamente, en calle Luis Cruz Martínez, población El Esfuerzo de la comuna de Salamanca, el imputado Alex Lazo se encontraba compartiendo con la víctima, Rodrigo Cofré Muñoz, y otras personas, en dichas circunstancias el imputado procedió a sustraerle y apropiarse de la víctima de un teléfono celular marca Samsung, modelo 61, color gris y la suma de cinco mil pesos en dinero en efectivo, para lo cual, el imputado metió la mano en el bolsillo de la víctima y le sustrajo el teléfono celular y el dinero en efectivo que tenía. Dada tal situación, la víctima no pudo evitar que sus especies le fueran sustraídas.”

Hecho N° 2: “El día 8 de Octubre del año 2005, a las 21 horas aproximadamente, en circunstancias que Manuel del Carmen Gómez Castro, ingresó al local de abarrotes "El Chino", ubicado en Bruno Larraín N° 132, comuna de Salamanca, se encontró con el imputado Lazo Rojas, quién comenzó a discutir con él debido a su estado etílico, para posteriormente iniciar una agresión al exterior del local, ingresando repentinamente al mismo, para sacar desde el referido local, un cuchillo cocinero y dar una estocada en la espalda a Gómez Castro, quién resultó con una herida cortopunzante superficial de tórax, parte inferior izquierda, de carácter menos grave”.

A juicio del Ministerio Público, el hecho N° 1 es constitutivo del delito de robo por sorpresa, y el hecho N° 2 de los delitos de lesiones menos graves y porte ilegal de arma blanca, ilícitos descritos y sancionados en los Art. 399, 436 inc. 2º, y 288 bis del Código Penal, respectivamente, todos en grado de consumado, y en los cuales le ha correspondido al acusado participación criminal en calidad de autor, conforme a lo previsto en los Art. 14 N° 1 y 15 N° 1, del Código Penal.

Agrega el acusador que favorece al acusado la circunstancia atenuante del art. 11 N° 9 del Código Penal, y le perjudica la agravante del art. 12 N° 16 del mismo estatuto. Por tales consideraciones, requiere se imponga al imputado la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio por el delito de robo por sorpresa, 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de lesiones menos graves, y, 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de porte ilegal de arma blanca (...)

(...) Y CONSIDERANDO:

4. ESTABLECIMIENTO DEL HECHO Y PARTICIPACIÓN:

4.1. Que los antecedentes de la investigación del Ministerio Público que constan en la respectiva carpeta tenida a la vista y que fundan la acusación por el primer hecho, son los siguientes: parte policial N° 442 de fecha 18 de julio de 2004 de la Subcomisaría de Salamanca; declaraciones de la víctima Rodrigo Mauricio Cofré Muñoz en la Fiscalía local de 5 de agosto y 2 de septiembre de 2004; acta de constancia de reconocimiento y devolución de especies a la víctima Cofré Muñoz de 2 de septiembre de 2004; declaración en la Fiscalía de Jéssica Andrea Fernández Rojas de 7 de septiembre de 2004; informe policial N° 800/802 de fecha 31 de agosto de 2004, elaborado por la Brigada de Investigación Criminal de Illapel, actas y documentos anexos; declaración del imputado Lazo Rojas ante la Fiscal instructor de fecha 23 de septiembre de 2004; y, dichos del testigo Jorge Enrique Astudillo Ríos de 28 de octubre de 2005 ante el Fiscal de la causa.

4.2. Que para fundar los dos últimos hechos atribuidos al acusado, el Ministerio Público ofreció: parte policial N° 660 de 8 de octubre de 2005, de la Subcomisaría de Salamanca; hoja de atención de urgencia N° 1626 del Hospital de Salamanca, de fecha 8 de octubre de 2005, de Manuel Gómez Castro; acta de declaración delegada tomada el día de los hechos al testigo Gastón Ávila Moreno; acta de entrega de arma blanca de fecha 8 de octubre de 2005; declaración de la víctima en la Fiscalía de fecha 12 de octubre de 2005; e, informe médico legal N° 174-2005 de 13 de octubre de 2005 de Manuel Gómez Castro.

4.3. Que la aceptación del acusado y los antecedentes reunidos durante la investigación de la Fiscalía fueron apreciados por este sentenciador con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, los cuales produjeron su convicción más allá de toda duda razonable sobre la existencia de los hechos objeto de la acusación, ya reproducidos en el basamento 1.2. de este fallo, y al cual nos remitimos íntegramente,

y de su comisión por parte del imputado, sin que la defensa manifestara opinión disidente respecto de estos puntos.

5. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS Y PARTICIPACIÓN:

5.1. Que los hechos asentados en el motivo anterior, cabe encuadrarlos, el primero de ellos en el delito de hurto simple, descrito y sancionado en los arts. 432 y 446 N° 3 del Código Penal, y el segundo, en el delito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el art. 399 del mismo texto, cabiéndole en ambos al imputado Lazo Rojas responsabilidad criminal como autor ejecutor de los mismos, de conformidad al art. 15 N° 1 del Código Penal (...)

6. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:

6.1. Que en el extracto de filiación y antecedentes del imputado, se registra una condena de 4 unidades tributarias mensuales, dictada en causa Rit N° 355/2005, Ruc N° 400416951-k, de fecha 28 de abril de 2005, por el Juzgado de Garantía de esta ciudad.

De lo anterior se colige, que sólo al momento de la comisión del delito de hurto, el imputado gozaba de irreprochable conducta anterior, favoreciéndole en consecuencia y únicamente respecto de ese delito, la circunstancia atenuante 6ª del art. 11 del Código Penal.

6.2. Que favorece al procesado la mitigante contemplada en el N° 9 del art. 11 del Código Criminal, respecto de los dos ilícitos establecidos, por haberse sometido voluntariamente a un juicio abreviado, aceptando los hechos de la acusación y los antecedentes de la investigación.

En este punto, no es descaminado recordar que, el dirigir las pesquisas, sin duda da al Fiscal un conocimiento directo, inmediato, y más amplio sobre todos los pormenores fácticos del caso, que el que puede alcanzar el Juez de Garantía a través del estudio

de los registros escritos de la investigación. Y es esto, lo que el legislador ha querido reconocer en el inc. 3º, in fine, del art. 407 del Código Procesal Penal⁶, al disponer que la aceptación de los hechos de la acusación puede ser considerada por el Fiscal – como ha ocurrido en la especie- suficiente para estimar que concurre la minorante en análisis -sin desconocer que constituye también una herramienta lícita de negociación con el acusado y su defensa-, dándosele de ese modo mayor “ingerencia” al órgano persecutor en su establecimiento, lo cual, por revestir un carácter jurisdiccional, siempre descansará en definitiva en los tribunales competentes.

6.3. Que no perjudica al acusado la agravante de reincidencia propia específica, respecto del delito de lesiones menos graves, ya que el acusador no allegó copia fidedigna de la sentencia dictada en causa Rit N° 355/2005, Ruc N° 400416951-k, y por tanto, no es posible descartar que la conducta que allí se corrige se haya perpetrado más allá del plazo perentorio establecido en el art. 104 del Código Penal, incertidumbre que obsta a su consideración para estos efectos.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

7.1. Que al momento de la determinación de la sanción a aplicar para el delito de hurto, debe tenerse presente lo siguiente:

7.1.1. La pena asignada al delito es de presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 unidades tributarias mensuales.

7.1.2. El delito se encuentra en grado de consumado y, en él le ha correspondido al acusado responsabilidad en calidad de autor.

7.1.3. De conformidad al inciso 4º del art. 67 del Código punitivo, siendo dos las circunstancias atenuantes y no habiendo ninguna agravante, se impondrá la pena inferior en un grado, atendido el número y entidad de la mitigantes acogidas.

⁶ Incorporado por la ley 20.074 de 14 de noviembre de 2005.

7.1.4. El inc. 1º del art. 412 del Código Procesal Penal, prohíbe al fallador aplicar una pena superior o más desfavorable a la requerida por el fiscal, en la especie, 541 días de presidio menor en su grado medio.

7.1.5. Conforme al art. 69 del Código Penal, se ponderará el menor valor de la especie sustraída y el escaso monto del dinero expropiado, sin considerarse a favor del imputado la recuperación del aparato celular, pues ello obedeció a una acción autónoma de la policía, en la cual no intervino ni colaboró el encartado, y por ende, en nada se altera la medida de su culpabilidad.

7.2. Que en lo que atañe al delito de lesiones menos graves, debe tenerse presente lo siguiente:

7.2.1. La pena asignada al delito es de relegación o presidio menores en sus grados mínimo o multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales.

7.1.2. Por parecer más condigno a las particularidades de la agresión, se impondrá la pena de presidio, desestimándose la pura pena pecuniaria pedida por la defensa.

7.1.3. El delito se encuentra en grado de consumado y, en él le ha correspondido al acusado responsabilidad en calidad de autor.

7.1.3. De conformidad al inciso 2º del art. 67 del Código punitivo, concurriendo una sola circunstancia atenuante se aplicará la pena en su minimum.

7.1.4. El inc. 1º del art. 412 del Código Procesal Penal, prohíbe al fallador aplicar una pena superior o más desfavorable a la requerida por el fiscal, en la especie, 61 días de presidio menor en su grado mínimo. Lo anterior hace inane el análisis de las hipótesis reguladas en el art. 69 del Estatuto criminal.

8. BENEFICIOS LEY 18.216:

8.1. Que se concederá al imputado el beneficio de la remisión condicional de la pena, por cumplir los requisitos legales para ello, según se explicará a continuación.

8.2. Que la correcta y armónica interpretación del articulado de la ley 18.216 no puede sino llevar al intérprete a inferir que los requisitos contenidos en sendas letras b) de los arts. 4°, 8°, y 15°, para obtener los beneficios de la remisión condicional de la pena, reclusión nocturna, y libertad vigilada, dicen relación únicamente a la inexistencia de condenas anteriores, o a que éstas no superen los dos años, en ambos casos de penas privativas o restrictivas de libertad, no así cualesquiera otras de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto.

Como primera aproximación a la solución de este asunto, procedamos primero a una atenta y pausada lectura del extremo contemplado en la letra b) del art. 8° de la ley 18.216, el cual prescribe que “la reclusión nocturna podrá disponerse: b) si el reo no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito o lo ha sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no exceda de dos años o a más de una, siempre que en total no excedan de dicho límite”.

Este precepto, cuando exige que el reo no haya sido condenado anteriormente, o de serlo, lo sea en determinadas condiciones, en ambas hipótesis se refiere a condenas a penas privativas o restrictivas de libertad. De lo contrario, se llegaría al absurdo, de negar el beneficio de la reclusión nocturna al anteriormente condenado a una pena de suspensión o inhabilitación, y en cambio, concedérselo al ya sancionado con presidio o reclusión por un lapso no superior a dos años.

En efecto, no sumarse a nuestra tesis, implicaría que el penado anteriormente con inhabilitación o suspensión no podría ser considerado para los efectos que nos interesan, como exento de condenas, y por tanto, se le priva de los beneficios de la remisión condicional y de la libertad vigilada, pero –y aquí descansa lo capital de nuestro raciocinio- también se excluiría la reclusión nocturna, pues según el art. 59 del Código Penal, las penas de inhabilitación y suspensión se encuentran contenidas en escalas distintas e independientes a las privativas o restrictivas de libertad (4 y 5 las

primeras y 1 a 3 las últimas), de manera que tampoco se cumpliría con el requisito de que la sanción pretérita no supere los dos años de privación o restricción de libertad. Huelga explicar que en virtud de lo preceptuado en el art. 60 inc. 1º del Estatuto penal, no puede estimarse a las penas de inhabilitación y suspensión como inferiores a las privativas o restrictivas de libertad.

8.3. Que, habiéndose demostrado que la letra b) del art. 8º de la ley 18.216 exige en su primera parte la ausencia de condenas anteriores a penas privativas o restrictivas de libertad, no hay buenos y prudentes motivos para llegar a conclusión contraria en la misma letra de los Art. 4º y 15º, sobre todo cuando su redacción es idéntica: “si el reo no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito”, a lo que debemos agregar entonces, “a una pena privativa o restrictiva de libertad”.

8.4. Que en fin, en el caso sub lite, como se indicó en el motivo 6.1. supra, el encausado fue condenado anteriormente sólo a una pena de multa, no existiendo antecedente tampoco de su pago o sustitución por reclusión de conformidad al art. 49 del Estatuto Penal. En consecuencia, todo lo razonado arriba hace procedente la concesión del beneficio de la remisión condicional de la pena, por satisfacer el reo todos los requisitos del art. 4º de la ley 18.216 para hacerse merecedor del mismo. En virtud de lo expuesto, y lo dispuesto en los Art. 1, 11 N° 6 y 9, 14, 15, 22, 26, 30, 50, 67, 69, 399, 432, y 446 N° 3 del Código Penal; 4, 47, 48, 295, 297, 340, 342, 348, y 406 y siguientes del Código Procesal Penal; y, 3 y siguientes de la ley 18.216, se declara que:

I. Se condena a Álex Alberto Lazo Rojas, ya individualizado, a la pena de CINCUENTA Y UN (51) DÍAS de prisión en su grado máximo, y a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, si alguno desempeñare, por su responsabilidad como autor del delito de Hurto simple, descrito y sancionado en los arts. 432 y 446 N° 3 del Código Penal, cometido el 18 de julio de 2004 en la comuna de Salamanca en perjuicio de Rodrigo Cofré Muñoz.

II. Se condena a Álex Alberto Lazo Rojas, ya individualizado, a la pena de SESENTA Y UN (61) DÍAS de presidio menor en su grado mínimo, y a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, si alguno desempeñare, por su responsabilidad como autor del delito de Lesiones menos graves, descrito y sancionado en el art. 399 del Código Penal, cometido el 8 de octubre de 2005 en la comuna de Salamanca en la persona de Manuel Gómez Castro.

III. Se absuelve a Álex Alberto Lazo Rojas, ya individualizado, del delito de Porte ilegal de arma blanca, descrito y sancionado en el art. 288 bis del Código Penal, cometido el 8 de octubre de 2005 en la comuna de Salamanca.

IV. Se concede al imputado el beneficio de la remisión condicional de la pena, por el lapso de Dos años, debiendo satisfacer las condiciones de las letras a) a c) del art. 5° de la ley 18.216. El sentenciado deberá presentarse dentro de 5° día de ejecutoriado el fallo en la Sección de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Illapel a iniciar la ejecución del beneficio. Si este privilegio le fuere revocado, deberá cumplir efectivamente la pena impuesta, desde que se presente o sea habido, debiendo abonarse los 2 días que permaneció privado de libertad con motivo de esta causa, según se desprende de partes detención y actas de audiencia de fs. 14, 16, 40, y 43.

V. Se exime del pago de las costas del procedimiento al condenado, por haber aceptado los hechos que se le atribuyeron, renunciando a la realización de un juicio oral y evitando con ello los gastos económicos que implica para el Estado, y al Ministerio Público por haber accionado con fundamento plausible, aunque insuficiente respecto del delito en que recayó la absolución.

Ejecutoriada que sea esta resolución, dése cumplimiento a lo dispuesto en el art. 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

RUC. N° 0400258580-k. RIT. N° 693-2004.

Dictado por don Manuel E. Rodríguez Vega, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Illapel.

7.4. TRIBUNAL DE GARANTÍA DE SANTIAGO. 04 DE NOVIEMBRE DE 2005, ROL 288-2005⁷

NORMA ASOCIADA: CP ART. 11 N° 7; L18216 ART. 4

TEMA: Determinación legal/judicial de la pena; circunstancia atenuante de la responsabilidad penal; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Determinación de la pena; reparación del mal causado; remisión condicional de la pena

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Tribunal de Garantía de Santiago condena al imputado como autor del delito frustrado de robo con fuerza en lugar habitado y concede el beneficio alternativo de remisión condicional de la pena

SÍNTESIS LEY 18.216. El Tribunal de Garantía estimó que es idóneo para acreditar los requisitos exigidos por el artículo 4 de la ley 18.216 para conceder la remisión condicional de la pena, el extracto de filiación y antecedentes del imputado sin anotaciones anteriores a los hechos que motivan la sentencia.

TEXTO COMPLETO

Santiago cuatro de noviembre de dos mil cinco.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

PRIMERO: Que ante este Tribunal el Ministerio Público dedujo acusación en contra del imputado Álex Andrés Vega Gálvez, cédula Nacional de Identidad N.º 11.873.877-6, obrero, domiciliado en Calle Salvador Gutiérrez N° 7971, comuna de Cerro Navia, por la responsabilidad, que en calidad de autor, le habría correspondido en el delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, cometido el 08 de agosto de 2005, aproximadamente a las 03:30 horas de la madrugada, en el domicilio de Avenida Salvador Gutiérrez N.º 7866, comuna de Cerro Navia. El acusado fue asistido por la abogada defensora doña Karina Reyes Gálvez.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público fundó su acusación en los siguientes hechos: el día 08 de agosto de 2005, a eso de las 03:30 horas de la madrugada, el imputado

⁷ Se transcriben sólo los considerandos más relevantes de la sentencia

Alex Andrés Vega Gálvez, ingresó saltando la reja perimetral al inmueble ubicado en Avenida Salvador Gutiérrez N.º 7866, comuna de Cerro Navia, para luego subir a través de unos andamios al balcón del segundo piso y forzar la puerta de acceso a las dependencias de dicho lugar habitado, ingresar a este, y proceder a sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño Víctor Hugo Pérez Sánchez una bicicleta marca Kendal, aro 26, para luego, mientras se retiraba del lugar fue sorprendido y detenido por funcionarios de Carabineros que patrullaban el sector. Lo que implica la comisión del delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, en grado de frustrado, previsto en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, en el que le ha correspondido participación en calidad de autor de un modo inmediato y directo en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal. Que a juicio de la Fiscalía, según lo expuesto en la audiencia que originalmente se fijó para preparación de juicio oral y a fin de proceder conforme a las reglas del procedimiento abreviado, los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, delito previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal en grado de frustrado, considerando que al acusado le correspondió participación en calidad de autor en la ejecución del delito mencionado y que concurren las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal prescritas en los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal. Que el Ministerio Público solicitó en definitiva para el acusado la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, mas accesorias y costas de la causa.

TERCERO: Que consultado el imputado y advertido de sus derechos previamente por el Tribunal, en conocimiento de los mismos aceptó expresamente los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación que la fundan, manifestando su conformidad con el procedimiento abreviado (...)

(...) QUINTO: Que sobre la aceptación del imputado de los hechos materia de la acusación, como de los antecedentes de la investigación referidos en el considerando precedente, valorados por el Tribunal conforme a la libre convicción, se tienen como hechos de la causa los mismos de la acusación siendo ellos los siguientes: que el día

08 de agosto de 2005, a eso de las 03:30 horas de la madrugada el imputado Alex Andrés Vega Gálvez, ingresó saltando la reja perimetral al inmueble ubicado en Avenida Salvador Gutiérrez N.º 7866, comuna de Cerro Navia, para luego subir a través de unos andamios al balcón del segundo piso y forzar la puerta de acceso a las dependencias de dicho lugar habitado, ingresar a este y proceder a sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño Víctor Hugo Pérez Sánchez una bicicleta marca Kendal, aro 26, para luego, siendo sorprendido y detenido por funcionarios de Carabineros que patrullaban el sector cuando se retiraba del lugar.

SEXTO: Que los hechos de la acusación que se han dado por probados de la manera indicada se califican por el Tribunal como constitutivos del delito de robo con fuerza en lugar habitado, en grado frustrado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 450 del mismo cuerpo legal, toda vez que el acusado accedió al inmueble en el interior del cual se encontraba el afectado junto a su familia, mediante escalamiento y puso de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara lo que no se verificó por causas independientes de su voluntad al ser sorprendido por personal policial mientras huía del lugar con la especie sustraída.

SÉPTIMO. Que conforme a los mismos antecedentes la participación del imputado se estima comprendida en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, esto es, se le considera autor por haber tomado parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa.

OCTAVO: Que el Fiscal del Ministerio Público ha señalado que se reconoce al imputado la atenuante de irreprochable conducta anterior y el Tribunal teniendo presente además, que el extracto de filiación del imputado no registra anotaciones penales anteriores, la tendrá por suficientemente acreditada. Igualmente propio señor Fiscal ha señalado que el imputado ha colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, por lo que tal aseveración del representante del ente persecutor penal, quien tuvo a su cargo la investigación, la considera el Tribunal un

antecedente relevante para tener por concurrentes en la especie los supuestos de la minorante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

NOVENO: Que en estas circunstancias el Tribunal reconocerá las dos circunstancias atenuantes a favor del imputado, las cuales también han sido alegadas por la defensa para lo cual ha hecho valer además del extracto de filiación, dos declaraciones juradas sobre el buen comportamiento del acusado, contrato de trabajo y los informes sociales elaborados por los asistentes sociales señor Edmundo Santana Salinas y doña Alma Soto Contreras de fecha 30 de agosto y 24 de octubre del presente año respectivamente, antecedentes que este Tribunal ha valorado para arribar a la conclusión señalada.

DÉCIMO: Que la defensa alega en favor de su representado además, la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de procurar con celo reparar el mal causado contemplada en el artículo 11 N° 7 del Código Penal, la cual fundamenta en primer lugar en el hecho que estando privado de libertad el imputado, su familia con esfuerzo efectuó dos consignaciones en dinero efectivo por un total de \$20.000, en la cuenta corriente del Tribunal los días dos y siete de septiembre por \$ 15.000 y \$5.000 respectivamente, apoya además su solicitud en el contenido de dos informes sociales que indican al acusado como miembro importante del sustento familiar, apoyo de su madre de salud precaria, y según los cuales la privación de libertad ha provocado un notorio menoscabo en la situación de su hijo menor de siete años de edad.

UNDÉCIMO: Que el Ministerio Público alegó que a su juicio no concurre respecto del acusado la minorante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 7 del Código Penal, ya que para acreditarla no se debe recurrir a un criterio netamente aritmético, sino que el legislador desea que se celosa, es decir, que exista verdadero sacrificio para reparar el daño ocasionado, constituyendo ella un premio al esfuerzo del imputado. Expone que debe considerarse también la oportunidad en que esa reparación se realiza, en la especie, las consignaciones se efectuaron cuando el acusado estaba en prisión preventiva, pero después de obtener la libertad no realiza ninguna otra.

DÉCIMO SEGUNDO: Que respecto de la atenuante de reparación celosa del mal causado, deducida por la defensa, para que sea aceptada se requiere que exista una reparación ejecutada por el imputado y que se haga con celo, relacionándose la primera exigencia con la expresión “procurado” indicativa de que es menester hacer diligencias y esfuerzos para alcanzar un fin, sin que sea necesario que se logre en su totalidad; que haya sido con “celo” denota cuidado e impulso íntimo de parte del acusado teniendo a obtener la disminución del mal causado o de sus consecuencias. Que para resolver respecto de la concurrencia de la atenuante aludida esta Juez tendrá en consideración el hecho de haber consignado el imputado, a través de sus familiares la suma total de veinte mil pesos, mientras se encontraba en prisión preventiva, pese a que la condición social y de precariedad económica de su grupo familiar se vio agravada por la privación de libertad de Vega Gálvez, al ser sustento del mismo, según consta en los informes sociales hechos valer por la defensora y la circunstancia de existir una declaración jurada del propio afectado de fecha diez de agosto del año en curso, en que señala expresamente que la familia del imputado se comprometió a reparar los daños causados, compromiso que resulta ser efectivo al haberse efectuado las consignaciones en la cuenta corriente del Tribunal los días 22 y 26 de agosto pasado, aproximadamente quince días después de ofrecida la reparación, motivos por los cuales se determina que en la especie concurre respecto del acusado la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 7 del Código Penal, disintiendo en este punto de lo alegado por el representante del Ministerio Público.

DECIMO TERCERO: Que, en relación a la sanción que corresponde aplicar al acusado, se tiene presente que la pena en abstracto asignada al delito es de presidio mayor en su grado mínimo, ya que no obstante encontrarse en grado frustrado debe castigarse como consumado por aplicación del artículo 450 del Código Penal, norma que constituye una excepción a la rebaja de punibilidad que se concede para el delito imperfecto en la generalidad de los casos conforme al artículo 51 y siguientes del citado cuerpo legal punitivo, sin que de ello pueda deducirse que contemple una presunción de derecho. Que en la especie concurren tres circunstancias atenuantes y

no concurren agravantes de responsabilidad penal, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 del citado código, el Tribunal está facultado para imponer la pena inferior en uno o dos grados, según sea el número y entidad de dichas circunstancias, considerando también la menor gravedad de los hechos y la menor extensión del mal producido por el delito, atendido que la víctima recuperó su bicicleta y tiene a su disposición una cantidad de dinero para reparar los daños materiales ocasionados, el tribunal accederá a lo solicitado por la defensa y rebajará la pena en dos grados

DÉCIMO CUARTO: Que, respecto de la aplicación de medidas alternativas a la privación o restricción de libertad, se concederá al acusado el beneficio de la remisión condicional de la pena al cumplirse los requisitos señalados en el artículo 4 de la Ley N° 18.216, acreditados con el extracto de filiación y antecedentes del imputado sin anotaciones anteriores a los hechos que motivan esta sentencia y con los documentos aportados por la defensa y de que da cuenta el considerando noveno del presente fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 11 números 6,7 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 25, 30, 50, 67 , 69 , 432, 440 N° 1 y 450 del Código Penal; 295, 297, 406 y siguientes del Código Procesal Penal; artículo 4 de la Ley N° 18.216, se declara que:

I.- Se condena al acusado Alex Andrés Vega Gálvez ya individualizado, a sufrir la pena de ochocientos días de presidio menor en su grado medio, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el lapso de la condena, por su participación en calidad de autor en el delito frustrado de Robo con Fuerza en lugar habitado, cometido con fecha 8 de agosto de 2005 en esta ciudad en perjuicio de don Víctor Hugo Pérez Sánchez.

II.- Por reunir el sentenciado los requisitos señalados en el artículo 4° de la Ley N° 18.216, se le remite condicionalmente la pena privativa de libertad inicialmente impuesta, debiendo quedar sujeto al control administrativo de la sección

correspondiente de Gendarmería de Chile por un lapso igual al de duración de la pena, esto es ochocientos días, debiendo cumplir, además, las restantes exigencias contempladas en el artículo 5° de la referida ley.

En el evento que el sentenciado deba cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, se le contará desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono los treinta y nueve días que permaneció privado de libertad en esta causa, desde el 08 de agosto de 2005 hasta el 15 de septiembre de 2005.

III.- Se exime al condenado del pago de las costas, toda vez que aceptó el juicio abreviado inmediato, aceptando también los hechos de la acusación y renunciando a su derecho a un juicio oral, el cual impondría una carga económica mayor para el Estado.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y notifíquese.

RUC N° 0500346228-7

RIT N° 288-2005

Dictada por doña Paulina Gallardo García Juez de Garantía Titular.

8. CRITERIOS OBSERVADOS

1. El DL 409 del Ministerio de Justicia establece los requisitos que debe satisfacer toda persona que ha cumplido cualquier clase de condena para que se le considere como si nunca hubiere delinquido. Para acceder a este derecho, el interesado debe realizar una gestión administrativa ante el Ministerio de Justicia. Sin embargo, a juicio del Tribunal Oral de Temuco, a pesar de no haber realizado las gestiones tendientes a la eliminación de sus antecedentes penales, el condenado tiene derecho a que se le considere como si nunca hubiere delinquido si es que ya cumple con los requisitos del DL 409. Este criterio fue aplicado de manera similar por el Tribunal Oral de Viña del Mar, sin embargo se contrapone a una sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Temuco, que establece que es necesario que el interesado en borrar sus

antecedentes penales, debe necesariamente realizar las gestiones pertinentes para ello.

2. El requisito de ausencia de condenas anteriores por crimen o simple delito exigido por la letra b del artículo 4, letra b del artículo 8 y letra b del artículo 15 de la ley 18.16, para la concesión de las medidas alternativas, solo hace referencia a penas privativas o restrictivas de libertad y no a otras de distinta naturaleza, como sería una pena de suspensión o inhabilitación.

3. Los requisitos exigidos por el artículo 4 de la ley 18.216 para conceder la medida alternativa de remisión condicional de la pena pueden ser acreditados con el extracto de filiación y antecedentes del condenado.

CAPÍTULO III
LA RECLUSIÓN NOCTURNA

1. ANTE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

1.1. CORTE SUPREMA. 30 DE ENERO DE 2007, ROL 652-2007

NORMA ASOCIADA: CPR ART. 21; L18216 ART. 28

TEMA: Recursos; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Recurso de Apelación; reclusión nocturna; revocación de beneficios

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Corte Suprema confirma decisión de la Corte de Apelaciones de Temuco que rechazó recurso de amparo.

SÍNTESIS LEY 18216. La Corte Suprema confirma decisión de la Corte de Apelaciones de Temuco, la cual conociendo de un Recurso de Amparo, afirmó que no fue ilegal o arbitraria la resolución dictada en una audiencia sin la presencia del sentenciado y que ordenó la privación de libertad del mismo, luego de revocarle el beneficio alternativo de reclusión nocturna, pues fue dictada en virtud de una sentencia condenatoria ejecutoriada por tribunal competente, habiendo tomado conocimiento el condenado de la realización de dicha audiencia donde se discutiría la mantención o revocación del beneficio de reclusión nocturna que le beneficiaba, sin que se presentara a dicha audiencia o invocara fundamento alguno que justificara su inasistencia, celebrándose la misma en presencia de abogado defensor.

TEXTO COMPLETO

CORTE SUPREMA

Santiago, treinta de enero de dos mil siete.

A fojas 32: a lo principal y otrosí, téngase presente.

A fojas 34: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de diecisiete de enero del año en curso, escrita de fojas 17 a 19.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 652-07.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Jaime Rodríguez E., Hugo Dolmestch U. y los abogados integrantes Sres. Fernando Castro A. y José Fernández R. Autoriza el Secretario de esta Corte Suprema don Carlos Meneses Pizarro.

2. CRITERIOS OBSERVADOS

La Corte Suprema estimó que no es ilegal la revocación de una medida alternativa al cumplimiento de la pena decretada en una audiencia en la que no estuvo presente el sentenciado. Este criterio pareciera ser distinto al aplicado por distintas Cortes de Apelaciones del país, las que en su mayoría han acogido recursos de amparo o de apelación en contra de resoluciones revocatorias de tales medidas, dictadas en audiencias con ausencia del sentenciado. Sin embargo no se puede afirmar que el criterio aplicado por el máximo tribunal sea totalmente opuesto al que han sostenido las Cortes de Apelaciones, dado que en el caso estudiado, la Corte Suprema confirmó el criterio de la Corte de Apelaciones de Temuco en un caso en que efectivamente se dispuso la revocación de la medida alternativa, respecto de un condenado que había tomado previo conocimiento de la realización de la audiencia donde se discutiría la mantención o revocación de la medida que le beneficiaba. En cambio en los casos estudiados en que las Cortes de Apelaciones dejaron sin efecto las resoluciones revocatorias de medidas alternativas, constaba en los expedientes que el sentenciado no había sido habido, no había sido notificado o simplemente no se le había convocado a la audiencia en que la medida había sido revocada.

3. ANTE LA JURISPRUDENCIA DE LAS CORTES DE APELACIONES

3.1. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. 03 DE SEPTIEMBRE DE 2007, ROL 453- 2007

NORMA ASOCIADA: L18216 ART.7; L18216 ART.11; CP ART. 74 inc. 2°

TEMA: Recursos; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Revocación de beneficios; reclusión nocturna; cumplimiento de condena

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Corte de Apelaciones de Talca acoge recurso de apelación deducido por la Defensoría Penal.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Talca estimó que si se revoca el beneficio de reclusión nocturna concedido para dos penas distintas sin que se haya señalado para cual fue revocada, debe entenderse que lo fue para la pena más grave, manteniéndose vigente el beneficio respecto de la otra pena. Ello se debe a que según el artículo 74 inciso 2° del Código Penal, las penas se aplicarán en orden sucesivo principiando por las más graves, por lo que al momento de la revocación sólo ésta había comenzado a correr.

TEXTO COMPLETO

Talca, tres de septiembre de dos mil siete.

Visto:

Se ha elevado a conocimiento de esta Corte recurso de apelación deducido por don Rodrigo Chávez Moyano, abogado Defensor Público, en representación del condenado Félix Andrés García Urra, en contra de la resolución dictada por el Juez del Juzgado de Garantía de Parral, por la que revocó el beneficio de reclusión nocturna de la que gozaba su representado para el cumplimiento de dos penas independientes entre si,

sin que en ella se haya señalado respecto de que condena se revocó el beneficio, solicitando que se enmiende conforme a derecho la citada resolución.

Considerando:

PRIMERO: Que por sentencia de fecha cinco de junio de dos mil siete, se condenó a Félix Andrés García Urra a dos penas privativas de libertad. Primero como autor del delito de robo en lugar habitado a la pena de 61 días de presidio menor y en segundo lugar como autor de robo con intimidación a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio. Por ambas se le concede el beneficio de reclusión nocturna, computándose un día por cada noche privado de libertad.

SEGUNDO: Que el 13 de agosto último, por inasistencias reiteradas e injustificadas al sentenciado se le revocó el beneficio de reclusión nocturna disponiéndose orden de ingreso al recinto penal una vez ejecutoriado el fallo.

TERCERO: Que ante tal situación, al encontrarnos en presencia de dos penas distintas conforme a lo que dispone el inciso segundo del artículo 74 del Código Penal, el sentenciado sufrirá las penas en orden sucesivo principiando por las más graves, o sea las más altas en la escala sucesiva. De esta forma debe entenderse que el condenado primero comenzó a cumplir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio.

CUARTO: Que por lo tanto, la revocación de la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio debe aplicarse solamente a la primera de las condenas impuestas, ya que la de 61 días de presidio menor en su grado mínimo aún no ha comenzado a correr en contra del condenado.

QUINTO: Que por estas consideraciones, procede revocar la resolución recurrida de la forma como se dirá en la parte resolutive de este fallo. Por lo expuesto,

disposiciones legales citadas y lo expuesto en los artículos 352, 358 y 360 del Código Procesal Penal, se REVOCA la resolución del trece de agosto escrita a fojas 67 de esta carpeta y en su lugar se declara que se revoca sólo el beneficio de reclusión nocturna concedido al sentenciado para el cumplimiento de la condena más gravosa de 541 días de presidio menor en su grado medio, manteniéndose vigente el beneficio de reclusión nocturna de la otra pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, dándose por abonados los 203 días señalados en la sentencia condenatoria, así como los días que asistió en cumplimiento de la reclusión nocturna, como aquellos en que se ha dado cumplimiento a la medida cautelar de arresto domiciliario.

Redacción del Ministro Sr. Víctor Stenger Larenas.

Rol N0 453- 2007-08.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

3.2. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. 31 DE JULIO DE 2007, ROL 159-2007

NORMA ASOCIADA: L18.216 ART.28

TEMA: Recursos; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Recurso de Apelación; reclusión nocturna

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: La Corte de Apelaciones de La Serena acoge recurso de apelación presentado por la defensa.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de La Serena estimó procedente acoger el recurso de apelación y revocar la resolución que dejó sin efecto el beneficio de reclusión nocturna, dado que habiéndose cumplido en exceso el plazo de la medida alternativa decretada, se debía tener por cumplida la pena aplicada. En voto disidente, el Ministro Shertzer estima que para entender que ha transcurrido el tiempo de cumplimiento de la medida alternativa, es requisito previo que el sentenciado se haya presentado al centro de detención a dar inicio al cumplimiento de la medida conferida, cuestión que no se verificó.

TEXTO COMPLETO

La Serena, treinta y uno de julio de dos mil siete.

Rol N° 159-2007

Siendo las 10:40 horas ante la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones integrada por los Ministros titulares señor Juan Pedro Shertzer Díaz y señor Fernando Ramírez Infante y el abogado integrante señor Manuel Cortés Barrientos, se lleva a efecto la audiencia fijada para la vista del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Juez del Juzgado de Garantía de Ovalle don Andrés Riveros Cáceres, de fecha veinticinco de junio de dos mil siete, en la que se revoca el beneficio de la reclusión nocturna del sentenciado Mauricio Leopoldo Olivares Plaza. La presente audiencia se lleva a efecto, con la asistencia del Ministerio Público representado por la Fiscal don Sergio Salas y el Defensor don Claudio Araya. Recurso de Apelación interpuesto por la Defensa: Concedida la palabra al señor Defensor, éste reitera las argumentaciones y peticiones de la presentación de fojas 2 de estos antecedentes y por su parte, el Fiscal solicita la confirmación de la resolución recurrida, constando en lo demás la presente audiencia en el audio respectivo. Enseguida, el Tribunal entra en receso a fin de deliberar. Reanudada la audiencia se resuelve:

Vistos:

Apareciendo del mérito de los antecedentes que el cúmplase de la sentencia fue notificada a la defensa del imputado con fecha 12 de julio de 2004 y que el día 21 de octubre del mismo año se celebró audiencia, a fin de discutir la revocación del beneficio de reclusión nocturna concedida al condenado y que, no obstante la ausencia del imputado, el Ministerio Público no formuló petición alguna de revocación sino sólo orden de aprehensión en su contra, y habiendo transcurrido en exceso, desde la fecha de notificación del cúmplase del fallo hasta el día en que fue detenido el sentenciado, el plazo de la medida alternativa decretada, de conformidad a lo expresamente dispuesto en el artículo 28 de la Ley 18.216, se revoca la resolución de veinticinco de junio de dos mil siete, extractada a fojas 1 de estos antecedentes que revocó la medida alternativa señalada, y en su lugar se decide que no procede tal revocación y que se le tiene por cumplida la pena impuesta a Mauricio Leopoldo Olivares Plaza por sentencia de cuatro de mayo de 2004.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Shertzer quien estuvo por revocar la resolución en alzada y hacer lugar a lo solicitado por su defensa en cuanto a mantener, en beneficio del sentenciado, la reclusión nocturna que le había sido otorgada. Ello por estimar que resultaba más justa tal decisión en atención a todo el tiempo que transcurrió sin que los agentes a que se refiere el artículo 11 Ley 18.216 dispusieren o solicitaren, en los respectivos casos, la revocación de la medida en estudio. Asimismo, no comparte la decisión de mayoría, por estimar que el artículo 28 de la referida ley opera únicamente cuando se haya comenzado a cumplir la medida alternativa, cuyo no es el caso, y más aún si se considera que solo en fecha reciente satisfizo la multa a la cual también había sido condenado, circunstancia que es exigida para poder gozar del beneficio. Con lo actuado, se levanta acta de lo obrado, la que es firmada por el Tribunal y relatora que actúa como ministro de fe.

Dése copia de lo actuado a los intervinientes si lo solicitare verbalmente.

Devuélvase.

Rol N° 159-2007.

3.3. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. 27 DE JULIO DE 2007, ROL 89-2007

NORMA ASOCIADA: L18216 ART. 1; CP ART. 12 N° 14; CPP ART. 375

TEMA: Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal; beneficios alternativos; recursos

DESCRIPTORES: Reincidencia; reclusión nocturna; recurso de nulidad; errónea aplicación del derecho

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Corte de Apelaciones de Copiapó rechaza recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Copiapó estimó que la concesión de cualquiera de los beneficios alternativos establecidos en la ley 18.216 suspende el cumplimiento de las penas restrictivas y privativas de libertad, tal como lo señala el artículo 1 de dicho cuerpo legal. En consecuencia, el hecho de cometer un delito durante el periodo de cumplimiento de la reclusión nocturna no puede configurar la

agravante de reincidencia impropia. En caso contrario, los jueces incurrirían en una errónea aplicación del derecho.

TEXTO COMPLETO

Copiapó, veintisiete de julio de dos mil siete.

Vistos:

En causa R.U.C. N° 0600286287-3, R.I.T. N° 13-2007, don Patricio Rodrigo Pinto Castro, Abogado Defensor Penal Licitado, por el condenado Rodrigo Andrés Suárez Barraza, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil siete, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, que condenó a su representado a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y accesorias legales, como autor del delito de robo con violencia en perjuicio de Pedro Vargas Omonte, ocurrido en Copiapó el 25 de abril de 2006. Funda el recurso en la causal consagrada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, y solicita que se declare la nulidad de la sentencia y se proceda a dictar, separadamente, sentencia de reemplazo, declarando que se rechaza la concurrencia de la circunstancia agravante del artículo 12 N° 14 del Código Penal, condenándose a su defendido a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado mínimo (sic), más las accesorias legales. En subsidio, pide que se declare la nulidad de la sentencia definitiva y del juicio oral, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, disponiendo la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere a fin de llevar a cabo un nuevo juicio oral.

Con fecha 11 de julio de 2007 se celebra la audiencia de rigor, a la que asistieron doña Jeaninna Millán Naveas por el recurso y don Julio Artigas Finger por el Ministerio Público, fijándose la audiencia de lectura de la sentencia para hoy, a la 09:15 horas.

Considerando:

PRIMERO: Que como fundamento de la causal invocada, se señala que al momento de dictar el fallo condenatorio, se ha realizado una errada aplicación del derecho, en la medida que se ha acogido una circunstancia agravante de la responsabilidad penal, la del artículo 12 N° 14 del Código Penal, que ha provocado el

efecto de agravar la penalidad asignada al delito. Afirma el recurrente que el actual condenado en esta causa, había sido también condenado previamente en la causa RUC N° 0500078479-8, RIT N° 654-2005 del Juzgado de Garantía de Copiapó, habiéndosele concedido en la sentencia definitiva dictada en esa causa el beneficio de la reclusión nocturna, el que se encontraba cumpliendo al momento de realizar los hechos materia del presente juicio, pero conforme al artículo 1° de la Ley N° 18.216, según las propias palabras del legislador, cuando se sirva la pena al amparo del beneficio de la reclusión nocturna, esta pena se encuentra suspendida, luego el condenado no estaba cumpliendo la pena y por ello no se puede entender configurada la causal de agravación. Sostiene que el razonamiento del tribunal es extremadamente liviano en su argumentación, por cuanto se limita a acreditar supuestos fácticos, al concluir que el sistema de reclusión nocturna implica un cumplimiento efectivo de una pena corporal pues impone la privación de libertad durante la noche, cuestión de hecho que no posee una refrendación a nivel normativo, dado el propio artículo 1° antes mencionado. Manifiesta que la sentencia impugnada yerra al momento de no aplicar dicha norma legal, que establece de manera irrefutable que la pena que se sirve por la vía de la reclusión nocturna se encuentra suspendida, y que para los efectos de analizar la concurrencia de la agravante, lo relevante resulta ser lo jurídico y no lo fáctico, como el fallo refiere. Expresa que al momento de reconocerse la circunstancia agravante del artículo 12 N° 14 del Código Penal, el tribunal se ve obligado a aplicar la pena con la exclusión de su grado mínimo, conforme lo dispone el artículo 68 del mismo código, y si no se hubiera considerado dicha agravante, sin duda la pena asignada al delito tendría que haber sido aplicada en el grado mínimo y por consiguiente, ostensiblemente más baja que la que fue impuesta.

SEGUNDO: Que la causal en que se sustenta el recurso es aquella contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, que prescribe que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia cuando, en el pronunciamiento de ésta, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

TERCERO: Que analizada la sentencia objeto de reproche, aparece en su fundamento décimo, que los jueces acogieron la agravante del artículo 12 N° 14 del Código Penal, porque de acuerdo a un oficio del Centro de Reinserción Social de esta ciudad y a la copia de un fallo del Juzgado de Garantía de Copiapó, el acusado cumplía condena de tres años de presidio menor en su grado medio, con la medida alternativa de reclusión nocturna, registrando inasistencias injustificadas del 14 al 30 de abril entre otras, y que debe dejarse en claro que el hecho que el encausado estuviese sujeto al sistema de reclusión nocturna, implica un cumplimiento efectivo de una pena corporal pues impone la privación de libertad durante la noche y por lo mismo, difiere de las demás alternativas de cumplimiento, las cuales suspenden el cumplimiento de la pena corporal impuesta. Agregan que siendo así y dado que el delito fue cometido el 25 de abril de 2006, es correcto sostener que éste fue cometido mientras se cumplía condena.

CUARTO: Que el artículo 12 N° 14 del Código Penal, en lo que aquí atañe, prescribe que es circunstancia agravante el hecho de cometer el delito mientras se cumple una condena.

QUINTO: Que se ha tenido por acreditado, que el sentenciado, al momento de cometer el delito por el que ahora se le enjuicia, se encontraba condenado a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, con la medida alternativa de reclusión nocturna.

SEXTO: Que el artículo 1° de la Ley N° 18.216, en su inciso 1°, establece: La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá suspenderse por el tribunal que las imponga, al conceder alguno de los beneficios alternativos siguientes: a) Remisión condicional de la pena; b) Reclusión nocturna, y c) Libertad vigilada. A su vez, el artículo 1° del Reglamento de dicha Ley, en su inciso 1°, preceptúa: El tribunal que imponga penas privativas o restrictivas de libertad podrá suspender su ejecución al conceder alguno de los beneficios alternativos siguientes: a) Remisión condicional de la pena; b) Reclusión nocturna, y c) Libertad vigilada.

SÉPTIMO: Que de las normas precedentemente transcritas aparece claramente que el efecto de la concesión de alguno de los beneficios alternativos de la Ley N° 18.216, es la suspensión de la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad, de manera que no puede sostenerse al menos normativamente y para los efectos de la agravante en cuestión-, que quien se encuentre favorecido con cualquiera de aquéllos, se encuentre efectivamente cumpliendo una condena. De este modo, es cierto entonces que al aplicar los jueces la agravante del artículo 12 N° 14 del Código Penal, incurrieron en error de derecho.

OCTAVO: Que, sin embargo, semejante error no ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. En efecto, el sentenciado ha sido condenado como autor del delito de robo con violencia que contempla el artículo 433 N° 2 del Código Penal, el que se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, y sucede que al no concurrir la agravante en estudio, no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar, dándose por consiguiente la hipótesis del inciso 1° del artículo 68 del señalado Código, que autoriza al tribunal a recorrer toda la extensión de la pena para los efectos de su aplicación, situación que permite igualmente sancionar al acusado con la pena que en definitiva le fue impuesta, lo que conduce necesariamente a rechazar el recurso interpuesto.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 358, 372, 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por don Patricio Rodrigo Pinto Castro, Abogado Defensor Penal Licitado, por el condenado Rodrigo Andrés Suárez Barraza, en contra de la sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil siete, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, que lo condenó a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y accesorias legales, como autor del delito de robo con violencia en perjuicio de Pedro Vargas Omonte, ocurrido en Copiapó el 25 de abril de 2006, declarándose que ella no es nula.

Regístrese y dése a conocer a los intervinientes que asistieron a la audiencia de lectura fijada para el efecto, sin perjuicio Regístrese y dése a conocer a los

intervinientes que asistieren a la audiencia de lectura fijada para el efecto, sin perjuicio de su notificación por el estado diario; hecho, devuélvase el registro de audio.

Redacción del Ministro señor Carrasco.

RUC N° 0600286287-3.

RIT N° 13-2007.

Rol Corte N° 89-2007.

3.4. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA. 17 DE JULIO DE 2007, ROL 351-2007

NORMA ASOCIADA: CP ART. 467 N°1; CP ART. 11 N° 7; L18216 ART. 4

TEMA: Otros delitos contra otros bienes jurídicos individuales; circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Delito de giro doloso de cheques; reparación celosa del mal causado; atenuante muy calificada; colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos; remisión condicional de la pena

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Corte de Apelaciones de Rancagua rechaza recurso de casación interpuesto por la defensa.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Rancagua estimó que al haber una condena anterior por cuasidelito de lesiones graves antes de la notificación de la gestión preparatoria de la notificación del protesto de cheque, impide conceder el beneficio alternativo de remisión condicional de la pena, pues no se cumple el requisito del artículo 4 letra b) de la ley 18.216. La Corte termina concediendo la reclusión nocturna, por reunirse los requisitos del artículo 8 de la citada ley.

TEXTO COMPLETO

Rancagua, diecisiete de julio de dos mil siete.

Visto.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

PRIMERO: Que la defensa del condenado Marcelo Arturo Riquelme Vilaza, por el otrosí del escrito de fojas 171, deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primer grado, fundándose en que ella es nula por afectarla el vicio de

casación contemplado en el N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los números 3, 4 y 5 del artículo 500 del mismo texto legal. Indica que las infracciones cometidas en el fallo, se reflejan en los motivos sexto y séptimo, en los que el sentenciador, se refiere someramente, a las alegaciones formuladas por la defensa y las rechaza, por un aspecto meramente formal, sin entrar a analizar el fondo de ellas. Explica que tales alegaciones constituyen aspecto de fondo y no cuestiones accesorias, pues tienen que ver con requisitos de procesabilidad y punibilidad, respecto de las cuales el tribunal tiene competencia para pronunciarse. Manifiesta, que en todo caso, en el fallo no hubo pronunciamiento sobre otras defensas, como la desnaturalización del cheque y, las peticiones subsidiarias de sobreseimiento definitivo o temporal basado en los mismos argumentos expuestos al pedir la absolución. Precisa, que sus alegaciones debieron ser resueltas y al no haber existido decisión sobre ellas, se ha incurrido en infracción a los requisitos de los numerales ya mencionados del artículo 500 del mencionado Código de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO: Que la causal invocada del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, dispone, en relación con la sentencia no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley. Por su lado, el artículo 500 del mismo texto legal, establece los requisitos de toda sentencia criminal, y particularmente los indicados por el recurrente señalan: N° 3, que exista una exposición breve y sintetizada de los hechos que dieron origen a la causa, las acciones, acusaciones, defensas y sus fundamentos; N° 4, que se entreguen las razones por las que se dan por probados o no probados los hechos que se le atribuyen al procesado y los que se entregan para desvirtuar la acusación; N° 5, que se den las razones legales para calificar el delito y sus circunstancias y las modificatorias de responsabilidad criminal.

TERCERO: Que, si bien el fallo criticado por la vía de la casación, es parco en fundamentos, lo cierto es que los tiene y la sola circunstancia de que no se hizo cargo en forma pormenorizada de las alegaciones de la defensa, no es suficiente para invalidarlo por deficiencias formales, toda vez, que aquellas no influyen de manera alguna en la decisión condenatoria y, las deficiencias pueden ser solucionadas, por medio del recurso de apelación, que entrega competencia bastante a esta Corte, no

sólo para revisar los hechos y el derecho sino que también para hacerse cargo de las alegaciones planteadas por la defensa, por lo que el recurso será desestimado.

II.- En cuanto al recurso de apelación.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo y octavo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que en relación con el delito de giro doloso de cheque también hay que considerar como elemento probatorio, para su debida configuración, el cheque del Banco de Chile, Serie 2001 DF, N° 1687713, girado el 3 de diciembre de 2001 por la suma de \$ 2.000.000, en forma nominativa a Point Chile S.A., protestado por falta de fondos el 13 de diciembre de 2001; el que fue protestado por segunda vez, por falta de fondos, el 17 de diciembre de 2001; y por tercera vez, fue protestado el 28 de enero de 2002, también por falta de fondos.

SEGUNDO: Que en relación a la alegación de la defensa acerca de la falta de un requisito de procesabilidad y condición de punibilidad en razón de ausencia de personería en la gestión civil y en la acción penal por parte del querellante, basado en que el cheque por el cual se le acusó fue girado en forma nominativa a Point Chile S.A., debe ser desestimada, atento que en la querrela de autos comparece José Luis Salinas Díaz, abogado en representación de la sociedad Point Chile S.A., acompañando al efecto el acta de la Junta Extraordinaria de Directorio de la querellante Point Chile S.A., reducida a escritura pública el 22 de abril de 1997, conforme al documento que rola de fojas 4 a 9, en el que junto con designar a José Luis Salinas Díaz como Presidente, se nombra a Scot Von Bergen como gerente general, con amplias facultades, entre otras, la de representar a la sociedad querellante en el orden judicial. En el mismo acto se entregaron las mismas facultades a José Luis Salinas Díaz, para el caso de ausencia del primero, sin que sea necesario acreditar frente a terceros esta última circunstancia. Con el mismo documento concurrió a la gestión de notificación de protesto de cheque. De lo anterior fluye con claridad que el mencionado José Luis Salinas Díaz está facultado para representar a la

sociedad dueña del cheque, por lo que ha podido con toda legitimidad comparecer, en la representación que invocó, tanto en la gestión civil como en la querrela criminal. Para impugnar la representación que invocó Salinas Díaz, debió acreditar la defensa, que el gerente general Scot von Bergen se encontraba presente al momento de iniciar la gestión civil y la presentación de la querrela, circunstancia que además de no haber sido alegada, no se acreditó.

TERCERO: Que también corresponde desestimar la alegación acerca de la desnaturalización del cheque, fundado en que después del giro y protesto del cheque con fechas 3 y 13 de diciembre respectivamente, se realizó un abono antes de haber iniciado la gestión civil, abono que se efectuó mediante el giro del cheque Serie 2001 DF, N° 1732590 por la suma de \$ 1.000.000., que fue pagado por el Banco de Chile el 20 de diciembre de 2001. Tal rechazo tiene su sustento en que una vez que se ha girado el documento, que se ha presentado a cobro y protestado por una causa legal, los abonos que se efectúen con posterioridad, no alteran la naturaleza jurídica del cheque, como ha ocurrido en la especie, pues el primer protesto, por falta de fondos, se produjo el 13 de diciembre y el pago del cheque por un millón de pesos se verificó recién el día 20 del mismo mes y año. Si bien al iniciar la gestión civil de notificación de protesto de cheque y al deducir la acción penal, ya existía el abono por un millón de pesos, lo cierto es que ese pago además de no ser completo, pues aún se adeudaba la suma de un millón de pesos, respecto de la cual, al ser requerido de pago, por medio de la notificación judicial, no realizó pago alguno, es insuficiente para hacer perder la calidad de cheque como instrumento de pago. Por lo dicho, la circunstancia de efectuar un abono con posterioridad al protesto del cheque, no lo desnaturaliza como tal y, la gestión previa tiene plena eficacia, sin perjuicio de alegar el pago parcial, en la oportunidad legal que corresponda. Como se confirmará la sentencia condenatoria, resulta absolutamente improcedente dictar sobreseimiento definitivo o temporal en la causa, más aún, cuando su fundamento se basa en las mismas alegaciones de la petición de absolución.

CUARTO: Que favorece al encartado la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal de haber procurado con celo reparar el mal causado, que se acredita con el abono por la suma de un millón de pesos efectuada a los ocho días de haberse

realizado el protesto del documento, como consta del informe proporcionado por el Banco de Chile a fojas 252 y lo declarado por José Luis Salinas Díaz a fojas 243. Minorante que esta Corte estima como muy calificada, ya que se abonó la mitad del valor nominal del documento, a pocos días después de su protesto, monto y gesto que son demostrativos del celo que exige la minorante. Los desistimientos de fojas 85 y 93, correspondientes a otros cheques protestados del acusado, no pueden ser considerados para esta atenuante, como erradamente se hizo en el fallo de primer grado, toda vez, que esos pagos sirvieron para sobreseer definitivamente en la causa respecto de otros cheques, por lo que su poder liberatorio se agotó en dicho desistimiento y posterior sobreseimiento. Tampoco favorece al acusado la circunstancia atenuante de haber colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, ya que el delito de giro doloso de cheques es formal, y en los antecedentes exigidos para su configuración para nada interesa la simple confesión en el giro del documento, la que, en todo caso, no es un aporte significativo al esclarecimiento de los hechos que emanan de la gestión judicial previa.

QUINTO: Que siendo el acusado responsable de un delito de giro doloso de cheque, que está sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, que contempla el numeral 1 del artículo 467 del Código Penal, al favorecerlo una circunstancia atenuante muy calificada, esta Corte atendida la naturaleza de ella y del ilícito tipificado, procederá a rebajar en un grado del mínimo de la pena asignada al delito, regulándose ella en la de presidio menor en su grado mínimo. Dentro del grado, atendida la mínima extensión del mal producido y la naturaleza de la minorante que lo favorece, se aplicará en su parte baja.

SEXTO: Que la pena privativa de libertad que se impone al sentenciado será suspendida, en su cumplimiento efectivo, otorgándosele el beneficio de la reclusión nocturna, por reunirse los requisitos del artículo 8 de la Ley 18.216, sin que sea procedente conceder el beneficio de la remisión condicional, como lo propone el fiscal judicial en su informe de fojas 181, atento que no se cumple con la exigencia de la letra b) del artículo 4 de la mencionada Ley 18.216, esto es, no haber sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, ya que consta del certificado de fojas 129,

que antes de que le fuera notificada la gestión preparatoria de notificación de protesto de cheque, ya había sido condenado por sentencia ejecutoriada a sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo como autor de un cuasidelito de lesiones graves, lo que obsta a dicho beneficio, pues se trata de un pena de simple delito, conforme a la división de los delitos prevista en los artículos 3 y 21 del Código Penal, expresamente aplicable a los cuasidelitos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del mismo texto legal.

Con lo razonado y lo dispuesto en los artículos 514,527 y 529 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve: 1.- se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por la defensa del condenado en el otrosí de la presentación de fojas 171. 2.- se confirma, la sentencia apelada de veintitrés de mayo de dos mil seis, escrita de fojas 157 a 161, con declaración que se reduce a sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo la pena privativa de libertad a que queda condenado Marcelo Arturo Riquelme Vilaza, como autor del delito de giro doloso de cheque cometido en perjuicio de Sociedad Point S.A., bajo el beneficio de reclusión nocturna.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del Ministro don Miguel Vázquez Plaza.

Rol Corte N° 351-2007.

3.5. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. 31 DE MAYO DE 2007. ROL 51-2007

NORMA ASOCIADA: CPR ART.21; L18.216 ART.28

TEMA: Recursos; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Recurso de Amparo; revocación de beneficios; reclusión nocturna

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: La Corte de Apelaciones de Concepción acoge recurso de amparo deducido por la Defensoría Penal Pública y declara ilegal la resolución de la juez que había revocado beneficio de reclusión nocturna.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Concepción estimó que procedía acoger el recurso de amparo dado que la revocación de la medida alternativa de

reclusión nocturna, fue decretada cuando ya había transcurrido el tiempo de cumplimiento de la medida sin que esta hubiere sido revocada, teniéndose por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta, de acuerdo al artículo 28 de la ley 18.216.

TEXTO COMPLETO

Concepción, treinta y uno de mayo de dos mil siete.

Vistos:

A fojas 1, comparece Humberto Alarcón Corsi, defensor penal público de Concepción, domiciliado para estos efectos en Lincoyán N° 32 de la misma ciudad, interponiendo Acción Constitucional de Amparo preventivo, a favor de doña Verónica Santibáñez Parra, cuya profesión ignora, domiciliada en calle 2, casa 761, Boca Sur, San Pedro de la Paz, en contra de SS. Valentina Salvo Oviedo, Juez de Garantía de la ciudad de Concepción, por haber dictado el 15 de mayo del presente, una resolución ilegal y arbitraria por la cual revocó el beneficio de reclusión nocturna que había sido conferido a la amparada, por el Tribunal de Garantía de Concepción, en sentencia de 24 de febrero de 2007, en causa que indica.

Fundamenta su recurso en que doña Verónica Santibáñez fue condenada como autora del delito de hurto simple en grado de frustrado, a la pena de 50 días de prisión en su grado máximo y al pago de una multa equivalente a una Unidad Tributaria Mensual, otorgándosele el beneficio de reclusión nocturna de acuerdo con el artículo 8 y 9 de la ley 18.216. El 19 de marzo de 2007, la condenada dio inicio al cumplimiento de la pena impuesta bajo la modalidad señalada.

El 23 de abril de 2007, agrega, el Alcaide del centro Penitenciario El Manzano de esta ciudad, informó del incumplimiento de la medida, solicitando su revocación. El 26 del mismo mes y año, el tribunal dispuso fijar audiencia para debatir y resolver el punto, ordenando, ilegalmente, dice, la suspensión del cumplimiento del beneficio, hasta que se realizara la audiencia indicada.

Agrega que la medida es ilegal, pues no existe norma alguna que faculte al tribunal para decretar la referida suspensión. Además, en la audiencia del 15 de mayo de 2007, habiendo transcurrido el tiempo de cumplimiento de la medida alternativa sin que la misma hubiere sido revocada, la defensa solicitó se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 18.216, que implica dar por cumplida la respectiva pena privativa de libertad, en atención a que ésta no había sido revocada y habían transcurridos los cincuenta días que se le habían impuesto como condena (con exactitud, cincuenta y siete días).

Concluye solicitando se declare la ilegalidad de la acción que revocó el beneficio con fecha 15 de mayo de 2007 y se decrete tener por cumplida la pena de 50 días de prisión que le fuera impuesta a doña Verónica Santibáñez, ya referida.

A fojas 12 informa la Juez de Garantía de Concepción, doña Valentina Salvo Oviedo, quien manifiesta que el 23 de abril de 2007 Gendarmería de Chile informó que Verónica Santibáñez había iniciado el cumplimiento de la pena con fecha 19 de marzo de 2007, habiendo faltado a sus presentaciones los días 24 y 31 de marzo, 6, 7, 9, 14 y 16 de abril de 2007, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 18.216, solicitando, en consecuencia, la revocación del beneficio, para cuyos efectos se citó a una audiencia a celebrarse el 15 de mayo de 2007, suspendiéndose el beneficio conferido a contar de esa fecha y hasta el día de la realización de la audiencia, en la cual se le otorgaron facilidades para pagar la multa impuesta, se despachó la contraorden de detención y se abrió debate acerca de la revocación de la medida, solicitando el defensor que se le tuviera por cumplida, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 18.216 y la señora Fiscal que el beneficio le fuera revocado.

Agrega la Juez, que en atención a que la medida había sido suspendida, no era efectivo que hubiese transcurrido el tiempo de cumplimiento de la medida alternativa, y que el defensor no se alzó ni en contra de la resolución de 26 de abril, por la cual se había suspendido la medida, ni tampoco en contra de la del 15 de mayo de 2007.

Explica que el tribunal ha resuelto proceder de la forma indicada, en atención a que, en caso contrario, la mayor parte de las penas cortas resultarían burladas, al concederse beneficios para su cumplimiento y demorar Gendarmería en avisar del incumplimiento del mismo y frente a la imposibilidad del tribunal de agendar la audiencia para el día siguiente por falta de disponibilidad de salas y de jueces para ello, debiendo fijarse las audiencias para varias semanas después, cuando ya ha transcurrido el tiempo de la condena, y en tal caso correspondería darla por cumplida, lo que se evita con la medida de suspensión adoptada. Agrega finalmente, que no es efectivo que solamente en los casos del artículo 10 de la ley N° 18.216 y del artículo 482 del Código Procesal Penal el Juez puede suspender la ejecución de una medida alternativa, sino que ello también se hace cuando el condenado tiene otros procesos pendientes, con la idea de revisar la situación cuando éstos sean resueltos.

Concluye señalando que la decisión que revocó la medida de reclusión nocturna fue dictada con estricto apego a la ley, habiéndose oído previamente a todos los intervinientes y dictando una resolución fundada, de manera que no se reúnen las exigencias previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, para que proceda esta acción de amparo.

A fojas 17 se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que el presente recurso de amparo tiene por objeto se declare la ilegalidad de la acción que revocó el beneficio de reclusión nocturna concedido a doña Verónica Andrea Santibáñez Parra y que se decrete tener por cumplida la pena de 50 días de prisión que le fuera impuesta en causa RUC 0600855237-K, RIT 8544-2006, del Tribunal de Garantía de Concepción, en atención a cumplirse los presupuestos que contempla el artículo 28 de la ley N° 18.216.

SEGUNDO: Que la referida disposición ordena que, transcurrido el tiempo de cumplimiento de algunas de las medidas alternativas que establece la ley N° 18.216 sin

que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta.

TERCERO: Que, como es posible advertir de la sola lectura de la disposición transcrita, ésta tiene por objeto dar certeza a las situaciones jurídicas. En esta especial situación, transcurrido el plazo de la pena inicialmente impuesta, ésta se tendrá por cumplida, con la única condición de que, en el ínter tanto, la medida no haya sido revocada.

CUARTO: Que cabe entonces entrar a analizar si en el caso planteado se han cumplido los presupuestos exigidos por la norma.

QUINTO: Que, según se lee de constancia de audiencia de fojas 6 y 7, el 24 de febrero de 2007, doña Verónica Andrea Santibáñez Parra fue condenada a la pena de cincuenta días de prisión en su grado máximo, a las accesorias legales y al pago de una multa de una unidad tributaria mensual, otorgándosele plazo para el pago de la multa y confiriéndosele la medida alternativa de reclusión nocturna, debiendo computarse una noche por cada día de privación de libertad, es decir, cincuenta noches.

SEXTO: Que de copia de oficio de Gendarmería de Chile, que rola a fojas 5, se lee que dio inicio al cumplimiento de la pena el 19 de marzo de 2007, es decir, ésta debía cumplirse el 7 de mayo del mismo año.

SÉPTIMO: Que en la audiencia celebrada el 15 de mayo de 2007, el beneficio de reclusión nocturna le fue revocado por resolución de la Juez de Garantía doña Valentina Salvo Oviedo, habida consideración, como lo indica en el punto 10.- de su informe de fojas 12 y siguientes, a que, por resolución de 26 de abril de 2007, la referida medida había sido suspendida, en circunstancias que, a la fecha de la audiencia (15 de mayo de 2007) ya había transcurrido con creces el plazo que el artículo 28 de la ley N° 18.216 exige para tener por cumplida la referida pena, es decir, la revocación fue efectuada cuando la pena ya estaba legalmente cumplida.

OCTAVO: Que la suspensión de la medida alternativa de reclusión nocturna, decretada el 26 de abril de 2007, no encuentra fundamento ni respaldo legal alguno, lo que viene a transgredir lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

NOVENO: Que no obsta a lo concluido, el que la condenada haya incumplido con la reclusión nocturna concedida, pues ese no es un presupuesto exigido por la norma, punto que debió ser analizado, previamente a la revocación y en forma oportuna, confiriéndole a la condenada el derecho a ser legalmente escuchada.

DÉCIMO: Que no es dable atender las razones esgrimidas por la Juez para proceder de la forma señalada, toda vez que las falencias administrativas que puedan haber motivado la tardanza del aviso de incumplimiento por parte de Gendarmería, o el exceso de trabajo en el Juzgado de Garantía, no pueden ser invocados como justificantes de la infracción a una ley que es clara y cuya trasgresión implica obrar en claro perjuicio de la condenada, alterando la forma de computar la pena. Ello se encuentra vedado por el inciso segundo del artículo 7 de nuestra Carta Fundamental, que expresamente dispone que ninguna magistratura, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, puede atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

UNDÉCIMO: Que así entonces, la suspensión de la medida decretada por la Juez recurrida fue hecha al margen de la ley, sin que se encuentre debidamente autorizada para ello, por lo que el recurso de amparo deberá ser acogido.

DUODÉCIMO: Que el recurrente ha solicitado que esta I. Corte decrete tener por cumplida la pena de 50 días de prisión impuesta a la amparada, petición a la que no se accederá, atendido a que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 28 de la ley N° 18.216, su cumplimiento opera por el solo ministerio de la ley.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se acoge el deducido a fojas 1, por don Humberto Alarcón Corsi, en contra de S.S. Valentina Salvo Oviedo, Juez de Garantía de Concepción, sólo en cuanto se deja sin efecto la resolución de 26 de abril de 2007, dictada en la causa RUC 0600855237-K, RIT 8544-2006, del Tribunal de Garantía de Concepción, que suspendió la medida de reclusión nocturna que beneficiaba a Verónica Andrea Santibáñez Parra, y consecuentemente, la del 15 de mayo de 2007, que se fundó en la anterior.

Comuníquese por la vía más rápida.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Reacción de la abogado integrante doña Ruth Gabriela Lanata Fuenzalida.

Rol 51-2007.

3.6. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. 28 DE MAYO DE 2007, ROL 538-2007

NORMA ASOCIADA: CPP ART. 127; L18216 ART. 28

TEMA: Medidas cautelares; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Detención; reclusión nocturna

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Corte de Apelaciones de Temuco acoge recurso de amparo interpuesto por la Defensoría Penal.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Temuco estimó que el Tribunal de Garantía no puede decretar de oficio la detención del imputado para asegurar su comparecencia a la audiencia donde se discutiría acerca de la mantención del beneficio de reclusión nocturna debido a su incumplimiento reiterado. El Tribunal argumentó que por tratarse de una pena de corta duración se hacía peligrar el cumplimiento de la condena y que se atentaría contra el principio de igualdad ante la ley en la medida que los condenados que incumplan la pena accederían a la situación prevista en el artículo 28 de la ley 18.216, en desmedro de aquellos sentenciados que cumplen regularmente con el beneficio alternativo conferido. La Corte argumenta que

la posibilidad de detención de oficio decretada por el tribunal no se contempla en el artículo 127 del Código Procesal Penal, que es la regla que regula la detención.

TEXTO COMPLETO

Temuco, veintiocho de mayo de dos mil siete

Resolviendo a foias 11 y 14 Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que a fojas uno comparece doña Andrea Reyes Pizarro, Defensora Penal Público, por el imputado Roberto Carlos Giñuez Brito, interponiendo recurso de amparo contra la Juez de Garantía de Villarrica, doña Adriana Knopel. Funda su recurso señalando que con fecha diecisiete de mayo del presente año, se le ha notificado una resolución que decreta la detención de su defendido en virtud de las facultades oficiosas que confiere el Tribunal el artículo 468 del Código Procesal Penal en la etapa de ejecución de las sentencias.

Sin embargo, prosigue la recurrente, el artículo 468 del Código Procesal Penal confiere al Tribunal facultades para decretar una a una todas las diligencias y comunicaciones que se requieren para dar total cumplimiento al fallo, conceptos estos últimos que no incluyen una orden judicial de detención oficiosa. En efecto, ratifica tal argumento, los incisos 2°, 3° y 4° de la citada norma, cuando en el segundo habla de remisión de la copia de la sentencia, en el cuarto señala comunicaciones a organismos públicos o autoridades y sólo en el tercero se refiere a “aprehensión”, concepto distinto al de detención, ya que sólo implica la conducción coercitiva mediante el auxilio de la fuerza pública del condenado para dar orden de ingreso por tratarse de cumplimiento de una pena efectiva pendiente.

Agrega la recurrente que el artículo 9 del Código Procesal Penal, al que hace alusión la resolución recurrida, no es aplicable al caso en cuestión, desde que se trata de autorizaciones judiciales u órdenes judiciales, a petición del Ministerio Público, en el caso de afectación de derechos constitucionales en las formas allí señaladas.

Por su parte, continúa, los artículos 125 y 127 del Código Procesal Penal, expresamente establecen que las órdenes judiciales de detención se expiden a

solicitud del Ministerio Público en el caso del inciso 1° del artículo 127, pudiendo serlo oficiosamente, sólo en el evento del inciso 2° de dicho artículo, caso que no es del autos, ya que se refiere a la orden de detención que se decreta al que habiendo sido citado legalmente a una audiencia cuya presencia era necesaria, no comparece ni da justificación de ello.

Solicita en consecuencia se acoja el presente recurso y se deje sin efecto a orden de detención librada.

SEGUNDO Que a fojas siete evacua su informe al recurrida, la que señala que el imputado fue condenado como autor de dos delitos, a saber, Hurto simple frustrado, a una pena de 60 días de prisión en su grado máximo, y Usurpación de identidad, a una pena de 41 días de prisión en su grado máximo, concediéndosele el beneficio de la reclusión nocturna, empezando a cumplir la pena el día 8 de marzo del presente año.

Apunta que en la presente causa el imputado se encuentra faltando en forma ininterrumpida a cumplir su pena desde el día 31 de marzo de este año, por lo que con fecha 3 de abril de 2007 se ordenó una citación a primera audiencia para que justificara su incumplimiento, entre otros, por intermedio de Gendarmería, citación que hasta el momento no se ha podido cumplir, debido a que el imputado no ha asistido a cumplir con su reclusión nocturna.

Prosigue señalando que con fecha 15 de mayo de este año, se recibió un oficio de Gendarmería, informando lo anteriormente señalado, solicitando del Tribunal la revocación del beneficio por el incumplimiento, a lo que el Tribunal resolvió ordenar la detención del imputado para asegurar su comparecencia a una audiencia que se realizaría cuando fuere habido, para discutir la mantención del beneficio.

Destaca la informante que por tratarse de una pena de duración relativamente corta, la demora en la comparecencia del imputado hacía peligrar el cumplimiento de la condena en atención de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 18.216, que permite

tener por cumplida la pena cuando el beneficio no ha sido revocado transcurrido que sea el cumplimiento.

Señala que el Tribunal tiene la obligación de hacer cumplir lo resuelto, tal como lo señala el artículo 468 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el Tribunal decretará todas las diligencias necesarias para el total cumplimiento del fallo, lo que además es reiterado por lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, todo ello acorde a la facultad consagrada en el artículo 73 de la Carta Magna. Agrega la informante, que es de la opinión que si el Tribunal no actuara de manera diligente y no se dictaran la resoluciones para hacer cumplir la sentencias podría incluso afectarse el principio de igualdad ante la Ley, ya que se estaría permitiendo que algunos condenados, quines ya no se encuentran amparados por la presunción de inocencia, no cumplieran sus obligaciones sin causa justificada premiándoseles con la situación prevista en el artículo 28 de la Ley 18216, habiendo otros que en forma regular lo hacen a cabalidad.

TERCERO: Que el artículo 127 del Código Procesal Penal, norma que regula la detención, no contempla la posibilidad de que la misma sea decreta oficiosamente por el Tribunal.

CUARTO: Que en efecto, el inciso primero de la citada norma legal, contempla tal facultad sólo a petición del ente persecutor, mientras que, el inciso segundo del mismo cánón, regula la situación de aquel citado que no ha comparecido, lo que no ocurre en el caso sublite.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara que SE ACOGE el recurso de amparo deducido a fs. 1, por doña Andrea Reyes Pizarro en favor de don Roberto Guíñez Brito, en contra de la Sra. Juez Titular del Juzgado de Garantía de Villarrica, y en consecuencia se deja sin efecto la orden de detención despachada contra Guíñez Brito.

Comuníquese lo resuelto a la Juez recurrida.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 538-2007.

Pronunciada por la Primera Sala 1. Corte de Apelaciones de Temuco. Integrada por su Presidente Ministro Sr. Archibaldo Loyola Loez, Ministro Sr. Fernando Carreño Ortega y Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

3.7. CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE. 25 DE MAYO DE 2007, ROL 51-2007

NORMA ASOCIADA: L18216 ART.1; L18216 ART.7; L18216 ART.8; L18216 ART.11; L18.216 ART.25

TEMA: Recursos; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Recurso de Apelación; reclusión nocturna

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: La Corte de Apelaciones de Coyhaique acoge recurso de apelación deducido por la defensa y deja sin efecto revocación de la medida de reclusión nocturna.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Coyhaique estimó que no era procedente la revocación del beneficio de reclusión nocturna concedido al sentenciado, dado que éste justificó de manera suficiente las razones que le impidieron dar cumplimiento a las obligaciones a las que estaba afecto. Dicha justificación se podrá acreditar no solo por el Servicio Medico Legal o por el Registro Civil, como lo señala el inciso tercero del artículo 10 de la ley 18.216, sino que podrá ser utilizado cualquier medio probatorio, ya que se trata de una gestión derivada de un procedimiento penal y por tanto son aplicables a la materia los artículos 295 y 297 del Código Procesal Penal. Para la Corte la no presentación del sentenciado a dar cumplimiento a la medida alternativa no configuró un “quebrantamiento grave o reiterado y sin causa justificada”, como señala el artículo 11 de la ley 18.216, ya que el día anterior a la primera inasistencia se incendió su hogar y en la segunda se encontraba trabajando hasta la madrugada.

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, veinticinco de Mayo de dos mil siete.

Rol. N° 51-2007

Vistos, oído y teniendo presente

PRIMERO: Que se elevan estos antecedentes RUC N° 0600781480-K, RIT 21-2007, Rol ingreso Corte 51-2007, proveniente del Juzgado de Garantía de Coyhaique, en procedimiento simplificado, seguido en contra de Robert Javier González Oyarzo, RUN 8.923.681-9, por el delito de porte ilegal de arma de fuego, en recurso de apelación deducido por la Defensora, doña Ruth Vallejos Cuitiño, de fojas 45 a 48 del presente proceso, en contra de la resolución dictada con fecha 08 de mayo del año dos mil siete por el Señor Juez de Garantía Titular de Coyhaique, don Mario Enrique Devaud Ojeda, a fojas 57, en virtud de la cual revocó la medida alternativa de reclusión nocturna que había sido concedida al imputado en virtud de las disposiciones del párrafo segundo de la Ley 18.216 y de su reglamento.

SEGUNDO: Que la apelante, en su pertinente escrito solicitó en lo petitorio del mismo, que el Tribunal de Alzada, en conocimiento del recurso interpuesto, lo acoja, revocando la resolución apelada y manteniendo el beneficio de la reclusión nocturna, que favorece al sentenciado Robert Javier González Oyarzo.

TERCERO: Que fundamenta su pretensión la defensora y apelante en que era primera vez que se revisaba el cumplimiento del beneficio de reclusión nocturna, otorgado a su defendido, por lo que estima que, atendidas las circunstancias del caso, mas conveniente resultaba conservárselo, con lo que se posibilitaría un cumplimiento eficaz del mismo, advirtiendo al sentenciado para corregir su actitud y cumplir con las exigencias que le impone Gendarmería, toda vez que si se estiman justificadas las ausencias en que incurrió, del 25 de marzo al 08 de abril de 2007 y el 19 de abril del mismo año; ya que según sostiene, estas se encontrarían acreditadas mediante un certificado del Departamento Social de la Municipalidad de Coyhaique, que expresa que la casa donde vivía el sentenciado González Oyarzo con su pareja; que tiene un embarazo de siete meses, se incendió provocándose una pérdida total de ella, el día 24 de marzo de 2007, circunstancias en las cuales el encausado González Oyarzo presentó una licencia medica y certificado de atención de urgencia del Hospital

Regional de Coyhaique, que denota que sufrió quemaduras en su hombro izquierdo y mano derecha, indicándose reposo total de quince días.

CUARTO: Que la ausencia ocurrida el día 19 de abril de 2007, la defensa la estima justificada con el certificado emitido por don Albert Rozas Casanova, que da cuenta que en tal oportunidad empleó los servicios del imputado Robert González Oyarzo, para descargar las ramplas que trasportó desde Coyhaique a Puerto Chacabuco, y desembarcar desde navíos de Pesca Chile, entre las 18 horas del 19 de abril y las 03:00 horas del día 20 de abril, retornando a Coyhaique a las 04:00 horas.

QUINTO: Que en primer término, el Señor Juez de Garantía al resolver acerca del beneficio de reclusión nocturna que revocó al sentenciado, hace expresa mención del Art. 10 de la ley 18.216, que expresamente señala, "En caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar dentro de los periodos indicados en el inciso primero del Art. 95 del decreto Ley N° 2.200, de 1978, o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento de la reclusión nocturna o la transformaren en extremada mente grave, el tribunal, de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile, podrá suspender su cumplimiento. Esta suspensión será por el tiempo que dure la causa que la motiva."

SEXTO: Que en la situación subjudice, no siendo susceptible el encausado de estar incurso en los casos señalados en el Art. 10 de la normativa especial ya indicada, necesariamente estos sentenciadores deben concluir que el señor Magistrado de Garantía quiso, al adoptar la decisión que por esta vía se impugna referirse a los casos expresamente contemplados en el Art. 11 del reglamento del mismo cuerpo legal citado, que establece "En caso de enfermedad, invalidez o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento de la reclusión nocturna o la transformaren en extremadamente grave, el Tribunal de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile, podrá suspender su cumplimiento. La disposición precedente será aplicable en las situaciones de embarazo o puerperio que tengan lugar dentro de los periodos indicados en el inciso primero del Art. 95 del decreto Ley N° 2.200, de 1978. Esta suspensión será por el tiempo que dure la causa que la motiva" y el Art. 12

del mismo reglamento que establece, "En caso de quebrantamiento grave o reiterado y sin causa justificada de la medida de reclusión nocturna, el jefe del establecimiento especial de Gendarmería de Chile lo comunicará al Tribunal correspondiente, para los fines contemplados en el Art. 11 de la Ley N° 18.216. Se considerará quebrantamiento grave la circunstancia de no presentarse el condenado, al respectivo establecimiento, a cumplir la medida de reclusión nocturna. Constituirán quebrantamientos reiterados todas aquellas conductas que tiendan a perturbar el cumplimiento de la reclusión nocturna, o que signifiquen su cumplimiento parcial, tales como incurrir en atrasos en las horas de entrada y salida, o presentarse a la unidad penal en manifiesto estado de ebriedad en dos o más oportunidades."

SÉPTIMO: Que si bien el Juez del grado al dictar la resolución revocatoria del beneficio de reclusión nocturna de fecha ocho de mayo de 2007, que obra a fojas 57, expresó; aun cuando refiriéndolo a los impedimentos o circunstancias que al respecto dispone el Art. 10 de la ley 18.216, que ellos debían ser acreditados por el Servicio Medico Legal o por el Registro Civil e Identificación, en su caso, es menester no olvidar que por tratarse la gestión que actualmente se conoce de una actuación derivada de un procedimiento penal, le hace aplicable las reglas existentes respecto a la prueba dispuestas en el Código Procesal Penal y en particular, cabe a su respecto lo estipulado en los Art. 295 y 297 del texto procedimental del ramo, ya citado, en cuanto a que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley, y que los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica , las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

OCTAVO: Que así las cosas, y habiendo presentado la parte recurrente acreditivos suficientes de los impedimentos o entorpecimientos que sufrió para dar entera y cumplida obediencia a las obligaciones a las que estaba afecto al gozar del beneficio alternativo de la reclusión nocturna, que le había sido concedido, sin que su comportamiento importe una vulneración de los conceptos de quebrantamiento grave o reiterado y sin causa justificada de tal granjería procesal, puesto que, como ya se dijo,

la prueba aportada por el afectado por la resolución impugnada es estimada en su conjunto como satisfactoria para justificar las ausencias de las que se trata, será menester revocar la decisión de primer grado por esta vía recurrida.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los Art. primero letra b), séptimo, octavo, once y veinticinco de la ley 18.216 se revoca la resolución apelada de fecha ocho de mayo, escrita a fojas 57, en cuanto por ella dejó sin efecto el beneficio de la reclusión nocturna y en su lugar se declara que el sentenciado Robert González Oyarzo, seguirá haciendo uso de la reclusión nocturna que primeramente se le concedió, por el lapso incumplido que le resta.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse en su oportunidad.

Redacción del Ministro Titular don Hugo Andrés Bustos Pérez.

Rol 51-2007.

3.8. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA. 10 DE ABRIL DE 2007, ROL 126-2007

NORMA ASOCIADA: CP ART.12; CP ART.104; L18.216 ART.4; L18.216 ART.8

TEMA: Recursos; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Recurso de Apelación; reclusión nocturna

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Corte de Apelaciones de Rancagua revoca en lo apelado la sentencia y señala que no procede conceder beneficios alternativos al condenado.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Rancagua estimó que no era procedente conceder ningún beneficio de la ley 18.216 al condenado. En relación con la remisión condicional de la pena, ésta no procedía dado que el condenado contaba con dos condenas anteriores, las que si bien por el tiempo transcurrido ya se encontraban prescritas, el condenado no había hecho gestión alguna para obtener la eliminación de tales antecedentes, pudiendo hacerlo. A juicio de la Corte no correspondía que a través de la vía de la analogía se concediera un beneficio regulado expresamente por el legislador, a quien no ha utilizado las vías que éste expresamente ha consagrado para tales efectos. Por otro lado, tampoco procedía otorgar la reclusión

nocturna porque el condenado registraba penas anteriores que en su conjunto excedían de los dos años que exige como requisito la letra b) del artículo 8 de la ley 18.216.

TEXTO COMPLETO

Rancagua, diez de abril de dos mil siete.

Rol. N° 126-2007.

Oídos los intervinientes: Se reproduce la sentencia en alzada, con la sola excepción del considerando octavo, el cual se elimina. Y, teniendo en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que, en la especie, no se estima que la cuestión a resolver sea un asunto de equidad natural, como sostiene la defensa del condenado, sino que de la interpretación que en este caso debe hacerse respecto del artículo 104 del Código Penal, esto es, corresponde determinar el sentido y alcance de la citada disposición, y si la misma importa para establecer la concurrencia o no del requisito previsto en la letra b) del artículo 4° de la Ley N° 18.216.

SEGUNDO: Que, resulta un hecho no discutido que el condenado Luis Alberto Soto Soto registra en su extracto de filiación dos condenas anteriores, y de igual manera, ha quedado asentado que no obstante el tiempo transcurrido, éste no ha hecho gestión alguna para obtener la eliminación de tales antecedentes, pudiendo hacerlo.

TERCERO: Que, así las cosas, si bien por aplicación del artículo 104 del Código Penal, las mencionadas condenas se encuentra prescritas, dicha situación ya de por sí importa un beneficio para el imputado, al excluirse expresamente por el legislador dichos antecedentes para los efectos de considerar que no se verifican a su respecto las circunstancias agravantes de los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal, posibilitando que pueda favorecerse con una pena más benigna.

CUARTO: Que, limitado así por el legislador el alcance de la disposición legal en comento, no existe razón de equidad natural ni de justicia material que permita a estos sentenciadores soslayar el hecho irrefutable de que el imputado ha sido condenado

anteriormente por simple delito, requisito exigido expresamente por el artículo 4° letra b) de la Ley N° 18.216 para acceder al beneficio de la remisión condicional de la pena, por lo que, no cumpliéndose éste por el imputado Luis Alberto Soto Soto, no resultaba procedente concedérselo.

QUINTO: Que, contrario a lo señalado por la defensa, el simple hecho del transcurso del tiempo, por más prolongado que éste sea, no coloca a su defendido en la situación prevista para aquellos que, habiendo delinquido, se han acogido a la eliminación administrativa de sus antecedentes de conformidad al Decreto Ley N° 409, ni que constituya una discriminación odiosa no considerarlo de tal manera, ya que no corresponde que a través de la vía de la analogía se conceda un beneficio regulado expresamente por el legislador, a quienes no han utilizado las vías que éste expresamente ha consagrado para tales efectos.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que la interpretación en materia penal, si bien reconoce el principio básico de indubio pro reo, no puede pretenderse por esta vía desconocer otros principios básicos y generales en materia de interpretación jurídica, tal como lo es la interpretación según el tenor literal y la imposibilidad de desconocer su claro tenor a pretexto de consultar su espíritu, a lo que debe agregarse la restricción de la interpretación analógica en materia penal.

SÉPTIMO: Que, finalmente y como corolario, registrando el condenado penas anteriores que, en su conjunto, exceden de los dos años que exige como requisito la letra b) del artículo 8° de la Ley N° 18.216, no procede la concesión del beneficio alternativo al cumplimiento de la pena, consistente en la reclusión nocturna.

Y, atendido además lo dispuesto en los artículos 358, 364 y 414 del Código Procesal Penal, se revoca en lo apelado la sentencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil siete, que se encuentra debidamente incorporada al SIAGJ, y en consecuencia, se deja sin efecto el beneficio de la remisión condicional concedido al condenado Luis Alberto Soto Soto, por no cumplir con los requisitos para ello.

Regístrese, comuníquese lo resuelto y anótese el Rit. N° 4103-2006.-
Rol Ingreso Corte N° 126-2007.-

3.9. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. 13 DE FEBRERO DE 2007,
ROL 22-2007

NORMA ASOCIADA: L18.216 ART.8; L18.216 ART.26

TEMA: Recursos; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Recurso de Apelación; reclusión nocturna

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Corte de Apelaciones de Antofagasta acoge recurso de apelación presentado por la defensa en contra de sentencia que revocó beneficio de la remisión condicional de la pena al sentenciado.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Antofagasta estimó que el sentenciado cumplía el requisito de la letra c) del artículo 8° de la ley 18.216 y que por tanto procede el beneficio alternativo de reclusión nocturna, a pesar de que el delito en que incurrió fue durante el tiempo de observancia de la remisión condicional de la pena que le fue concedida anteriormente.

TEXTO COMPLETO

Antofagasta, trece de febrero de dos mil siete.

Rol N° 22-2007.

Vistos:

PRIMERO: Que la presente causa RUC 0500585016-0, RIT 8645-2005 se ha elevado en apelación de la resolución de fecha 25 de enero de 2007, escrita a fs. 6 de estas compulsas, mediante la cual el Juzgado de Garantía de Antofagasta procedió a revocar el beneficio de la remisión condicional de la pena que fuera concedido al sentenciado Roberto Sebastián Véliz Rivera, quien fuera condenado a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo como autor del delito de robo en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 del Código Penal, concediéndosele el beneficio aludido, debiendo quedar sujeto a la vigilancia de la

sección correspondiente de Gendarmería de Chile por el lapso de un año, por haber sido condenado en causa RIT N° 9271-06.

SEGUNDO: Que se llevó a cabo la audiencia con asistencia del Defensor Penal Público don José Fuentealba Riquelme y del Fiscal del Ministerio Público don Rodrigo Cusó Segura. Señala el Defensor Penal Público don José Fuentealba Riquelme que debe revocarse la resolución en alzada por cuanto el sentenciado Roberto Sebastián Véliz Rivera, que fuera condenado como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, se trata a la fecha de un menor que cuenta con diecisiete años, y antes fue beneficiado con la medida alternativa de remisión condicional de la pena, pero debido a que delinquiró durante el período de observancia, se le revocó el beneficio, pero no obstante ello, se dan todos los requisitos para que cumpla la pena bajo el régimen de reclusión nocturna, pues las penas impuestas anteriormente no superan los dos años. Por su parte, el Fiscal del Ministerio Público don Rodrigo Cusó Segura solicita se confirme la resolución en alzada habida consideración que el sentenciado no ha demostrado con su actuar durante el proceso y con posterioridad a él, una voluntad tendiente a cumplir la pena sobre la base del beneficio que le fuera concedido, ya que volvió a delinquir nuevamente al poco tiempo de encontrarse gozando del mismo.

TERCERO: Que conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 18.216, si el beneficiado durante el período de cumplimiento de la medida alternativa que le ha sido concedida cometiere un nuevo crimen o simple delito, aquélla se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

CUARTO: Que por su parte, el artículo 8 de la Ley N° 18.216, establece los requisitos sobre la base de los cuales puede otorgarse el beneficio de la reclusión nocturna cuales son: a) La pena privativa o restrictiva de libertad no debe exceder de tres años. b) No haber sido procesado anteriormente por crimen o simple delito, o en el evento de que ello hubiere ocurrido, el término de la pena privativa o restrictiva de libertad no debe exceder de dos años, y en el caso de ser más de una, no exceder de ese límite. c) Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y

posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitan presumir que la medida de reclusión nocturna lo disuadirá de cometer nuevos delitos.

QUINTO: Que en el caso que nos ocupa se trata de un menor de edad que cumple con los requisitos a que se ha hecho referencia en el motivo que antecede, de tal suerte que es factible proceder a la conversión de la pena impuesta, la que deberá cumplir bajo el régimen de la reclusión nocturna.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, se revoca la sentencia apelada de fecha 25 de enero de 2007 escrita a fs.6, que procedió revocar el beneficio de la remisión condicional de la pena al sentenciado Roberto Sebastián Véliz Rivera y en su lugar se declara que se le concede el beneficio de la reclusión nocturna, debiendo permanecer en encierro en el establecimiento especial que corresponda desde las 22 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente por el lapso de CUARENTA Y UN DIAS. Para los efectos del cumplimiento de lo resuelto, el sentenciado Rivera Véliz deberá presentarse a la Sección de Tratamiento del Medio Libre de Gendarmería de Chile que corresponda dentro del lapso de 24 horas de notificado el cúmplase de la presente sentencia, debiendo oficiarse a esa repartición para los efectos de llevar a cabo lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 22-07.

Redacción del Ministro Titular don Enrique Álvarez Giralt. Pronunciada por la Primera Sala integrada por los Ministros señor Enrique Álvarez Giralt, señora Laura Soto Torrealba y el Abogado Integrante señor Bernardo Julio Contreras.

Autoriza el Secretario Subrogante señor Sergio Montt Martínez.

Antofagasta, a trece de febrero de dos mil siete, notifiqué por el Estado Diario la resolución que antecede.

3.10. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. 17 DE ENERO DE 2007, ROL 44-2007

NORMA ASOCIADA: CPR ART. 21; L18216 ART. 28

TEMA: Beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Reclusión nocturna; revocación de beneficios

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Corte de Apelaciones de Temuco rechaza recurso de amparo

SÍNTESIS LEY 18216. La Corte de Apelaciones de Temuco afirmó que la revocación del beneficio de reclusión nocturna en virtud de una sentencia condenatoria ejecutoriada por tribunal competente, dictada en una audiencia sin la presencia del amparado, no fue ilegal o arbitraria, toda vez que el amparado tomó conocimiento personal de la realización de dicha audiencia donde se discutiría la mantención o revocación del beneficio de reclusión nocturna que le beneficiaba, sin que se presentara a dicha audiencia o invocara fundamento alguno que justificara su inasistencia, celebrándose la misma en presencia de abogado defensor.

Hay voto en contra del Ministro señor Seguel quien argumenta que la resolución que revoca el beneficio es ilegal si la audiencia se verificó en ausencia del amparado. Agrega que dicha resolución no estaba ejecutoriada, pues no se verificó la notificación del amparado.

Conociendo de la Apelación del presente recurso, la Corte Suprema confirmó la decisión de la Corte de Apelaciones de Temuco.

TEXTO COMPLETO

Temuco, diecisiete de Enero de dos mil siete.-

Proveyendo a fojas 9:

Téngase presente.

Proveyera a fojas 16:

A sus antecedentes.

Vistos:

A fojas 1 don Luis Candia Becerra, abogado, domiciliado en calle Prat 696 N° 427 Temuco, deduce recurso de amparo a favor de Rodrigo Eduardo Pérez Avendaño, chofer, actualmente recluso en el Centro de Detención Preventiva de Nueva Imperial, en contra de resolución pronunciada por la Juez del Juzgado de Garantía de Carahue,

que decretó la privación de libertad arbitraria e ilegal del amparado, emanada de un procedimiento viciado, con fundamento en que con fecha 21 de septiembre de 2006, el amparado fue condenado en procedimiento simplificado a pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo más accesorias legales como autos del delito de conducción sin licencia profesional, previsto y sancionado en el artículo 196 d) de la Ley 18.290, concediéndosele el beneficio de reclusión nocturna, agregando por diversos problemas de índole familiar y salud de él y de su madre con la que vive, problemas de trabajo, distancia de su domicilio en Puerto Saavedra al Centro de Detención en Nueva Imperial, se le hizo sumamente dificultoso cumplir con la reclusión nocturna, por lo que con fecha 04 de diciembre de 2006, se convocó a audiencia para discutir sobre la revocación del beneficio a la que concurrió el amparado y que fue suspendida fijándose como nueva fecha el día 28 de diciembre de 2006, a la que no concurrió el sentenciado por problemas de fuerza mayor, pese a lo cual en su ausencia se procedió a revocar el beneficio, ordenándose su detención con fecha 04 de enero de 2007, la que se materializó con fecha 09 de enero del presente. Sostiene que en la forma actuada se ha vulnerado abiertamente la Constitución y legislación vigente, al verificarse la audiencia de revocación sin la presencia indispensable del amparado, requisito de validez de dicha audiencia, vulnerándose su derecho a ser oído consagrado en los tratados internacionales y el contar con una defensa letrada de su confianza, ya que la audiencia no concurrió ningún letrado a quien haya encomendado su defensa, sin que se apelara de la resolución que estima ilegal y arbitraria que revocó el beneficio. Pide se restablezca el imperio del derecho y la debida protección del afectado, se ponga término a la privación arbitraria e ilegal de libertad que afecta al amparado.

A fojas 6 doña Viviana García Utreras, Juez Subrogante del Juzgado de Garantía de Carahue, evacuando informe, señala que según consta del registro de audio y acta de audiencia de fecha 28 de diciembre de 2006, la juez titular de dicho tribunal, en forma excepcional pese a estimar que para la revocación de un beneficio debe ser escuchado el sentenciado, dado el gran número de oficios de Gendarmería que dan cuenta de haber iniciado el beneficio y del incumplimiento del beneficio, estimó que existía un quebrantamiento grave y reiterado a cumplir con la reclusión nocturna y sin

causa justificada, estando notificado personalmente el sentenciado de la realización de la audiencia, por lo que pese a ausencia se procedió a revocar el beneficio, ordenando su cumplimiento en forma efectiva, tomándose en consideración además lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 18.216, por cuanto el plazo de cumplimiento de la condena se verificaba con fecha 30 de diciembre de 2006, por lo que no sería posible fijar una nueva audiencia. Agregando que en dicha audiencia el amparado actuó representado por la defensora Penal doña Evelyn Zelaya, despachándose orden de detención una vez ejecutoriada la resolución.

A fojas 8 se ordenó traer los autos en relación.

Y teniendo presente:

PRIMERO: Que tal como consta del mérito de los antecedentes que proporciona el recurso e informe evacuado, el amparado tomó conocimiento personal de la realización de la audiencia de fecha 28 de diciembre de 2006, donde se discutiría la mantención o revocación del beneficio de reclusión nocturna que le fue concedido, sin que se presentara a dicha audiencia o invocara fundamento alguno que justificara su inasistencia, celebrándose la misma en presencia de abogado defensor.

SEGUNDO: Que por otra parte la afirmación formulada por la informante en cuanto a que no se fija nuevo día y hora para la audiencia en atención al vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de la medida, no resulta relevante, teniendo presente los reiterados incumplimientos de la medida alternativa por parte del amparado, estimando no se da en la especie supuesto alguno de los exigidos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por cuanto la privación de libertad del imputado obedece al cumplimiento de una resolución judicial dictada en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada dictada por tribunal competente, no siendo por tanto la misma ilegal o arbitraria, habiendo sido además expedida por tribunal competente y dentro de la esfera de sus atribuciones, la cual no podría ser modificada por esta vía, motivos por los cuales se rechazara la acción de amparo deducida como se dirá en lo resolutivo.

Y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el Recurso de amparo interpuesto a fojas 1 por don Luis Candia Becerra en favor del imputado Rodrigo Pérez.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Seguel quien fue de parecer de acoger el recurso de amparo deducido y disponer la libertad del amparado con fundamento en que la resolución que dispuso la revocación del beneficio se verificó en ausencia del amparado, constando además del mérito del informe evacuado que se dispuso la notificación de tal resolución a éste sin que consta antecedente alguno de que se haya verificado la misma, no constando por tanto que este recurso hubiera sido deducido contra resolución ejecutoriada y estimando que las razones invocadas para revocar el beneficio de reclusión nocturna entre ellas el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida sean suficiente para haber revocado la medida en ausencia del sentenciado.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 44-2007.-

Pronunciada por la Segunda Sala. Presidente Ministro Sr. Víctor Reyes Hernández, Fiscal Judicial Sr. Luis Troncoso Lagos y Abogado Integrante Sr. Mario Seguel Cides.

En Temuco, a diecisiete de enero de dos mil siete, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.-

CORTE SUPREMA

Santiago, treinta de enero de dos mil siete.

A fojas 32: a lo principal y otrosí, téngase presente.

A fojas 34: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de diecisiete de enero del año en curso, escrita de fojas 17 a 19.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 652-07.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Jaime Rodríguez E., Hugo Dolmestch U. y los abogados integrantes Sres. Fernando Castro A. y José Fernández R. Autoriza el Secretario de esta Corte Suprema don Carlos Meneses Pizarro.

3.11. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. 11 DE ENERO DE 2007, ROL 28751-2003

NORMA ASOCIADA: L18216 ART. 12; L18216 ART. 5 d

TEMA: Beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Reclusión nocturna

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Corte de Apelaciones de Santiago rechaza recurso de apelación.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Santiago estimó que es requisito previo para la concesión del beneficio de reclusión nocturna, cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 18.216, en relación con la letra d) del artículo 5 del mismo texto legal, esto es, la satisfacción previa de la indemnización civil y costas impuestas, a menos que el beneficiado acredite la existencia de un impedimento justificado que le exima de tal obligación.

TEXTO COMPLETO

Santiago, once de enero del año dos mil siete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, pero en su motivación décimo cuarta, acápite segundo, penúltima línea, se reemplaza la expresión "\$2.500.000" por "seis millones de pesos (\$6.000.000)".

Y teniendo en su lugar presente:

PRIMERO: Que la gravedad de los hechos de que es responsable el procesado David Enrique Silva Álvarez, que se tradujeron en severas lesiones para el ofendido

Benito Muñoz Carrasco, así como los reprochables antecedentes previos de Silva Álvarez, quien registra una condena anterior por cuasidelito de homicidio, la que se le habría remitido condicionalmente, constituyen circunstancias que ameritan elevar la sanción impuesta en el presente caso;

SEGUNDO: Que, del mismo modo, resulta procedente aumentar el monto de que deben responder los demandados civiles por el daño moral ocasionado a Muñoz Carrasco, el que este Tribunal fija prudencialmente en la suma de seis millones de pesos, con lo que se estima se podría compensar el dolor, el pesar o angustia sufridos por el ofendido, a raíz de las graves lesiones que sufriera, como consecuencias del manejo irresponsable de Silva Álvarez;

TERCERO: Que, finalmente, cabe precisar que en la especie no se ha comprobado la existencia de un impedimento justificado que permita eximir al sentenciado Silva Álvarez de cumplir con el requisito establecido en el artículo 12, en relación con la letra d) del artículo 5°, ambos de la Ley N° 18.216, por lo que no corresponde entonces decidir como lo hizo el fallo que se revisa, liberándolo de tal obligación;

CUARTO: Que, por las razones previamente expuestas, esta Corte no comparte el parecer del Ministerio Público Judicial, expuesto en su informe de fs.172. En conformidad con lo expuesto y lo que disponen los artículos 510, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada, de veintisiete de septiembre del año dos mil tres, escrita a fs.147, con las siguientes declaraciones:

A) Que se eleva a un año la pena de reclusión menor en su grado mínimo que debe cumplir el sentenciado David Enrique Silva Álvarez, por ser autor del cuasidelito de lesiones graves en la persona de Benito Muñoz Carrasco.

B) Que, consecuencialmente, se eleva también a un año el período de reclusión nocturna con que se ha beneficiado al referido procesado.

C) Que se eleva a seis millones de pesos (\$6.000.000) la cantidad que los demandados civiles David Enrique Silva Álvarez y Juan Gabriel Pinto Zamorano quedan obligados a pagar, a título de daño moral, al ofendido Benito Muñoz Carrasco.

D) Que, finalmente, se determina que el sentenciado Enrique Silva Álvarez, como requisito previo al goce del beneficio de reclusión nocturna otorgado, deberá cumplir con la exigencia establecida en el artículo 12 de la Ley N° 18.216, en relación con la letra d) del artículo 5° del mismo texto legal, esto es, la satisfacción previa de la indemnización civil y costas impuestas, por no haberse acreditado en autos la existencia de un impedimento justificado que permita eximirlo de tal obligación. Para el debido cumplimiento de lo anteriormente decidido, se otorga al sentenciado Silva Álvarez el término de un mes, contado desde que se le notifique el cúmplase respectivo, para satisfacer sus obligaciones civiles, y poder así cumplir el beneficio de reclusión nocturna. Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento a esta obligación, el tribunal a quo procederá a revocar dicho beneficio e ingresarlo a cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad impuesta. Para todo esto último, se dispone que el juez de la causa se preocupe en forma personal, esto es, sin delegar en funcionario alguno, del debido cumplimiento de lo previamente resuelto, de todo lo cual dejará constancia en el proceso.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos al tribunal de origen.
Redacción del Ministro Mario D. Rojas González. Rol N° 28.751-2003

3.12. CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT. 11 DE OCTUBRE DE 2006, ROL 300-2006

NORMA ASOCIADA: L18.216 ART.25; CPP ART.366; CPP ART.370

TEMA: Recursos; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Recurso de Apelación; reclusión nocturna

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación deducido por la defensa y revoca resolución que había revocado beneficio alternativo de reclusión nocturna.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Puerto Montt consideró que procedía revocar la resolución que había dejado sin efecto la medida de reclusión nocturna, dado que de acuerdo al tenor del artículo 26 de la ley 18.216, el nuevo delito que cometió el sentenciado y por el cual la medida fue revocada, no fue cometido durante el periodo de cumplimiento de la medida de reclusión nocturna, ya que para entender que dicho periodo ha comenzado, es necesario que el beneficiado se presente al recinto de detención, cuestión que no se había verificado.

TEXTO COMPLETO

Puerto Montt, once de Octubre de dos mil seis.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Que con fecha 20 de septiembre de 2006, el Defensor Local de Castro don Claudio Alejandro Herrera Reyes interpone recurso de apelación en contra de la resolución del Juez de Garantía de Castro, don Carlos Klapp Apolonio de fecha 14 de septiembre de dos mil seis por la cual revoca el beneficio de reclusión nocturna que había sido otorgado al sentenciado Juan de Dios Tacul Tacul por sentencia definitiva dictada con fecha once de noviembre de dos mil cinco a tres años de presidio menor en su grado medio. Solicita se revoque la resolución de catorce de septiembre de dos mil seis, manteniéndose el beneficio concedido de reclusión nocturna.

SEGUNDO: Que según se aprecia de la carpeta judicial, con fecha 30 de junio de dos mil seis el sentenciado Juan de Dios Tacul Tacul, fue condenado a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias legales.

TERCERO: Que en audiencia celebrada con fecha 14 de septiembre de dos mil seis, con el objeto de debatir acerca de la mantención del beneficio concedido, el Juez de Garantía, teniendo en consideración que el imputado, con posterioridad a la condena de 3 años de presidio menor en su grado medio, con el beneficio de reclusión nocturna, fue nuevamente condenado el 30 de junio de 2006 a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo. En conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 18.216, se revoca por el solo ministerio de la ley el beneficio que se le había

concedido, ya que, estando vigente el período de observación que le imponía la primera causa invocada, cometió un nuevo delito.

CUARTO: Que con fecha 4 de septiembre de 2006 informa el Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Castro, que el sentenciado Tacul Tacul no inició el cumplimiento del beneficio que se le había concedido en la sentencia de 19 de noviembre de 2005.

QUINTO: Que tanto la Ley 18.216 como su correspondiente Reglamento no señalan la oportunidad precisa en que el sentenciado debe dar inicio al cumplimiento del beneficio de reclusión nocturna. No disponiendo en el caso que nos ocupa, de copia de la sentencia de 19 de noviembre de 2005, se desconoce si en ella se le señaló la fecha precisa en la que Tacul Tacul debía dar comienzo a la reclusión nocturna.

SEXTO: Que así las cosas, y de acuerdo con el informe del Alcaide ya aludido, debe tenerse como un hecho no discutido, que el sentenciado en esta causa Rit 540-2005, no había dado inicio al beneficio concedido cuando cometió el nuevo delito. Y al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 18.216 que dispone que "si durante el período de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, el beneficiado comete un nuevo crimen o simple delito, la medida será revocada por el solo ministerio de la ley", debemos concluir que Juan de Dios Tacul Tacul no se encontraba en la situación descrita en la ley ya que aún no había dado inicio al "cumplimiento" de la medida alternativa. De ello se desprende que procede revocar la resolución apelada.

Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley 18.216, 366, 370 del Código Procesal Penal se revoca la resolución de 14 de septiembre de 2006 que revoca el beneficio de reclusión nocturna concedida al condenado Juan de Dios Cayul Cayul en causa RUC 0500199803-1 y en su lugar se declara que se mantiene el beneficio señalado, al que deberá dar inicio, notificado que sea personalmente de esta resolución.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro doña Sylvia Aguayo Vicencio.

Pronunciada por la Presidenta doña Sylvia Aguayo Vicencio, y Ministros doña Teresa Inés Mora Torres y don Jorge Ebensperger Brito.

No firman los Ministros doña Teresa Mora Torres, y don Jorge Ebensperger Brito, por encontrarse en comisión de servicio.

Rol N° 300-2006

3.13. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. 31 DE AGOSTO DE 2006, ROL 185-2006

NORMA ASOCIADA: L18.216 ART.25; L18.216 ART.26; L18.216 ART.27; CPP ART.370 letra b)

TEMA: Recursos; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Recurso de Apelación; reclusión nocturna

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: La Corte de Apelaciones de Copiapó confirma resolución que revocó al condenado el beneficio de remisión condicional de la pena y al mismo tiempo le otorgó el beneficio de la reclusión nocturna.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Copiapó estimó que era procedente conceder al sentenciado el beneficio de la reclusión nocturna, no obstante a ello la revocación del beneficio de remisión condicional de la pena que le favorecía, aplicando de este modo los artículos 6 y 27 de la ley 18.216.

TEXTO COMPLETO

Copiapó, treinta y uno de agosto de dos mil seis.

Vistos:

Atendido lo expuesto por los intervinientes en la audiencia y teniendo presente el mérito del registro de audio respectivo, procediendo por el sólo ministerio de la ley la revocación del beneficio de la remisión condicional de la pena que favorecía al imputado conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 18.216, eso no obsta a que pueda concedérsele el beneficio de reclusión nocturna de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 27 de la citada ley, y conforme a lo dispuesto en el artículo

370 letra b) del Código Procesal Penal y 25 de la mencionada ley, se confirma la resolución de fecha siete de agosto del presente año dictada por la Juez de Garantía de Copiapó doña Paola González López, rolante a fojas 2 de estos antecedentes, con declaración que el sentenciado Mauricio Brizuela Sepúlveda quedará sujeto el beneficio de la reclusión nocturna, por el período equivalente al de duración de la pena inicialmente impuesta, con los abonos que correspondieren y debiendo cumplir con las demás obligaciones establecidas en el artículo 10 del ya citado cuerpo legal. Se deja sin efecto la orden de aprehensión despachada en la audiencia ya referida.

Regístrese y devuélvase conjuntamente con su registro de audio.

Rol Corte N° 185- 2006

3.14. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. 25 DE AGOSTO DE 2006, ROL 180-2006

NORMA ASOCIADA: L18.216 ART.10; L18.216 ART.25

TEMA: Recursos; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Recurso de Apelación; reclusión nocturna

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: La Corte de Apelaciones de Copiapó revoca resolución que dejó sin efecto beneficio de reclusión nocturna. Hay voto disidente.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Copiapó estimó que no procedía revocar el beneficio de reclusión nocturna, dado que la audiencia en que se adoptó tal resolución fue llevada a cabo sin la presencia del imputado.

TEXTO COMPLETO

Copiapó, veinticinco de agosto de dos mil seis.

Vistos:

Atendido el mérito de la carpeta judicial tenida a la vista, lo expuesto por los intervinientes en estrados y advirtiendo que se llevó a cabo la audiencia de revocación del beneficio de reclusión nocturna concedido al condenado en la sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco, sin la presencia del mismo y no obstante que en anteriores audiencias en que se discutió sobre el punto se encontraba presente,

habiendo tomado conocimiento de las consecuencias de su proceder para el caso de incumplimiento, es lo cierto que dicha parte se vio privada, eventualmente, en la audiencia de revocación del beneficio, de poder ejercer las facultades conferidas en el artículo 10 de la Ley N° 18.216, por lo que en estas condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la referida ley, se revoca la resolución apelada de fecha siete de agosto del presente año, que deja sin efecto el beneficio de la reclusión nocturna concedido al condenado Ricardo Patricio Fernández Fernández, declarándose en su lugar que el Juez a quo deberá hacer uso de los apercibimientos contemplados en el artículo 33 del Código Procesal Penal, a fin de garantizar la presencia del sentenciado a la realización de una nueva audiencia donde se debatirá sobre la revocación del beneficio ya señalado, por el juez no inhabilitado que corresponda. Acordada con el voto en contra del Ministro, señor Franulic, quien estuvo por confirmar la resolución apelada en virtud de sus propios fundamentos. Regístrese y devuélvase. RUC 0400347008-9 RIT 1941-2004 Rol Corte N° 180-2006.

3.15. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. 15 DE JUNIO DE 2006, ROL 506-2006

NORMA ASOCIADA: CPP ART.373 letra b); CPP ART.395; L18.216 ART.7

TEMA: Recursos; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Recurso de Nulidad; procedimiento simplificado; manejo en estado de ebriedad; admisión de responsabilidad penal; reclusión nocturna

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Corte de Apelaciones de Valparaíso rechaza recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública en procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Valparaíso estimó que los acuerdos entre defensa y fiscalía en lo relativo a los beneficios de la ley 18.216 no obligan al juez. El sentenciador no vulneró el artículo 395 del código procesal penal cuando aplicó la pena solicitada por el Ministerio Público sin conceder una medida alternativa que supuestamente habían acordado la defensa y el ente persecutor. El beneficio que no le fue otorgado al sentenciado no supone una pena independiente a la aplicada, sino una forma de cumplir aquella, para lo cual el sentenciador tiene la

libertad de determinarlo y en este caso el juez estimó que no procedía conceder la medida alternativa al cumplimiento de la pena.

TEXTO COMPLETO

Valparaíso, quince de junio de dos mil seis.

Visto:

Que el Defensor Penal Público de Viña del Mar, don Florencio Hunt Leiva, en representación del condenado Daniel Segundo Valencia Umaña, impugna de nulidad la sentencia librada por el Tribunal de Garantía de dicha ciudad, con fecha veinticinco de abril último, por la que se lo condena a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria de multa ascendente a diez unidades tributarias mensuales, a la cancelación definitiva de la licencia, permiso o carné que lo habilita para conducir vehículos motorizados y a la suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de manejo en estado de ebriedad causando daños, perpetrado en dicha ciudad el día 26 de noviembre del año 2005, no concediéndole al sentenciado beneficio alternativo para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, debiendo satisfacerla de manera efectiva. Funda dicho recurso en la causa establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, pidiendo que se anule la sentencia, dictando otra en su reemplazo

Con lo expuesto y considerando:

PRIMERO: Que la causal de nulidad hecha valer por el recurrente, la funda en que en el pronunciamiento de la sentencia se hizo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al haber la sentenciadora de primer grado hecho caso omiso del mandato legal establecido en el artículo 395 del código señalado, que regula el procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad por parte del imputado, al establecer dicha disposición que si el imputado admitiere responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente y en estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena.

SEGUNDO: Que siguiendo con su recurso, la defensa expone que el fallo dictado hace una errónea interpretación y aplicación del derecho, causando con ello agravio al sentenciado al condenarlo a la pena que se ha señalado, sin el beneficio de reclusión nocturna como medida alternativa para el cumplimiento de la pena privativa de libertad aplicada. En efecto, la voluntad de admisión de responsabilidad realizada por el inculpado en procedimiento simplificado, se obtuvo en virtud de un acuerdo alcanzado con el Fiscal de la causa, en mérito del cual el Ministerio Público reducía su pretensión punitiva a la imposición de 61 días de presidio en su grado mínimo, acordando que la multa y suspensión de licencia se dejaría al criterio del Tribunal y, asimismo, no se opondría respecto a un posible beneficio alternativo de cumplimiento de pena privativa de libertad, en especial de la reclusión nocturna.

TERCERO: Continúa el recurrente, que sin embargo iniciada la audiencia y admitida responsabilidad por parte del requerido, la sentenciadora representó al Fiscal su no oposición a la concesión de beneficio y éste debió retractarse en la audiencia, perjudicando a su representado, quién vió con sorpresa como era vulnerado el acuerdo que sirvió de base a su admisión de responsabilidad, viciando con ello, a su juicio, una voluntad expresada en forma libre e informada, encontrándose inesperadamente con una condena a pena efectiva, habiendo con esto la sentenciadora excedido sus funciones al realizar una errónea intervención en el marco regulatorio del procedimiento simplificado al forzar la posición del Ministerio Público respecto de la concesión de un beneficio al sentenciado, vulnerando con ello sus funciones en este tipo de procedimiento y además la norma que establece que ésta debe atenerse a la pena requerida por el Fiscal, que se hace extensiva, dentro del acuerdo de los intervinientes, al otorgamiento del beneficio aludido.

CUARTO: Que por todo lo expuesto, al defensor pide que acogiendo el recurso en examen, se anule la sentencia por haber incurrido en el vicio de nulidad alegado, el que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a la aplicación de la pena y el otorgamiento del beneficio de la reclusión nocturna alternativo a la privación de libertad.

QUINTO: Que el artículo 395 del Código Procesal Penal, establece en su inciso segundo que: Si el imputado admitiere responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena. Que como se expone en el motivo séptimo de la sentencia recurrida, en la audiencia de rigor el Ministerio Público solicitó la imposición de una pena de 61 días de prisión en su grado mínimo al imputado, multa y suspensión de la licencia, accesorias pertinentes y al pago de la costas de la causa, sanciones que dejó al criterio del Tribunal.

SEXTO: Que por otra parte, del examen de la carpeta en que se contiene el fallo recurrido y muy especialmente una vez oído el disco compacto en que aparece la audiencia de celebración del juicio simplificado materia de autos, aparece que en la oportunidad legal correspondiente la sentenciadora de primer grado pidió al Ministerio Público que aclarara su posición respecto a la concesión de un beneficio alternativo para el cumplimiento de la pena que pudiera aplicarse al imputado, a lo que este, contestando, se opuso al otorgamiento de algún beneficio, debido a los antecedentes pretéritos del imputado.

SÉPTIMO: Que al dársele la palabra al Defensor Penal Público de lo manifestado por el señor Fiscal, este hizo valer diversas consideraciones de tipo personal y familiar que, a su juicio, hacían conveniente el otorgamiento de algún beneficio para el cumplimiento de la pena que pudiera aplicarse a su defendido, sin manifestar su oposición a la actitud asumida por el Ministerio Público presente en la audiencia.

OCTAVO: Que una vez tenido en vista los antecedentes que se han expuesto precedentemente, la Juez a quo condenó al imputado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, a una multa de ascendente a diez unidades tributarias mensuales, a la cancelación definitiva de su licencia y a la suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, no concediéndole al sentenciado beneficio alternativo alguno para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que le

fuera impuesta.

NOVENO: Que al haber actuado como lo hizo, la sentenciadora de primer grado no vulneró lo prescrito por el artículo 395 del código citado, debido a que la pena aplicada fue exactamente la pedida por el Ministerio Público, pudiendo el Tribunal a quo, para los efectos del cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, otorgar un beneficio alternativo, quedando a su arbitrio hacerlo, atendido a que lo que la disposición legal no permite es el imponer una pena superior a la solicitada, por lo que aunque se acogiera la argumentación de la Defensoría en el sentido que la Juez a quo habría forzado la posición del Ministerio Público respecto de la concesión de un beneficio al imputado, lo que no se comparte como se ha dicho, dicha crítica no resulta procedente, dado que el beneficio que no le fue otorgado al sentenciado no es una pena independiente a la aplicada, sino una forma de cumplir aquélla, para lo cual el sentenciador tiene la libertad de determinarlo, como lo hizo, todo lo cual hará que se rechace el recurso interpuesto, al no existir en el pronunciamiento del fallo aludido una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo. Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 352, 372 y 373 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensa penal pública de Daniel Segundo Valencia Umaña en contra de la sentencia definitiva pronunciada por la Juez de Garantía de la ciudad de Viña del Mar, de fecha 25 de abril último, escrita de fs. 1 a 5, declarándose que la sentencia recaída en él no es nula.

Regístrese y devuélvase la carpeta con el registro de audio.

Redacción del Ministro suplente don Alejandro García Silva. RIT N° 6756-05 Rol N° 506- 06.- No firma el Ministro señor Rafael Lobos Domínguez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.

3.16. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. 04 DE ABRIL DE 2006, ROL 73-2006

NORMA ASOCIADA: L18.216 ART.25; CPP ART.33

TEMA: Recursos; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Recurso de Apelación; reclusión nocturna

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: La Corte de Apelaciones de Copiapó revoca resolución apelada que dejó sin efecto beneficio alternativo.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Copiapó estimó que no procedía la revocación del beneficio de reclusión nocturna si en la audiencia en que se verificó tal decisión no estuvo presente el sentenciado. La Corte instruyó al juez a quo a hacer uso de los apercibimientos contemplados en el artículo 33 del Código Procesal Penal, a fin de asegurar la presencia del condenado en una nueva audiencia de discusión de la revocación del beneficio.

TEXTO COMPLETO

Copiapó, cuatro de abril de dos mil seis.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes, y advirtiendo que se llevó a cabo la audiencia de revocación del beneficio de reclusión nocturna concedido al sentenciado en la sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil cinco, sin la presencia del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Nº 18.216, se revoca la resolución apelada de fecha trece de marzo del presente año, que deja sin efecto el beneficio de la reclusión nocturna concedido al condenado Jonathan Rodrigo Rojas Gordillo, declarándose en su lugar que el Juez a quo deberá hacer uso de los apercibimientos contemplados en el artículo 33 del Código Procesal Penal, a fin de garantizar la presencia del sentenciado a la realización de una nueva audiencia donde se debatirá sobre la revocación del beneficio ya señalado, por el juez no inhabilitado que corresponda. Devuélvase con su registro de audio. RUC 0400183538-1 RIT 2894-2004 Rol Corte Nº 73-2006.

3.17. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. 28 DE MARZO DE 2006, ROL 406-2006

NORMA ASOCIADA: CPR ART.19 Nº 3 INC. 2º y 3º; CPP ART.7; CPP ART.8; L18216 ART.11; L18216 ART.28

TEMA: Recursos; delitos contra la propiedad; medidas cautelares; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Recurso de Amparo; hurto; detención ilegal; revocación de beneficios; reclusión nocturna

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: La Corte de Apelaciones de Concepción acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa frente a resolución del Tribunal de Garantía que revocó beneficio de reclusión nocturna sin haber oído al imputado.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Concepción estimó que no procedía la revocación del beneficio de reclusión nocturna. En primer término, la jueza de garantía recurrida procedió correctamente al haber citado a los intervinientes para discutir en audiencia lo informado por Gendarmería sobre el incumplimiento por parte del condenado de la medida alternativa que le beneficiaba. Sin embargo, el sentenciado no concurrió a dicha audiencia, desconociéndose si fue notificado personalmente o por cédula de la resolución que ordenaba su realización. La Corte estimó entonces que al no haberse oído al imputado, se le dejó en la indefensión, infringiéndose las normas del artículo 19 N° 3, incisos 2° y 3°, de la Constitución Política de la República, en relación a los artículos 7 y 8 del Código Procesal Penal. Por este motivo la Corte acogió el recurso de amparo.

Por otro lado, la Corte desecha el argumento esgrimido por la defensa en relación al artículo 28 de la ley 18.216. Para tener por cumplida alguna de las medidas alternativas que esta ley establece, es necesario no sólo que éstas no hayan sido revocadas, sino que en primer término es menester que el beneficiado se haya presentado a la unidad correspondiente a dar inicio al cumplimiento de la medida. En consecuencia, si no se ha iniciado el período de observación de la medida, aunque haya transcurrido el plazo de ésta, no es posible tener por cumplida la pena restrictiva de libertad impuesta en la sentencia definitiva.

TEXTO COMPLETO

Concepción, veintiocho de marzo de dos mil seis.

Vistos:

A fs.1 recurre de amparo el Abogado Defensor Penal Público, don Eduardo Gaspar Soto Delgado, por su representado don Salvador Alberto Riquelme González y en

contra de la Juez de Garantía de Los Ángeles, doña Rosa Giacaman Alarcón, por haber dictado una orden de detención ilegal en contra del amparado. Expresa que el amparado fue condenado por sentencia firme como autor de un delito de tentativa de hurto a la pena de 20 días prisión, dos U.T.M. de multa y accesorias legales, otorgándosele el beneficio de reclusión nocturna, fallo ejecutoriado el 14 de enero pasado, de manera que el sentenciado debía presentarse a cumplir su condena el 15 de enero y hasta el 3 de febrero de este año. Sucede que el 16 de febrero, Gendarmería comunicó al Tribunal a través de un ordinario que Salvador Riquelme no se había presentado para el inicio del lapso de reclusión nocturna, por lo que la Juez citó a las partes a la audiencia del día 13 de marzo para debatir la petición, fecha en que la Juez dictó la resolución que revocó el beneficio ordenando su detención, pese a que no había ninguna constancia de haberse notificado al amparado, la citación a dicha audiencia, pues el exhorto respectivo no está agregado a la carpeta. Dice que la orden de detención es ilegal pues ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 28 de la Ley 18.216, sin haberse revocado el beneficio de modo que la pena debe tenerse por cumplida, además de haberse dictado la resolución sin oír al sentenciado, con lo que transgrede el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política en relación a los artículos 7 y 8 del Código Procesal Penal, todo lo cual amerita acoger el recurso, dejando sin efecto la orden de detención y tener por cumplida la pena. A fs. 9, informa la Juez recurrida aseverando que revocó la reclusión nocturna basándose en el artículo 11 de la Ley 18.216, ya que el amparado estaba notificado de la sentencia y no cumplió ni justificó el motivo por el cual no se presentó a cumplir la medida alternativa en Gendarmería, no obstante, que se remitió carta certificada para el efecto de presentarse en la unidad correspondiente. A fs. 8, consta el envío de la carpeta judicial en que aparecen los antecedentes relativos al amparo. A fs. 11, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1) Que es incuestionable la existencia de la sentencia firme recaída en los antecedentes RUN 0500696347-3, RIT 3959-2005 del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, mediante la cual se condenó a Salvador Alberto Riquelme González, como

autor de un delito de tentativa de hurto, a la pena de 20 días de prisión en su grado mínimo, multa de dos unidades tributarias mensuales y accesorias legales, concediéndole además, el beneficio de reclusión nocturna. Esta sentencia quedó firme el 14 de enero de 2006, remitiéndose copia de la misma a Riquelme González el 16 de enero, con el oficio N° 499- 2006 que rola a fs. 16 de la carpeta judicial tenida a la vista.

2) Que también resulta acreditado con los documentos de fs. 13, 17, 22, y resoluciones que obran a fs. 21 y 23 de la carpeta referida, que se ofició al Centro de Reinserción abierto Manuel Rodríguez, de Santiago, para el cumplimiento del beneficio de reclusión nocturna por parte del amparado, sin que este se haya presentado, como se informa por tal Centro en el ordinario de 16 de febrero agregado a fs. 30 de la misma carpeta, y donde solicita la revocación de la medida por esa causal.

3) Que frente a tal solicitud, la Juez de Garantía citó a los intervinientes a una audiencia de debate para el 13 de marzo en curso, disponiendo asimismo se exhortara al 8° Juzgado de Garantía de Santiago para la notificación personal o por cédula de esa resolución al sentenciado Salvador Riquelme, como consta a fs. 31 y 32 de la carpeta, sin que dicho exhorto se haya agregado a los antecedentes, de manera que se ignora el resultado, aún cuando el señor Defensor Penal, en la audiencia de vista del recurso, aseveró que la citación no se había practicado, mientras que la representante del Ministerio Público sostuvo no saber de dicho exhorto.-

4) Que en la audiencia de debate antes mencionada, y por medio de resolución de la misma fecha -13 de marzo- la Juez de Garantía procedió a revocar el beneficio de reclusión nocturna, resolviendo asimismo, la detención del sentenciado por no haber concurrido a iniciar el periodo de reclusión ni justificar la razón de tal circunstancia, resolución que ha originado el presente recurso de amparo. A lo anterior debemos agregar que en la vista del recurso, los dos intervinientes concordaron en la no presentación del condenado a iniciar su período de reclusión.

5) Que conforme a lo establecido, es claro que Salvador Riquelme González no se presentó a la unidad correspondiente de Gendarmería a iniciar la medida alternativa

que se le había otorgado, ante lo cual no es aplicable el artículo 28 de la Ley N° 18.216, que exige tal condición de presentación, en su texto al señalar Transcurrido el tiempo de cumplimiento y lo reitera explícitamente el artículo 8 inciso 2° del reglamento de esa Ley. En consecuencia, al no haberse iniciado dicho período de observación no es posible acceder a la presentación del recurso en orden a tener por cumplida la pena restrictiva de libertad impuesta en la sentencia definitiva, debiendo desecharse el recurso en este extremo.

6) Que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, también es claro que la medida alternativa fue dejada sin efecto, sin oír al sentenciado sobre las razones que habría tenido para no presentarse en Gendarmería, situación que se agrava ante el hecho que no se sabe cual fue el resultado del exhorto remitido a un Juzgado de Garantía de Santiago para su citación a la audiencia decretada con la finalidad de debatir ese punto, produciéndose su indefensión e infringiéndose así las normas del artículo 19 N° 3 inciso 2 y 3 de la Constitución Política de República en relación a los artículos 7 y 8 del Código Procesal Penal, y que amerita acoger el recurso en este aspecto en los términos que se expondrán. Por estas consideraciones, disposiciones constitucionales y legales citadas, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se declara que se acoge el deducido a fs. 1, solo en cuanto se deja sin efecto en todas sus partes la resolución de 13 de marzo de 2006, escrita a fs. 35 de la carpeta judicial tenida a la vista, y mediante la cual la Juez de Garantía revocó el beneficio de reclusión nocturna otorgado al amparado en la sentencia recaía en los antecedentes señalados en la primera reflexión de este fallo, y ordenó expedir orden de detención en contra de Salvador Alberto Riquelme Gonzáles. Oficiese de inmediato a la Juez de Garantía para el cumplimiento de esta sentencia, y sin perjuicio, agregue copia autorizada de dicho fallo a la carpeta judicial tenida a la vista.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Freddy Vásquez Zavala.

Rol 406-2006.

3.18. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. 29 DE NOVIEMBRE DE 2005, ROL 667-2005

NORMA ASOCIADA: L18.216 ART.8°; L18.216 ART.24°; CPP ART.159; CPP ART.160; CPP ART.163; CPP ART.165; CPP ART.373 letra b); CPP ART.399

TEMA: Recursos; beneficios alternativos; presunción de derecho del perjuicio

DESCRIPTORES: Recurso de Nulidad; Juicio simplificado; admisión de responsabilidad penal; remisión condicional de la pena; reclusión nocturna; revocación de beneficios; cumplimiento efectivo de la pena; errónea aplicación del derecho

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Corte de Apelaciones de Talca procede a anular de oficio la sentencia del Tribunal de Garantía de Talca que negó la concesión de beneficios alternativos a la pena.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Talca estimó que correspondía anular de oficio la sentencia del Tribunal de Garantía que no accedió a conceder el beneficio de la reclusión nocturna, debido a que el sentenciador no fundamentó las razones en virtud de las cuales falló de ese modo, privando al sentenciado de un derecho que le confiere la ley. Debido a esto la referida sentencia devino en arbitraria y la Corte procedió a presumir de derecho el perjuicio causado al sentenciado. Recuerda la Corte que el inciso segundo del artículo 24 de la ley 18.216 señala la obligación legal del tribunal de fundamentar en la sentencia, su decisión de negar la petición para conceder alguno de los beneficios alternativos contemplados en este cuerpo legal.

TEXTO COMPLETO

Talca, veintinueve de noviembre de dos mil cinco.

Visto:

A fojas 8 comparece doña Ingrid Hernández Román, Defensor Penal Público quien por el imputado Christofer Alexis Ramírez Santander, en el proceso seguido en su contra R.I.T. 9565-2005, del Juzgado de Garantía de Talca expone que en dichos autos sobre juicio simplificado y ante la admisión de responsabilidad del imputado, éste fue condenado a la pena de cuarenta días de prisión y que, dado que él registraba una condena anterior de 2 años de presidio menor en su grado medio, que se encontraba cumpliendo mediante remisión condicional de la pena, la defensa solicitó se le

concediera el beneficio de la reclusión nocturna, por concurrir a su respecto todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 8 de la Ley 18.216, lo que el sentenciador le negó por estimarle improcedente, además de lo cual le revocó el citado beneficio de remisión, disponiendo también el cumplimiento efectivo de la pena. Señala que viene en interponer recurso de nulidad en contra de tal sentencia definitiva puesto que en ella se ha incurrido en la causal contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, pues, al establecer la improcedencia del beneficio reclusión nocturna, se ha hecho una errónea aplicación del artículo 8 de la Ley 18.216, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al privarse al imputado de la posibilidad cumplir la pena impuesta, mediante ese beneficio. Señala que, según el referido artículo 8, la reclusión nocturna podrá disponerse si el reo no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito o lo ha sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no exceda de dos años o a mas de una, siempre que, en total, no excedan de dicho límite y que, a la luz de tal norma, el sentenciador ha incurrido en error al considerar improcedente el beneficio de la reclusión nocturna, toda vez que el imputado cumple cabalmente con los requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 8 de la ley 18.216, ya que la condena que en virtud del procedimiento simplificado se le impuso asciende a 40 días de prisión, en tanto que la condena anterior que él registra es de dos años de presidio menor en su grado medio. Concluye que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 373, 399 del Código Procesal Penal y Ley 18.216, venía en solicitar se declare nula la referida sentencia en aquella parte en que revoca el beneficio de la remisión condicional de la pena de que gozaba el imputado y que ordena cumplir la condena anterior en forma efectiva, como asimismo la pena de 40 días de prisión impuesta en el procedimiento simplificado, a fin que se conceda al imputado el beneficio de la Reclusión Nocturna, por concurrir en la especies todos los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 8 de la Ley.

Y considerando:

PRIMERO: Que si bien en el fallo recurrido y en relación con la pena impuesta al imputado se decide que por improcedente no se le concede ninguno de los beneficio alternativos que contempla la Ley 18.216...., no se expone cuáles son los fundamentos

en que tal decisión se afianza, prescindiendo ésta que importa la infracción de la obligación que el inciso 2° del artículo 24 de dicho cuerpo legal impone al Tribunal, en el sentido de exponer las razones o motivos en que se basa.

SEGUNDO: Que en concepto de esta Corte, la omisión que en el precedente razonamiento se deja señalada da como resultado que la sentencia en referencia adolezca de arbitraria, en lo que hace a la aplicación de la referida ley 18.216.-

TERCERO: Que en razón de lo que se lleva dicho, estiman estos sentenciadores que se ha configurado la situación prevista en el artículo 160 del Código Procesal Penal, toda vez que sin fundamento alguno se ha privado al sentenciado de un derecho que la ley le acuerda; consiguientemente, de oficio, se declarará la nulidad de la sentencia recurrida, reponiéndose la causa al estado que el Tribunal no inhabilitado que corresponda proceda a la dictación de la misma. Atendido además, lo dispuesto en los artículos 159, 160, 163 y 165 del Código Procesal Penal, de oficio se declara la nulidad de la sentencia datada el 1 de noviembre en curso, que se lee en el acta rolada de fojas 1 a 7 reponiéndose el proceso al estado que el respectivo Juez no inhabilitado proceda a dictar el fallo que en Derecho corresponda. En razón de lo precedentemente resuelto se tiene por no interpuesto el recurso de que da cuenta la presentación de fojas 8 y 9 de autos. Insértese en el acta respectiva.

Redacción del Abogado Integrante señor Sergio Barrientos Bravo. Regístrese y devuélvase.

Rol N0 667-2005

3.19. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005, ROL 759-2005

NORMA ASOCIADA: L18216 ART. 27; L18216 ART. 8

TEMA: Beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Reclusión nocturna

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Corte de Apelaciones de Temuco acoge recurso de apelación deducido por la defensa y concede al imputado el beneficio de la reclusión nocturna.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Temuco sostuvo que procede sustituir el beneficio alternativo inicialmente concedido y que fue revocado, haciendo aplicación del artículo 27 de la ley 18.216. En este caso al cumplir el sentenciado los requisitos del artículo 8 de la citada ley, se le concede la reclusión nocturna.

TEXTO COMPLETO

Temuco, veintinueve de septiembre de dos mil cinco.

Téngase presente la delegación de poder.

Vistos:

Teniendo presente que el artículo 27 de la Ley 18.216 contempla la posibilidad de sustituir el beneficio revocado por otra medida alternativa y que, en el caso de autos, se cumplen con lo requisitos del artículo 8 de la referida ley, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de fecha ocho de septiembre último y escrita de fojas 34 a 35 y, en su lugar, se resuelve que se hace lugar a la petición subsidiaria de la defensa, otorgándose al condenado Juan Pablo Montecinos Vejar el beneficio de la reclusión nocturna para cumplir la pena impuesta por sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil cuatro.

Dése orden de libertad al condenado si no estuviere privado de ella por otra causa, y comuníquese por la vía más rápida.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 759-2005.

Pronunciada por la Segunda Sala. Ministros señores Víctor Reyes Hernández, Fernando Carreño Ortega y el abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

3.20. CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT. 09 DE JULIO DE 2005, ROL 232-2005

NORMA ASOCIADA: CPR ART.21

TEMA: Recursos; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Recurso de Amparo; revocación de beneficios; reclusión nocturna

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: La Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo a favor del sentenciado y en consecuencia deja sin efecto la resolución que revocó el beneficio de reclusión nocturna otorgado, manteniéndose plenamente vigente éste.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Puerto Montt estimó improcedente la revocación del beneficio alternativo de reclusión nocturna sin mediar una audiencia en que los intervinientes fueran escuchados acerca de la procedencia de la revocación del beneficio. Especial importancia en este punto da la Corte al derecho del sentenciado a ser oído, considerando que con su resolución, la jueza recurrida ignoró especialmente los artículos 7, 8, 98, 102, 466, 467 y 468 del código procesal penal.

Señala la Corte que en relación a la aplicación del artículo 11 de la ley 18.216, debe distinguirse entre la facultad que se entrega al tribunal de revocar la medida alternativa de cumplimiento de la pena privativa de libertad y el procedimiento que debe observar para llegar a formar convicción sobre la procedencia de su ejercicio. Es necesario que éste se sustente en el conocimiento de los antecedentes que en carácter de argumentaciones y planteamientos, formulen los intervinientes en una audiencia convocada por el juez para resolver sobre la revocación del beneficio de reclusión nocturna concedido.

TEXTO COMPLETO

Puerto Montt, nueve de julio de dos mil cinco.

Vistos:

A fojas 2 comparece don Nofal Abud Maetzu, abogado, domiciliado en calle Benavente 959, Puerto Montt, quien recurre de amparo a favor del sentenciado Ricardo Arturo Larenas Paredes, por cuanto permanece privado de libertad con infracción a la

Constitución y las leyes, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chaitén, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado y, en consecuencia, se reconozca el derecho a la libertad del amparado, quedando sin efecto la medida de reclusión total que recae sobre éste. Refiere que el amparado con fecha 20 de marzo del año en curso fue condenado a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio y a las accesorias legales como encubridor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, otorgándosele el beneficio de reclusión nocturna, el que comenzó a cumplir a contar del 09 de mayo último en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chaitén. Manifiesta que la Juez del Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén, doña Loreto Paredes Carreño sin que precediera audiencia ni debate entre las partes, con fecha 23 de junio del presente año resolvió revocar el beneficio de reclusión nocturna concedido al amparado en audiencia de juicio oral, sobre la base de informes emitidos por Gendarmería de Chile que dan cuenta del incumplimiento del beneficio por inasistencias ocasionales del sentenciado, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, ordenándose la notificación personal al sentenciado, encontrándose desde el 24 de junio recién pasado recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chaitén. La resolución pronunciada por la Juez recurrida fue dictada en contravención a las disposiciones que regulan el derecho a defensa del amparado, establecido en los artículos 8, 102 y 123 en relación con el artículo 33 del Código Procesal Penal; además el artículo 98 del mismo cuerpo legal dispone que durante todo el procedimiento, el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere, así la única oportunidad en que el sentenciado Larenas Paredes pudo ejercitar estos derechos para los efectos de justificar el incumplimiento que se le imputa, es en la respectiva audiencia llevada a cabo para pronunciarse sobre la revocación del beneficio. Puntualiza que en este caso ni el sentenciado ni su defensa fue objeto de citación alguna para tales efectos, así como tampoco de notificación de lo resuelto a sus apoderados a fin de recurrir en contra de dicha resolución, habiendo tomado conocimiento de esta situación por información de los parientes del amparado en cuanto a que éste se encuentra privado de libertad desde el 24 de junio hasta la fecha, en virtud de una resolución dictada con infracción de la garantía constitucional de la

libertad personal, consagrada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y de las leyes que regulan el otorgamiento y revocación de beneficios en el nuevo sistema procesal penal. A fojas 20 e informando el recurso, la Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén, expresa que el amparado Larenas Paredes faltó al cumplimiento de la reclusión nocturna con fecha 25 de mayo de 2005, según Parte N° 005-2005 y Ordinario N° 228-2005, posteriormente con fecha 12 y 13 de junio del año en curso, faltó nuevamente al cumplimiento de la reclusión nocturna, sin justificación alguna, según parte N° 006-2005, Ordinario N° 259-2005 de Gendarmería y Ordinario N° 271-2005. Con fecha 15 de junio del año en curso se ordenó citar al sentenciado y en el intertanto nuevamente faltó sin justificación al cumplimiento de la reclusión nocturna los días 17 y 18 de junio del año en curso. Con fecha 20 de junio recién pasado el amparado compareció al tribunal y se le tomó declaración en forma personal, señalando que efectivamente habría faltado, invocando razones climáticas, respecto a lo cual hace presente que los días en que supuestamente había faltado por que se encontraba en Villa Santa Lucía, fue visto por funcionarios de este Tribunal, razones por las cuales, el día señalado, se le apercibió en el sentido que si faltaba una vez más en forma injustificada, al cumplimiento de la pena, le sería revocado el beneficio; no obstante lo cual el sentenciado volvió a faltar el mismo día 20 de junio, según da cuenta parte N° 12 y Ordinario N° 268 de Gendarmería, y no se presentó además los días 21 y 22 de junio último, según Parte N° 15 y Ordinario N° 272, sin justificación alguna. Con fecha 21 de junio recién pasado el sentenciado solicitó una audiencia con la juez recurrida en la cual planteó las mismas explicaciones expuestas el día anterior esto es, que había ido a buscar madera a Villa Santa Lucía cerca de las 20:00 horas con un amigo y que no había alcanzado a regresar por problemas del vehículo en que se movilizaba, explicación que no le pareció satisfactoria debido a que Villa Santa Lucía se encuentra a 70 kilómetros de Chaitén por lo que a la hora de salida, era imposible llegar a las 22:00 horas a fin de cumplir con la reclusión nocturna; sin perjuicio de informársele que no era creíble su versión y que no obstante concurriera a cumplir ese día con la reclusión nocturna, lo cual no hizo lo que se reiteró al día siguiente; en mérito de lo cual y habiendo recibido Ordinario N° 271-2005 de gendarmería y ya habiendo sido oído el sentenciado, no siendo justificadas sus faltas, se dictó la resolución que revoca el beneficio de la reclusión nocturna con fecha 23 de

junio de 2005, ordenándose la notificación personal al sentenciado y notificándose esta resolución por el estado diario. El día sábado 25 de junio del año en curso al concurrir a la visita de cárcel fue notificado de la resolución que le revoca el beneficio, manifestando el sentenciado en presencia del funcionario de Gendarmería que efectivamente estaba consciente que al presentarse nuevamente a Gendarmería sería notificado de la revocación de la reclusión nocturna, de acuerdo a lo advertido y que los días que había faltado era porque había estado ingiriendo alcohol. Se agrega que en la especie no es aplicable el artículo 98 del Código Procesal Penal al referirse éste al imputado no así al sentenciado, de manera tal que no existiendo una norma que haga obligatoria la citación a una audiencia para revocar el beneficio de la reclusión nocturna y habiendo sido oído el sentenciado, único objetivo que tendría dicha audiencia, es una facultad del tribunal esta citación, ajustándose la decisión adoptada con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley Nº 18.216 que hace procedente la revocación del beneficio, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 467 y siguientes del Código Procesal Penal. A fojas 25 se ordena traer a la vista la carpeta R.I.T. 104-2004 del Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén, lo que se materializa a fojas 27 en la que consta la condena impuesta al amparado por sentencia de fecha veinte de marzo del año en curso del tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, y que corresponde a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio y accesorias legales, en calidad de encubridor del delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, en la propiedad de José Ortiz Saéz, cometido en la localidad de Chaitén el 08 de mayo de 2004, otorgándole el beneficio de reclusión nocturna. Asimismo, consta la citación del condenado con fecha 15 de junio recién pasado y su comparecencia con fecha 20 de junio del año en curso, oportunidad en la que expresa las razones de su no presentación en algunas noches a dar cumplimiento a la reclusión nocturna. Más adelante y habiendo recepcionado el tribunal informe solicitado vía telefónica sobre el interno condenado a reclusión nocturna Ord. Nº 271 de gendarmería, se resuelve con fecha 23 de junio último, la revocación del beneficio otorgado en atención a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.216, resolución que aparece notificada por el estado diario con la misma fecha y con fecha 25 de junio notificado personalmente al condenado. Encontrándose en estado de ver, a fojas 27 se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando: Primero: Que, la acción constitucional impuesta procede conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso con infracción de las normas constitucionales. Segundo: Que en la especie, cabe precisar que la institución de la reclusión nocturna constituye una forma especial de cumplir la pena en que se atenúan las limitaciones de libertad impuestas al condenado; y según lo establece el artículo 11 de la Ley N° 18.216 el tribunal puede revocarla de oficio o a petición de Gendarmería de Chile en caso de quebrantamiento grave o reiterado y sin causa justificada, según lo especifica el Reglamento. Tercero: Que del mérito de los antecedentes, lo informado por la señora juez recurrida, en cuanto a que no era obligatorio la citación a una audiencia para discutir sobre la revocación del beneficio de la reclusión nocturna, siendo suficiente la circunstancia de haber sido oído el encausado; debe considerarse al respecto lo dispuesto en los artículos 7, 8, 98, 102, 466, 467 y 468 del Código Procesal Penal, de los cuales es posible colegir la necesidad de llevar a cabo una audiencia a fin de que los intervinientes, sean escuchados sobre la procedencia de la revocación del beneficio concedido por sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, el que lo ha sido concedido a su vez y en su oportunidad en las audiencias de rigor llevadas a cabo ante dicho tribunal, para determinar la procedencia del beneficio. Cuarto: Que en efecto, ha de distinguirse entre la facultad del tribunal de revocar la medida alternativa de cumplimiento de pena privativa de libertad del procedimiento para llegar a formar la convicción de la decisión adoptada, cuyo sustento debe descansar en el conocimiento de los antecedentes que en carácter de argumentaciones y planteamientos formulen los intervinientes, cuya consideración explícita en el Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal da cuenta de la necesidad y obligatoriedad de llevar a cabo una audiencia para resolver sobre la revocación del beneficio de reclusión nocturna concedido. Quinto: Que a lo anterior debe precisarse que la posibilidad del ejercicio del derecho de recurrir en contra de la resolución de revocación del beneficio de reclusión nocturna, solamente se tornará efectiva cuando el condenado se encuentre asistido por su defensor.

Por lo expresado y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre

Tramitación y Fallo de Recurso de Amparo, se resuelve: Que se acoge el recurso de amparo interpuesto a fojas 1 por don Nofal Abud Maetzu a favor de don Ricardo Arturo Larenas Paredes en contra de la señora Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén, en consecuencia se deja sin efecto la resolución de fecha veintitrés de junio del año en curso, dictado en la carpeta judicial RIT 104-2004, por la cual se revocó el beneficio de reclusión nocturna otorgado al sentenciado Ricardo Arturo Larenas Paredes, manteniéndose plenamente vigente éste en la forma que lo ha sido en la sentencia de fecha veinte de marzo del año en curso. Constando de los antecedentes que el amparado se encuentra actualmente privado de libertad, recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chaitén, dispóngase la inmediata libertad de Ricardo Larenas Paredes. Comuníquese de la forma más expedita, vía telefónica y fax.

Redacción de la Presidenta doña Teresa Mora Torres. Regístrese, devuélvase la carpeta judicial tenida a al vista y archívese.

Rol N° 232-2005.

3.21. CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT. 11 DE MAYO DE 2005, ROL 120-2005

NORMA ASOCIADA: CPP ART.370; L18.216 ART.8

TEMA: Recursos; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Recurso de Apelación; Recurso de Reposición; revocación de beneficios; reclusión nocturna

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de reposición interpuesto por la defensa y revoca la resolución que había dejado sin efecto la medida de reclusión nocturna.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Puerto Montt estimó que la revocación de la medida alternativa de reclusión nocturna, debe discutirse en audiencia con asistencia de las partes para que éstas expongan lo conveniente a sus pretensiones. La revocación de la medida no puede ser decretada de inmediato y en

forma directa por el juez de garantía, aunque hubiese sido informado del incumplimiento de la medida por parte del condenado.

TEXTO COMPLETO

Puerto Montt, once de mayo de dos mil cinco

Vistos:

Que la presente causa RUC 0400154274-0 y RIT 174-2004 del Juzgado de Garantía de Quellón, seguida contra Carlos Muñoz Orrego por el delito de receptación, ha subido en apelación subsidiaria deducida por el Defensor Penal Público Jaime Javier Mariman Nahuelquin en contra de la resolución de 4 de abril de 2005, dictada por el Juez Titular de dicho Tribunal, don Rodrigo Hormazabal Montecino, mediante la cual no hizo lugar a un recurso de reposición y mantuvo a firme la resolución de 24 de marzo de 2005 por la que revocó directamente el beneficio de la reclusión nocturna que había concedido al imputado y dispuso el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad a que fue condenado por sentencia de 3 de enero del año en curso.

Y considerando:

PRIMERO: Que en la audiencia realizada el día 28 de abril de 2005, para la vista del recurso, el Defensor Penal Público Nofal Abud Maeztu argumentó en relación al recurso deducido y pidió que éste fuera acogido en los términos solicitados en su escrito de interposición. A su vez el abogado Roberto Henríquez Valenzuela, en representación del Ministerio Público, instó por el rechazo del recurso y por consiguiente solicitó que se confirmara la resolución apelada.

SEGUNDO: Que, según consta de la carpeta de antecedentes, el beneficio de reclusión nocturna le fue concedido al imputado Carlos Muñoz Orrego, en un procedimiento abreviado seguido en su contra, regulado por los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal. La sentencia, dictada con fecha 3 de enero de 2005, da cuenta de aquello en el acápite II de su parte resolutive.

TERCERO: Que en el considerando tercero de la sentencia el Juez a quo expone que en la audiencia de fecha 29 de diciembre de 2004 el acusado Muñoz Orrego, asesorado por su defensor, manifestó su conformidad con la aplicación del procedimiento abreviado y aceptó los hechos de la acusación y los antecedentes de la investigación en que aquella se funda. En el considerando quinto se añade que la defensa, junto con otras peticiones, solicitó para su representado el beneficio de la reclusión nocturna, lo que en definitiva le fue concedido según se ha señalado en el considerando anterior.

CUARTO: Que con motivo del oficio enviado al Tribunal a quo por el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, en que se da cuenta que el imputado se encuentra faltando a sus controles desde el 2 de febrero de 2005, el Juez de Garantía mediante resolución de 24 de marzo de 2005, le revocó de inmediato y en forma directa el beneficio de la reclusión nocturna y dispuso la ejecución de la pena privativa de libertad, sin escuchar a las partes.

QUINTO: Que, así las cosas, habiéndose discutido el beneficio de la reclusión nocturna en una audiencia, en la que el imputado se encontraba asistido por su abogado defensor, la revocación de dicha medida alternativa de cumplimiento de pena debe discutirse también en una audiencia a la que citará el Juez de Garantía para que las partes expongan lo conveniente a sus pretensiones.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 352, 358 y 360 del Código Procesal Penal, se declara: Que acogándose la reposición interpuesta por la Defensoría Penal Pública con fecha 4 de abril de 2005, se revoca la resolución de fecha 24 de marzo de 2005 mediante la cual el Tribunal a quo revocó la medida de reclusión nocturna concedida al condenado Carlos Humberto Muñoz Orrego y dispuso la ejecución de la pena privativa de libertad y en su lugar se dispone que el Juez de Garantía de Quellón cite a una audiencia en la que las partes debatirán respecto de la mantención o no de la medida alternativa de cumplimiento de pena que beneficia a Muñoz Orrego.

Regístrese y devuélvase. Redacción del Abogado Integrante don Pedro Campos Latorre.

Rol N° 120-2005

3.22. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. 13 DE OCTUBRE DE 2003, ROL 1.095

NORMA ASOCIADA: L18.216 ART.8; L18.216 ART.11

TEMA: Recursos; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Recurso de Apelación; reclusión nocturna

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Corte de Apelaciones de Talca acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa y deja sin efecto resolución que revocó el beneficio de la reclusión nocturna al condenado.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Talca estimó que la revocación de la medida alternativa de reclusión nocturna, debe discutirse en audiencia con asistencia del condenado a efectos de que éste pueda ser oído sobre el asunto.

TEXTO COMPLETO

Talca, trece de octubre de dos mil tres.

Visto:

Atendido lo expuesto en esta audiencia, por el señor Defensor Penal Público y teniendo especialmente en consideración que no existen antecedentes ciertos de las circunstancias por las cuales se revoca el beneficio de la reclusión nocturna al sentenciado Medel Larenas, quien, sobre tal aspecto no fue oído y de acuerdo con lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la Ley N° 18.216 y 352, 358 y 360 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de tres del actual, escrita a fojas 13 y 13 vuelta y, en su lugar, se declara que, por ahora, no se accede a dejar sin efecto dicha medida, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en su oportunidad, previa audiencia del condenado. Para el evento que dicho imputado estuviere privado de libertad con motivo de lo anterior, comuníquese por la vía más expedita al tribunal a quo para su inmediata libertad.

ROL N° 1.095 RPP

4. CRITERIOS OBSERVADOS

1. La revocación de una medida alternativa, cuando fue concedida para dos o mas penas independientes entre si, será en función de la gravedad de éstas, si es que no se señalare a cual de los delitos afecta, dado que por aplicación del artículo 74 del Código Penal, las penas se cumplen partiendo por la más grave. En conclusión, la medida quedara revocada respecto del delito de mayor entidad.

2. En relación con la aplicación del artículo 28 de la ley 18.216 existen dos posturas jurisprudenciales. La primera de ellas y que ha sido sostenida mayoritariamente por las Cortes de Apelaciones, es la que nos señala que para proceder a tener por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad impuesta, no sólo se requiere que ésta no haya sido revocada durante el tiempo de su duración, sino además que la medida haya comenzado efectivamente a ser cumplida por parte del beneficiado. Luego, el “tiempo de cumplimiento” al que alude el artículo 28 de la ley, comienza cuando el sentenciado y beneficiado con la medida alternativa, se presenta a dar inicio a su beneficio. Por lo tanto, si transcurrido el tiempo de cumplimiento, la defensa solicita que se tenga por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta, el tribunal deberá rechazar tal solicitud, si Gendarmería de Chile informa que el sentenciado no se ha presentado, una vez si quiera, a cumplir la medida, dado que en este caso, el “tiempo de cumplimiento” en realidad no ha transcurrido aún. Siguiendo este mismo criterio, si el sentenciado comete un nuevo delito habiendo sido favorecido con una medida alternativa, se entenderá que no la ha quebrantado si ese delito es cometido antes de que el sentenciado haya iniciado el “tiempo de cumplimiento”.

La segunda postura sostenida minoritariamente por la jurisprudencia es la que estima que no es necesario que el condenado se haya presentado ante la Sección de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería o ante el Delegado de Libertad Vigilada, para decretar cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta, si ello es solicitado por el sentenciado una vez transcurrido el “tiempo de cumplimiento” de la medida. En otras palabras, según esta postura el inicio de este

“tiempo de cumplimiento” que señala el artículo 28 de la ley 18.216, no comienza con la presentación efectiva del beneficiado a cumplir la medida, sino que se inicia el día que así lo fija el tribunal o desde el momento en que el sentenciado es notificado de la sentencia firme y ejecutoriada que le concede el beneficio alternativo.

3. El efecto de la concesión de alguno los beneficios alternativos contemplados por la ley 18.216 es que la ejecución de la pena privativa o restrictiva de libertad queda suspendida, de acuerdo a lo que prescribe el inciso primero del artículo 1. Por lo tanto, si el sentenciado comete un nuevo delito durante el tiempo del cumplimiento de la medida, este hecho no puede ser considerado como agravante de reincidencia de acuerdo al artículo 12 n° 14 del Código Penal.

4. No procede revocar la medida alternativa de reclusión nocturna si el sentenciado justifica de manera suficiente las razones que le hayan impedido dar cumplimiento al beneficio alternativo. Si así lo hace, no se habrá configurado entonces el quebrantamiento grave o reiterado y sin causa justificada de la medida de reclusión nocturna, en los términos señalados por el artículo 11 de la ley 18.216.

5. La revocación de la remisión condicional de la pena por la comisión de un nuevo delito, no obsta a que pueda concederse el beneficio de la reclusión nocturna, si es que el tribunal estima que de todos modos se cumplen los requisitos de la letra c del artículo 8 de la ley 18.216.

6. Los acuerdos que pudieran establecer el abogado de la defensa y el fiscal en relación a la aplicación de alguna de las medidas alternativas de la ley 18.216 no obligan en caso alguno al juez a aplicarla del modo acordado, dado que en primer término su aplicación constituye el ejercicio de una facultad que la ley confiere al juez y además, dichas medidas alternativas son una forma de cumplir las penas inicialmente impuestas y no una pena distinta.

7. La fundamentación de la decisión que niegue el otorgamiento de alguno de los beneficios alternativos de la ley 18.216 que hubiere sido solicitado por la defensa, es

un requisito legal que el juez debe observar, de acuerdo a lo prescrito por el inciso segundo del artículo 24. La sentencia dictada sin cumplir con esta obligación adquiere el carácter de arbitraria, pudiendo ser recurrida por la defensa e incluso ser anulada de oficio por la Corte, si ésta presume de derecho el perjuicio causado al sentenciado.

5. ANTE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO PENAL

5.1. TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. 05 DE JUNIO DE 2007, RIT 31-2007⁸

NORMA ASOCIADA: CP ART.12 N° 16; CP ART.432; CP ART.436 inc.1; CP ART.439; L18216 ART.1

TEMA: Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal; delitos contra la propiedad; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Robo con Violencia o intimidación; reincidencia propia específica; reclusión nocturna

Decisión del Tribunal. Tribunal Oral en lo Penal de Santiago condena al imputado en calidad de autor por el delito de robo con violencia en las personas y desestima la concesión de alguno de los beneficios alternativos de la ley 18.216.

SINTESIS LEY 18.216: El Tribunal Oral en lo Penal de Santiago estimó que para configurar la agravante de reincidencia propia específica contenida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, la pena anteriormente impuesta por delito de la misma especie, debe haberse cumplido efectiva y materialmente, lo que excluye aquellas penas que fueron cumplidas a través de alguna de las medidas alternativas de la ley 18.216, incluyendo la reclusión nocturna.

TEXTO COMPLETO

Santiago, cinco de junio de dos mil siete.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Que el día treinta y uno de mayo del presente año, ante esta sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, conformada por el juez

⁸ Se transcriben sólo los considerandos más relevantes de la sentencia

Presidente de la Sala, Carlos Iturra Lizana, Rafael Andrade Díaz y María Luisa Riesco Larraín, todos titulares de este tribunal, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa rol único 0600617344-4, rol interno del tribunal N° 31-2007, seguida en contra de JOSE LUIS VIACAVA ESPINOZA cédula de identidad N° 16.373.474-5, natural de Santiago, 21 años, nacido el 6 de abril de 1986, soltero, comerciante, domiciliado en Adolfo Ibáñez 418, comuna de Independencia.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por las Fiscales Adjuntas Cristina Henry Riquelme y Monique Blanc Merino.

La defensa del imputado estuvo a cargo de los Defensores Penales Públicos Leonardo Di Domenico Villouta y Román Salinas.

SEGUNDO: Hechos atribuidos al imputado en la Acusación Fiscal y pena que solicita. Que el Ministerio Público dedujo acusación imputando a los acusados el delito de robo con violencia.

Así señaló que el día 01 de Septiembre de 2006, aproximadamente a las 23:00 horas, la víctima don Iván Ballón Miranda, caminaba por calle Santos Dumont al llegar a la altura del N° 500, de la Comuna de Recoleta, fue abordada por el acusado José Luis Viacava Espinoza, quien en compañía de otro sujeto no individualizado, le propinó golpes sustrayéndole su bicicleta y mochila, huyendo con dichas especies en su poder, siendo detenido en las inmediaciones por personal policial, logrando recuperar las especies. Producto de la agresión la víctima resultó con "contusión occipital", lesiones de carácter leve.

A juicio del órgano persecutor, los hechos descritos son constitutivos del delito de robo con violencia ilícito previsto y sancionado en el artículo 436, en relación con el artículo 432 del Código Penal.

Sostuvo el Ministerio Público en su acusación que el grado de ejecución del ilícito, fue consumado y que al imputado le ha cabido participación en calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 N° 1 del mismo código.

Señaló el Ministerio Público que respecto del acusado no proceden circunstancias atenuantes y le perjudica la agravante contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, ser reincidente en delito de la misma especie.

Solicita se condene al acusado a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias legales y costas.

TERCERO: Alegatos de apertura, clausura y réplica del Ministerio Público. El Ministerio Público, en su alegato de apertura, señaló que ha formulado acusación en contra del imputado por este robo a un trabajador de la construcción, ocurrió en la noche, lo cometieron dos personas, uno fue detenido el otro se dio a la fuga. El Ministerio Público cree que las prueba que aportará, como la declaración de la víctima y de los funcionarios aprehensores, que le detuvieron en delito flagrante y el doctor que constató sus lesiones, probará más allá de toda duda razonable este robo con violencia por el cual se ha acusado el día de hoy.

En su alegato de clausura señaló que el Ministerio Público ha traído a estrados este caso de don Iván un humilde trabajador de la Construcción, que es asaltado a la 01.00 de la madrugada, cuando se dirigía a su casa. Para probarlo ha aportado tres testigos que vivieron los eventos, prueba pericial y fotográfica. Para analizar la prueba rendida en estrados, es necesario detenerse en la forma de comisión, es una detención en flagrancia, transcurrieron minutos entre el momento de ocurrencia del hecho y la detención. Si quisiéramos desfragmentar estos minutos, podemos hablar de dos momentos. Un primer estadio sería el momento del asalto. En este estadio el Ministerio Público ha vertido aquí la declaración de la víctima, quien de la mejor forma que ha podido, casi hostilizada por la defensa, ha referido como fue golpeado para sustraerle las especies una mochila, su bicicleta y su billetera y como los sujetos salieron corriendo y él en su persecución. Para este primer momento el Ministerio Público ha aportado el relato de la víctima, totalmente veraz, creíble, ha sido corroborado por la prueba pericial donde el medico ha dicho que las lesiones referidas por la victima son las que él constató, son en la nuca, en la zona occipital, “es lo que vi ese día”, dice el

perito. Además aportó fotografías de la víctima en la comisaría, que no se evidenciaban moretones en la nuca.

El segundo momento es cuando la víctima logra encontrarse con la patrulla de Carabineros, tenemos dos pruebas testimoniales de los funcionarios aprehensores, prueba testimonial totalmente coherente, y si analizamos lo que pasa ahí, es decir, en ese momento de enlace entre los dos momentos, que igual son segundos, lo único que dice la víctima a los funcionarios en ese momento. “he sido asaltado y son esos dos que van corriendo ahí”. Estaban en el campo de visión de los tres. El Carabiniro procede de acuerdo a su formación, en primer lugar protege a la víctima, le da una orden perentoria de permanecer en el lugar, “quédese aquí” y luego procedieron a la persecución. Los funcionarios dieron cuenta de un procedimiento policial normal, cómo detuvieron al imputado en flagrancia con especies de la víctima, que han sido reconocidas posteriormente por ellos, que aquí el acusado no ha acreditado por qué él, mágicamente, portaba ese día especies de la víctima. Aquí la defensa ha intentado evidenciar contradicciones que para el Ministerio Público no han sido así; lo que se ha conseguido es preciar la información que ya estaba en carpeta, los testigos han abundado en detalles que dan coherencia y consistencia a sus testimonios es decir, para el Ministerio Público ha quedado probado, más allá de toda duda razonable que el día de los hechos don Iván fue asaltado por el acusado aquí presente, quien le propinó golpes para que se invalidara y no se opusiera al asalto, con la finalidad de sustraerle especies que minutos o segundos después le fueron encontradas en su poder.

Finalmente, al replicar señala que probablemente como en la mayoría de los casos, el Ministerio Público presencié otro juicio del que ha presenciado la defensa, porque de las declaraciones de la víctima y de los funcionarios policiales, considera que se acreditó el hecho punible. A su juicio la víctima es creíble, en que había sido asaltada y golpeada por la espalda, se apreció la lesión por el médico, de la fotografía se podía apreciar una lesión y la defensa deduce que él también ha podido apreciarla. La víctima dijo que lo único que recuerda bien es que el carabiniro le dijo “quédese aquí”, lo mismo que señala el funcionario policial, dijo: “usted quédese aquí”, “yo estaba mirando por el espejo a los sujetos que andaban en la bicicleta de la víctima” y que

“portaba la billetera de la víctima”. Tenemos una persona que es golpeada, por lo cual le sustraen especies y salen corriendo dos personas, que le señala a Carabineros, “ellos son los que me asaltaron”. Quizás de mayores detalles no se enteró en ese momento, de hecho, es bastante poco probable que alguien entrara a dar los detalles que la defensa quiere que un obrero de la construcción, asaltado en la noche a las 11.50 horas, empiece a dar, y le describió esto y le describió esto otro. Ese es un mundo que no es el real. Tenemos una persona asaltada que nos explica aquí, “me asaltaron, me pasó esto, Carabineros me dijo quédese aquí, yo ahí me quedo”, Carabineros va, detiene y vuelve al mismo lugar donde está la víctima y continúa con el procedimiento. Tampoco hay explicación de por qué el imputado iba con la billetera de la víctima con la mochila de la víctima, con la bicicleta de la víctima y por qué al lado de él se encontraba la mochila que llevaba el otro sujeto, el que alcanza a escapar. El Ministerio Público cree que los elementos del robo con violencia se han acreditado.

CUARTO: Alegatos de apertura Clausura y réplica de la Defensa. Que en su alegato de apertura, la defensa expuso que cree que con la prueba que rendirá el Ministerio Público no se podrá lograr la convicción necesaria en el tribunal para determinar su participación. Cree que ni con la declaración de la víctima ni de los testigos el tribunal podrá darse cuenta de su participación como autor del presunto robo con violencia que se le atribuye. Cree que al no provocarse tal convicción deberá absolvérsele por falta de prueba en cuanto a la participación punible que se le atribuye

En su alegato de clausura, reiteró que cree que el Ministerio Público, con la escasa prueba que rindió, no pudo dar cuenta de una efectividad de la comisión del ilícito, tanto en el hecho mismo delictivo como en la participación de su representado. Cree que la prueba no resulta verosímil ni del todo idónea, principalmente en la deposición de los testigos como de la propia víctima. Lo dice porque analiza la prueba.

La declaración de la víctima a todas luces estuvo alejada de la realidad, esto se evidenció con contradicciones, las que sí provocaron una confusión en la efectividad de los hechos.

La víctima fue clara en señalar que no se acuerda de las vestimentas de los imputados, sólo que uno llevaba zapatillas, se le pregunta por el rostro, dice que no se

lo vio, es claro en esto, era un lugar oscuro, la víctima venía de un bar, tenía hálito alcohólico, lo dicen los funcionarios, por ende, cree que estaba tomado, el dice que bebió tres combinados. Dice la víctima que lo tomaron por la espalda, le dieron golpes en la parte occipital, en la parte trasera de la cabeza, eso coincide en que los autores estaban atrás, eran dos o tres, probablemente dos, no los vio. No pudo confirmar el médico que le dieron el golpe de la sien, que lo hizo soltar su bicicleta. Era imposible, dilucidar quienes habían sido los hechores, era imposible en el estado que estaba, atemorizado, golpeado y bajo la influencia del alcohol. Dijo que llegó a estar inconsciente ¿Cómo pudo entonces después advertir que los sujetos jóvenes que corrían, uno con la bicicleta y el otro con la mochila, eran los mismos que lo golpearon en la cabeza y los mismos que fueron detenidos, uno de ellos aquí en la audiencia? Puntualizó que en un delito complejo debe acreditarse la violencia, la lesión y cree que hay una nebulosa respecto de la participación de su defendido en cuanto a que habría propinado el golpe o provocado la lesión. Dijo el afectado que reconoció a su representado por la seguridad que le da Carabineros, esto significa que Carabineros toma a los sujetos corriendo, por el hecho de correr, agarra a uno de ellos, se lo exhibe a la víctima que dice, “por la seguridad que me da Carabineros pude reconocerlo”. Éste debe ser el que le robó, probablemente, pero los propios funcionarios dicen que la víctima no dio cuenta de sus características de vestimentas, sólo dijo que eran morenos y jóvenes. Cree que con estas características no puede precisarse que su representado haya sido el que golpeó y el que robó, porque hay una interrupción, un lapso que se produce entre la comisión del hecho ilícito, la huida y luego la llegada de Carabineros y ahí puede pasar de todo. La cosa es que no se conecta este hecho del robo con violencia, la violencia misma, con la flagrancia que dicen los aprehensores al momento de detener a su representado.

Sin embargo, lo que si hay de parte de la víctima, son contradicciones. Primero, dice que el policía se le acercó a pie, los Carabineros dicen que iban en el vehículo policial y que no se bajaron sino para reducir a su representado. Dicen que él se les acercó a la ventanilla y les dice que había sido objeto de un asalto. Esto es poco razonable, porque una cosa es que se acerque él y otra que los policías se le acerquen.

La víctima dice que Carabineros vieron lo ocurrido, pero a éstos no les consta que hayan sido quienes robaron o golpearon.

La víctima señala que en la billetera tenía dinero de su sueldo, no sabe cuanto había en la billetera y cuanto en el bolsillos, los aprehensores dicen que no le encontraron dinero y tampoco al imputado, ¿quién tiene el dinero, quién se lo robó?

Dice además que lo golpearon en la sien, pero el médico fue claro en decir que no presentaba otras lesiones que aquellas provocadas en la región occipital.

En relación a las especies, es clara la víctima al decir que le habían sustraído su bicicleta, dinero y su mochila, pero al hacer la denuncia, sólo refirió la bici, es decir, aquí en el juicio oral, aparecen las otras especie.

Analizando la prueba de los aprehensores, Ulises Muñoz da cuenta que ambos abrieron la billetera, sin embargo, frente a la pregunta que se hace a la funcionaria, dice que no se acuerda; Ulises dice que ambos registraron al imputado, ella que no se acuerda; Ulises dice sí, “yo vi a dos jóvenes, uno en bicicleta y otro con la mochila”. Frente a la contrastación que se hace a la funcionaria Sra. Lorena dice “no, tiene que haber habido un error”, pero era claro el pasaje en orden a decir iba en la bicicleta y portaba una mochila. Es decir, si era un error de orden textual, tampoco se subsanó al momento de declarar.

Son las contradicciones, lo claro es que ambos han señalado no haber visto robar a su representado las especies a la víctima y tampoco haberle golpeado y son contestes en que la víctima se les acercó al carro policial.

Por último, la declaración del médico es importante, ¿por qué podemos darle validez a la declaración de un médico que parte diciendo que no recuerda el apellido de su paciente? Eso es claro, entiende ese olvido, porque el propio médico dijo que tenía mucha atención en su turno y generalmente atiende muchos pacientes y que son

muchas las constataciones de lesiones. ¿Por qué pensar que no era una contusión, como el lo señaló o que se haya confundido el diagnóstico con otro paciente? En fin. Qué dice el médico: “tengo muchos pacientes”, “sólo tenía una contusión en la región occipital”, y ¿qué pasa con la lesión en la sien? -incluso, en la fotografía se advirtió un golpe o moretón en la sien, que la víctima dice que casi le provocó una caída, que le provocó un mareo, o una pérdida de visión, o incluso perdió la conciencia. En la fotografía advertimos que tenía al parecer como un golpe o moretón en la parte de su cara, o la sien, sin embargo, no la advirtió el médico. Entonces, ¿le damos más credibilidad a la víctima? o al especialista que la atendió. El médico señala claramente que no presenta más lesiones en su parte facial, por eso, era solamente en la parte occipital. No le consta el origen, no sabe con qué se le propinó y no le consta la data en que se produjeron, dijo que pudieron haberse producido estas lesiones anteriormente o en una fecha incierta, porque, no se sabe si efectivamente fue ese mismo día.

Con ese mensaje, con esa declaración, creemos que ha sido poco claro este informe pericial, esta declaración del médico. Tampoco podríamos pretender pensar que se acreditó la efectividad de las lesiones que sufrió la víctima y si no se pudo acreditar, derechamente no está el delito de robo con violencia, porque es un todo, es un delito complejo.

En ese orden de cosas, y terminando, frente a la interrogante que hace el Ministerio Público en cuanto a que el imputado no ha dado cuenta de las especies que le encontraron en su poder, es el Ministerio Público quien debe probar el hecho ilícito, como el elemento del tipo penal, la efectividad de la violencia, la efectividad de la lesión de la víctima, como también los otros elementos del tipo penal. Cree que con la prueba rendida no se pudo probar y si en subsidio ocurrió otra figura, ésta no corresponde al hecho y contenido de la acusación. Por eso, al no existir elementos suficientes para acreditar los hechos de la acusación corresponde absolver, por falta de existencia de ilícito punible como además por falta de elementos que impliquen a su representado en el hecho punible que se le imputa, esto es, el robo con violencia.

Finalmente, al replicar, insistió en que el problema no es respecto al hecho punible por si solo, es respecto a la relación que cabe entre el hecho punible y la participación de su representado. Destacó que la víctima tenía lesiones no le cabe duda a la defensa, porque así lo ha certificado el médico, el problema es quien se las produjo y cuando se produjeron las lesiones, porque él dice que estuvo en un bar, ¿por qué no se las habría producido en el bar e intentaron a lo mejor robarle, sin violencia y atribuyó esa violencia a los hechores que le robaron? El problema es ese, no se pudo determinar con la prueba del Ministerio Público, en relación a lo que propone el propio médico, que las lesiones fueron realizadas en ese hecho, en una hora reciente. El médico no señala nada en su informe, sólo el señalamiento del diagnóstico, pero no dice si son contusiones provocadas en tiempo próximo- En fin, por ende, cree que ese informe pericial no es claro ni contundente en orden a poder aclarar si las lesiones fueron producidas en el hecho mismo. Ahora bien, la interrogante también la tiene la defensa, ¿por qué a su representado lo detuvieron con las especies de la víctima? Es una interrogante válida, el problema es que no podemos solucionar con la prueba del Ministerio Público ¿Quién provocó que su representado tuviese las cosas de la víctima? ¿Por qué no pudo haber sido otro de los sujetos el que habría propinado el golpe y luego le pasa las especies a su representado? Nadie ha dicho cuanto lapso pasó entre la llegada de Carabineros y la huida de los sujetos, y eso nos detiene en otro ilícito, que podría ser receptación. Sin embargo, -dijo- cree que el Ministerio Público no logró acreditar los elementos necesarios del robo con violencia y en ese efecto, el tribunal debe por escasez o por inexistencia de los elementos del tipo, derechamente resolverse a absolver a su representado por el ilícito que se le imputa (...)

(...) OCTAVO: Hecho Acreditado: Que así, con la prueba testimonial y pericial rendidas y las fotografías que fueron incorporadas por el Ministerio Público a través de los testimonios de la víctima, probanzas que son libremente apreciada por el tribunal, se pudo establecer la efectividad de los hechos imputados en la acusación, esto es, el día 01 de Septiembre de 2006, aproximadamente a las 23:00 horas, la víctima don Iván Ballón Miranda, caminaba llevando consigo su bicicleta, por calle Santos Dumont, y estando a una cuadra y media de avenida Recoleta, fue abordado por dos sujetos por

detrás, siendo golpeado en la cabeza, logrando de esa forma apropiarse de la bicicleta, una mochila y una billetera que portaba, dándose ambos sujetos a la fuga, siendo detenido uno de ellos en las inmediaciones por personal policial, portando la bicicleta y la billetera de la víctima. Producto de la agresión la víctima resultó con “contusión occipital”, lesiones de carácter leve.

NOVENO: Faz subjetiva del tipo penal y configuración del delito. Que a juicio del tribunal y como se viene diciendo, los hechos descritos en el considerando anterior, son constitutivos del tipo penal de robo con violencia, previsto en el artículo 436 inciso primero en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439 del Código Penal, en grado de consumado, por cuanto la conducta desplegada por el acusado, consistente en acometimiento físico a la víctima, mediante golpes en la región occipital, con la finalidad de coaccionarla y doblegar su voluntad, obligándole a dejar que lo privasen de sus pertenencias con el objeto de apropiarse de ellas, (especies muebles ajenas), constituyen, claramente acciones, aptas para anular cualquier resistencia de la víctima al despojo de que era objeto, e implican en la conducta del acusado no sólo el conocimiento de los elementos de la faz objetiva del tipo penal, sino además, la voluntad de realización manifiesta de llevar a cabo dicho comportamiento, concurriendo, de esta forma, dolo directo, como elemento de la faz subjetiva del tipo penal (...)

(...) UNDÉCIMO: Alegaciones de los intervinientes y antecedentes aportados en la audiencia de determinación de Pena a Aplicar. Que en la audiencia establecida en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, el Ministerio Público acompañó el extracto de filiación y antecedentes del acusado José Luis Viacava Espinoza, cédula de identidad N° 16.373.474-5, nacido el 6 de abril de 1986, instrumento que en el apartado “Registro General de Condenas”, aparecen cuatro condenas por simple delito y una condena por falta. Acompañó asimismo, copias de las sentencias que decretaron tales condenas, con certificado de ejecutoria, estampados por el ministro de fe del tribunal que las dictó y en los casos en que procedía, Certificados del Centro Abierto Manuel Rodríguez, informando cumplimiento de las penas.

De dicha forma, tomó conocimiento el tribunal que el acusado registra las condenas siguientes:

Proceso RUC 0600.224.823-7 del 3er Juzgado de Garantía de Santiago, en el que con fecha 1 de abril de 2006, se condena al imputado a 61 de presidio menor en su grado mínimo con el beneficio de reclusión nocturna, como autor del delito de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público. Se señala en la anotación prontuarial que se envió oficio del Centro de Readaptación Abierto Manuel Rodríguez, comunicando que la pena impuesta fue cumplida el 12 de agosto de 2006. Corroboran la información anterior, la copia de la sentencia condenatoria, que precisa la fecha de comisión del ilícito, 1 de abril de 2006, con certificado de ejecutoria del funcionario competente del tribunal. La Jefe de Unidad de Administración de Causas y Sala Teresa Zurita Toro y autorizadas dichas copias como fieles a su original, por la misma funcionaria. Ratifica el cumplimiento de la medida alternativa el certificado emitido por Gendarmería de Chile en el que se consigna que José Luis Viacava Espinoza, con respecto de esta causa, que la pena se encuentra cumplida, egresando con fecha 12 de agosto de 2006.

Proceso RUC 0600.026.246-1 del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, en que se le condena el 10 de marzo de 2006 como autor del delito de robo por sorpresa, a una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, con pena remitida. Tal información se corrobora con la copia de la sentencia definitiva correspondiente, que precisa la fecha de comisión, 10 de enero de 2006, con anotación de certificado del mismo tribunal de encontrarse firme y ejecutoriada y autorización de las copias como fieles a su original con firma ilegible, que pertenece según ha observado el tribunal a la Jefa de Administración de Causas Teresa Zurita Toro. Acompaña también el Ministerio Público, un certificado de Gendarmería informando que no ha dado cumplimiento al control.

Proceso 0600.222.512-1 del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, en el que se le condena el 31 de marzo de 2006 como autor de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público en grado de frustrado, a 61 días con

reclusión nocturna, pena cumplida según oficio que envía Centro de Readaptación Abierto Manuel Rodríguez. Esta anotación fue corroborada por el Ministerio Público, mediante la presentación de copia de la sentencia condenatoria, que indica como fecha de comisión el 31 de marzo de 2006, con certificado de ejecutoriada, suscrito por Teresa Zurita Toro, copias autorizadas como fieles a su original, con firma ilegible de Teresa Zurita Toro y certificado de cumplimiento de Gendarmería de Chile, que indica que se le ha dado por cumplida la condena, con fecha de egreso 10 de junio de 2006.

Proceso RUC 0600.084.316-2 del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, por el que con fecha 3 de junio de 2006 se le condena como autor de la falta prevista en el 464 N° 4, del Código Penal, al pago de una multa de una unidad tributaria mensual, cancelada, señala-

Y por último, proceso RUC 0500.499.460-6 del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, en el que con fecha 2 de febrero de 2006, se le condena en calidad de autor del delito de receptación, a una multa de 2 Unidades Tributarias Mensuales, que le fuera sustituida y cumplida con el mayor tiempo que estuvo privado de libertad entre el 11 de octubre y el 14 de noviembre de 2005. Esta anotación fue corroborada con la presentación de copia de la sentencia condenatoria, que precisa la fecha de comisión el 11 de octubre de 2005, con anotación de certificado de ejecutoria, sin firma, y autorizadas como fieles al original, firma ilegible, que corresponde a la Jefe de Unidad de Administración de Causas y Sala Teresa Zurita Toro.

Con el mérito de los documentos referidos, el ente persecutor hizo valer la agravante de reincidencia en delito de la misma especie, considerando para esto el concepto del 351 del CPP, que es más amplio del 509 del antiguo Código de Procedimiento Penal. Precisó que por este inciso 2° del 351 citado, va a una definición de qué se entiende por reiteración de delito en la misma especie, se refiere a aquellos delitos que afectan el mismo bien jurídico. En consecuencia, agregó la Srta. Fiscal, habiendo sido el acusado condenado por lo menos con pena cumplida en delitos de robo anteriormente, siendo el mismo bien jurídico que cautela el robo con violencia,

puesto que el Ministerio Público entiende que concurriendo uno de los bienes jurídicos, concurre la agravante.

La Defensa por su parte, se opuso a la pretensión del Ministerio Público de entender que existe la agravante del artículo 11 N° 16 del Código Penal en orden a los siguientes fundamentos:

Primero, dijo creer que con los antecedentes presentados, que desde ya objeta porque no consta la autenticidad de los mismos ni la efectividad, puesto que estima que quien debe hacer la aclaración debe ser el propio funcionario que está firmando el documento y no mediante la sola exhibición de un documento. Sostuvo el Sr. defensor que no consta de efectivamente lo que en dicho documento se contiene, sino que prueba de eso debe darlo derechamente el funcionario que lo firma, sin perjuicio de la apreciación que haga el tribunal.

En segundo término y respecto al fondo, manifestó que con la ponderación que se haga de los documentos, cree que en la especie no se reúnen los elementos ni los requisitos para estar frente a la agravante por lo siguiente: Cree que para estar frente a la agravante de reincidencia específica, es necesario que se reúnan dos elementos copulativos: primero, que se trate de delitos de la misma especie y saber que se entiende por ello y segundo, el elemento de haber cumplido efectivamente la pena impuesta en la condena anterior.

Respecto del primer elemento, piensa que no hay delito de la misma especie o naturaleza por dos motivos, primero por la ubicación de los delitos en el Código Penal: el delito de marras, por el cual ha sido acusado y condenado su representado, robo con violencia, se encuentra señalado por el legislador en el Párrafo 2, en un epígrafe que señala “robo con intimidación”, sin embargo, los delitos por los cuales se le ha otorgado beneficios no son del mismo tenor, sino que están en otros párrafos, tal como el de receptación y el único con pena cumplida, es el delito de robo en bienes nacionales de uso público, condenado a 61 días de presidio menor.

Preguntó el Sr. Defensor, ¿Qué se entiende por delito de la misma especie? y se respondió señalando que aquellos que afectan el mismo bien jurídico. En la especie, los delitos son distintos, son de distinta especie, tanto aquel por el cual se le ha acusado como por el anterior, que es robo en bienes nacionales de uso público.

Aseveró que si analizamos estos ilícitos, el robo con violencia es un delito complejo, que afecta obligatoriamente dos bienes jurídicos que van unidos, y no por separado, cual es la propiedad y la persona de la víctima. Cree que estas dos agresiones van dependientes una con la otra y por eso se lo hace un delito pluriofensivo complejo, pero con una afectación a bienes jurídicos distintos. Señaló que los demás delitos están en distintos párrafos y el legislador los ha dividido y diferenciado de otros delitos del Código Penal, atendiendo a la distinción que ha hecho. No pasa lo mismo con el robo en bienes nacionales de uso público por el cual se le condenó anteriormente el cual solamente afecta un bien jurídico, que es la propiedad y es un delito contra las cosas y no contra las personas. Va envuelta la afectación de un bien jurídico distinto a aquel por el que se le acuso. Cree que la interpretación que hay que dar al artículo 351 inciso final no es aquella que dice relación con lo que ha señalado el Ministerio Público en orden a que basta que solo haya un bien jurídico afectado para estar en presencia de la reiteración, porque hay que unirlo a la distinción que se hace textual, por párrafos en el Código y por lo tanto, cree que no está en delito de la misma especie.

Agregó que se cita un segundo presupuesto exigido por la jurisprudencia y la doctrina, y es que el acusado haya cumplido efectiva y materialmente la pena anterior impuesta por las condenas anteriores, en ese orden de cosas, debemos necesariamente estar al cumplimiento material efectivo y acá hay que relacionar la norma del artículo 12 N°16 con la norma del 92 del Código Penal, cuando en sus numerales señala que haya sido castigado anteriormente, esto es, que haya cumplido efectivamente la condena impuesta, pero no mediante cumplimiento alternativo. En los tres informes que da el Ministerio Público en cuanto al cumplimiento o no de estas condenas, se señala que lo ha sido, no obstante haberse otorgado beneficio por las causas anteriores que presenta el imputado en su extracto de filiación, tales son estas, remisión condicional de la pena y reclusión nocturna, en ninguno se ha sujetado a

cumplimiento efectivo. En ese orden de cosas, cree que como se ha suspendido el cumplimiento de la condena y se ha dado un beneficio alternativo, es decir, no se cumple lo que ha dicho la sentencia, cree que no estamos en la hipótesis del artículo 12 N°16. La ley 18.216 en su artículo 1° señala que “la ejecución de la pena podrá suspenderse con el otorgamiento de alguno de los siguientes beneficios alternativos” y en ese evento todas las sentencias condenatorias anteriormente se han suspendido en su ejecución, porque se le ha otorgado beneficios, sean de reclusión nocturna o remisión condicional de la pena. En ese orden de cosas, resulta que en la especie únicamente no lo agravan circunstancias modificatorias ni tampoco le favorecen atenuantes y es por ello que en aplicación de la norma del artículo 68 del Código Penal, en relación al artículo 69 del mismo Código, piensa que la pena que hay que imponerle es la mínima del tramo menor, esto es cinco años y un día, porque si tomamos en cuenta la hipótesis del artículo 69 en orden a la proporcionalidad de la pena y al camino que debe recorrer el juez para determinarla, hay que estar al número e entidad de las atenuantes que le benefician y agravantes que le perjudican, lo que no ocurre y por este caso iría sin modificatorias y a esto si que hay que referirse al mal causado, a la extensión del mal causado y cree que acá la extensión del mal causado fue mínima, en orden a que primeramente, las especies fueron recuperados, las habidas y renunciadas, la bicicleta, mochila y billetera, nunca se supo efectivamente si había o no plata, por lo tanto, no podemos pensar que la víctima habría perdido valores monetarios. En cuanto al daño sufrido, el propio médico señaló que era una lesión en su parte derecha, lesión leve que sana en 7 días, sin saber sin embargo, si se la habría propinado su representado o el otro sujeto que se dio a la huida. A propósito de los argumentos que ha vertido la defensa en orden a cuando se configura la agravante del 12 N° 16, presenta documentos, un fallo dictada por la II. Corte de Apelaciones de Santiago, de 15 de noviembre de 2000, en causa 56 588-200. El segundo es un fallo de la I. Corte de Apelaciones de Copiapó, de 26 de de septiembre de 2003 que da cuenta en un recurso de nulidad, también los argumentos y una sentencia del juzgado de Garantía de Curicó, dictada por el magistrado Mauricio Silva Vásquez, RIT 332-22002, 189-12-2002.

En el fallo de 18 de diciembre de 2002 el Juez de Curico, señala en la cláusula 10°, “no cabe hacer lugar a la circunstancia agravante de responsabilidad alegada por la fiscalía local por cuanto para que concurra dicha agravante es necesario el cumplimiento material efectivo de la anterior condena por lo que si esta condena ha sido suspendida condicionalmente, no ha existido cumplimiento material de la misma, pues consta que le fue concedido el beneficio de remisión condicional de la pena. Así lo sostiene la doctrina mayoritariamente, mayoritariamente Cury y Echeverry y en el mismo sentido se ha resuelto, tanto por la I Corte de Apelaciones, en sentencias de 23-10-1984, 28-8-1997, 10-5-1980, 8- 05-1990, contenidos además en la Gaceta Jurídica y citados estos fallos en el libro Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Tomo 1 del Libro Primero Parte General de Sergio Politoff Lifschitz, Luis Ortiz Quiroga, coordinador Jean Pierre Matus. Acuña, Editorial Jurídica de Chile.

En lo que dice relación con el fallo dictado el 26 de septiembre de 2003, por la I. Corte de apelaciones de Copiapó, se señala en lo sustancial el párrafo 5° lo siguiente: “que en lo que dice relación con la circunstancia agravante de ser reincidente el autor en delito de la misma especie, establecida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, invocada por ambos recurrentes, la norma, al ser relacionada con el artículo 92 del Código Penal, contempla la llamada reincidencia propia y específica, en cuanto exige para su procedencia que el sujeto haya cumplido efectivamente la pena impuesta por el delito anterior y se trate de delito de la misma especie, ocurriendo que el acusado no cumplió las penas anteriores por lesiones menos graves, toda vez que las penas privativas de libertad por las que fue condenado, le fueron suspendida en ambos casos, según el artículo 1° de la ley 18.216, concediéndosele beneficios de la remisión condicional de la pena y de reclusión nocturna, de manera que no puede afectar al sentenciado la agravante de que aquí se trata. Por ultimo, la ultima sentencia de la I. Corte de Santiago, de 15 de noviembre de 2000, señala en lo pertinente en su cláusula 1, respecto del sentenciado De La Calle no corresponde aplicar la agravante del artículo 12 n° 16 del Código Penal, porque el delito por el cual fue condenado con anterioridad, fue de robo con fuerza en bienes nacionales de uso público, lo que no configura la exigencia de ser reincidente en delito de la misma especie, ya que se encuentran ubicados en párrafos diferentes del título Noveno del Código Penal. Solicita

derechamente por lo tanto, sobre la base de estos argumentos que se condene al acusado a la pena de 5,1 de presidio mayor en su grado mínimo

Finalizando y haciéndose cargo de las alegaciones de la defensa, el Ministerio Público expuso que sólo va a señalar el numero de la pagina con el objeto que sea de mas fácil revisión del libro de Alfredo Etcheverry pagina 31, es donde señala que efectivamente la remisión condicional es una suspensión de la pena, situación diferente que se da en la reclusión nocturna, que sí es un cumplimiento efectivo de la pena (...)

(...) DECIMOTERCERO: Determinación de la cuantía exacta de la pena Que no existen por lo tanto circunstancias modificatorias de responsabilidad que considerar en relación al acusado, lo que permite al juzgador recorrer la pena asignada al delito, en toda su extensión y el tribunal opta por el grado mínimo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 68 inciso 1°, 76, 432, 436 inciso primero y 439 del Código Penal y 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 346 del Código Procesal Penal, y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales se declara:

I.- Se condena a José Luis Viacava Espinoza, ya individualizado, a cumplir la pena de CINCO AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado mínimo, como AUTOR del delito de robo con violencia en las persona de Iván Ballón Miranda, perpetrado el día 1 de septiembre de 2006, en la comuna de Recoleta, en esta ciudad, en grado de consumado.

II.- Se le condena, además, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el término de la condena.

III.- Se le exime del pago de las costas de la causa, por estimarse suficiente motivo el que fuera defendido en el juicio por la Defensoría Penal Pública.

IV.- En atención a la extensión de la pena impuesta, por no reunir los requisitos de la Ley 18.216, no se le concede medida alternativa de las que dicha ley contempla y cumplirá la pena impuesta efectivamente, desde el 1 de septiembre de 2006, día desde que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad a raíz de los hechos materia de este juicio.

En su oportunidad, hágase devolución de la prueba documental y demás antecedentes a los intervinientes.

Oficiése también a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al juez competente del Tercer Juzgado de Garantía de esta ciudad para la ejecución de la pena.

Regístrese.

Redactada por la jueza María Luisa Riesco Larraín.

R.U.C. 0600617344-4

R.I.T. N° 31-2007

Pronunciada por los jueces de la sala del segundo tribunal de juicio oral en lo penal de Santiago Carlos Iturra Lizana, quien la presidió, Rafael Andrade Díaz y María Luisa Riesco Larraín.

6. CRITERIOS OBSERVADOS

Uno de los dos requisitos para configurar la agravante de reincidencia propia específica (artículo 12 N° 16 del Código Penal), junto con que se trate de un delito de la misma especie, es que la condena anteriormente impuesta por ese delito se encuentre cumplida. La jurisprudencia ha dicho que el cumplimiento debe ser efectivo, por lo que no se puede configurar la agravante cuando se aplica alguna de las medidas alternativas de la ley 18.216, pues precisamente éstas suspenden el cumplimiento material de la pena corporal originalmente impuesta. La razón estribaría en que la agravante de reincidencia es una sanción a la contumacia del condenado en volver a delinquir no obstante haber sufrido una pena privativa o restrictiva de su libertad, lo que

no se da en las medidas alternativas. Se ha suscitado debate acerca de la medida de reclusión nocturna. El Ministerio Público argumenta que, dado el encierro en la noche que dicha medida alternativa implica, en realidad no suspende las penas privativas de libertad. La jurisprudencia ha desestimado lo anterior, afirmando que la reclusión nocturna importa una restricción parcial a la libertad ambulatoria, no comparable a la privación total que implica la pena originalmente impuesta.

Sin embargo es necesario señalar que con la puesta en marcha de la llamada Agenda Corta Antidelincuencia, que entró en vigencia en virtud de la ley 20.253 de fecha 14 de marzo de 2008, se han introducido modificaciones al Código Procesal Penal y Código Penal. En lo que aquí nos importa, con las modificaciones hechas a los artículos 12 N° 16⁹ y 92¹⁰ del Código Penal, queda zanjado por el legislador que para la aplicación de la agravante de reincidencia propia específica, no es necesario que la condena anteriormente impuesta al sentenciado haya sido efectivamente cumplida, sino que basta con haber sido condenado. Por lo tanto, bajo la actual legislación, la concesión de una medida alternativa a la pena no tendrá influencia al momento de aplicar o no la agravante en comento, la cual deberá ser aplicada por estricto mandato legal.

7. ANTE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DE GARANTÍA

7.1. TRIBUNAL DE GARANTÍA DE PUNTA ARENAS. 07 DE AGOSTO DE 2007, RIT 467-2007¹¹

NORMA ASOCIADA: CP ART. 362; L18216 ART. 4; L18216 ART. 30; CPP ART. 351

TEMA: Delitos sexuales; beneficios alternativos; determinación legal/judicial de la pena

DESCRIPTORES: Violación; indemnidad sexual; reclusión nocturna; acumulación/unificación de la pena concurso real.

⁹ CÓDIGO PENAL. Art.12 N° 16: Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie

¹⁰ CÓDIGO PENAL. Art.92: Si el nuevo delito se cometiere después de haberse impuesto una condena, habrá que distinguir tres casos (...)

¹¹ Se transcriben sólo los considerandos más relevantes de la sentencia

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Tribunal de Garantía de Punta Arenas condena por el delito de violación contenido en el artículo 362 del Código Penal y se le confiere el beneficio de reclusión nocturna.

SÍNTESIS LEY 18.216. El Tribunal de Garantía de Punta Arenas estimó que proceden los beneficios alternativos de la ley 18.216 en caso de violación de un menor que ha cumplido los 12 años. Argumenta que si solo se limitara la aplicación de las medidas alternativas al tipo del artículo 372 bis y no al tipo del artículo 362, ambas del Código Penal, se llegaría al absurdo de conceder el beneficio a un delito de mayor gravedad. Por otra parte, el tribunal concede la reclusión nocturna y no la remisión condicional de la pena tomando en cuenta el informe presentencial del condenado, ya que si bien dicho informe es elaborado a propósito de la libertad vigilada, sus contenidos son atingentes para evaluar la conveniencia o no de uno u otro beneficio alternativo.

TEXTO COMPLETO

Punta Arenas, siete de agosto de dos mil siete.

Visto, oídos y considerando:

PRIMERO: Que ante el Juzgado de Garantía de esta ciudad, el Fiscal adjunto de Punta Arenas don Juan Agustín Meléndez Duplaquet formuló acusación en contra de Héctor Gonzalo Salgado Márquez, cédula de identidad N° 10.781.249-0, nacido el 24 de julio de 1977, estudios medios, empleado, domiciliado en calle Zenteno N° 2479, Punta Arenas, actualmente privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad, representado por el abogado de la Defensoría Penal Pública don Jaime Obando Ruz, a fin de determinar la responsabilidad del acusado en el delito de violación reiterada, contemplado en el artículo 362 del Código Penal.

La audiencia de preparación del juicio oral consiguiente se verificó el día 02 del actual, con la presencia ininterrumpida del Juez suscrito, del imputado y su apoderado y del señor Fiscal ajunto.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público, al deducir acusación en esta causa, la fundó en los hechos siguientes:

Hecho uno: “El día 11 de enero del año 2007, el acusado Héctor Gonzalo Salgado Márquez ya individualizado, en conocimiento de la minoría de edad de la víctima de iniciales J.E.M.D., de 13 años de edad, nacida el 13 de enero de 1994, procedió a mantener relaciones sexuales con ésta al interior del domicilio del acusado de calle Zenteno 2479 interior, en horas de la tarde, introduciendo su pene en la vagina de la niña”.

Hecho dos: “El día 05 de febrero de 2007 el acusado Héctor Gonzalo Salgado Márquez, procedió a trasladarse junto con la víctima de iniciales J.E.M.D., de 13 años de edad, nacida el 13 de enero de 1994, en horas de la tarde, aproximadamente a las 15:00 horas, al Motel Las Tejas, ubicado en Kuzma Slavic con Bulnes de Punta Arenas, lugar en el cual mantuvo relaciones sexuales con ella, es decir, la accedió carnalmente por vía vaginal a la menor”.

Los hechos descritos, en concepto de la Fiscalía, configuran el delito reiterado de violación, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, en grado de consumado, perpetrado en calidad de autor por Héctor Gonzalo Salgado Márquez. El Ministerio Público estima que concurren en la especie las circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal, por lo que solicita se castigue al acusado con la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, más las penas accesorias respectivas y las costas de la causa.

TERCERO: Que en la audiencia de preparación del juicio oral y conforme lo dispone el artículo 407 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público modificó el libelo acusatorio, en cuanto redujo la pena corporal solicitada a la de cuatro años de presidio menor en su grado máximo.

Por su parte, el acusado Salgado Márquez manifestó conocer y aceptar los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación que la fundaron, prestando su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y espontánea, conociendo, además, su derecho a exigir un juicio oral y entendiendo los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere significarle.

En mérito de lo anterior, y por concurrir las demás exigencias del artículo 410 del Código Procesal Penal, el tribunal acogió la solicitud en orden a someter la presente causa al procedimiento abreviado (...)

QUINTO: Que así, como se ve, la imputación fiscal, aceptada por el acusado, aparece refrendada por los dichos de la víctima y seis testigos y una pericia médica, a lo que se suma la propia confesión del enjuiciado, por lo que puede establecerse, como hechos de la causa, las circunstancias siguientes:

a) Que el día 11 de enero de 2007, en horas de la tarde, Héctor Gonzalo Salgado Márquez, en su domicilio ubicado en calle Zenteno N° 2479 interior, ciudad de Punta Arenas, procedió a acceder carnalmente por vía vaginal a la menor de iniciales J.E.M.D;

b) Que el día 05 de febrero de 2007, siendo cerca de las 15:00 horas, Héctor Gonzalo Salgado Márquez se trasladó junto a la menor de iniciales J.E.M.D. hasta el motel Las Tejas, ubicado en calle Kuzma Slavic con Avenida Bulnes, ciudad de Punta Arenas, lugar en el cual procedió a accederla carnalmente por vía vaginal, y

c) Que J.E.M.D. nació el día 13 de enero de 1994, por lo que a la época de los hechos arriba descritos – y hasta el presente - es menor de catorce años de edad.

SEXTO: Que, en opinión de este juzgador, los hechos descritos en el considerando anterior configuran el delito de violación reiterada de una menor de catorce años, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, toda vez que el agente criminoso accedió carnalmente por vía vaginal con su pene a la menor J.E.M.D., de trece años de edad a la época del segundo coito y de doce años y once meses de edad a la fecha del primero.

En efecto, la primera de las exigencias para estar ante el delito imputado, a saber, el acceso carnal del inculcado a la víctima, en este caso vía vaginal, se encuentra acreditada con el informe pericial reseñado en la letra h) del motivo 4°, según el cual la

ofendida presenta “himen anular con desgarros cicatrizados a las 5 y 7 del reloj, desflorada hace más de siete días”. Lo anterior, sin perjuicio del pormenorizado relato que la víctima efectuara de las circunstancias en que fue accedida carnalmente por el acusado, y de la propia declaración de éste, en cuanto reconoce haber consumado coitos vaginales en la menor J.E.M.D. en las fechas y circunstancias ya indicadas.

De otro lado, la circunstancia objetiva de la edad de la víctima, esto es, que tenga menos de catorce años, se comprueba con el certificado de nacimiento acompañado a la investigación, del cual fluye que J.E.M.D. aún no cumple los catorce años.

Finalmente, respecto a la faz subjetiva del tipo penal, los antecedentes pormenorizados en el acápite 4° de esta sentencia acreditan que el imputado conocía la edad de su víctima, puesto que mantenía una relación de convivencia con una de sus hermanas y frecuentaba el domicilio y la familia de la menor, por lo que obviamente estaba informado de la edad de J.E.M.D., circunstancia que el propio acusado reconoce en su declaración policial.

En relación con el bien jurídico protegido por el tipo penal contemplado en el artículo 362 del Código Punitivo, la norma busca proteger la “indemnidad sexual del menor, estimándose que, tratándose de impúberes, se debe tutelar su libre desarrollo sexual en relación a los mayores, dadas las injerencias que pueden sufrir por parte de éstos, en cuanto a la valoración de la significación de sus actos”. Así lo indican los profesores Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Ramírez, en su obra Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, página 264.- Los mismos autores agregan, en relación con este punto, que: “Una persona menor de catorce años se cree que no es capaz de tener actividad sexual, no teniendo ni la capacidad física para consentir y procrear, ni la mental para comprender la significación corporal y reproductiva del acto. Pero cuando el menor de catorce años es púber biológicamente y conoce el sentido de sus actos en relación a la actividad sexual, lo que la ley protege con una categoría de separación de edades es más bien la honestidad, pues resulta (altamente) reprochable, desde el punto de vista social,

mantener relaciones sexuales con personas de tan corta edad” (obra citada, página 264).

SÉPTIMO: Que en el delito configurado en la reflexión anterior Héctor Gonzalo Salgado Márquez intervino de una manera inmediata y directa, lo que se encuentra acreditado con los dichos de la menor ofendida, y sin perjuicio de su propio reconocimiento en los hechos, por lo que debe responder como autor en conformidad a lo previsto en el artículo 15 Nro. 1 del Código Penal.

OCTAVO: Que se reconocen en favor del acusado las circunstancias atenuantes de responsabilidad esgrimidas por la Fiscalía y la defensa, a saber, en primer término, la de su irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 Nro. 6 del Código Penal, acreditada con su extracto de filiación y antecedentes, libre de anotaciones; y, en segundo lugar, la contemplada en el numeral 9 del mismo precepto, consistente en la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, toda vez que, renunciando a su derecho a guardar silencio y a ser asistido por un abogado defensor, en forma voluntaria, prestó declaración ante las agencias de la persecución penal, reconociendo su participación en el delito y efectuando una pormenorizada descripción de los hechos, más aún, es el imputado quien revela a la policía el acceso carnal a la víctima consumado el día 11 de enero de 2007, dato que posteriormente – en su segunda declaración – la niña ratifica; lo anterior, sin perjuicio de la colaboración al procedimiento prestada por el imputado, al aceptar los hechos y fundamentos de la acusación, dispensando al Ministerio Público de la carga de tener que probarlos en un juicio oral, haciendo posible la sustanciación abreviada de la causa.

NOVENO: Que la defensa, sin controvertir la calificación jurídica de los hechos ni la participación atribuida en ellos a su defendido, sostuvo que favoreciéndole a éste dos circunstancias atenuantes de responsabilidad sin que le perjudiquen agravantes, resulta procedente arribar, como pena única en este caso, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal, a la de presidio menor en su grado medio, atendido el número y entidad de las atenuantes de responsabilidad concurrentes, y, especialmente, las circunstancias particulares que

rodearon los hechos sub lite, toda vez que se trató de relaciones sexuales consentidas, en el contexto de una relación afectiva entre el imputado y víctima, conclusión a la cual -acotó la defensa - se arriba tanto con los dichos de la menor afectada, como con la pericia psicológica acompañada a la investigación.

En subsidio de lo anterior, peticionó que, dentro del marco sancionatorio acotado por la Fiscalía, esto es, del presidio menor en su grado máximo, se efectúe la determinación de la pena en su límite inferior.

Finalmente, y con prescindencia de la pena concreta que se determine, impetró los beneficios de la Ley N° 18.216, alguno cualquiera de ellos, según fuere la extensión de la pena corporal. Para sustentar esta petición, la defensa sostuvo: a) Que el informe presentencial no es vinculante para el tribunal, y el evacuado en este caso resulta contradictorio, ya que da cuenta también de factores favorables a la reinserción social del imputado – como su habitualidad laboral -, y, en cambio, los elementos negativos que en él se consignan, no son atribuibles al imputado, como ocurre con el hecho que éste no cuente con una red familiar de apoyo, pues la circunstancia que la madre del acusado falleciere no puede imputársele a éste; b) Que el acusado presenta habitualidad laboral, según acreditan los contratos de trabajo, comprobantes de cotizaciones y demás documentos acompañados a estrado; c) Que el artículo 1 de la Ley N° 18.216, de acuerdo con su tenor literal, restringe los beneficios que establece sólo a los casos en que la víctima sea menor de doce años de edad, lo que no ocurre en este caso, ya que J.E.M.D. tenía cumplida esa edad a la época de los hechos materia de esta causa; d) Que aun cuando se interprete la norma recién citada como impedimento para la procedencia de los beneficios alternativos, de todos modos resulta viable el beneficio de la reclusión nocturna, puesto que el inciso segundo del artículo 1 de la Ley N° 18.216 establece que tratándose de los delitos sancionados en los artículos 362 y 372 bis del Código Penal, lo que no procede es la facultad establecida en el inciso primero del mismo artículo 1, esto es, la facultad para “suspender” la ejecución de las penas privativas de la libertad, suspensión que sólo opera en virtud del otorgamiento de los beneficios de la libertad vigilada y de la remisión condicional de la pena, mas no tratándose de la reclusión nocturna, que constituye un modo efectivo

de cumplimiento de la pena según se desprende de la reglamentación que de ella hace la Ley N° 18.216; y e) Que esta última interpretación, favorable a la aplicación de – a lo menos – el beneficio de la reclusión nocturna, recibió acogida en este Juzgado de Garantía de Punta Arenas, en un fallo reciente, dictado en procedimiento abreviado y que no fue apelado por el Ministerio Público.

DÉCIMO: Que la Fiscalía, a su turno, mantuvo su pretensión de que se condene al acusado a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado medio, solicitando que la rebaja de penalidad que establece el artículo 68 inciso tercero del Código Penal se extienda sólo a dos grados, como se peticiona en la acusación, y no a tres grados, como pretende la defensa, en atención al bien jurídico afectado y el carácter reiterado del delito.

En relación con los beneficios alternativos que contempla la Ley 18.216, sostuvo que ellos resultan improcedentes tratándose de los delitos previstos en los artículos 362 y 372 bis del Código Penal, y si bien el precepto agrega que esa prohibición rige “siempre que en este último caso la víctima fuere menor de doce años”, la simple lectura de norma lleva a concluir que el legislador otorga la facultad para suspender la pena a través de la concesión de estos beneficios, en el evento de ser la menor ofendida mayor de doce años, sólo en el caso de la violación seguida de homicidio, forma en que cabe entender las expresiones: “siempre que en este último caso”, contenidas en la norma, con lo que claramente se encuentran marginados de los beneficios alternativos quienes resulten responsables del delito de violación contemplado en el artículo 362 del Código Penal, aun cuando la víctima sea mayor de doce años.

En todo caso, atendida la pena solicitada y el mérito del informe presentencial acompañado, el Ministerio Público estimó improcedente en la especie las medidas alternativas a las penas privativas de libertad.

UNDÉCIMO: Que, como se dejó asentado en el motivo 6°, el encausado ha resultado responsable de dos delitos de violación, previstos y sancionados en el

artículo 362 del Código Penal, esto es, con presidio mayor en cualquiera de sus grados. En consecuencia, tratándose de una reiteración de delitos de la misma especie y siendo más benigno al imputado el sistema de acumulación jurídica de las penas, contemplado en el artículo 351 del Código Procesal Penal, inciso segundo, se le castigará imponiéndole la pena correspondiente a las diversas infracciones de que es autor, estimándolas como un solo delito y aumentando la pena en un grado por la reiteración.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el artículo 351 del Código Procesal Penal, citado en la división precedente, establece, en su inciso segundo, lo siguiente: “Si, por la naturaleza de las diversas infracciones éstas no pudieren estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según sea el número de los delitos”. En la especie, tratándose de dos delitos de violación impropia respecto de los cuales le benefician al imputado dos circunstancias atenuantes sin que le perjudiquen agravantes, existe facultad para rebajar la pena en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso tercero del Código Penal, rebaja de penalidad que en este caso se efectuará en tres grados, atendido el número y entidad de las minorantes de responsabilidad concurrentes, resultando la pena de presidio menor en su grado mínimo, y sobre esta base se procederá a elevar en un grado la pena única a aplicar por los ilícitos, quedando, el castigo definitivo, en presidio menor en su grado medio, tramo dentro del cual se determinará la condigna sanción en lo dispositivo de esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la procedencia de las medidas alternativas de la Ley Nº 18.216, aspecto debatido por los intervinientes, se estima por el Tribunal que, en abstracto, y sin perjuicio del estudio de los antecedentes particulares, proceden dichos beneficios para quienes cometan el delito de violación impropia, siempre que la víctima no sea menor de doce años de edad, descartándose, en cambio, su aplicación en aquellos ilícitos previstos en los artículos 362 y 372 bis del Código Penal, si la afectada es menor de doce años.

DÉCIMO CUARTO: Que, en efecto, la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999, incorporó, entre otras, las siguientes modificaciones: a) Sustituyó el artículo 362 del Código Penal por el siguiente: “El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de doce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concorra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior”; b) Incorporó al artículo 372 bis del Código Penal el siguiente inciso: “El que con ocasión de violación cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo”; y c) Agregó un inciso segundo al artículo 1 de la ley N° 18.216, que expresa: “No procederá la facultad establecida en el inciso precedente tratándose de los delitos previstos en los artículos 362 y 372 bis del Código Penal, siempre que en este último caso la víctima fuere menor de 12 años”. En consecuencia, resulta evidente que el legislador, al incorporar el inciso segundo al artículo 1 de la Ley N° 18.216, tuvo en consideración la edad de la víctima - en ambos casos menor de 12 años- para denegar los beneficios de dicha ley tratándose de los delitos de los artículos 362 y 372 bis del Código Penal, lo que no fue necesario decir expresamente respecto del primero de ellos por estar la referencia a la edad contenida en el tipo descrito.

DÉCIMO QUINTO: Que, por la Ley N° 19.927, de 14 de enero de 2004, se introdujeron nuevas modificaciones a las normas ya referidas, sustituyendo la expresión “doce años” por “catorce años” en el artículo 362 del Código de Castigo y quedando el artículo 372 bis con el siguiente tenor: “El que con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado”. Sin embargo, el legislador del año 2004 no efectuó cambio alguno en la norma del inciso segundo del artículo 1 de la Ley 18.216.

DÉCIMO SEXTO: Que el legislador, al no modificar en virtud de la Ley 19.927 la norma del inciso segundo del artículo 1 de la Ley 18.216, obliga a hacer una interpretación de dicho precepto más allá de su tenor literal, labor que permite a este tribunal concluir que el propósito del legislador del 2004 fue la de mantener la restricción de la procedencia de las medidas alternativas a las penas privativas de

libertad, respecto de los delitos que señala, en los casos que la víctima sea menor de doce años, dejando abierta la posibilidad de suspender la pena privativa de libertad, a través de la concesión de alguno de dichos beneficios, cuando la víctima ha cumplido esa edad, y siempre – desde luego - que concurran en el caso particular los requisitos que al efecto establece la Ley 18.216.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de interpretarse el precepto de acuerdo a su tenor literal, en la forma sugerida por el Ministerio Público, es posible llegar a una conclusión carente de lógica, que raya en lo absurdo, al estimar procedente alguno de los beneficios alternativos para el cumplimiento de las penas a quien cometiere violación con homicidio, en la persona de una víctima mayor de doce años, y no al que cometiere sólo el delito de violación, incluso cuando la afectada fuere mayor de la edad antes dicha. Es decir, de aceptarse la tesis sustentada por la Fiscalía, desestimándose lo pretendido por la defensa, vendría a resultar que quien cometiere un delito de evidente mayor gravedad, como es la violación acompañada de un homicidio, podría ser beneficiado con alguna de las medidas alternativas que contempla la Ley N° 18.216, y no aquél que incurriere en una conducta de menor lesividad, como es una violación sin dicho resultado.

DÉCIMO OCTAVO: Que esta interpretación encuentra reconocimiento jurisprudencial en las conclusiones a que arribó la ltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, en sentencia de 28 de abril de 2006 recaída en causa Rol Corte 366-2006, que confirmó una sentencia dictada en procedimiento abreviado en causa RUC 0500374788-5, RIT 534-2006, sobre violación de menor del Juzgado de Garantía de San Bernardo. En su sentencia la Corte arribó a las siguientes conclusiones: “Que el legislador, al no modificar en virtud de la Ley 19.927 la norma del inciso segundo del artículo 1 de la Ley 18.216, obliga a hacer una interpretación de dicho inciso del artículo 1 más allá de su tenor literal, concluyendo esta Corte que el espíritu se enmarca en mantener la situación que se dejó establecida conforme a la Ley 19.617 en cuanto a la edad de las víctimas para los efectos que se indican, por aparecer ello más coherente en cuanto al tratamiento de la situación en cada uno de los delitos, por la necesidad de interpretar restrictivamente la normas penales y por aplicación del

principio “indubio pro reo” (Considerando Quinto); “Que a la fecha de comisión del delito la ofendida tenía 12 años y dos meses de edad, esto es, no era menor de 12 años” (Considerando Sexto); “Que por todo lo expuesto cabe concluir que resulta procedente el beneficio de la remisión condicional de la pena que ha sido otorgado” (Considerando Séptimo). En el mismo se ha pronunciado el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, causa RUC 0500221986-9, RIT 5-2006; el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, causa RUC 0500162172-8, RIT 207-2006; y el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, causa RUC 0400198835-8, RIT 283-2004.

DÉCIMO NOVENO: Que, ahora bien, acorde con lo razonado en los acápites precedentes, y teniendo presente que la víctima J.E.M.D. no era menor de doce años a la época de comisión de los ilícitos, corresponde determinar si en realidad el acusado Salgado Márquez satisface las exigencias para acceder algunas de las medidas alternativas que contempla la Ley Nro. 18.216, teniendo a la vista el informe presentencial evacuado por el Consejo Técnico del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de esta ciudad.

En dicho informe se indica que el imputado no es permeable a la intervención de un delegado de libertad vigilada, pues en el ámbito social, si bien se aprecia habitualidad, motivación y certificación por el trabajo, su grupo familiar no se observa aportativo en lo normativo.

Asimismo, se señala que en su historia vital se destaca la temprana muerte de la madre por un accidente automovilístico en el año 1984, situación que hace que sus hermanos menores fueran acogidos por la familia materna y él busque la cercanía del padre, situación que le hace moverse por distintos grupos familiares y pensiones desde los once años. Lo anterior incidió en su crecimiento, debiendo valerse por sí mismo desde muy temprano, ya que el propio progenitor asumió sólo un rol de proveedor económico. Se ha desplazado por distintas ciudades, en búsqueda de mejores opciones laborales y horizontes vitales. En la Región de Tarapacá, contrajo matrimonio, vínculo que duró cuatro meses; luego mantuvo una relación sentimental sin convivencia, de la cual nació una niña de seis años de edad a la fecha y con la que

no tiene ningún contacto por disputas con la madre. A su pareja actual la conoce en la Región Metropolitana para trasladarse junto a ella a la ciudad de Punta Arenas. Con esta mujer mantiene un vínculo de convivencia desde hace tres años, y tienen un hijo que bordea el año y medio de vida. Reporta un gran número de relaciones de pareja pasajeras. Se observa un consumo recreacional y problemático de alcohol y estilos de esparcimiento en los que tiende a salir sin su pareja.

En cuanto a las características de personalidad del imputado, se señala que presenta una serie de patrones relacionales utilitarios, escasa capacidad de toma de conciencia de sus conflictos psicológicos y relacionales y un reconocimiento intelectual de normas y valores sociales que no le alcanza para lograr una internalización aportativa para sus patrones comportamentales. En este mismo sentido, se indica que podría internalizar orientaciones externas, siempre que se consideren: el riesgo de actuar las indicaciones que se le hagan, la intelectualización como mecanismo evasor de sus emociones, su tendencia a adornar y omitir algunos aspectos de la realidad, y lo profundo de sus conflictos psicológicos.

El informe termina indicando que si bien el acusado presenta algunos factores que hacen pensar en la efectividad de un tratamiento en el medio libre, como una capacidad de vinculación a figuras de autoridad, los datos anteriormente señalados merman un potencial pronóstico terapéutico, por lo que no es recomendable para cumplir su período de observación bajo la medida de libertad vigilada.

VIGÉSIMO: Que teniendo presente lo que consigna el informe evacuado por el Consejo Técnico y muy particularmente la naturaleza del delito, este Tribunal concluye que no corresponde conceder al acusado Salgado Márquez la medida alternativa de la libertad vigilada, toda vez que no se reúne a su respecto a la exigencia subjetiva prevista en la letra c) del artículo 15 de la Ley N° 18.216.

Análogamente, con relación a la procedencia del beneficio de la remisión condicional de la pena, esgrimido también por la defensa, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 18.216, en cuanto señala que dicho beneficio

podrá decretarse: letra c), “Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir; y, letra d), “Si las circunstancias indicadas en las letras b) y c) precedentes hacen innecesario un tratamiento o la ejecución efectiva de la pena”.

De las normas citadas se desprende que al momento de evaluar la conveniencia de otorgar o no el beneficio de la remisión condicional de la pena, es necesario estarse al mérito de los antecedentes, resultando un elemento de juicio importante a la hora de fundar la decisión, el contenido del informe sobre antecedentes sociales y características de personalidad del imputado, el que si bien es elaborado teniendo a la vista la eventual concesión de un beneficio de la libertad vigilada, sus conclusiones son atingentes en la especie, puesto que manifiesta la circunstancia que el acusado presenta patrones relacionales utilitarios, escasa capacidad de toma de conciencia de sus conflictos psicológicos y relacionales y un reconocimiento intelectual de normas y valores sociales que no le alcanza para lograr una internalización aportativa para sus patrones de conducta, antecedentes en virtud de los cuales este tribunal estima que el imputado no satisface los requisitos para acceder a esta modalidad alternativa del cumplimiento de la condena.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cambio, este juzgador es de criterio que el encausado es apto para acceder al beneficio alternativo de la reclusión nocturna, toda vez que reúne las exigencias que establece el artículo 8 de la Ley N° 18.216.

En efecto, de acuerdo con lo anticipado en los considerandos 11° y 12°, la pena privativa de libertad no excederá en este caso de tres años.

De otro lado, según su extracto de filiación y antecedentes, Héctor Salgado Márquez no ha sido anteriormente condenado por crimen o simple delito.

Finalmente, los antecedentes personales del acusado, y las modalidades y móviles determinantes del delito que le reprocha esta sentencia, permiten presumir que la medida de reclusión nocturna lo disuadirá de cometer nuevos delitos. Al respecto, se

debe considerar el contenido del informe presentencial acompañado, antes aludido, en cuanto indica que el acusado cuenta con instrucción escolar básica y media completa; cumplió con la Ley de Reclutamiento en la Armada de Chile; dispone de habitualidad, motivación y certificación laboral, habiendo participado en cursos en algunas de las áreas de desarrollo en que se ha desempeñado; y, si bien evidencia dificultades en cuanto al reconocimiento intelectual de normas y valores sociales, en cambio, presenta capacidad de vinculación a figuras de autoridad y puede internalizar orientaciones externas.

Teniendo presente estos datos, relativos a antecedentes sociales y características personales del acusado, que su conducta anterior ha sido adecuada y que cuenta con elementos que posibilitan su reinserción en la sociedad, el Tribunal concluye que Salgado Márquez reúne los requisitos legales para acceder a la reclusión nocturna, medida que, en el caso concreto, basta para disuadirlo de incurrir en nuevos delitos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que se eximirá al acusado del pago de las costas de la causa, dado que renunció al juicio oral, derecho fundamental recogido en nuestra legislación procesal penal, haciendo posible la tramitación de la causa en conformidad a las normas del procedimiento abreviado, con el consiguiente ahorro de recursos para el Estado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N° 6 y 9; 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 22, 25, 26, 29, 50, 56, 59, 68, 69, 76, 362 y 372 del Código Penal; 297, 351, 406, 409, 412 y 413 del Código Procesal Penal; y en la Ley N° 18.216; se declara

I.- Que se condena al acusado Héctor Gonzalo Salgado Márquez, ya individualizado, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor del delito reiterado de violación, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, en perjuicio de la menor de iniciales J.E.M.D., perpetrado los días 11 de enero y 05 de febrero de 2007 en la ciudad de Punta Arenas.

II.- Se condena también al sentenciado a la pena de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa y de sujeción a la vigilancia de Carabineros de Chile durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. El incumplimiento de esta obligación constituirá la conducta establecida en el artículo 496 N° 1 del Código Penal.

III.- Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, y acorde con lo razonado en el motivo 21°, se confiere al condenado el beneficio de la reclusión nocturna, consistente en el encierro en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad entre las 22:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente, por el término de tres años, computándosele una noche por cada día de privación de libertad, sirviéndole como abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad, entre el día 21 de febrero de 2007 y la fecha de la presente sentencia.

IV.- El sentenciado deberá presentarse a dar inicio al cumplimiento de su condena, en la forma indicada en el párrafo precedente, a las 22:00 horas del día siguiente de ejecutoriada esta sentencia.

V.- Atendido lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 18.216, se impone al sentenciado – para el goce del beneficio alternativo que se le otorga - la condición de no ingresar ni acceder a las inmediaciones del hogar, al establecimiento educacional o lugar de trabajo de la ofendida. El quebrantamiento de esta condición producirá los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley 18.216.

VI.- Se exime al sentenciado al pago de las costas del presente procedimiento.

Dése a conocer en la audiencia fijada al efecto y oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC: 0700124303 – 3.

RIT: 467 – 2007.

Pronunciada por don Juan Santiago Villa Martínez, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Punta Arenas.

7.2. TRIBUNAL DE GARANTÍA DE SAN ANTONIO. 20 DE DICIEMBRE DE 2006, RIT 322-2004

NORMA ASOCIADA: L18.216 ART.11; L18.216 ART.28

TEMA: Beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Reclusión nocturna

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Tribunal de Garantía declara por cumplida pena privativa de libertad.

SÍNTESIS LEY 18.216. El Tribunal de Garantía de San Antonio estimó que procedía dar por cumplida la pena impuesta al condenado, quien a pesar de haber sido beneficiado para su cumplimiento con la medida alternativa de reclusión nocturna, no dio cumplimiento a la misma. A juicio del Tribunal no procedía revocar la medida y ordenar el cumplimiento efectivo a la pena de acuerdo a lo señalado por el artículo 11 de la ley 18.216, sino que debía aplicarse el artículo 28 del mismo texto legal, dado que a la fecha de la resolución, ya había transcurrido el tiempo de cumplimiento de la medida alternativa sin que ésta hubiere sido revocada.

TEXTO COMPLETO

San Antonio., veinte de diciembre de dos mil seis

El Tribunal Resuelve:

Teniendo presente que mediante sentencia de fecha 26 de Julio del año 2004, el sentenciado aquí presente fue condenado a la pena de 541 días como autor del delito de Tráfico de Drogas del artículo 5° de la ley 19.366, otorgándole el beneficio de la reclusión nocturna, que existe constancia que asistió a esa audiencia de lectura de sentencia, asimismo existe una constancia posterior de fecha 11 de Agosto del año 2004, en dónde se le notificó personalmente que, debía asistir a cumplir con el beneficio de la reclusión nocturna, sin embargo, existe también un posterior oficio del

CCP de San Antonio, en donde indica que, él solo concurrió un día a cumplir con el beneficio de la reclusión nocturna, esto es, el día 11 de Agosto del año 2004 y nunca más concurrió a cumplir con ese beneficio; no obstante aquello que aparentemente haría cumplir con los requisitos del artículo 11 de la ley 18.216, en cuanto a disponer el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, debe tenerse presente también lo dispuesto en el artículo 28 de la misma ley 18.216, y habiendo transcurrido entonces el tiempo de cumplimiento de la medida alternativa de Reclusión Nocturna, toda vez que, fue de 541 días y la sentencia tiene fecha del mes de Julio del año 2004, es que se cumple con los parámetros del artículo 28 y por lo tanto este Tribunal no va a revocar el beneficio de la reclusión nocturna, si no que se declara con esta fecha que se tiene por cumplida la pena privativa de libertad impuesta de 541 días.-

Se da orden de libertad al imputado.

Dirigió la audiencia y resolvió - Manuel Alejandro Muñoz Chamorro.

8. CRITERIOS OBSERVADOS

1. El informe presentencial de un condenado es idóneo para evaluar la conveniencia de otorgar cualquiera de las tres medidas alternativas de la pena.

2. El límite de edad que contempla el inciso segundo del artículo 1 de la ley 18.216 no se restringe al artículo 372 bis del Código Penal, sino que es también aplicable al artículo 362 del mismo cuerpo legal.

CAPÍTULO IV
LA LIBERTAD VIGILADA

1. ANTE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

1.1. CORTE SUPREMA. 03 DE ABRIL DE 2007, ROL 994-2007

NORMA ASOCIADA: CPP ART.373; CPP ART.374; CPP ART.376; CPP ART.378

TEMA: Recursos; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Recurso de Nulidad; libertad vigilada

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: La Corte Suprema declara inadmisibles los recursos de nulidad interpuestos por la defensa y ordena que pasen los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Puerto Montt a fin de que ésta, si lo estima admisible, conozca y falle el recurso.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte Suprema declaró que la causal de nulidad deducida en subsidio, la de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, era improcedente, por estimar que la resolución que concede alguna de las medidas alternativas de la ley 18.216 no es susceptible de ser anulada por la vía del recurso de nulidad, el cual ha sido concebido para anular el juicio oral y la sentencia, ya que si bien la decisión sobre dichas medidas es parte de la sentencia, no resuelve la cuestión sometida al conocimiento del tribunal, de modo que no puede constituir el objeto de un recurso de nulidad.

TEXTO COMPLETO

Santiago, tres de abril de dos mil siete.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que la defensa de Christian del Río Chaura, deduce recurso de nulidad contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Castro, y por la cual se lo condenó como autor de manejo en estado de ebriedad, causando muerte y lesiones graves, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, multa de 10 unidades tributarias mensuales, suspensión de su licencia de

conductor por 4 años y a pagar las costas de la causa. Se acogió también una demanda civil y se le concedió el beneficio de la libertad vigilada.

SEGUNDO: Que en forma subsidiaria, funda su nulidad en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por estimar que se han vulnerado los artículos 5 y 19 N° 26 de la Constitución Política y 7 N° 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque la posibilidad de gozar del beneficio de la libertad vigilada que le fue reconocida en la sentencia impugnada, se condicionó al cumplimiento de la indemnización civil, lo que constituye un caso de prisión por deudas, que se encuentra proscrita en este país.

En primer término, invoca la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal y en forma subsidiaria, la antes mencionada.

TERCERO: Que los argumentos esgrimidos por el recurrente para invocar la causal de la letra a), como fundamento de su recurso y de la competencia de esta Corte Suprema para conocerlo, no son atingentes al recurso de nulidad, que ha sido concebido para la declaración de nulidad del juicio oral y la sentencia, en circunstancias que si bien la decisión sobre medidas alternativas de cumplimiento de las penas, se consigna en la sentencia, no resuelve la cuestión sometida al conocimiento del tribunal, de modo que no puede constituir el objeto de este arbitrio procesal.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 376 y 383 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de fs. 35, en cuanto se ha fundado en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

Pasen los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Puerto Montt a fin de que, si lo estima admisible, conozca y falle el recurso de nulidad interpuesto por la causal del artículo 374 letra e), interpuesto por la defensa del sentenciado Christian del Río Chaura.

Regístrese y remítase a la Corte señalada junto con su agregado, oficiando al efecto.
Rol N° 994-07

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E. y Hugo Dolmestch U. y el abogado integrante Sr. Oscar Herrera V. Autoriza el Secretario de esta Corte Suprema don Carlos Meneses Pizarro.

1.2. CORTE SUPREMA. 19 DE MARZO DE 2007, ROL 879-2007

NORMA ASOCIADA: CPP ART.378; CPP ART. 373 letra a); L 18.216

TEMA: Recursos; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Recurso de Nulidad; libertad vigilada; informe presentencial

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: La Corte Suprema declara inadmisibles recursos de nulidad interpuestos por la defensa de imputado condenado por el delito de abuso sexual. La Corte estimó que el escrito en que se interpuso el recurso no cumplió con los requisitos del artículo 378 inciso primero del CPP, a saber, fundamentos del recurso y peticiones concretas.

SÍNTESIS LEY 18.216. A juicio de la Corte Suprema, la resolución que concede alguna de las medidas alternativas de la ley 18.216, no forma parte de la decisión del hecho sometido al conocimiento del tribunal, sino que a una cuestión administrativa, ajena a la sentencia penal.

TEXTO COMPLETO

Santiago, diecinueve de marzo de dos mil siete.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que la defensa de Jaime Santander Valdés interpone recurso de nulidad contra la sentencia por la cual se condenó a su representado como autor de abuso sexual cometido respecto de una menor de edad en forma continuada, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias y costas, fundado en la causal contemplada en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, alegando infracción a los derechos constitucionales consagrados en el inciso 5° del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y también a los artículos 343

inciso final del Código Procesal Penal, 104 y 105 del Código Penal, 4 letra b), 8 letra b), 15 y 28 de la ley 18.216, por el hecho de no haberse abierto debate sobre los factores relevantes para la determinación de los beneficios alternativos de cumplimiento que contempla la ley 18.216; beneficios que debieron ser reconocidos a su representado, toda vez que la anotación que registra en su prontuario, data de hace 20 años atrás y por lo tanto, debió estimarse prescrita.

Asimismo, alega que se vulneró el principio de objetividad del Ministerio Público, porque éste no acompañó al juicio, el informe presentencial practicado al reo y donde se concluyó que era recomendado para el sistema de libertad vigilada.

SEGUNDO: Que el escrito en que se plantea el recurso no cumple los requisitos del inciso primero del artículo 378 del Código Procesal Penal, en particular en cuanto a las peticiones concretas que se someten al fallo del tribunal, puesto que se limita a solicitar que se anule el juicio oral y luego, en subsidio, que se deje sin efecto la sentencia en cuanto a la pena aplicada, declarándose prescrita la anotación que registra en su prontuario, se acoja en consecuencia, la circunstancia prevista en el numeral 6 del artículo 11 del Código Penal y se establezca que de acuerdo al mérito del informe presentencial, le favorece el beneficio de libertad vigilada.

Estas peticiones no se compadecen con la causal esgrimida ya que aparece solicitando, en primer término, la anulación del juicio y no de la sentencia, para luego, pedir que se anule sólo la sentencia, con el objeto que en definitiva, se otorgue al encausado un beneficio alternativo de cumplimiento, cuestión que resulta impracticable si como el mismo recurrente sostiene, no se agregó a los autos, el informe presentencial.

TERCERO: Que a mayor abundamiento, el recurso resulta carente de fundamentos, porque las infracciones que sostiene existirían al debido proceso, se traducen en definitiva en haber negado al sentenciado un beneficio alternativo de cumplimiento, en circunstancias que esa resolución no forma parte de la decisión del hecho sometido al

conocimiento del tribunal, sino que a una cuestión administrativa, ajena a la sentencia penal.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 376 y 383 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado Jaime Santander Valdés.

A fs. 37, téngase presente. A lo principal de fs. 39, téngase presente. Al otrosí, estése a lo decidido.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 879-07

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y Pedro Pierry A. Autoriza el Secretario de esta Corte Suprema don Carlos Meneses Pizarro.

1.3. CORTE SUPREMA. 16 DE MAYO DE 2006, ROL 1443-2006

NORMA ASOCIADA: CPP ART. 343; CPP ART. 373 a; CPR ART. 19 N° 3; CADDHH ART. 8; PIDCP ART. 14

TEMA: Principios y garantías del sistema procesal penal; determinación legal/judicial de la pena; recursos; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Debido proceso; Infracción sustancial; ejecución de las penas; recurso de nulidad;

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: La Corte Suprema rechaza recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública. Estima la Corte que no existe infracción sustancial a garantías constitucionales si el Tribunal Oral omite abrir la audiencia prevista por el artículo 343 del Código Procesal Penal, si ya existió durante el juicio discusión entre las partes en torno a la procedencia de beneficios de la ley 18.216. Hay voto disidente.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte Suprema afirma que para la interposición del recurso de nulidad por infracción sustancial de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, en este caso relacionado con la garantía del debido proceso, no debe tratarse

de cualquier infracción, sino aquella que es relevante, esto es “sustancial”, lo que no se dio en la especie, pues como señaló la Corte, igualmente se discutió y decidió en su oportunidad la concesión o no de los beneficios alternativos de la ley 18.216; y en todo caso, dicho asunto es una decisión facultativa de los jueces del fondo, cuestión que escapa al control del recurso de nulidad.

En voto disidente, el ministro señor Ballesteros estimó que la cuestión del cumplimiento de la condena es una materia que se incluye en el concepto de debido proceso penal. Luego, si existiendo la posibilidad para la defensa de requerir la sustitución de la pena efectiva, la oportunidad de discusión y debate le fue desconocido, hay una infracción sustancia de un derecho constitucionalmente garantizado. Continúa afirmando que, en base a la redacción del artículo 343 del Código Procesal Penal, el tribunal obligatoriamente debe abrir debate en caso de condena en donde se decidirá sobre la procedencia o no de los beneficios alternativos de la ley 18.216

TEXTO COMPLETO

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil seis.

Vistos:

Se ha seguido este juicio Rol Único N°0500139790-9, R.I.T. 7-2006 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Punta Arenas, para conocer de los delitos de Abuso Sexual seguidos contra Álex Patricio Sanhueza Araneda, C.I. N° 13.112.410-4, donde fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por la Fiscal Adjunto Doña Alejandra Guevara Mendoza, y la defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Público Ramón Bórquez Díaz.

Por sentencia de fecha quince de Marzo del presente año, que rola a fojas 8 a 16 de éste ingreso, el referido Tribunal integrado por Don Luis Enrique Álvarez Valdés, Doña Jovita Soto Maldonado y el Sr. Fabio Jordán Díaz, decidieron condenar al encartado ya señalado, a sufrir la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo; accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; a la interdicción del derecho a ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos

que la ley designa; a la de sujeción de la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal, y al pago de las costas de la causa, en su calidad de autor del delito de abuso sexual de la menor de edad de iniciales R.E.Z.L., cometido en la ciudad de Punta Arenas en la madrugada del 9 de Abril del año 2005. Al mismo tiempo lo absolvió del cargo de ser autor del delito de abuso sexual, en la persona del menor cuyas iniciales son A.C.A.A..

A fojas 1, la defensa del sentenciado Sanhueza Araneda, deduce recurso de nulidad en contra de la referida sentencia, en su parte condenatoria, fundado en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

A fojas 35, se fijó la audiencia del día Miércoles 26 de Abril del presente año, para la vista del recurso, ordenando su inclusión, en un lugar preferente, en la tabla de la Segunda Sala para dicha fecha.

A fojas 42, rola la designación de Ministro de Fé para la confección de las actas de las audiencias al Relator de ésta Corte, Sr. Alejandro Rivera Muñoz. A fojas 43, consta el Acta de la Audiencia realizada para la vista del presente recurso, de fecha 26 de abril del presente año, a las 12.00 horas.

Considerando:

PRIMERO: Que a través del recurso de nulidad, la defensa del sentenciado Sanhueza Araneda, cuestiona el hecho de que una vez que se dio a conocer el veredicto por parte del Tribunal Oral en lo Penal de Punta Arenas, en la audiencia del día Viernes 10 de Marzo del presente año, y luego de adoptar por unanimidad la decisión de condenar por uno de los delitos de abuso sexual imputados, se indicó que no se concederían al acusado ninguno de los beneficios de la Ley N° 18.216. Acto seguido la defensa argumenta, que hizo presente al referido tribunal que no se había dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 343 del Código Procesal Penal, particularmente a su inciso final, al no abrir debate para discutir la concesión de beneficios alternativos, a que lo obligaba la ley.

SEGUNDO: Que, la misma defensa manifiesta que una vez que los sentenciadores escucharon a los intervinientes sobre la audiencia que individualiza como “incidencia planteada por la defensa”, los primeros argumentaron que efectivamente la norma en cuestión señala que tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible, y los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, ya se hizo durante los alegatos de apertura y clausura, desde el momento en que el Ministerio Público alegó circunstancias agravantes y la Defensoría alegó atenuantes, las que caen dentro de la concepción de la determinación de la pena, por lo que no es procedente cuando se ha dado el debate por los intervinientes en la oportunidad señalada.

TERCERO: Que como segundo fundamento de la decisión cuestionada, se hizo presente por el Tribunal Oral en lo Penal de Punta Arenas, el hecho de que la doctrina uniforme de los Tribunales de Justicia respecto de ser facultativo para los jueces del fondo, el conceder o no éstos beneficios alternativos al cumplimiento efectivo de la sentencia. Para finalmente, estimar que ya ponderó toda la prueba rendida y llegó a la convicción de condena, siendo la más grave y trascendente de sus decisiones, por lo que las demás resoluciones aparecen también como parte del debate, por lo que si ya se resolvió condenar, así como la forma en que se cumplirá la misma, esa convicción no puede ser modificada a petición del defensor, por lo que rechaza su petición.

CUARTO: Que la defensa luego de señalar los anteriores antecedentes de hecho, da como fundamentos de derecho, para fundar la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en la nueva redacción del inciso final del artículo 343 del mismo texto, introducida por la Ley N° 20.074 de 14 de Noviembre del año 2005, al decir “En el caso de condena, el tribunal deberá resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la misma oportunidad prevista en el inciso primero. No obstante, tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible, y los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, el tribunal abrirá debate sobre tales circunstancias y factores, inmediatamente después de pronunciada la decisión a que se refiere el inciso primero y en la misma audiencia. Para dichos efectos, el tribunal recibirá los antecedentes que hagan valer los

intervinientes para fundamentar sus peticiones, dejando su resolución para la audiencia de lectura de sentencia”.

El objetivo de esta reforma, señala, fue para asegurar un adecuado ejercicio del derecho a la defensa, ante la dificultad estratégica cuando se ha efectuado un alegato de inocencia y se deben plantear atenuantes en subsidio, lo que debilita el alegato principal, pues importa reconocer la culpabilidad del imputado.

QUINTO: Que al estar redactada en términos imperativos, obligaba al tribunal a abrir un debate sobre los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, sumado al hecho de que en los alegatos de apertura y clausura, si bien reconoce que se alegaron agravantes y atenuantes; en el caso de la defensa, lo fue para reforzar la inocencia del acusado dada la especial naturaleza de los delitos imputados, pero siempre la petición fue de absolución.

SEXTO: Que se alega por la defensa que se infringió una norma de procedimiento que regula el juicio oral, con lo que se vulneró la garantía constitucional del debido proceso, ya que el tribunal resolvió una materia de extrema importancia sin escuchar a los intervinientes, y en particular sin oír al acusado. Tal infracción resulta ser sustancial, ya que el tribunal resolvió una cuestión que incide directamente sobre la afectación de la libertad personal del imputado, sin cumplir con las normas que regulan el debate en el juicio oral estando obligado a ello, lo que se encuentra consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, y de los artículos 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 8° del Pacto de San José de Costa Rica.

SÉPTIMO: Que concluye solicitando la nulidad del juicio oral y de la sentencia definitiva por vulnerarse sustancialmente la garantía constitucional del debido proceso, por la manifiesta infracción del artículo 343 del Código Procesal Penal, pidiendo que se determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y se ordene la remisión al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que se disponga la realización de un nuevo juicio.

OCTAVO: Que para resolver el presente asunto, esta Corte tiene en especial presente, el hecho de que ambas partes están de acuerdo en que, sin perjuicio del nombre que se le dio en su oportunidad, existió un debate o incidencia entre los intervinientes del presente juicio oral, momento en el cual pudieron hacer valer sus derechos, fundamentos y peticiones relativos a una eventual concesión de beneficios alternativos de la ley N° 18.216, respecto del sentenciado Sanhueza Araneda, y que una vez concluido, fue debidamente resuelto por el mismo Tribunal, en un sentido desfavorable para la defensa, pues no dio lugar a modificar su decisión de condena, como de su negativa a otorgar beneficios de la ya señalada ley respecto de su representado.

NOVENO: Que por otro lado, si bien es efectivo que la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, permite interponer un recurso de nulidad, si en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, en éste caso relacionado con la del debido proceso, debe destacarse que no se trata de cualquier infracción, sino que ha de ser relevante, esto es “sustancial”, lo que no se da en la especie, pues como se señaló en el considerando anterior, igualmente se discutió y decidió el asunto; y en todo caso, tratándose de la procedencia o improcedencia de los beneficios alternativos que contempla la Ley N° 18.216, se trata de decisiones que son facultativas de conceder por los jueces del fondo, cuestión que escapa al control de éste recurso.

Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido a fojas 1 y siguientes, en contra del Juicio Oral y de la sentencia definitiva del Tribunal Oral en lo Penal de Punta Arenas, de fecha quince de Marzo de dos mil seis, escrita de fojas 8 a 16, los que, por tanto, no son nulos.

Acordada contra el voto del Ministro señor Ballesteros, quien fue del parecer que debía acogerse el recurso de nulidad y resolverse que se anula el juicio y la sentencia, y que previo el debate omitido, se decida la cuestión que ha sido fundamento del

recurso estableciéndose la forma como el imputado cumplirá la condena privativa de libertad impuesta. El disidente, para así proponerlo, ha tenido presente los siguientes fundamentos:

PRIMERO: Que, la defensa del sentenciado, como se lee del recurso, del considerando 1° de la decisión de mayoría y de las alegaciones que se realizaron en la vista del recurso, ha cuestionado y objetado la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Punta Arenas por el hecho que no dio lugar a la discusión y debate solicitados expresamente, después del anuncio de la decisión de condena, para la determinación de la forma de cumplimiento de la condena, aduciéndose que se infringía un derecho del sentenciado cuyo debate, en forma previa a la etapa de fin del juicio oral, no podía realizarse, porque este derecho denegado era contradictorio con las solicitudes de absolución que fueron el fundamento principal de la defensa;

SEGUNDO: Que, la causal de nulidad de la letra a) del Art. 373 del Código Procesal Penal, impetrada como principal, dice relación con el hecho que “en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos garantidos por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”, esta llamada a cautelar que en los procesos de la reforma y en las sentencias, se respeten debidamente los derechos fundamentales que consigna la Constitución Política de la República, exigencia fundamental que constituye una de las bases y principios que informan el nuevo sistema.

Entre dichas garantías o derechos se encuentra el debido proceso, a que se refiere claramente la norma del inciso 5° del numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental en los términos siguientes: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justas”;

TERCERO: Que, la expresión debido proceso o como se denomine el principio constitucional que le ha dado origen, es comprensiva de la forma como los órganos que ejercen jurisdicción cumplen debidamente esa obligación, también que esa labor se satisfaga en un procedimiento que acate las exigencias de la ley en sus fines, objetivos y ritualidad, y que las investigaciones deberán ser racionales y justas, siguiendo un concepto amplio, no restringido, que comprende todos aquellos actos que aseguren, garanticen y promuevan el respeto irrestricto de los derechos fundamentales que contempla el texto constitucional;

CUARTO: Que, siguiendo el curso de esta disidencia, se hace necesario determinar, si el derecho que le ha sido desconocido al imputado dice relación con una garantía constitucional amparada en el artículo 19 en referencia, y si en las acciones de los jueces del Tribunal Oral de que se trata, se desconoció o simplemente fue preterida, produciéndose una infracción substancial de derechos.

La defensa reclama que finalizada la etapa de anuncio en la audiencia, de la decisión del tribunal, no se abrió debate sobre la forma de cumplimiento de la condena de que se dio cuenta, atribuyendo a esta circunstancia la calidad o condición de infracción substancial de un derecho o garantía asegurado por la Constitución o por los tratados internacionales vigentes en el país;

QUINTO: Que, la condena impuesta, en lo relativo a la privación de la libertad del imputado, fue de 4 años de presidio menor en su grado máximo, castigo corporal que en definitiva debe cumplir efectivamente, lo que significa, que existiendo la posibilidad de la defensa para requerir la sustitución de la pena efectiva, por su cumplimiento a través de una medida alternativa a las penas de esa clase, ejerciendo un derecho substancial del imputado que afecta a su libertad, la oportunidad de discusión y debate le fue desconocido.

Este hecho o circunstancia del proceso, que constituye la infracción de un derecho que dice relación directa con el cumplimiento en libertad de la condena impuesta al imputado, será una cuestión que se incluye o comprenda en la noción del debido

proceso, y además constituye un derecho garantizado por la Constitución que se ha infringido substancialmente.

Creemos que esta cuestión del cumplimiento de la condena, de la forma como ella se realizará, establecida claramente en la ley, en el artículo 434 del Código Procesal Penal, es una materia que se incluye en el debido proceso penal, puesto que su desconocimiento o infracción trae como consecuencia una grave restricción de la libertad personal, que resulta así definitivamente amagada, todo no obstante que, será el debate y resolución del tribunal, donde se determinará como se cumplirá la condena;

SEXTO: Que, lo relacionado con la manera como el tribunal debe abordar la cuestión sobre la forma de cumplimiento de la condena, lo exija o no la defensa, está expresamente establecida en la norma legal citada, que ha sido objeto recientemente a virtud de la Ley N° 20074, de 2005, de modificaciones en su inciso 2° cuya redacción no deja lugar a dudas de la trascendencia e importancia de la determinación de cómo se cumplirá la sentencia, disponiendo ahora que en caso de condena, el tribunal obligatoriamente debe abrir debate, anunciada la decisión, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal y sobre los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena.

La sola lectura de la norma, confrontada con su redacción anterior, dan cuenta de la importancia que revisten las materias en referencia, al extremo que el tribunal está obligado a abrir debate sobre ellas, se lo exija o no la defensa, y sea cual fueren las razones de oposición del Ministerio Público;

SÉPTIMO: Que, hemos dicho ya, no obstante la estrecha relación de la materia en cuestión con la ritualidad del procedimiento, que haría posible encasillar la infracción en otros motivos de nulidad del artículo 374 del Código, insistimos que la infracción se ha cometido afectando el debido procedimiento, y que además, se trata de la infracción substancial de un derecho constitucionalmente garantizado, pues lo no debatido y resuelto sin debate, dice relación nada mas y nada menos, que con la libertad personal, pudiendo denegarse o no la medida alternativa, pero en todo caso en este

proceso, la infracción ha sido causa que el imputado debe definitivamente cumplir la condena privado de libertad, efectivamente.

En abono de la substancialidad de la infracción, transcribimos a continuación lo argumentado por el diputado señor Bustos, profesor de Derecho Penal, al referirse a esta materia en el Boletín N° 3.465-07, que contiene el Informe de la Comisión Mixta, recaído en el proyecto de ley que modificó los Códigos Procesal Penal y Penal en diversos rubros relativos al funcionamiento de la Reforma Procesal Penal, en los siguientes términos: “El Honorable Diputado señor Bustos estimó que la lógica del sistema procesal penal actual hace casi impracticables las argumentaciones en subsidio, porque la defensa es oral y se efectúa en una sola audiencia. En estas condiciones, las alegaciones en subsidio debilitan la defensa, en desmedro de las posibilidades del inculpado de tener un juicio justo. Explicó que en el Derecho Penal moderno el tema de la determinación de la pena es considerado un asunto de importancia vital, porque el condenado debe ser castigado con una pena proporcionada a las circunstancias en las que actuó, de modo que, si es declarado culpable, aún le asiste el derecho básico a alegar circunstancias atenuantes de responsabilidad’. Agregamos, que de la lectura de la norma modificada, fluye que, además de las circunstancias modificatorias, deben considerarse los factores relevantes que aconsejarán la decisión sobre la forma de cumplimiento de la pena privativa de la libertad, y que para el efecto, debe tenerse muy en cuenta que el condenado debe ser castigado de modo que la pena sea proporcionada a las circunstancias del hecho, a las probabilidades de rehabilitación y a las condiciones personales del sentenciado, no debemos olvidar que estamos sancionando personas que en determinadas condiciones culturales, sociales y de influencia del medio ambiente o entorno en que se desenvuelven, infringieron la ley. Indudablemente, que la omisión del debate que la ley hace obligatorio, quebranta substancialmente el derecho al debido proceso garantizado en la Constitución.

Regístrese y Devuélvase,

Redacción del Ministro Sr. Rubén Ballesteros Cárcamo, Rol N° 1443-06.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Enrique Cury U., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y el abogado integrante Sr. Fernando Castro A.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.

2. CRITERIOS OBSERVADOS

1. La Corte Suprema ha señalado que la decisión sobre el otorgamiento de alguna de las medidas alternativas de la pena si bien forma parte de la sentencia, no resuelve la cuestión principal sometida al conocimiento del tribunal, es decir, no forma parte de la decisión del hecho que el tribunal ha debido conocer, se trata más bien de una cuestión administrativa. Por ello la Corte ha sostenido que no es posible anular vía Recurso de Nulidad, una sentencia en que el tribunal se ha pronunciado sobre la concesión de una medida alternativa, alegando infracción de garantías constitucionales o errónea aplicación del derecho, por la forma en que el tribunal se pronunció sobre tal medida.

2. No puede entenderse configurado una infracción substancial al debido proceso, si durante el juicio oral existió un debate en que las partes pudieron plantear sus argumentos respecto a la concesión de alguno de los beneficios alternativos de la ley 18.216,

3. La decisión sobre la concesión o no de las medidas alternativas de la ley 18.216 es una facultad privativa de los jueces de fondo, por lo que no es susceptible de ser revisada por la Corte Suprema a través del recurso de nulidad

3. ANTE LA JURISPRUDENCIA DE LAS CORTES DE APELACIONES

3.1. CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE. 16 DE MAYO DE 2007, ROL 45-2007

NORMA ASOCIADA: CPP ART.352; CPP ART.358; CPP ART.360; CPP ART.370; CPP ART.414; L18.216 ART.1; L18.216 ART.14

TEMA: Recursos; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Recurso de Apelación; libertad vigilada

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: La Corte de Apelaciones de Coyhaique rechaza recurso de apelación deducido por el Ministerio Público y declara que no hay impedimento para conceder al imputado el beneficio de la libertad vigilada de la pena.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Coyhaique confirma la decisión del tribunal a quo de conceder el beneficio alternativo al cumplimiento efectivo de la pena consistente en libertad vigilada, ya que a su juicio fue correcta la interpretación que realizó el juez respecto del inciso segundo del artículo 1º de la ley 18.216, el cual no hace referencia a la edad de la víctima en relación al delito del artículo 362 del Código Penal, puesto que la referencia a los doce años de edad de la víctima ya está contenida en este último. En el caso en comento, al tener la víctima 12 años y 4 meses de edad, procedía el ejercicio de la facultad de suspender la ejecución de la pena por el beneficio concedido.

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, dieciséis de Mayo de dos mil siete.

Vistos:

Entendiéndose el segundo considerando octavo como noveno y éste, como décimo, se reproduce la sentencia en alzada de fecha cinco de abril de dos mil siete.

Considerando:

En cuanto a la admisibilidad del recurso:

PRIMERO: Que el Defensor Penal Público presente ante estrados planteó la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, diciendo que éste no tiene la calidad de querellante ni afectado personal por la decisión del juez y por lo tanto, no ha sufrido los agravios que son de la esencia del recurso de apelación. Por otra parte dice, que en el juicio el Ministerio Público le reconoció al imputado dos atenuantes y pidió que se le aplicara la pena que en definitiva se le aplicó, pero no que la cumpliera efectivamente sin beneficios, de tal forma que no se ve el agravio que se le haya causado por la sentencia.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público argumenta por su parte que el recurso debe ser declarado admisible, porque si bien no es querellante, él actúa en nombre de la sociedad y en tal calidad ha sufrido agravio con la decisión de la Juez de concederle el beneficio de la libertad vigilada al imputado, dada las características de su delito y por otra parte la reclamación sobre el otorgamiento o no de los beneficios de la Ley 18.216, es procedente por su objetivo de suspensión de la pena aplicada y según dice, sea el imputado afectado o beneficiado con alguno de aquellos, habrá un agraviado, y en este caso lo es la sociedad. Finalmente dice que de acuerdo al artículo 414 del Código Procesal Penal y tratándose en este caso de un juicio abreviado, le asiste el derecho de apelar en contra de la sentencia definitiva.

TERCERO: Que para resolver esta cuestión formal se tiene presente, que tal como lo ha dicho el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 del Código Procesal Penal, procede el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, no estando limitado sólo para un interviniente y por otra parte, del registro de audio aparece, que si bien el Ministerio Público pidió en el juicio la pena que finalmente se aplicó al imputado, también solicitó que no se le concediera beneficio alguno y que se dispusiera que la cumpliera efectivamente, de tal forma, que al habersele concedido al imputado el beneficio de la libertad vigilada, el recurrente asume la calidad de agraviado por tal decisión, y en consecuencia se estima que la apelación interpuesta, es admisible.

En cuanto al fondo del recurso:

CUARTO: Que el Fiscal Regional don Lorenzo Avilés apela de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Garantía de Aysén con fecha 05 de abril de 2007, que condenó al imputado Oscar Rain Llancalaguen como autor del delito contemplado en el artículo 362 del Código Penal otorgándole el beneficio de la libertad vigilada, para que se revoque este y se ordene el cumplimiento efectivo de la pena a que fue condenado por la misma.

Fundamenta su recurso señalando que el dilema que plantea la juez en sus argumentos para concederle el beneficio al imputado es falso, ya que el artículo 362 del Código Penal que contiene el delito por el cual fue condenado el imputado se encuentra expresamente excepcionado de beneficios alternativos por expresa disposición del artículo 1° de la Ley 18.216 en su inciso final, que dispone que el Juez no tendrá la facultad de concederlos, en el caso de los delitos previstos en los artículos 362 y 372 del Código Penal. Dice que en relación al artículo 362 el tenor de la señalada ley especial es claro y no admite interpretación, menos la que hace la Juez, ya que el legislador en esta materia, de abusos sexuales contra menores, ha querido ser severo y dar mayor protección a los niños, sujetos pasivos de estos ilícitos. Pide se revoque la sentencia, resolviendo que no procede beneficio alguno y se ordene el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

QUINTO: Que el Defensor Penal Público, pide la confirmación de la sentencia en cuanto a la concesión del beneficio de libertad vigilada al imputado por el tiempo de la condena. Hace una relación de las normas modificatorias contenidas en la ley n° 19.617 de Julio de 1999, que restringe al juez la facultad de otorgar los beneficios que contempla la ley 18.216, sólo al delito de violación con homicidio a menores de 12 años y en la ley n° 19.927 de Enero de 2004, que fija en doce años la edad del sujeto pasivo del delito de violación tipificado en el artículo 362 del Código Penal. Dice que como el legislador no modificó el inciso segundo del artículo 1° de la Ley 18.216 el juez está obligado a interpretar, dejando de lado el principio contemplado en el artículo 19 del Código Civil. Termina señalando que el razonamiento de la juez es correcto, por lo que se debe rechazar el recurso y confirmar la sentencia.

SEXTO: Que de acuerdo a lo debatido por los intervinientes se tiene, que lo que este Tribunal de Alzada debe resolver, es determinar si la Juez al conceder el beneficio de libertad vigilada al imputado, estaba facultada para hacerlo o no, en razón de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 1º de la ley 18.216, teniendo presente para ello, que está asentado en la sentencia recurrida que el imputado fue condenado como autor del delito de violación contemplado en el artículo 362 del Código Penal, en la persona de su hija de 12 años y 4 meses de edad.

SÉPTIMO: Que en relación a la cuestión debatida cabe considerar que la ley 19.617, procedió, entre otras materias:

a) a sustituir el artículo 362 del Código Penal por el siguiente: “El que accediere carnalmente por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de doce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concorra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior;

b) a incorporar al artículo 372 bis del Código Penal el siguiente inciso: “El que con ocasión de violación cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo”; y,

c) a agregar el siguiente inciso segundo al artículo 1º de la Ley 18.216: “No procederá la facultad establecida en el inciso precedente tratándose de los delitos previstos en los artículos 362 y 372 bis del Código Penal, siempre que en este último caso la víctima fuere menor de 12 años”.

OCTAVO: Que de lo anterior resulta evidente que el legislador, al incorporar el inciso segundo al artículo 1º de la ley 18.216, tuvo en consideración la edad de la víctima - en ambos casos menores de 12 años - para limitar la facultad del Juez para conceder los beneficios contemplados en ella, a los que cometieren los delitos descritos en las normas mencionadas, siendo innecesario, a juicio de este tribunal, que se refiriera expresamente al requisito de la edad al citar el artículo 362 del Código

Penal - como sí lo hizo respecto del 372 bis -, puesto que la referencia a los doce años de edad de la víctima, ya estaba contenida en el mismo.

NOVENO: Que, en estas circunstancias, este Tribunal estima que al no haberse modificado por la Ley 19.927 - posterior a la 19.617- la norma del inciso segundo del artículo 1º de la Ley 18.216, corresponde al Juez hacer una interpretación del mismo, mas allá de su tenor literal, llegando así a la conclusión que el espíritu del legislador, fue impedir que se beneficiase con algunas de las medidas alternativas contemplados en esta ley, a los autores del delito de violación a menores de 12 años de edad, por aparecer ello, más acorde con el sentido común y la lógica, en cuanto al tratamiento del delito de violación en relación al delito de violación con homicidio, figuras delictivas que se han contrapuesto en el debate, a lo cual se suma el principio in dubio pro reo, invocado también por la juez de la instancia, al resolver como lo hizo.

DÉCIMO: Que por lo expuesto precedentemente, cabe desechar la petición del Ministerio Público, en relación a la argumentación que planteó, tanto en su escrito de apelación como en su intervención ante estrados, y en consecuencia se acogerá la tesis de la Defensoría Penal en cuanto a que, en este caso, no hay impedimento para conceder al imputado el beneficio de la libertad vigilada de la pena, como se hizo en la sentencia recurrida.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 352, 358, 360, 370 y 414 del Código Procesal Penal, se confirma, en lo apelado, la sentencia dictada por la Juez de Garantía de Puerto Aysén en contra del imputado Carlos Osvaldo Rain Llancalaguen, con fecha cinco de abril de dos mil siete.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro Titular doña Alicia Araneda Espinoza.

Rol Corte nº 45 -2007.-

3.2. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. 13 DE ABRIL DE 2007, ROL 120-2007

NORMA ASOCIADA: CPP ART. 140; CPP ART.152; CPP ART: 468; L18216 ART. 14

TEMA: Medidas cautelares; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Prisión preventiva; libertad vigilada; ejecución de las sentencias

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Corte de Apelaciones de San Miguel acoge recurso de amparo deducido por la Defensoría Penal y deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de San Miguel estimó que si se concede el beneficio alternativo de libertad vigilada procede la revocación de la medida cautelar de prisión preventiva, pues hace desaparecer la necesidad de cautela que justificaba la mantención de dicha cautelar.

TEXTO COMPLETO

San Miguel, trece de abril de dos mil siete.

Vistos y teniendo presente:

A fojas 1 comparece el defensor penal público don Rogelio Andrés Piñeiro Santis, domiciliado en el edificio Centro de Justicia de Santiago, con forma de notificación en correo electrónico rpineiro@dpp.cl, recurriendo de amparo a favor de la sentenciada Jessica Mendoza Cifuentes y en contra de la resolución de 05 de abril pasado dictada por el 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, integrado por los magistrados doña Carmen Astorga, Laura Torrealba y don José Sánchez señalando que: En causa Ruc Nº 0500431378-1 y Rit Nº 29-07 su defendida fue sentenciada como autora del delito de sustracción de menores a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y como autora del delito de secuestro a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y que en el basamento vigésimo tercero el tribunal decidió concederle el beneficio de la Libertad Vigilada por reunir las exigencias de la Ley Nº 18.216. Que no obstante, el beneficio otorgado, su defendida ha resultado menoscabada en su derecho a la libertad personal y seguridad individual por cuanto se ha negado lugar a la solicitud de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva revelándose así una contradicción entre lo decisorio del fallo y el mantener la prisión

preventiva por darse en la especie los requisitos de las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal; agrega que si bien la sentencia de autos no se encuentra ejecutoriada de conformidad con el artículo 468 del texto ya citado, atendida la pena impuesta y la forma de cumplimiento establecida para ella hacen desaparecer el literal c) del artículo 140 mencionado, de manera que la resolución del tribunal resulta arbitraria e ilegal violando los artículos 19 N° 7 letra b) de la Constitución de la República y artículo 7.3 de la Convención Interamericana de DD.HH y en virtud de las razones expuestas, pide se acoja el recurso deducido y se adopten las providencias necesarias para que la sentenciada Mendoza Cifuentes no sea privada de su libertad restableciéndose así el imperio del derecho. A fs. 5 fue admitido a tramitación el recurso, se solicitó informe a señores jueces recurridos, los están agregados a fojas 6 y 9 respectivamente. Señalan los magistrados Atorga y Torrealba, la imputada Jessica Mendoza Cifuentes efectivamente fue condenada por los delitos de sustracción de menores y secuestro a las penas precedentemente referidas y que durante el debate correspondiente la defensa de la sentenciada solicitó se dejara sin efecto la prisión preventiva y tanto los representantes del Ministerio Público como del Ministerio del Interior en su calidad de querellante, manifestaron que tal petición fuera desestimada y el tribunal decidió no hacer lugar a la solicitud de la defensa acordada con el voto en contra del Magistrado Sánchez. En el criterio de mayoría no obstante el beneficio otorgado a la sentenciada en el fallo, éste no se encontraba ejecutoriado y debía la imputada ser mantenida en prisión hasta que ello aconteciera para prevenir que eludiera la ejecución de lo juzgado, situación probable si se tiene en cuenta que la imputada al igual que los demás acusados se negaron a ingresar a la sala de audiencias a oír la comunicación del fallo, constituyendo tal conducta un peligro para la seguridad de la sociedad atendida la entidad de los delitos por los que fue condenada, todo lo anterior resuelto con la convicción de ser una decisión ajustada a la ley y a la Constitución por un tribunal competente. Finalizan su informe indicando que la naturaleza del beneficio de la libertad vigilada otorga un sentido diferente al que alcanzan las normas de las medidas cautelares siendo del todo independientes unas de otras de manera que no existen decisiones contradictorias entre una y otra. A fojas 9, el magistrado Sánchez Maestri, indica en su informe que ateniéndose a lo resuelto por el Tribunal que concedió el beneficio alternativo de la Libertad Vigilada, en

voto de minoría fue del parecer de acoger la petición de la defensa por cuanto no subsisten motivos que justifiquen mantener la prisión preventiva conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del Código Procesal Penal.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que para dilucidar el asunto planteado en autos es imprescindible tener en cuenta que las medidas restrictivas de la libertad personal sólo deben estar sustentadas en razones de orden legal. En dicho ámbito la medida cautelar personal de prisión preventiva de última ratio debe siempre encuadrarse dentro de las hipótesis que contienen los artículos 139, 140 y 141 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que en la especie, analizados los antecedentes referidos al caso sub-lite, se colige de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Santiago al concederle a Jessica Mendoza Cifuentes el beneficio alternativo de libertad vigilada por reunir las exigencias de la Ley 18.216, hace expresamente desaparecer la necesidad de cautela que se esgrimió para desestimar la solicitud formulada por la defensa.

TERCERO: Que en esas circunstancias no aparece razonable ni proporcionado al tenor de lo dispuesto en el artículo 152 del Código Procesal Penal mantener la prisión preventiva de la sentenciada antes individualizada, resultando no ajustada a derecho tal decisión, al tenor de lo resuelto por el Tribunal antedicho, vulnerándose así la garantía constitucional del artículo 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política de la República y reuniéndose los requisitos exigidos por el constituyente en el artículo 21 de la Carta Fundamental, esta Corte hará lugar a la acción constitucional impetrada.

Por lo expresado y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se resuelve: Que se acoge el recurso de amparo interpuesto a fojas 1 por don Rogelio Piñeiro Santis a favor de Jessica Mendoza Cifuentes en contra de la resolución dictada por el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago y en

consecuencia, se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva decretada en los autos R.I.T. N° 29-2007.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita. Regístrese y archívese, en su oportunidad.

N° 120-2007-A

Pronunciada por los Ministros señor Ricardo Blanco Herrera y señora María Stella Elgarrista Álvarez y el Abogado Integrante señor Rafael Carvallo Santelices. San Miguel, a trece de abril de dos mil siete, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

3.3. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. 13 DE FEBRERO DE 2007, ROL 24-2007

NORMA ASOCIADA: L18.216 ART.15

TEMA: Recursos; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Recurso de Apelación; libertad vigilada

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Corte de Apelaciones de Antofagasta rechaza recurso de apelación deducido por el Ministerio Público, confirmando la sentencia que concedió el beneficio de la libertad vigilada al condenado. Hay voto disidente.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Antofagasta en voto de mayoría, estima que el condenado es merecedor del beneficio de cumplimiento alternativo de la pena consistente en la libertad vigilada. La Corte se pronuncia apoyando los argumentos entregados por el juez recurrido en relación al principio de igualdad ante la ley, cuestión relevante en este caso por tratarse de un condenado de nacionalidad extranjera. El voto de minoría en tanto, estima que no era procedente conceder el beneficio, dado que el condenado no cumplía con los antecedentes sociales y personales favorables que exige la letra c) del artículo 15 de la ley 18.216, lo cual sin importar su nacionalidad, obstaba en forma absoluta a la concesión del beneficio.

TEXTO COMPLETO

Antofagasta trece de febrero de dos mil siete

Ante la Sala de Verano de esta Corte se llevó a cabo la audiencia para conocer del recurso de apelación deducida a fs. 280 por el Fiscal adjunto del Ministerio Público de Tocopilla, constituida por los Ministros titulares señor Enrique Álvarez Giralt, señora Laura de los Ángeles Soto Torrealba y abogado integrante señor Bernardo Andrés Julio Contreras. Intervinieron por el Ministerio Público el abogado señor Alejandro Azócar Zubicueta quien sostuvo los fundamentos del libelo de fs. 280 y siguientes formulando como petición concreta la confirmación del fallo de primer grado dictado en procedimiento abreviado, de fecha 24 de enero de 2007, "con declaración de que no se concede al sentenciado ninguno de los benéficos de la ley 18.216". Por el imputado y sentenciado Silverio Butrón Montevilla, el Defensor Penal Público, abogado señor Ignacio Barrientos Pardo, quien enfatizó las virtudes jurídicas y de equidad del referido fallo apelado, el que debe, a su leal saber y entender, ser integralmente confirmado. Sendas intervenciones se registran en el audio respectivo.

Antofagasta, veinte de febrero de dos mil siete.

Con lo relacionado, se reproduce el fallo apelado y, teniendo además presente.

PRIMERO: Que la cuestión de fondo que el recurso contiene se reduce a determinar si el condenado es o no, merecedor al beneficio de cumplimiento alternativo de la pena impuesta, que conforme a la sentencia que se revisa, le permitiría cumplir la de tres años y un día de presidio menor en su grado mínimo bajo régimen de libertad vigilada.

SEGUNDO: Que los considerandos décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto reproducidos contienen una reflexiva y prudencial decisión del señor Juez recurrido, que amén de apreciar a cabalidad la fundamentación del beneficio acordado al condenado, se pronuncia por el irrestricto respeto al mandato constitucional vigente en nuestro país que garantiza la igualdad de todos quienes habiten el territorio nacional sin discriminación alguna. Se comparte este criterio que honra la tradición jurídica nacional: en Chile: Chilenos y extranjeros son exactamente iguales en derechos y obligaciones ante la ley.

TERCERO: Que no es superfluo acotar que la Constitución Política de la República declara y proclama en sus artículos 1° y 19 las siguientes ideas básicas de todo nuestro ordenamiento jurídico:

- a) Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.
- b) Las veintiséis garantías constitucionales son aseguradas a todas las personas.

CUARTO: Que de lo anterior fluye, atendido el principio de jerarquía y supremacía de la norma constitucional, que en Chile está prohibida toda forma de discriminación basada en razones de nacionalidad, sexo, raza, ideologías políticas o religiosas, etc. El mandato constitucional reformado en el nuevo texto del año 2005 no es, sino la reiteración conceptual del célebre texto que don Andrés Bello diera al artículo 57 del Código Civil y que, como es latamente sabido, otorgara justa fama y prestigio internacionales a la legalidad chilena desde 1857: "la ley chilena no reconoce diferencias entre el chileno y el extranjero..."

QUINTO: Que, por último -y no por eso menos importante- el cumplimiento alternativo de la pena, mediante el cual la permanencia forzada en recintos penitenciarios cerrados se reemplaza por una celosa sujeción del beneficiario del sistema de libertad vigilada a los controles de la autoridad, han quedado debidamente cautelados en lo Resolutivo del fallo en alzada. En efecto, en su sentencia, el señor Juez de primer grado, con sólidos y plausibles fundamentos de integral respeto al orden constitucional vigente, ha optado por ese mecanismo alternativo que bien puede significar una puerta abierta a la rehabilitación moral y material de un ser humano. Persona ésta que, por lo demás, reconoció la ilicitud de su conducta y se allanó de propio arbitrio a someterse a un simple juicio abreviado. Para concluir cabe tener presente, en razón de mero mayor abundamiento, que el incumplimiento eventual de tales controles y resguardos descritos en el artículo 17 de las Ley 18.216, repondría el cauce primitivo de la pena privativa, sin duda alguna.

Por estas consideraciones, textos legales citados en fallo recurrido, y lo previsto, además, en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se

confirma la sentencia apelada de veinticuatro de enero de dos mil siete, escrito a fs. 280 y siguientes de esta carpeta.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Ministro Sr. Enrique Álvarez Giralt, quien estuvo por revocar el beneficio de la libertad vigilada, sobre la base de las siguientes consideraciones. Que en la especie el sentenciado Silverio Butrón Montevilla se trata de un ciudadano extranjero que ingresó en forma ilegal al territorio nacional donde además delinquiró, de tal suerte entonces que no existen referentes suficientes para cumplir con el requisito señalado en la letra c) del artículo 15 de la Ley 18.216, en especial el que dice relación con la readaptación y resocialización del beneficiado, lo que obsta en forma absoluta a la concesión del beneficio, cualquiera que hubiere sido su nacionalidad.

Regístrese y devuélvase con antecedentes adjuntos.

Rol N°24/2007

Redacción abogado integrante señor Bernardo Andrés Julio Contreras y del voto disidente su autor.

En Antofagasta a veinte de febrero de dos mil siete, notifiqué por el Estado Diario la resolución que antecede.

3.4. CORTE APELACIONES DE SANTIAGO. 18 DE DICIEMBRE DE 2006, ROL 2443-2006

NORMA ASOCIADA: L18216 ART. 26

TEMA: Beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Revocación de beneficios; libertad vigilada

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: La Corte de Apelaciones de Santiago acoge recurso interpuesto por el Ministerio Público y revoca medida alternativa que beneficiaba al sentenciado. Hay voto disidente.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Santiago estimó que procedía revocar la medida alternativa de libertad vigilada que beneficiaba al sentenciado, toda vez que éste incurrió en un nuevo delito durante el período de cumplimiento de la

medida. A juicio de la Corte, en este caso es procedente hacer aplicación del artículo 26 de la ley 18.216, que señala que por el sólo ministerio de la ley la medida se entenderá revocada si el beneficiado comete un nuevo delito. Agrega que no es necesario que el beneficiado haya efectivamente dado inicio al cumplimiento de la medida alternativa para considerar que ésta ha quedado sin efecto por la comisión de un nuevo delito, si la sentencia que concede la medida ya se encuentra ejecutoriada. El voto disidente estuvo por confirmar la resolución que no dio lugar a la revocación de la libertad vigilada. Afirma que la decisión de mantener la libertad vigilada por el tribunal que negó la revocación no puede ser contradicha por otra, y en caso de dudas debe preferirse aquella que no priva la libertad del imputado

TEXTO COMPLETO

Santiago dieciocho de diciembre de dos mil seis.

Vistos, oídos los alegatos y teniendo el tribunal presente:

Que es un hecho que la partes están de acuerdo que el sentenciado cometió un nuevo delito una vez ejecutoriada la primera sentencia, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 18.216, al haber cometido este nuevo delito durante el período de cumplimiento de la medida alternativa concedida con anterioridad, dicho beneficio ha quedado sin efecto por el sólo Ministerio de la Ley, por qué llega el tribunal a esta interpretación", por cuanto el artículo 26 al decir "si durante el período de cumplimiento de algunas de las medidas alternativas", está señalando que mientras la medida alternativa no se encuentra cumplida ella va a quedar sin efecto si comete un nuevo delito, no siendo necesario a juicio de esta Corte que se haya dado efectivamente inicio a ese cumplimiento, en mérito de lo expuesto, se revoca la resolución apelada de primero de diciembre en curso, por la cual no se dio lugar a la revocación de la libertad vigilada concedida al encausado, y en su lugar se declara que dicho beneficio ha quedado sin efecto por el sólo Ministerio de la ley, debiendo el sentenciado ingresar a cumplir la pena privativa de libertad inicialmente impuesta, la que deberá hacerlo a continuación del cumplimiento de la pena impuesta por el nuevo delito cometido.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Zepeda, quien estuvo por confirmar la aludida resolución, teniendo al efecto presente que el control jurisdiccional no termina con la sentencia sino con la ejecución de la misma; que, así, en la segunda sentencia por la cual se condenó al encausado y actualmente se encuentra cumpliendo, se señaló expresamente en ella que, la sentencia anterior, la cual había concedido el beneficio, debía cumplirse precisamente en esa forma; que, luego, esa decisión no puede posteriormente ser contradicha por otra posterior, teniendo presente que la privación de libertad es una ingerencia grave en los derechos de las personas y sin duda las decisiones de los tribunales no pueden ser contradictorias, y en el evento de duda debe optarse por aquella que determina que no se priva de libertad al encausado.

Regístrese y devuélvase los antecedentes. Nº 2.443-2006.- Pronunciada por la Quinta Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los Ministros señor Alfredo Pfeiffer Richter, señor Jorge Zepeda Arancibia y Abogado Integrante señor Nelson Pozo Silva.

3.5. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. 12 DE ABRIL DE 2006, ROL 87-2006

NORMA ASOCIADA: CP ART.456 BIS Nº 3; L18.216 ART.15; CPP ART.358; CPP ART. 366; CPP ART.367; CPP ART.414

TEMA: Recursos; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Recurso de Apelación; libertad vigilada

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: La Corte de Apelaciones de Copiapó revoca sentencia apelada y no concede beneficio alternativo de libertad vigilada.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Copiapó estimó que no cumplía el imputado los requisitos que exige la ley, debiendo cumplir la pena impuesta efectivamente privado de libertad. La decisión de la Corte se basó en el informe presentencial del imputado, a partir del cual determinó que un tratamiento en libertad no era eficaz y necesario para una efectiva readaptación y resocialización del candidato al beneficio, según los términos que señala la letra c) del artículo 15 de la ley 18.216.

TEXTO COMPLETO

Copiapó, doce de abril de dos mil seis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de su fundamento noveno. Se tiene en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que tal y como sostiene el señor Juez a quo en el considerando sexto del fallo en alzada, no afecta al acusado la circunstancia agravante del artículo 456 bis Nº 3 del Código Penal, toda vez que para ello se requiere que se determine procesal y penalmente la participación de dos o más sujetos en la comisión del hecho punible, lo que aquí no ha ocurrido.

SEGUNDO: Que en cambio, atento al mérito del informe presentencial, agregado en la carpeta de investigación que se tiene a la vista, el cual sugiere que no es recomendable la medida alternativa de libertad vigilada, por cuanto muestra refractariedad frente a las normas; presenta débil control de impulsos y para tolerar la frustración; débil motivación al logro, con débil capacidad para persistir en lo que se propone; déficit en el juicio crítico y social; cuenta con un proceso de socialización más bien callejero; no tiene hábitos para el trabajo; no realiza un oficio calificado; y tiene un proyecto de vida difuso y muy poco concreto de realizar de acuerdo a sus herramientas sociales, no cabe sino concluir que en el caso específico, un tratamiento en libertad no aparece eficaz y necesario para una efectiva adaptación y resocialización del beneficiado, incumpléndose de esta manera con la exigencia del artículo 15 letra c) de la Ley Nº 18.216, lo que impide concederle el beneficio de la libertad vigilada.

Por estas consideraciones y lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, y lo dispuesto en los artículos 358, 366, 367 y 414 del Código Procesal Penal, se revoca la sentencia apelada de veintinueve de marzo de dos mil seis, escrita a fojas 2 y siguientes, en cuanto por ella se le concede al sentenciado el beneficio de la libertad vigilada, y en su lugar se declara que no se le concede beneficio alguno, debiendo cumplir el sentenciado Ángel Esteban Gómez Collao la pena impuesta efectivamente

privado de libertad, sirviéndole de abono los 147 días que permaneció privado de libertad en esta causa. Se confirma en lo demás apelado la referida sentencia.

Regístrese, dése a conocer a los intervinientes y devuélvase con su carpeta y registro de audio.

Rol Corte N° 87 - 2006.

Ruc N° 0500557670-0.

Rit N° 4860 - 2005.

3.6. CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT. 29 DE MARZO DE 2005, ROL 72-2005

NORMA ASOCIADA: L18.216 ART.23; L18.216 ART.25; CPP ART.370

TEMA: Recursos; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Recurso de Apelación; revocación de beneficios; libertad vigilada

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: La Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa y deja sin efecto resolución que revocó al condenado beneficio de la libertad vigilada.

SÍNTESIS LEY 18.216. La Corte de Apelaciones de Puerto Montt estimó que para que proceda la revocación del beneficio alternativo al cumplimiento efectivo de la pena consistente en libertad vigilada, en primer término el beneficio debe haber comenzado a cumplirse de manera efectiva por parte del condenado, observando éste alguna de las condiciones impuestas por el tribunal. Una vez que esto sucede, si el condenado incumple alguna de estas condiciones, se puede hablar de quebrantamiento del beneficio de libertad vigilada. En síntesis, de acuerdo al artículo 23 de la ley 18.216 para que haya incumplimiento, se debe burlar alguna de las condiciones de libertad vigilada impuestas.

TEXTO COMPLETO

Puerto Montt, veintinueve de marzo de dos mil cinco.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Que, a fojas 4, la Defensoría Penal Pública interpone recurso de

apelación en contra de la resolución del Juez de Garantía de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco, por la cual se revocó al imputado Juan Aguilar Hernández el beneficio de la libertad vigilada que se le había concedido por sentencia definitiva de fecha veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, en causa RUC 0400041007-7, solicitando se revoque tal resolución y se mantenga el beneficio;

SEGUNDO: Que, no contando en la carpeta respectiva, con copia de la sentencia, se infiere que el imputado fue condenado a una pena superior a tres años y se le concedió el beneficio de libertad vigilada por un tiempo que no se menciona;

TERCERO: Que, de acuerdo con los antecedentes de la audiencia de 16 de febrero de 2005, contando Gendarmería con copia de la sentencia, con certificado de ejecutoria de fecha 4 de noviembre de 2004, informando también Gendarmería que al 7 de enero de 2005, el imputado no se había presentado a cumplir el beneficio que se le había concedido; además, se certificó el 15 de febrero de 2005 que el imputado no se había presentado según informó el Centro de Reinserción Social, lo que confirmó el Delegado de libertad vigilada el mismo día de la audiencia el 16 de febrero al ser requerido telefónicamente;

CUARTO: Que, no contando este tribunal de alzada con las copias de la sentencia no es posible saber cuales fueron las condiciones impuestas por el Tribunal de Garantía para el cumplimiento del beneficio;

QUINTO: Que, aunque el Reglamento de la ley 18.216 en su artículo 19, dispone que el condenado debería presentarse dentro de las 24 horas siguientes de notificada la sentencia judicial que confiere el beneficio a la Sección de Tratamiento en el medio libre, la presunción de derecho establecida en el artículo 8 del Código Civil sólo alcanza al conocimiento de de la ley, pero no a los reglamentos;

SEXTO: Que, por otra parte, en el caso de autos, aunque el imputado expuso saber que debía presentarse y así lo habría hecho, sin embargo, aduce que siempre se le respondió que los antecedentes no había llegado y que lo llamarían, por lo que se

infiere que las instrucciones prácticas al respecto no le eran claras para poder dar inicio al cumplimiento del beneficio.

SÉPTIMO: Que, en este evento, y considerando que al librarse orden de detención en su contra para asegurar su comparecencia para cumplir el beneficio fue de inmediato habido, se infiere que no ha existido un propósito deliberado de no dar inicio al beneficio, se revocará la resolución que le revocó el beneficio concedido al imputado;

OCTAVO: Que, mal se puede sostener que ha existido un incumplimiento grave del beneficio, si de acuerdo al artículo 23 de la ley 18.216 tal incumplimiento deriva de las condiciones impuestas, y el beneficio no había comenzado a cumplirse.

Y, vistos, lo dispuesto, además, en el artículo 25 de la ley 18.216, se declara: Que, se revoca la resolución del Juez de Garantía de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco, escrita a fojas 3 de estos antecedentes, que revoca el beneficio de libertad vigilada concedido al imputado Juan Aguilar Hernández en causa RUC 0400041007-7, y en su lugar se resuelve que se mantiene tal beneficio, al que deberá dar inicio notificado que sea personalmente de esta resolución, apareciendo de estos autos que el imputado se encuentra cumpliendo efectivamente la pena impuesta, el Juez de Garantía dará inmediata orden de libertad en su favor.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Jorge Ebersperger Brito No firma el Ministro don Hernán Crisosto Greisse por encontrarse en comisión de servicio.

Rol N° 72-2005

4. CRITERIOS OBSERVADOS

1. El límite de edad que contempla el inciso segundo del artículo 1 de la ley 18.216 no se restringe al artículo 372 bis del Código Penal, sino que es también aplicable al artículo 362 del mismo cuerpo legal.

2. Concedida una medida alternativa procede dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva dado que se entiende que la necesidad de cautela ha desaparecido.

3. Para entender que se ha dado inicio efectivo a la medida alternativa de libertad vigilada, es necesario que el condenado comience a dar cumplimiento a alguna de las condiciones que el tribunal debe establecer al momento de conceder el beneficio.

4. Para que se configure un incumplimiento grave del beneficio alternativo de la libertad vigilada, esta debe haber comenzado a cumplirse, cuestión que ocurre cuando el sentenciado se presenta ante la Sección de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería, lo cual debiera ocurrir dentro de las 24 horas siguientes de notificada la sentencia que confiere el beneficio. Mientras ello no ocurra no son exigibles las condiciones impuestas en virtud del artículo 17 de la ley 18.216.

5. ANTE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO PENAL

5.1. TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE ANGOL. 27 DE DICIEMBRE DE 2006, RIT 80-2006¹²

NORMA ASOCIADA: CP ART.11; CP ART.12; CP ART.15; CP ART.366 BIS; CP ART.366 QUATER; CP ART.368

TEMA: Delitos sexuales; circunstancias agravantes de la responsabilidad penal; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Abuso sexual; agravantes especiales; valoración de prueba; libertad vigilada

¹² Se transcriben sólo los considerandos más relevantes de la sentencia

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: En juicio por abuso sexual e involucramiento de menores en actos de interacción sexual, el Tribunal Oral en lo Penal condena al imputado como autor del delito de abuso sexual impropio, dado que el Tribunal tuvo por probado que el imputado llevó a cabo al menos un acto de significación sexual relevante, mediante contacto corporal con el cuerpo de la víctima, evidenciándose claramente su ánimo libidinoso. Aplica la agravante especial del artículo 368 del Código Penal, por ser el imputado profesor o maestro de la menor abusada y acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior, procediendo a compensarlas racionalmente.

SÍNTESIS LEY 18.216. El Tribunal Oral en lo Pernal de Angol otorgó al condenado el beneficio de la libertad vigilada. En relación con los informes sobre antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, que exige la letra c) del artículo 15 de la ley 18.216, el Tribunal Oral en lo Penal tuvo a la vista el extracto de filiación y antecedentes del encausado; lo expuesto por sus propios hijos, quienes relataron acerca de las virtudes de su padre las que han observado toda su vida; lo señalado por otros testigos, de que durante toda su carrera docente, el justiciable ha tenido un gran comportamiento; lo depuesto por la psiquiatra que concluyó que su examinado era una persona normal, a lo que debe unirse, de manera sustancial, lo señalado por el perito asistente social, referido a un informe socio económico, social y familiar del propio acusado y los antecedentes a los que hizo mención al explicar como arribó a sus conclusiones, que respaldaron la circunstancia que éste tiene fuertes lazos afectivos con su familia y la comunidad, con una activa participación social, deportiva y religiosa. En base a estos antecedentes, el Tribunal estimó que era procedente conceder la libertad vigilada, toda vez que se arribó a la convicción que la conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidad y móviles determinantes del delito, permitían concluir que un tratamiento en libertad aparecía eficaz y necesario para una efectiva readaptación y resocialización del beneficiado.

TEXTO COMPLETO

Angol, veintisiete de diciembre de dos mil seis.

Visto, oído y considerando:

PRIMERO: Que, entre los días 18 al 22 de diciembre de 2006, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Angol, constituida por los

magistrados don Jorge González Salazar, subrogando legalmente, quien la presidió, don Héctor Hinojosa Aubel y don Andrés Villagra Ramírez, subrogando legalmente, se llevó a efecto la Audiencia de Juicio Oral relativa a la causa RIT N° 80-2006, RUC N°0500230141-7, seguida en contra de Eduardo Antonio Roldán Serey, cédula nacional de identidad N° 6.351.388-1, chileno, casado, nacido el 28 de agosto de 1949, profesor, domiciliado en calle Pedro Dartnell N° 1360, Victoria.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el fiscal Daniel Soto Betancourt y la asistente de fiscal Carla Saquel Cerda, ambos domiciliados en calle Calama N° 1000, Victoria.

La defensa del acusado estuvo a cargo de los defensores penales públicos Francisco Muñoz Flores y Fernando Saenz Taladriz, domiciliados en calle Ramírez N° 701, Victoria.

Por la querellante, compareció el letrado Juan Guillermo Muñoz Venthur.

SEGUNDO: Que, los hechos materia de la acusación según auto de apertura de juicio oral de fecha 02 de octubre de 2006, del Juzgado de Garantía de Victoria, son los siguientes:

“Que aproximadamente desde el mes de Marzo hasta Agosto del año 2005, el imputado Eduardo Roldán Serey, profesor de la escuela básica de Trangol, de la comuna de Victoria, realizó en reiteradas oportunidades, en fechas no determinadas, acciones de significación sexual contra su alumna, la menor de iniciales G.I.P.C., nacida el 24 de julio del año 1994. Las acciones consistían principalmente en tocaciones en los senos de la menor, le bajaba los pantalones y le tocaba sus nalgas, mientras él se bajaba también sus pantalones. Estas acciones eran realizadas en el baño y en la cocina de la escuela Trangol. Específicamente en el mes de Mayo del año 2005, el imputado concurre a la sala de fotocopiadoras de la escuela en compañía de la menor individualizada y procede a tocar sus nalgas, para lo cual se ubica detrás de ella, hechos que son presenciados por un testigo.

Además durante el mes de Mayo 2005 y en una oportunidad específica, el imputado se encontraba en el garaje de la escuela y procedió a exhibirle sus genitales a la menor, ya individualizada, realizando actos con el objeto de procurar su propia excitación sexual. Otro día del mes de Mayo, a las 15:30 horas aproximadamente, el imputado se encontraba en el patio de la escuela, mientras la menor permanecía en la cocina, procediendo a exhibir a la niña su pene erecto, todo con el objeto de procurar su propia excitación”

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos precedentemente son constitutivos del delito de abuso sexual reiterado, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal y, del delito reiterado contemplado en el inciso primero del artículo 366 quater del Código del Ramo, atribuyendo al acusado en ellos, participación en calidad de autor del artículo 15 N° 1 del citado cuerpo legal.

Respecto a modificatorias de responsabilidad penal, manifiesta que concurre la agravante especial del artículo 368 del Código Penal, solicitando en definitiva, se imponga al encausado la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales y costas (...)

(...) DÉCIMO TERCERO: Que, a juicio de estos sentenciadores, los hechos precedentemente establecidos, tipifican un delito de abuso sexual, de aquellos denominados por la doctrina como “impropio”, de una menor de 10 años de edad al momento de la comisión del hecho punible, ilícito previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, en relación al artículo 366 ter del Código del Ramo, en grado de consumado, toda vez que resultó probado más allá de toda duda razonable, que el enjuiciado Roldán Serey llevó a cabo al menos un acto de significación sexual relevante, mediante contacto corporal con el cuerpo de la víctima, la menor de iniciales G.I.P.C., evidenciándose claramente su ánimo libidinoso, del momento que dichas tocaciones se llevaron a cabo en las nalgas de la ofendida, lo que no se condice con la conducta de un maestro hacia una menor de edad y dentro de un ambiente de clandestinidad y encubrimiento, como lo era la soledad de la sala de clases de la

escuela Trangol, demostrándose tal circunstancia, en el enfado y molestia del justiciable ante la entrada del “intruso”, G.L.L.L., a quien literalmente expulsó de dicha dependencia, correspondiéndole en consecuencia a Eduardo Roldán Serey, una participación de autor en tal hecho punible, ya que intervino de una manera inmediata y directa en su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Sustantivo.

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo concerniente a la circunstancia que la menor de iniciales G.I.P.C., tenía 10 años al momento de ocurrencia de los acontecimientos que se han dado por probados en el considerando octavo, o más precisamente que era menor de 14 años en esa oportunidad, que es lo exigido por el legislador punitivo para sancionar esta conducta, se tuvo presente el certificado de nacimiento de ésta, el que indica que dicho acontecimiento sucedió el 24 de julio de 1994.

Además, para acreditar que tanto “Germini” como, el justiciable Eduardo Roldán Serey, eran alumna y profesor del quinto año básico de la escuela Trangol en el año 2005, respectivamente, se tuvo a la vista el Ordinario N° 20 de 14 de julio de 2006 por el que la encargada de dicho establecimiento educacional Lina Escobar Frei, informa tal circunstancia, lo que fue respaldado por el Ordinario N° 226 de 21 de marzo de 2006, suscrito por el Director de Educación Municipal de Victoria, en cuanto a que desde el 01 de marzo de 1999 hasta el 09 de junio de 2005, Eduardo Roldán se desempeñó como docente en la escuela de la comunidad Trangol.

Asimismo, se tuvo presente el ordinario N° 21 por el que la encargada de la escuela Trangol informó que durante el mes de mayo, éste tuvo una asistencia completa, salvo los días 27 y 30 de ese mes, en que no firmó, reiterando si, Lina Escobar, que el enjuiciado había concurrido a clases.

(...) DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo que se ha venido reflexionando, cabe señalar que sobre la base de la prueba de cargo producida, y que no ha sido desvirtuada, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, esto es, mas allá de toda duda seria, real, relevante, articulada y concreta que la

existencia del delito en comento fue acreditada durante el juicio oral, que el grado de desarrollo del mismo es el de consumado y que en tal ilícito le cupo participación culpable en calidad de autor al enjuiciado individualizado (...)

(...) VIGÉSIMO QUINTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal llamados a debatir los intervinientes sobre circunstancias y factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, la fiscalía se opuso al reconocimiento de la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, considerando la comparecencia en juicio de testigos de contexto que dieron cuenta de una conducta abusiva en el pasado por parte del justiciable, alegando además que concurría la agravante especial del artículo 368 del Código Punitivo. Mientras que la defensa de Roldán Serey solicitó el rechazo de esta última y el reconocimiento de la irreprochable conducta anterior de su defendido, la que petitionó se tuviera como muy calificada, para lo cual, allegó los antecedentes contenidos en el informe social que evacuó el asistente social Jorge Lopendía.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en relación a la circunstancia modificatoria especial de responsabilidad penal del artículo 368 del Código Penal invocada por el Ministerio Público, ésta será acogida, toda vez que ha resultado irredargüiblemente acreditado con la testimonial y documental invocada en párrafos anteriores, que el acusado Eduardo Roldán Serey en el mes de mayo de 2005 y, desde hacía ya varios años, más precisamente desde 1999, se desempeñaba como profesor del 5° y 6° año básico de la escuela Trangol de la comuna de Victoria, y que en tal calidad, en tal época y lugar, era el educador o maestro de la menor G.I.P.C., de 10 años de edad a esa fecha, estando encargado así, por tal causa de la educación de ésta, lo que es suficiente para dar por establecida esta modificatoria de responsabilidad penal, considerando la situación de prevalimiento del enjuiciado respecto de la víctima.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en el mismo sentido, la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código del Ramo, también se concederá, considerando al efecto el extracto de filiación y antecedentes incorporado en forma legal por el ente acusador, en el que consta que Eduardo Roldán Serey, carece de anotaciones prontuariales pretéritas, a lo

que debe adicionarse el informe evacuado por el asistente social Lopendía Geissbuhler por el que concluye que éste presenta una activa participación social, deportiva y extra-escolar, unido a una trayectoria social y profesional muy destacada.

En relación a este punto, valga precisar que no se dio valor probatorio alguno al atestado de la testigo A.E.C.D., quien si bien es cierto prestó un testimonio de gran afectación, por el que se refirió a una situación de abuso sexual cometido supuestamente en su contra por Eduardo Roldán cuando estudiaba en 6° año básico en la escuela Trangol, esto es, aproximadamente en el año 2000; no es menos cierto que parece que dicha situación jamás, en lo que concierne a la prueba rendida en el presente juicio, fue de conocimiento de algún Tribunal de Justicia, que hubiera permitido dirimir, desde un punto de vista legal y consecuentemente con la certeza jurídica necesaria, la veracidad de lo por ella expuesto, considerando especialmente la gravedad de la reseñada imputación y la presunción de inocencia de la que en tal sentido, se encuentra investido el acusado.

En la misma forma, no se accedió a la petición de tener esta minorante como muy calificada, por no concurrir el presupuesto expreso requerido en el artículo 68 bis del Código Punitivo, considerando que se dio lugar a otra circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, cual fue, la agravante especial de prevalimiento de autoridad o poder.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, siendo la pena asignada al ilícito la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, habiendo participado el acusado Roldán Serey en el hecho en calidad de autor, encontrándose el delito en grado de consumado, beneficiándole la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal y, perjudicándole la agravante especial del artículo 368 del Código Punitivo, el Tribunal hará la compensación racional de ellas, pudiendo en consecuencia recorrer toda su extensión al momento de aplicar la pena, la que se impondrá en el grado mínimo, fijándose dentro del mismo, en su límite inferior, atendido la naturaleza y entidad del acto de significación sexual que se dio por probado en el presente juicio y

lo informado por Nadia Schweitzer, en cuanto a que la víctima no presentaba un cuadro clínico relevante, producto de la agresión sexual de que fue objeto.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto a la concesión de beneficios, estos sentenciadores, en virtud del extracto de filiación y antecedentes del encausado, lo expuesto por sus propios hijos, doña Paulette Roldán Fernández y don Eduardo Roldán Fernández, quienes relataron acerca de las virtudes de su padre las que han observado toda su vida, lo señalado por Mario Rojas Salazar, Reinaldo Villanueva Viveros, Iván Rodríguez Mercado, Carlos Mella Provoste y Ana Hualla Pailahueque, de que durante toda su carrera docente, el justiciable ha tenido un gran comportamiento, lo depuesto por la psiquiatra Paola Castelli Candia, que concluyó que su examinado era una persona normal, a lo que debe unirse, de manera sustancial, la deposición del perito Jorge Lopendía Geissbulher, referida a un informe socio económico, social y familiar del propio acusado y los antecedentes a los que hizo mención al explicar como arribó a sus conclusiones, los cuales fueron acompañados por el letrado defensor en la oportunidad prevista en la audiencia del artículo 343 del Código Adjetivo, que respaldaron la circunstancia que éste tiene fuertes lazos afectivos con su familia y la comunidad de Victoria, con una activa participación social, deportiva y religiosa, hacen procedente conceder la medida alternativa a la privación de libertad, de la libertad vigilada, toda vez que en virtud de tales medios de prueba y documentos, se ha arribado a la convicción, que la conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidad y móviles determinantes del delito, permiten concluir que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario para una efectiva readaptación y resocialización del beneficiado Roldán Serey.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 29, 47, 50, 68, 69, 366 bis, 366 ter, 368, 369 bis, 372 del Código Penal; 1°, 4, 36, 45, 47, 276, 281 y siguientes, 295, 296, 297, 309, 314, 323, 325, 328, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y, 348 del Código Procesal Penal, SE RESUELVE:

I.- Se absuelve al acusado Eduardo Antonio Roldán Serey, cédula nacional de identidad N° 6.351.388-1, de los cargos formulados por el Ministerio Público en su contra, por el delito de abuso sexual del artículo 366 quater del Código Penal, con costas.

II.- Se condena al acusado Eduardo Antonio Roldán Serey, cédula nacional de identidad N° 6.351.388-1, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de un delito de abuso sexual impropio, en grado consumado, cometido en perjuicio de la menor de iniciales G.I.P.C., hecho acaecido en un día indeterminado del mes de mayo de 2005, en la escuela Trangol de la comuna de Victoria.

III.- Asimismo, se condena al enjuiciado Roldán Serey a la pena de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la Ley designa y, a la de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal, en la forma señalada en la parte final del artículo 372 del Código Penal y a la de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, por el término de tres años y un día en su grado máximo.

IV. Cumpliéndose en la especie los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 15 de la Ley N° 18.216, se otorga al condenado el beneficio de la libertad vigilada, debiendo quedar sujeto al control de Gendarmería de Chile por el mismo lapso de tiempo a que fue condenado, esto es 3 años y un día.

V. Si el aludido beneficio le fuera revocado por causa legal, deberá cumplir la pena en forma íntegra y efectiva, desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono los días que permaneció en prisión preventiva, desde el 09 al 13 de enero, ambos de 2006 y, privado de libertad en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 155

del Código Procesal Penal, desde el citado 13 de enero al 27 de diciembre, ambos de 2006, según da cuenta el auto de apertura del Juzgado de Garantía de Victoria y, los registros de este juicio.

VI. Estimándose que los presupuestos procesales que mantenían al acusado privado de libertad en su domicilio en la presente causa, no se justifican a partir de esta sentencia, de oficio se procede a sustituir la reseñada medida por la cautelar de menor intensidad de la letra c) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, presentarse semanalmente los días sábado o domingo a firmar el registro correspondiente ante la Comisaría de Carabineros de Victoria, medida a la que se encontrará sujeto hasta la ejecutoria del presente fallo, decretándose desde ya se oficie a los organismos pertinentes de Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, para su conocimiento y cumplimiento.

VII. Devuélvase a los intervinientes la prueba y antecedentes incorporados por éstos durante la audiencia de juicio oral, dejándose constancia de ello en los registros respectivos.

VIII. No firma el presente fallo, no obstante haber concurrido a la deliberación y acuerdo correspondiente, el magistrado Jorge González Salazar, por encontrarse con permiso administrativo en su ciudad de origen.

IX. Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Victoria para su cumplimiento, de conformidad al artículo 468 del Código Procesal Penal en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, hecho archívese.

Redactada por el magistrado Andrés Villagra Ramírez.

RUC N° 0500230141-7. RIT N° 80-2006

Dictada por don Jorge González Salazar, juez titular del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, subrogando legalmente, don Héctor Hinojosa Aubel, juez titular del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol y don Andrés Villagra Ramírez, juez titular del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de los Ángeles, subrogando legalmente.

5.2 TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE VALPARAÍSO. 29 DE NOVIEMBRE DE 2006, RIT 162-2006¹³

NORMA ASOCIADA: CP ART.390; CP ART.391

TEMA: Delitos contra la vida; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Homicidio simple; parricidio; libertad vigilada

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: El Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso no acoge la acusación formulada en contra del imputado de ser autor del delito de parricidio en la persona de su conviviente. A juicio del tribunal, la prueba rendida no permite concluir que el condenado mantuviera una relación de convivencia con la víctima al tiempo de comisión del delito, por tanto se le condena como autor del delito de homicidio simple.

SÍNTESIS LEY 18.216. El Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, atendida la cuantía de la pena privativa de libertad impuesta y por reunirse los requisitos del artículo 15 de la ley 18.216, concede al condenado el beneficio de la libertad vigilada, debiendo quedar sujeto al control respectivo del organismo pertinente de Gendarmería de Chile, por el lapso de cinco años, debiendo además, cumplir con todos los requisitos del artículo 17 de la citada ley para obtener el beneficio, debiendo someterse durante el período de libertad vigilada a un tratamiento psicológico para tratar su descontrol de impulsos, conforme lo faculta el inciso final del artículo 17 de la ley 18.216.

TEXTO COMPLETO

Valparaíso, veintinueve de noviembre de dos mil seis.

Visto, oído y considerando:

PRIMERO: Que ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, constituida por el Juez Presidente don Vicente Hormázabal Abarzúa e integrada por los jueces doña María del Rosario Lavín Valdés y don Francisco Hermosilla Iriarte, se llevaron a efecto las audiencias de los días 22, 23 y 24 de noviembre en curso, relativas al juicio oral rol interno del Tribunal N° 162-2006, seguida en contra de Harry Rodolfo Fuentes Quezada, chileno, natural de Santiago, nacido el día 15 de marzo del año 1974, de 32 años de edad, quien cursó hasta octavo año básico, casado, maestro en revestimientos, sin apodos, cédula nacional de identidad

¹³ Se transcriben sólo los considerandos más relevantes de la sentencia

N° 12.653.511-2, con domicilio en calle Lago Peñuelas N° 19 de Casablanca, sin antecedentes penales, según da cuenta su extracto de filiación y antecedentes, acompañado por la Fiscalía, e introducido al juicio mediante su lectura, donde aparece que aquél no tiene anotaciones penales pretéritas.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público de la ciudad de Casablanca, representado por el fiscal adjunto don Samuel Núñez Parga, con domicilio en calle Punta Arenas N° 48 de Casablanca.

La defensa del acusado Harry Rodolfo Fuentes Quezada estuvo a cargo de la defensoría penal, representada por la abogada doña Jacqueline Astorga Peñailillo, domiciliada en calle Esmeralda # 940, oficina 94 de Valparaíso.

Acusación del Ministerio Público:

SEGUNDO: Que el Ministerio Público al deducir acusación en contra del señalado enjuiciado, según se lee en el auto de apertura, la fundó en que “El día 13 de noviembre del año 2005, aproximadamente a las 11:30 horas, al interior del domicilio de Camino a Melipilla sin número de la comuna de Casablanca, que queda cerca del restaurante “La Picá” del mismo sector, el acusado dio muerte a su conviviente, doña Cecilia Meneses Abarca, mediante un tiro de escopeta disparado por él mismo, a corta distancia, que alcanzó a la víctima a la altura de su pecho, causándole la muerte por traumatismo torácico por proyectil balístico (perdigones). El disparo fue realizado consciente y voluntariamente por el acusado, con pleno conocimiento, además, de la relación de convivencia que lo ligaba a la víctima.”

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de parricidio, regulado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de consumado, agregando que al enjuiciado le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de autor de los delitos materia de la presente acusación, toda vez que tomó parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa.

Respecto al iter criminis, el Ministerio Público entiende que el delito materia de la presente acusación se encuentra en grado de consumado.

En concepto del Ministerio Público, concurren las modificatorias de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 y 8 del Código del Penal a favor del acusado de este juicio.

Respecto de los hechos materia de esta acusación, son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1; 5; 7; 11, 14; 15; 18; 21 a 89, ambos inclusive, 390 y siguientes, todos del Código Penal. Además, estos hechos se enmarcan dentro del contexto de violencia intrafamiliar, según lo dispuesto en el artículo 5 y demás pertinentes de la Ley N° 20.066. Asimismo, regulan este procedimiento los artículos contenidos en el libro II del Código Procesal Penal.

Finalmente, el Ministerio Público requiere se imponga al imputado Harry Rodolfo Fuentes Quezada, la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio por el delito de parricidio de conviviente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 390, 68 del Código Penal, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal (...)

(...) Lo que debe resolver este tribunal:

SÉPTIMO: Que, como ya se dijo en la decisión dada a conocer a los intervinientes en la audiencia de rigor, para estos falladores sólo se ha acreditado el homicidio simple de doña Cecilia Eugenia Meneses Abarca, dándose los elementos típicos de esa figura penal en comento, esto es, “el que mate a otro”, como se analizará pormenorizadamente en esta sentencia, pues se cuenta con la existencia de un sujeto activo que, es el acusado de este juicio, Harry Fuentes Quezada, quien ejecuta el verbo rector del tipo, dado que se probó que aquél fue quien disparó con una escopeta al cuerpo de la víctima, quien precisamente a consecuencia de dicha acción murió por

las heridas internas causadas por los perdigones de la aludida arma de fuego en su trayectoria intracorpórea, luego de ser impactada en el costado izquierdo de su pecho, esta decisión se fundamentará acabadamente en esta sentencia. Debemos hacernos cargo de la acusación penal en esta parte, aun cuando la defensa no haya discutido en el fondo la no existencia del homicidio.

Luego, de resuelto lo anterior, debe acreditarse la participación penal culpable, en calidad de autor del numeral 1° del artículo 15 del Código Punitivo, del acusado de este juicio, en los hechos fundantes del tipo penal doloso, que estos sentenciadores ya comunicaron a las partes en su decisión, es decir, que el acusado Harry Rodolfo Fuentes Quezada es autor del delito de homicidio simple de Cecilia Eugenia Meneses Abarca.

Sin embargo, lo que realmente debe explicar este Tribunal, con la solución ya dada a conocer a las partes y al acusado en la audiencia de estilo, es la circunstancia de que, en su concepto, no se probó más allá de toda duda razonable, con la prueba aportada al juicio, que entre la occisa y el acusado, a la fecha de los hechos, haya existido una relación de convivencia, que permitiere según el actual artículo 390 del Código Punitivo, considerarlo autor material, ya no de un homicidio simple, sino que de un delito de parricidio.

Por último, cabe sostener que para lograr lo anterior hay que valorar toda la prueba producida en este juicio, de conformidad a lo prevenido en los artículos 295 y 297 del Código Procesal Penal, estableciendo en primer lugar los hechos que el tribunal da por acreditados, su calificación jurídica, la participación culpable del acusado y el señalamiento de los medios de prueba con que se ha arribado a tal convicción y, a su vez, dar las razones de porqué esa prueba es apta para lograr tal objetivo y a su vez, señalar el porqué otra prueba no lo es para tal propósito y, en este caso, fundamentalmente, porque no se ha acreditado una situación de convivencia entre el sujeto activo y la víctima, que haga dable establecer el delito de parricidio por el que se acusó al enjuiciado Harry Fuentes Quezada (...)

(...) Hechos que da por acreditados el tribunal:

NOVENO: Que, conforme a la valoración que se ha hecho de todas las probanzas rendidas en el juicio oral, particular y principalmente, las declaraciones de los funcionarios de Carabineros de Chile Claudio Aedo Román y Manuel Zapata Acuña; de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile Orlando Yáñez Sandoval y Jorge Angulo Morales; de los testigos Carlos Enrique Escobar Inostroza, Juan Ramón Vera González, Inés Patricia Encina Manzo y Sara de la Purísima Quezada Garrido; del perito médico legista Juan José Soto Gavilán, del perito balístico de la Policía de Investigaciones de Chile Rigoberto Collao Vergara, del perito planimétrico de la Policía de Investigaciones de Chile Eduardo Ariel Herrera Soto; del perito fotógrafo de la Policía de Investigaciones de Chile Jaime Emiliano Pincheira Veloso, del certificado de defunción de Cecilia Eugenia Meneses Abarca, un set de 38 fotografías del sitio del suceso; dos planos de ubicación del domicilio donde ocurrieron los hechos y del dormitorio donde se encontró el cadáver de la occisa, realizados por el señalado perito planimétrico, un croquis manuscrito de una dirección, de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 del citado Código, es posible dar por establecida la participación culpable que en calidad de autor del numeral primero del artículo 15 del Código Penal le ha cabido al encartado Harry Rodolfo Fuentes Quezada, en los siguientes hechos:

Que cerca de las 11:30 horas del día 13 de noviembre del año 2005, el acusado Harry Rodolfo Fuentes Quezada, después de discutir con Cecilia Meneses Abarca, al interior del domicilio de camino a Melipilla s/n de la localidad de Casablanca le disparó un tiro de escopeta, que alcanzó el pecho de la víctima, causándole en el mismo lugar su deceso por traumatismo torácico complicado por perdigones, entregándose posteriormente a la policía en su mismo domicilio y denunciando el hecho.

Calificación jurídica de los hechos acreditados:

DÉCIMO: Que la unión lógica y sistemática de los hechos consignados, en el motivo precedente permiten calificarlos como constitutivos del delito de homicidio simple a que se alude en el artículo 391 N° 2 del Código Punitivo, toda vez que se ha acreditado con

la prueba rendida durante el juicio, que el acusado de éste juicio, Harry Rodolfo Fuentes Quezada, dio muerte con un disparo de escopeta a Cecilia Meneses Abarca, cumpliéndose así con el verbo rector de la figura típica en comento, dado que la acción en este delito comisivo, consiste en dar muerte a una persona. En cuanto al sujeto activo del ilícito puede ser cualquier persona física o natural, en la especie, el acusado de este juicio Fuentes Quezada y en cuanto al sujeto pasivo es una persona natural, en este caso, Cecilia Meneses Abarca, acreditándose su fallecimiento por impacto de escopeta, tanto por su certificado de defunción, como por el médico legista que le practicó la autopsia, al concluir precisamente que la causa de su defunción se produjo por las diversas lesiones internas causadas por perdigones que dañaron varios de sus órganos internos, al recibir en su pecho un tiro de escopeta, lesión no autoinferida y provocada por un tercero, necesariamente mortal, ya que ni aún con socorros oportunos o eficaces se habría salvado, situación que corrobora el antecedente del certificado de su defunción, al señalar que la causa de muerte es “traumatismo torácico complicado por perdigones/ homicidio/ disparo de escopeta”. En cuanto al dolo en este delito, como el tipo del homicidio consiste simplemente en matar a otro, debe existir, consecuentemente, dolo de matar o dolo homicida que es lo mismo, señalándose que existirá aquél no sólo cuando hay intención precisa de matar, sino también cuando el resultado de muerte se haya previsto como posible y se haya aceptado, no importándole al hechor que aquél ocurra, este es el llamado dolo eventual. Por ello sostenemos que aunque el encartado haya señalado “se me escapó un tiro” y otras expresiones análogas que refirieron los testigos Aedo Román, Zapata Acuña y Vera González, aquél debió prever como altamente posible que si gatillaba la escopeta hacia el cuerpo de Cecilia Meneses, desde la puerta del dormitorio en que se encontraba aquella, una pieza de pequeñas dimensiones como graficó el perito planimétrico, de 2,9 por 3,15 metros, debió asumir como posible e inevitable y así aceptado, la posibilidad de su muerte, máxime si el perito balístico Collao Vergara señaló que era imposible que se escapara un tiro accidentalmente de la aludida escopeta, pues, refirió que aquella cuenta con un mecanismo de doble seguro que necesariamente debía moverse con la mano para poder gatillarla, además, éste seguro está en la parte de arriba del arma y por otro lado, ejercer una presión equivalente a un kilogramo sobre el gatillo para que aquella percutara sobre uno de los cartuchos,

siendo en consecuencia casi imposible que se le “disparara accidentalmente” la escopeta.

Por ahora diremos que se discrepa de la calificación jurídica que hizo el ente persecutor, en orden a que el hecho mencionado en el motivo anterior debiera ser constitutivo del delito de parricidio, al no haber adquirido estos sentenciadores, más allá de toda duda razonable, que con la prueba producida en el juicio, existiera a la fecha de los hechos, 13 de noviembre de 2005, una relación de convivencia que permitiera tal figura penal, según se razonará más adelante.

Determinación de la participación del acusado:

UNDÉCIMO: Que la responsabilidad del acusado Harry Rodolfo Fuentes Quezada, en el ilícito señalado anteriormente, en la articulación novena de este fallo, se encuentra establecida con los mismos antecedentes de prueba reseñados anteriormente, los que no se reproducen por innecesario y que llevan a concluir que al encausado le ha correspondido una participación en calidad de autor puro y simple en el delito de homicidio simple de Cecilia Meneses Abarca descrito precedentemente, por haber tomado parte en él de una manera inmediata y directa, al haberse acreditado con su propio testimonio dado en juicio como medio de defensa y de los policías Aedo Román y Zapata Acuña, que el día 13 de noviembre de 2005, después de un llamado, llegaron a las afueras de un domicilio de camino a Melipilla s/n de Casablanca, donde se les acercó el acusado, al que reconocieron ambos en este juicio y les señaló que se le había escapado un tiro y había muerto a una mujer, lo que los policías constataron, al entrar al domicilio aludido y encontrar allí el cuerpo sin vida de Cecilia Meneses y además, encima de un sofá en el living una escopeta, la que tenía una vainilla percutada y, también, con los atestados de Vera González, quien narró que cuando pasaba en bicicleta por fuera del domicilio señalado, se encontró con el acusado, quien le señaló que le había disparado a “la loca” y que llamara a Carabineros y la ambulancia.

Todos estos antecedentes, son más que suficientes para esos falladores, como para adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable de que el acusado de este juicio Harry Fuentes Quezada, es el autor del disparo mortal que con escopeta realizó en horas de la mañana, entre las 11:00 y 12:00 horas, en el pecho de Cecilia Meneses, quien falleció en el mismo lugar, por las lesiones intracorporales que dejaron los perdigones que la impactaron en su pecho, situación de la herida traumática y trayectoria de los perdigones que también atestigua como causa necesaria de la muerte el perito legista Gavilán Soto, junto con los atestados del perito balístico Collao Vergara, quien en síntesis señala que el arma utilizada es una escopeta de calibre 20, marca Sarrasqueta, de fabricación española, y que encontró alojada en su interior una sola vainilla percutada y que el arma estaba operacional y con sus seguros funcionando, datos todos que demuestran que el aludido acusado es autor del hecho criminoso, por haber actuado directamente en los hechos dolosos que se le atribuyen, como exige el numeral 1º del artículo 15 del Código Punitivo 8 (...)

(...) Valoración de la prueba de descargo:

DECIMOTERCERO: Que, la prueba testimonial de la defensa es creíble en orden a dar por establecidos ciertos hechos mínimos que sirvieron a estos falladores para concluir en la forma dada a conocer en la decisión, esto es, condenar al encartado por el delito de homicidio simple y no de parricidio, pues como se verá más adelante, ella impresionó al Tribunal como creíble, en orden a tener por cierto que entre el acusado y la víctima hubo una relación de pareja, la que ya había terminado, por lo menos, mucho tiempo antes de la fecha del acaecimiento de los hechos, así lo señaló Sara Quezada, asimismo, están contestes las testigos Azócar y los testigos Baeza, en que sabían que Cecilia vivía allí y no se iba de la casa de Harry, en la creencia de que ella estaba embarazada de él, que tenían relaciones ocasionales, que nunca se las presentó como su pareja y que, además, le conocían a otra polola de nombre Angie. Esta prueba aparentemente está contradicha por los atestados de las hijas de la occisa Anica y Jennifer Carreño Meneses, sin embargo ellas no convivieron con su madre en la localidad de Casablanca y todo lo que relataban era o por su propia madre, principalmente por vía telefónica o bien por la tal amiga "Beni" de su madre,

refiriéndose a Benita Riquelme Solano, quien no declaró en este juicio y de la que sólo se cuenta con una carta manuscrita, que tampoco pudo reconocer en la audiencia al no concurrir a ella, por lo que no han podido refutar la prueba de la defensa en orden a que a la fecha de los hechos, realmente existiera una relación de convivencia asimilable al “cónyuge”, para el efecto que interesaba a la fiscalía, esto es, poder aplicar en este juicio, después de recibirse o desahogarse la prueba ofrecida, la figura del parricidio, según se fundamentará a continuación.

Razonamientos del porqué con la prueba rendida en la audiencia, sólo se acreditó para este tribunal la existencia del delito de homicidio simple y no de parricidio como pretendía el ente persecutor.

DECIMOCUARTO: Que como ya se adelantó en el párrafo tercero del motivo séptimo de esta sentencia, lo interesante aquí es determinar el porqué no concurre el tipo penal del “parricidio del conviviente”, a que se alude ahora en la nueva figura penal típica del artículo 390 del Código Penal, después de la modificación vertida en aquella disposición por la Ley N° 20.066.

DÉCIMOQUINTO: Que cabe traer a colación en esta sentencia que la agregación de la voz “conviviente” en el delito de parricidio fue establecida por la Ley N° 20.066, de cuya historia fidedigna sólo podemos rescatar los siguientes párrafos, según los datos del boletín N° 2318-18 del Congreso:

“El SERNAM propuso modificar el artículo 390 del Código Penal, para incorporar al conviviente entre las personas contra las cuales se puede cometer el delito de parricidio y para eliminar la distinción que allí se hace, entre parientes legítimos o ilegítimos, que ha quedado obsoleta”.

“El abogado asesor señor Marco Rendón explicó que esta proposición tiene por finalidad aplicar la misma lógica seguida en el proyecto, en cuanto se agrava la estructura del delito de lesiones corporales, respecto de los delitos contra la vida. La

modificación sugerida salva la coherencia interna de la iniciativa y la de su relación con el ordenamiento penal general”.

El Honorable Senador Chadwick indicó que con ello, entonces, matar al conviviente será lo mismo que matar al cónyuge, con lo cual esta norma del parricidio queda acorde con las disposiciones de este proyecto...”

“Los miembros de la Comisión Mixta compartieron el fundamento y aceptaron la modificación propuesta para el artículo 390 del Código Penal, la que quedó incluida como artículo 21 en el acuerdo que se propone al final”¹⁴.

DÉCIMOSEXTO: En consecuencia, debemos determinar ahora si las condiciones de la vida bajo el mismo techo que hicieron el acusado de este juicio y la víctima, en el domicilio de camino a Melipilla s/n de la localidad de Casablanca, entre febrero del año 2005 y el 13 de noviembre del mismo año, es posible encuadrarla dentro de lo que ha entendido el legislador por “conviviente”, al efecto de hacerle aplicable el tipo penal del parricidio.

DÉCIMOSEPTIMO: Se ha acreditado con los dichos del propio acusado como medio de defensa que efectivamente aquél conoció a la víctima (Cecilia Meneses Abarca) en la ciudad de Santiago, junto a su amiga Benita Riquelme (la “Beni”) en la casa que tenía su madre en la localidad de Puente Alto, esto lo atestiguan además las hijas de la difunta doña Anica Carreño Meneses y Jennifer Carreño Meneses; que luego comenzó un romance con Harry Fuentes Quezada, lo que motivó que la víctima junto a su amiga Benita se trasladaran a trabajar como temporeras y vivieran en la misma casa del acusado, junto a la madre de éste último Sara Quezada Garrido.

Asimismo, sabemos por los testimonios del propio acusado, refrendados por los testigos presentados por la defensa, Sara Quezada Garrido, Alejandra Azócar Piña,

¹⁴ *Boletín* N° 2.318-18, “Informe de la Comisión Mixta, recaído en la proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que deroga la ley N° 19.325 y establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar”, 4 de septiembre de 2005, p. 49.

Claudia Azócar Piña, Alfonso Baeza Madariaga, Luis Baeza Madariaga y Eduardo Flores Flores y los testigos de la fiscalía Anica Carreño Meneses, Jennifer Carreño Meneses, Inés Encina Manzo y Carlos Escobar Espinoza, que efectivamente hubo una relación de vida en común entre Harry Fuentes y Cecilia Meneses, hechor y víctima, respectivamente, pero, también se conoce por los atestados de varios de aquellos, que hubo conflicto en esta pareja, al punto que decidieron no seguir compartiendo el mismo dormitorio, así, en una fecha que no está bien precisada, pero se supone entre los meses de marzo y abril del año 2005, la occisa se fue a dormir a la pieza habitación donde falleció, dormitorio que compartía con la madre del encartado, doña Sara Quezada; se sabe también porque así se desprende de los relatos de los indicados testigos, que Cecilia le señalaba al encartado que estaba embarazada de él, es decir que esperaba un hijo suyo, creencia que el acusado mantuvo hasta el final, que resultó no ser cierta, de conformidad a lo dictaminado por el perito legista Juan Soto Gavilán, quien señaló que la occisa Cecilia Meneses no estaba embarazada a la fecha de su muerte. Sin embargo, pese a constantes peleas entre ambos (hechor y víctima), ella siguió viviendo bajo el mismo techo, en la creencia de parte del encartado de que esperaba un hijo suyo, dado lo cual, pesé a que en varias oportunidades señaló haberla expulsado de la casa en que vivían, al final igual se quedaba.

DÉCIMOCTAVO: Que, en consecuencia se ha acreditado que víctima y hechor al momento de la muerte de la primera por parte del segundo, en el mes de noviembre del año 2005, vivían bajo un mismo techo, pero, sin embargo no hacían vida en común, ello porque el acusado señaló que la última relación sexual la mantuvo con Cecilia en el mes de junio del año 2005, sin embargo, ésta mujer nunca fue presentada en la vida social de Harry Fuentes como su pareja en la localidad de Casablanca, así lo atestiguaron los matrimonios que él frecuentaba Flores-Azócar y Baeza-Azócar, junto a los hermanos Baeza Madariaga, al igual que la persona que le arrendaba la casa habitación al acusado, doña Inés Encina. Por eso el hecho de que él la mantuviera a ella, sin hacer vida en común, encuentra su explicación en estos falladores en la creencia de que aquella esperaba un hijo suyo, por ello se preocupaba de su alimentación, comprándole yogur y leche, en la creencia que eso ayudaría en la gestación de un hijo suyo.

DÉCIMONOVENO: Que, en consecuencia, hay que analizar si ésta feble relación puede ser considerada como la de una “convivencia” entre hechor y víctima que nos ponga ante el tipo penal del parricidio, efectivamente pensamos que aunque el legislador no ha definido tal concepto, podemos inferir algunas características, sin dejar de lado por supuesto, en esta interpretación la idea matriz que tuvo nuestro legislador al incorporar al conviviente al parricidio, pretendiendo asimilar al conviviente con el cónyuge.

Luego, idealmente, la convivencia en éste ilícito debe ser asimilada en lo posible a la concepción del matrimonio, de ésta última apreciamos más fácilmente algunas características generales:

- a) vida en común;
- b) una relación de pareja en lo afectivo y la sexualidad;
- c) la idea de formar una familia;
- d) la permanencia de la relación en el tiempo;
- e) la sociabilidad de la pareja;
- f) la repartición igualitaria de los roles de crianza de los hijos, los domésticos y económicos que permitan que la familia perdure en el tiempo.

De los requisitos anotados brevemente, se desprende que entre el hechor y la víctima hubo una vida bajo un mismo techo, a la fecha de ocurrencia de los mismos, 13 de noviembre de 2005, pero ella, dormía en la pieza de la madre del acusado, quien también vivía allí, sin embargo, esa vida no fue común, pues al no departir de otra manera no podía existir una relación de pareja en lo afectivo y sexual, si bien el acusado estaba en la creencia de que la occisa esperaba un hijo suyo, tampoco se refleja de ese sólo hecho, la idea de formar una familia, asimismo, en cuanto a la permanencia de la relación en el tiempo, se sabe que ella había sido rota varios meses antes de la fecha del acaecimiento de los hechos y por último, aquella, la occisa nunca fue presentada a las amistades del acusado como su pareja.

Asimismo, la sola situación de que el encausado comprara víveres y mantuviera económicamente a la occisa no es suficiente como para dar por sentado que entre ellos existía una convivencia, al estilo querido por el legislador de cónyuges, pues tampoco se advirtió que aquella asumiera en ese techo, otras funciones domésticas propias que contribuyeran a la mantención de un hogar común.

No hubo en consecuencia cumplimiento de los señalados requisitos que permitan a estos falladores asimilar la vida bajo un mismo techo a una “convivencia” como pretendió el ente persecutor al acusar a Harry Fuentes como autor del delito de parricidio del conviviente, al haberle dado aquél muerte a Cecilia Meneses Abarca.

VIGÉSIMO: Que, a mayor abundamiento, alguna jurisprudencia ha fijado parámetros similares a los ya señalados, así, la Corte de Apelaciones de Rancagua en sentencia de 10 de febrero del año 2005 ha declarado, precisamente en sede penal, en su considerando 3º: “Que, sólo a mayor abundamiento, se razona que aun en el evento que se realizase una interpretación extensiva de la voz "cónyuge" del citado artículo 17, no se concluiría que en el caso en cuestión se aplicase a la imputada, puesto que la expresión "cónyuge" dice relación, evidentemente, con una vinculación afectiva íntima que se prolonga en el tiempo y que otorga carácter de permanencia y estabilidad a la unión entre hombre y mujer, que hace las mismas veces que el de cónyuge. En la especie si bien aparece que el padre y el hermano de la imputada, todos habitantes de un mismo hogar, dieron cuenta de una convivencia entre ella y Roberto Muñoz en dicho hogar, coincidieron en que ésta no tenía más de una semana al 30 de marzo del 2004, por lo que considerando que los ilícitos en cuestión se perpetraron el día 23 y 24 del mismo mes y año, malamente podría equipararse esta eventual convivencia, a la matrimonial antes referida”.

En un informe en derecho de Javier Barrientos Grandon, Doctor en Derecho e Investigador de la Fundación Fernando Fueyo Laneri, elaborado para la Defensoría Penal Pública, “Sobre la noción de ‘conviviente’ utilizada en el artículo 390 del Código Penal”, señala aquél, entre otras cosas, que para estar frente a la voz “conviviente” a que se refiere el tipo penal en comento es preciso que exista:

- 1ª. Una situación de hecho que implique una vida en común.
- 2ª. Que esa situación de vida en común sea asimilable a una “familia”.
- 3ª. Que esa situación de vida en común sea asimilable a una familia matrimonial y
- 4ª. Que de esa situación de hecho resulte posible la asimilación del acusado (a) y la víctima a la noción de cónyuge.

Compartimos estos asertos del informante, que en mucho se parecen a los requisitos que estos falladores advierten, ya señalados en la decisión decimoctava de esta sentencia, entendiendo que el espíritu del legislador al asimilar al conviviente al cónyuge en el delito de parricidio obedece a que efectivamente se proteja aquella relación (no matrimonial), que en todo debe ser asimilable o semejante a la matrimonial, como si sólo faltase entre hechor y víctima la celebración del contrato de matrimonio para entender que exista aquella.

Por ende, aquí no se ha acreditado por la fiscalía que la relación habida entre el hechor y la acusada cumpliera con los requisitos señalados para hablar de una “convivencia”, razón por la cual, se optó, como ya se dijo en la decisión, por condenar a Harry Fuentes Quezada sólo como autor del delito de homicidio simple de Cecilia Meneses Abarca.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, como se adelantó en la decisión de este fallo, benefician al acusado dos atenuantes de su responsabilidad penal, la de su irreprochable conducta anterior, a que se refiere el artículo 11 N° 6 del Código Penal, la que se acredita para el Tribunal con su extracto de filiación y antecedentes libre de anotaciones pretéritas, por lo que, sin lugar a dudas, puede concluirse que al acusado de este juicio lo beneficia la aminorante en comento, y la de si pudiendo eludir la acción de la justicia, por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito, tratada en el N° 8 del artículo 1 del citado cuerpo legal, acreditada en este juicio con los atestados de los testigos Juan Ramón Vera González y de los dos funcionarios de Carabineros de Chile Claudio Aedo Román y Manuel Zapata Acuña, quienes en

síntesis señalaron que después de ocurridos los hechos, el acusado Harry Fuentes salió a la calle y se encontró con Juan Vera González, a quien le señaló que había “matado a la loca” y que necesitaba llamar a la policía y la ambulancia, lo que está acorde con lo señalado por los policías, cuando refieren que el propio acusado fue quien les realizó señas en la calle para que se detuvieran y les dijo que “se le había escapado un tiro” y se quedó con ellos denunciando el hecho. Estos testimonios son más que suficientes para estos falladores como para dar por establecida la aminorante en cuestión, pues el acusado no huyó el lugar, llamó o hizo llamar a la policía y la ambulancia, la esperó en el mismo lugar y de alguna manera se denunció. Cabe señalar por último que la propia acusación penal señala que favorecen al enjuiciado Harry Fuentes, las dos aminorantes establecidas.

Audiencia de determinación de pena:

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que pronunciada que fue la decisión condenatoria del Tribunal, se invitó a los intervinientes a debatir sobre la existencia de antecedentes relativos a la determinación y cumplimiento de la pena

El Fiscal señaló, en síntesis, que en su concepto, no era procedente el beneficio de la Libertad Vigilada, puesto que el artículo 68 del Código Punitivo, era solo facultativo en orden a la rebaja de la pena en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley para el delito, no siendo obligatoria su rebaja, en consecuencia, dado que se había producido la muerte de una persona, no podía rebajarse aquella.

Por su parte la defensa narró que aquél beneficio si era procedente, dado que como favorecían a su defendido las dos aminorantes ya indicadas, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, podía rebajarse la pena hasta en tres grados.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, además, la defensa acompañó en esta audiencia diversa prueba documental, a saber:

a) un finiquito de trabajador de fecha 30 de julio de 1999, donde el acusado prestó sus servicios de maestro instalador de revestimiento a Ricardo Rojas Muñoz;

b) un finiquito de trabajador de fecha 10 de abril de 2001, donde el acusado prestó sus servicios en calidad de maestro a la empresa constructora Horcón;

c) un contrato de trabajo suscrito con fecha 25 de agosto de 2003, entre el acusado y la Constructora Sufayena Limitada;

d) un contrato de trabajo suscrito con fecha 10 de enero de 2004, entre el acusado y la Constructora Sinamaika Limitada;

e) un contrato de trabajo suscrito con fecha 08 de mayo de 2006, entre el acusado y Luis Baeza Madariaga;

f) un certificado de cotizaciones previsionales de la Administradora de Fondos Previsionales PROVIDA de Harry Rodolfo Fuentes Quezada, de fecha 26 de septiembre del año 2005;

g) dos boletas de prestación de servicios de fechas 5 de agosto y 27 de noviembre de 2003, extendidas a nombre de Harry Fuentes Quezada, a la Empresa Constructora Horcón Limitada por las sumas de \$592.875.- y \$647.000.-, respectivamente;

h) cuatro liquidaciones de remuneraciones del trabajador Harry Fuentes Quezada de los meses de septiembre del año 2006, julio del año 2006, agosto del año 2005 y octubre del año 2005, otorgadas las tres primeras por el empleador Luis Baeza Madariaga y la última por la empleadora Corpora Tres Montes S.A., por las sumas respectivas de \$160.362.-; \$ 135.362.-, \$135.362.- y \$150.500.-;

i) Informe Presentencial N° 268/2006 del Centro de Reinserción Social de Valparaíso de Gendarmería de Chile, del año 2006, que concluye que: "Analizados los antecedentes obtenidos, este Consejo técnico considera que el imputado, si bien

presenta dificultades a nivel de control de impulsos de manera episódica, lo que implicaría cierto riesgo, sería una condición susceptible a tratamiento y orientación continua bajo una intervención en Libertad Vigilada; debido a que cuenta con la habilidad de evaluación de consecuencias, receptividad a las normas y un adecuado juicio de realidad, requisitos que le permitirían una adaptación bajo una medida dirigida a la reinserción social. De acuerdo a ello se sugiere el otorgamiento de Libertad Vigilada”.

VIGÉSIMO CUARTO: Que los antecedentes referidos en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del motivo anterior sólo dan cuenta que en las fechas allí indicadas, el acusado de este juicio mantuvo una relación laboral con los empleadores allí señalados.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por otro lado, el documento referido en la letra i) del razonamiento vigésimo tercero de esta sentencia, consistente en el Informe Presentencial favorable a que se alude en el artículo 15 de la Ley N° 18.216, permitiría a estos falladores concederle el beneficio de la Libertad Vigilada.

Aplicación de las penas

VIGÉSIMO SEXTO: Que, como ya se sostuvo en el motivo vigésimo primero, benefician al acusado dos aminorantes de responsabilidad penal y no lo perjudica ninguna agravante y atento a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, discrepando en esta parte de los razonamientos de la fiscalía, estos falladores rebajarán en un grado la pena mínima asignada por la ley para el delito de homicidio simple a que se alude en el artículo 391 N°2 del Código Penal, de que resulta responsable, esto es, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 11 N° 8, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 29, 31, 50, 68, 69 y 391 N° 2 del Código Penal; artículos 15, 16 y 17° de la Ley N° 18.216 y artículos 1, 45, 47, 295, 296, 297, 325 a 338, 341, 342, 343, 348 y 468 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se condena al acusado Harry Rodolfo Fuentes Quezada, ya individualizado, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de homicidio simple de Cecilia Eugenia Meneses Abarca, cometido el día 13 de noviembre del año 2005 en la localidad de Casablanca, de la jurisdicción de este Tribunal;

II.- Que se le condena, además, a las siguientes penas accesorias:

a) accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena;

b) al comiso de la escopeta marca Sarrasqueta, calibre 20, de fabricación española, serie N° AM99762 y al comiso de los dos cartuchos calibre 20 acompañados por la fiscalía local de Casablanca, disponiéndose en su oportunidad su remisión a los arsenales de guerra;

III- Que, atendida la cuantía de la pena privativa de libertad impuesta en este fallo y por reunirse los requisitos del artículo 15° de la Ley N° 18.216, se le concede al encartado Harry Rodolfo Fuentes Quezada, el beneficio de la libertad vigilada, debiendo quedar sujeto al control respectivo del organismo pertinente de Gendarmería de Chile, por el lapso de cinco años, debiendo además, cumplir con todos los requisitos del artículo 17 de la citada Ley para obtener el beneficio, debiendo someterse durante el período de libertad vigilada a un tratamiento psicológico para tratar su descontrol de impulsos referido en el informe presentencial aludido en la letra i) del basamento vigésimo tercero de este fallo, conforme lo faculta el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.216;

IV.- Que, para el evento de que el encartado Harry Rodolfo Fuentes Quezada incumpliere el beneficio otorgado y debiere entrar a cumplir efectivamente las penas que por este fallo se le imponen, le servirá de abono todo el período que estuvo ininterrumpidamente detenido ó privado de libertad con ocasión de este juicio, esto es,

174 días, entre el 13 de noviembre del año 2005 y el 5 de mayo de 2006, según consta del auto de apertura de este juicio oral.

V.- Que se condena al acusado Harry Rodolfo Fuentes Quezada, al pago de las costas de este juicio.

Regístrese y ejecutoriada que sea, remítase una copia autorizada al Juzgado de Garantía de Casablanca, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y Artículo 468 del Código Procesal Penal. Devuélvanse los documentos y prueba material al Ministerio Público y a la Defensoría Penal, según, corresponda.

Sentencia redactada por el Magistrado don Francisco Antonio Hermosilla Iriarte.

RUC N° 0500579306-K. RIT N° 162-2006

Sentencia pronunciada por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, presidida por el magistrado don Vicente Hormazábal Abarzúa, quien no la firma por hallarse en esta fecha en comisión de servicio, habiendo concurrido a su dictación y acuerdo, e integrada, por los jueces doña María del Rosario Lavín Valdés y don Francisco Hermosilla Iriarte.

6. CRITERIOS OBSERVADOS

1. Para satisfacer el requisito de la letra c) del artículo 15 la ley 18.216, el tribunal podrá tener a la vista antecedentes y documentos tales como el informe presentencial, testimonio de familiares, amigos y compañeros de trabajo del condenado, peritajes médicos, psicológicos y psiquiátricos, informes de un asistente social, entre otros, los que finalmente hagan estimar al tribunal que el imputado se trata de una persona normal y con fuertes lazos comunitarios.

2. Para obtener el beneficio de libertad vigilada el condenado deberá cumplir con todos los requisitos del artículo 17 de la ley 18.216.

7. ANTE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DE GARANTÍA

7.1. TRIBUNAL DE GARANTÍA DE COPIAPÓ. 02 DE MARZO DE 2007, RIT 1521-2006.¹⁵

NORMA ASOCIADA: CP ART. 366 bis; CP ART. 366 ter; CP ART. 362; L18.216 ART. 1; L18.216 ART. 15

TEMA: Delitos sexuales; beneficios alternativos

DESCRIPTORES: Delitos contra la libertad sexual; abuso sexual; violación; libertad vigilada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Tribunal de Garantía de Copiapó condena al imputado por la comisión de los delitos de violación impropia y abuso sexual y le concede el beneficio alternativo de libertad vigilada.

SÍNTESIS LEY 18.216: El Tribunal de Garantía de Copiapó acoge la tesis de la Defensoría Penal Pública de conceder la libertad vigilada respecto de la comisión del delito contenido en el artículo 362 del Código Penal cuando la víctima tiene más de doce años. Si bien el legislador aumentó de doce a catorce años la edad del sujeto pasivo del delito de violación impropia, al no modificar también el artículo 1 de la ley 18.216 debe entenderse la voluntad del legislador de mantener la prohibición de conceder los beneficios alternativos hasta los doce años. En el caso en comento, se concedió al condenado la libertad vigilada, pues la víctima tenía 13 años a la fecha de comisión del ilícito.

TEXTO COMPLETO

Copiapó, dos de marzo de dos mil siete.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que el Ministerio Público, representado por el fiscal Christian González Carriel, dedujo acusación con fecha 23 de diciembre de 2006 en contra de Richard Leonardo Vega Salinas, cédula de identidad N° 16.243.838-7, temporero, con domicilio en Villa El Arrayán, casa N° 30, Vicuña, Cuarta Región, y solicitó en dicha oportunidad que se le condene a las penas de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo

¹⁵ Se transcriben sólo los considerandos más relevantes de la sentencia

más las accesorias por el abuso sexual y 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio más las accesorias por el delito de violación.

SEGUNDO: Que en esta audiencia de preparación de juicio oral, se acogió la solicitud planteada por el mismo fiscal de tramitar de conformidad a las reglas del procedimiento abreviado, teniendo presente este tribunal la modificación de la acusación y, en definitiva, procedimiento abreviado que este tribunal aprobó toda vez que el imputado manifestó su conformidad con el procedimiento y asimismo reconoció los hechos de la acusación (...)

(...) CUARTO: Que los hechos contenidos en la acusación, que son aceptados por el acusado y que son concordantes con todos los antecedentes que se acaban de detallar, hacen concluir más allá de toda duda razonable la efectividad de los hechos contenidos en la acusación, esto es que en octubre del año 2004, en la comuna de Tierra Amarilla, Richard Leonardo Vega Salinas, de 24 años, inició una relación sentimental con la menor Nizse Isis Mercedes Vega Ocayo, a esa fecha de 13 años de edad, toda vez que nació el 30 de agosto de 1991, haciéndole creer a la mencionada víctima que el imputado tenía 17 años. En esa circunstancia y en el marco de dicha relación, el acusado comenzó a intimar del modo sexual, esto es comenzaron a tener relaciones sexuales. Acto seguido, el acusado llevó a la menor hasta el domicilio de sus padres, en la Villa El Arrayán, Casa N° 30, Vicuña, lugar donde las relaciones sexuales fueron forzadas, existiendo algún grado de presión con el fin de obtener dicha relación. En tales circunstancias, el acusado accedió carnalmente a la menor mediante la introducción de su pene en la vagina de ésta, en reiteradas ocasiones, hasta marzo del año 2005, cuando la menor logra huir hasta la casa de sus padres en la comuna de Tierra Amarilla, descubriendo que se encontraba embarazada del acusado y produciéndose un aborto del modo espontáneo en el mes de mayo de 2005 y que, por lo demás, generó también la denuncia ante la Fiscalía Local de Copiapó.

QUINTO: Que los hechos que se han dado por acreditados constituyen los delitos de violación impropia y, asimismo, abuso sexual, previsto y sancionado en los artículos 366 bis, 366 ter y 362 del Código Penal, todo esto en atención, como ya se señaló en

los hechos, a la edad que tenía la menor al momento de la ocurrencia de las relaciones sexuales.

SEXTO: Que efectivamente concurren las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, artículo 11 N° 6 y N° 9, esto es irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial, toda vez que aceptó los hechos de la acusación y los antecedentes que el Ministerio Público expuso en esta audiencia.

SÉPTIMO: Que habiéndose producido una discusión en cuanto a la concesión de beneficio, toda vez que este tribunal accederá a la pena solicitada por el Ministerio Público, toda vez que es más beneficiosa para el imputado, es necesario que este tribunal se detenga en cuanto a la procedencia o no de la libertad vigilada, todo ello en atención a lo señalado en el artículo 1° de la Ley 18.216, que establece la no procedencia del mencionado beneficio en los casos del artículo 362 y 372 bis del Código Penal en caso que la víctima fuere menor de 12 años, existiendo una alegación del Ministerio Público que dicha normativa tiene que ser necesariamente concordada con la modificación de la ley respecto a estas materias de delitos sexuales, existiendo la petición del señor defensor en cuanto que, al no prohibirlo la ley, debe darse cumplimiento estricto a lo señalado en el mencionado artículo primero, lo que este tribunal efectivamente recoge lo solicitado por la defensa, toda vez que existe norma expresa y si el legislador quiso o hubiese querido necesariamente privar de modo tajante dicha posibilidad, debió haberse también modificado la Ley 18.216, situación que no ocurrió y, en tal sentido, este tribunal no acoge la solicitud del Ministerio Público, aun cuando exista doctrina en su contra, toda vez que el tribunal de fallar en concordancia con lo establecido en la mencionada ley. Por tal motivo, este tribunal establece la procedencia del beneficio que se dirá en la parte resolutive.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 407 y siguientes del Código Procesal Penal; artículos 11 N° 6, 11 N° 9, 15 N° 1, 363 N° 2 y N° 4, 362, 366 bis, 366 ter del Código Penal, y artículos 1 y 14 de la Ley 18.216, se declara:

I. – Que se condena a Richard Leonardo Vega Salinas, ya individualizado, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como autor de los delitos de violación impropia y abuso sexual, previsto y sancionado en los artículos 366 bis, 366 ter y 362 del Código Penal, cometido a partir del mes de octubre del año 2004 en perjuicio de Nizse Isis Mercedes Vega Ocayo, hecho que comenzó a ocurrir en la comuna de Tierra Amarilla, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

II.- Que se le concede el beneficio de la libertad vigilada, toda vez que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 15, debiendo para tal efecto oficiarse a Gendarmería de Chile de la localidad de Vicuña a fin de que se presente el sentenciado dentro de los 15 días siguientes a que la presente sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, haciendo presente desde ya que su no presentación hará que la pena sea cumplida en forma efectiva.

III. –Que atendida la naturaleza del procedimiento desarrollado y el hecho de ser defendido por la Defensoría Penal Licitada se le exime al sentenciado del pago de las costas.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad. Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

8. CRITERIOS OBSERVADOS

La Ley 19.927 modificó el artículo 362 del Código Penal, aumentando de doce a catorce años la edad del sujeto pasivo del delito. El legislador no hizo lo mismo con el artículo 1 de la ley 18.216, manteniendo la prohibición de conceder las medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad respecto del delito de violación impropia y del delito de violación con homicidio (artículos 362 y 372 bis del Código Penal respectivamente) cuando la víctima fuese menor de doce años. El problema de hermenéutica es, entonces, dilucidar si dicha prohibición, al menos para el delito del artículo 362, alcanza en la actualidad al menor de catorce años. Según el

Ministerio Público, ambas reglas (la del artículo 1 de la ley 18.216 y 362 del Código Penal) deben ser concordadas. Según la Defensoría Penal Pública, debe ajustarse estrictamente al tenor literal de la ley, el cual precisamente no prohíbe la concesión de beneficios alternativos cuando la víctima es menor de catorce y mayor de doce años. Finalmente, el Tribunal de Garantía acoge la tesis de la Defensoría, argumentando que si hay norma expresa en ese sentido (el artículo 1 de la ley 18.216), era necesario su modificación para entender que la voluntad del legislador fue de extender la prohibición a la víctima de violación impropia mayor de doce años.

CAPÍTULO V
DOCTRINA ASOCIADA A LA LEY 18.216

1.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ABANDONO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

En relación con esta materia, los profesores Horvitz y López señalan: “La comunicación de la decisión de no perseverar en el procedimiento produce las siguientes consecuencias: a) Deja sin efecto la formalización de la investigación que se hubiere formulado por el ministerio público respecto de los hechos que hubieren sido objeto de la misma; b) Da lugar a la revocación judicial de las medidas cautelares decretadas en el procedimiento, y c) Se reanuda el término de la prescripción de la acción penal como si nunca se hubiese interrumpido (art.248 inciso final CPP)”.¹⁶

En concordancia con lo anterior, resulta de toda lógica que no se considere imputable al sentenciado, el incumplimiento material de alguna de las condiciones vinculadas a alguna medida alternativa concedida, cuando dicho incumplimiento tuvo su causa en la persecución criminal que el ministerio público dirigió en su contra y que luego abandonó.

2.- DERECHO A DEFENSA Y SER OÍDO

En relación con los Derechos y Garantías del imputado, el profesor Cristian Maturana Miquel señala: “Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación; El imputado tiene derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra, el que puede ser designado libremente por éste y ser de su confianza, siendo representado por un defensor público si no lo tuviere, pudiendo el abogado conferenciar privadamente con el imputado detenido en el lugar en que se encuentre. La ausencia de defensor en cualquier

¹⁶ HORVITZ Lennon, María Inés y LÓPEZ Masle, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno. Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la primera edición, Santiago, Chile, año 2007. Tomo II, p.586

actuación en que la ley exigiere expresamente su participación acarreará la nulidad de la misma (...)"¹⁷

Dentro de la misma materia, los profesores María Inés Horvitz y Julián López nos señalan: "Derecho de defensa. Consiste en la facultad del imputado de intervenir en el procedimiento penal que se dirige en su contra para poner en evidencia ya sea la falta de fundamento de la pretensión punitiva estatal o de cualquier circunstancia que la excluya o atenúe. El derecho a defensa comprende genéricamente los siguientes derechos:

- a) El derecho a ser oído, lo que supone el derecho a conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que los fundan, a objeto de ejercer adecuadamente su derecho a defenderse y a formular los planteamientos y alegaciones que convengan a su defensa;
- b) El derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo;
- c) El derecho a probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal;
- d) El derecho de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas para obtener del tribunal una sentencia favorable, y
- e) El derecho a defenderse personalmente o, si esto no le fuera permitido, elegir un defensor para que le represente o asista (...)"¹⁸

Mientras que en relación a la presencia del imputado en audiencia, ambos profesores señalan: "Prohibición de juzgamiento en ausencia. La inadmisibilidad del juzgamiento en ausencia o del procedimiento contumacial responde al derecho de audiencia y de defensa efectiva del imputado, eso es, a la necesidad de garantizar que

¹⁷ MATURANA Miquel, Cristian. Los derechos de la víctima y del imputado en el nuevo proceso penal. Revista de Derecho Procesal. (Nº 20): p. 137-179, 2005.

¹⁸ HORVITZ Y LÓPEZ, Op. cit., p. 226-227

sea él mismo, personalmente, quien ejerza las facultades que le confiere el ordenamiento jurídico cuando sea objeto de una acusación penal (...).¹⁹

En concordancia con la doctrina citada, consideramos correctas las decisiones jurisprudenciales de las Cortes de Apelaciones, las que conociendo de recursos de amparo o apelación, según el caso, presentados por la defensa, procedían a acogerlos y dejar sin efecto resoluciones de los tribunales inferiores que habían revocado la medida alternativa a la pena concedida al sentenciado, las cuales habían sido dictadas en audiencias donde no estuvo presente el encartado, de tal modo que se desconocía su derecho a ser oído y a no ser juzgado en ausencia. Cabe señalar que las Cortes no ordenaban la mantención de la medida, sino que la realización de una audiencia con presencia del imputado en la cual se produjera el debate correspondiente entre las partes, de tal modo que éstas pudieran controvertir sus alegaciones y permitir que el tribunal decidiera en base a éstas. Igual criterio pudimos observar en algunas sentencias de Tribunales de Garantía, que ante la solicitud del Ministerio Público de revocar la medida alternativa de la pena por el incumplimiento de las condiciones impuestas al beneficiado, procedían a omitir pronunciamiento sobre tal solicitud si en la audiencia en que ésta era planteada, no estaba presente el condenado, ordenando la realización de una nueva audiencia con su presencia, para lo cual disponían aplicar los apercibimientos del artículo 33 del Código Procesal Penal para asegurar su asistencia.

3.- REQUISITOS DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS DE LA PENA

La profesora María Inés Horvitz señala: “La primera exigencia establecida por la ley para poder acceder a las medidas está referida a la gravedad de la pena impuesta por la sentencia cuya ejecución puede ser suspendida o sustituida. En otras palabras, el legislador ha considerado necesario establecer un límite en las penas privativas o restrictivas de libertad que pueden ser objeto de un cumplimiento alternativo. (...) La remisión condicional de la pena y la reclusión nocturna exigen que la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia condenatoria no exceda de tres años

¹⁹ Ibid., p. 235

(art.4º letra a) y art.8º letra a) de la Ley) mientras que la libertad vigilada requiere que la pena de referencia sea superior a dos años y no exceda de 5 años (art.15 letra a) Ley). Como se aprecia, las medidas resultan aplicables, en general, respecto de las faltas y simples delitos y para sustituir o suspender las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores y la pena de destierro. (...) En segundo lugar, habrá que examinar si los comportamientos típicos que tienen asignada algunas de las penas comprendidas dentro del límite son de similar entidad y si esa pena se corresponde con su gravedad (...) No hay que olvidar, sin embargo, que mediante el juego de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal, el juez dispone de una importante herramienta para acomodar la pena de modo que se encuentre dentro del límite establecido para el otorgamiento de alguna de las medidas alternativas. De esta manera, el juez que desee concederla lo tendrá normalmente en cuenta al momento de estimar o no circunstancias agravantes o atenuantes, o por el contrario, si entiende que el procesado debe ir a prisión le bastará con imponer una pena superior al límite prefijado para su otorgamiento, sin necesidad de pronunciarse sobre su procedencia o improcedencia (...) Otro requisito establecido por la ley para poder acceder a las medidas dice relación con la circunstancia de que el reo no haya delinquido anteriormente, es decir, que se trate de un “delincuente primario”. En efecto, tanto para la remisión condicional de la pena como para la libertad vigilada la ley exige que “el reo no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito (art.4 b) y 15 b) de la Ley 18.216). Las condenas por falta son, en estos casos, irrelevantes. La reclusión nocturna, por excepción, admite -para su concesión- que el reo haya sido condenado anteriormente a una pena privativa o restrictiva de libertad no superior a dos años o a más de una pena, siempre que en total no excedan de dicho límite (art. 8 b) Ley 18.216). Es decir, la reclusión nocturna es la única medida -pena- alternativa a la cual tiene acceso los reincidentes (...) La Ley 18.216 también establece como requisito común a las tres medidas la exigencia de un juicio de prognosis favorable de que el reo no volverá a delinquir basado en la ponderación de los “antecedentes personales del reo, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito” (art.4º letra c); art.8º letra c) y art.15 letra c) de la Ley). El legislador recurre a una fórmula pleonástica para exigir, en definitiva, que no se trate de un sujeto peligroso, expresión de la que prefirió prescindir

por su negativa connotación doctrinaria. Para que realmente este requisito no se transforme en un juicio sobre la peligrosidad del sujeto ha de implicar una tarea individualizadora del caso concreto y su autor por parte del juez con el fin de procurarse un pronóstico lo más objetivo posible sobre el comportamiento futuro del reo, y así determinar la conveniencia o inconveniencia de suspender o sustituir la pena de prisión al procesado de que se trate (...)²⁰

En relación a estas materias, la concesión de las medidas alternativas implican además la imposición de ciertas condiciones específicas, siendo común en las tres la satisfacción de la indemnización, costas y multas impuestas por la condena originalmente impuestas, en virtud de los artículos 5 letra d), 12 y 17 letra d) de la ley 18.216.

4.- ELIMINACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES

En la memoria de prueba de Cristian Ríos López se señala: “ELIMINACIÓN DE ANTECEDENTES CONTEMPLADA EN EL DECRETO LEY N° 409. El DL N° 409 de 18 de agosto de 1932, hasta antes de la dictación del DS N° 64 en el año 1960, era la única forma de acceder a la eliminación de antecedentes prontuarios, y ha permanecido casi sin modificación desde entonces.

El mecanismo contemplado en esta norma establece que este beneficio se otorgará por Decreto Supremo de carácter confidencial, para el cual, según el artículo 5° del mismo cuerpo normativo, deberá el interesado hacer la petición ante el Ministerio de Justicia, desde donde se pedirá informe a la Dirección General de Prisiones para que señale si cumple con los requisitos exigidos por la ley. Sin embargo, en la práctica la situación es diversa, pues la solicitud se comienza a tramitar ante Gendarmería de Chile, que es el organismo encargado de supervisar el tiempo de control a que debe estar sometido el prontuario para acceder al beneficio, y luego los antecedentes son remitidos al respectivo Servicio Regional Ministerial de Justicia. Es entonces, cuando el SEREMI dicta una resolución exenta por la cual se otorga el beneficio y se ordena a

²⁰ HORVITZ, Op. cit., p.131-153

una serie de instituciones que se considere al beneficiado como si nunca hubiere delinquido. Entre dichas instituciones a quienes se informa, la más importante es el Servicio de Registro Civil e Identificación, específicamente el Gabinete Central de Identificación, pues aquel es el encargado de realizar la destrucción material del prontuario criminal.²¹

5.- SATISFACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN COMO REQUISITO PARA ACCEDER A LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS

Señala la profesora Horvitz: “Tampoco resulta aceptable la condición, prevista para las tres medidas contempladas en la ley, constituida por la obligación de satisfacer la indemnización civil, costas y multas impuestas por la sentencia (art.5º d), 12 y 17 d) Ley 18.216), así como la obligación reparatoria prevista solamente para la libertad vigilada (art.17 letra e)). En efecto, estas condiciones de carácter pecuniario se alejan del fundamento y sentido propio de las medidas alternativas, resultan ajenas al propósito primordial de resocialización o de evitar el contacto con la cárcel por parte del condenado y suponen, además, confundir dos instituciones vinculadas pero autónomas, como son la responsabilidad penal y la responsabilidad civil derivada del delito. Y por otra parte pueden resultar discriminantes en cuanto la pena de prisión se impone o se evita según la capacidad económica que presente el autor. Sin embargo, debe destacarse que, el tribunal dispone de la facultad, “en caso de impedimento justificado”, de prescindir de esta exigencia, sin perjuicio de que se persigan estas obligaciones en conformidad a las reglas generales.”²²

Sobre este punto consideramos totalmente atinentes los reparos planteados. Efectivamente se debe atender a los fines perseguidos por las medidas alternativas, entre los cuales se encuentran:

²¹ RÍOS López, Cristian. Omisión y eliminación de antecedentes penales. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 1999. 116 h.

²² HORVITZ, Op. cit., p.131-153

“Dimensión Resocializadora: Las Medidas Alternativas buscan incorporar a la comunidad en el proceso de integrar a las personas, que siendo condenadas, no vuelven a infringir la ley ni poner en riesgo la paz social, potenciando las capacidades de autodeterminación y de este modo, facilitando la reintegración social y económica.

Desocialización de los condenados: Las Medidas Alternativas buscan evitar los efectos negativos del encarcelamiento, como el fenómeno del desarraigo familiar, marginalidad y/o desintegración social que se experimenta en el sistema cerrado, es decir, evitar el aprendizaje delictual.

Potencia la eficacia de las cárceles: Las medidas Alternativas permiten mantener el sistema cerrado sólo para los casos en que no es posible prescindir de la cárcel por tratarse de personas que representan una criminalidad grave y ponen en riesgo la paz social.²³

Luego el pago previo de la indemnización civil como condición para la concesión de una medida alternativa no dice relación con los fines señalados, es más, está en abierta contravención de los mismos. Par ser más claros: si la sentencia impone el pago de una indemnización civil a la víctima ello no es criticable, lo es el hecho de tener que ser satisfecha antes de acceder a la medida alternativa. Ello pone en una situación de discriminación a aquellos sentenciados que carezcan de medios económicos para dar cumplimiento a la indemnización en forma inmediata. A ello debemos agregar que el propio interés de la víctima en obtener la reparación pecuniaria se ve afectado si al sentenciado se le priva de la posibilidad de trabajar y obtener una remuneración con la cual pueda hacer frente al pago de la indemnización.

Por otro lado, esta exigencia termina por agravar aún más la situación de desocialización de los condenados, quienes ya de por sí con la condena son puestos al margen de la comunidad, luego pudiendo cumplir la pena a través de una medida

²³ GOBIERNO DE CHILE, MINISTERIO DE JUSTICIA, GERNDARMERÍA DE CHILE. Rehabilitación y reinserción social en Medidas Alternativas. [en línea] <<http://www.gendarmeria.cl/>> [consulta: 21 de marzo de 2008]

alternativa, finalmente no acceden a ella por carecer de los medios económicos para hacer frente a la indemnización, con los consiguientes efectos negativos para él y también para la sociedad en su conjunto.

6.- APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA REINCIDENCIA PARA ACCEDER A LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS

Señala la profesora María Inés Horvitz: “A nuestro juicio favorece al procesado la norma sobre prescripción a que se refiere el artículo 104 del Código Penal de modo que, transcurridos los plazos que allí se señalan, el condenado podrá acceder, según el caso, a las distintas medidas alternativas de la Ley 18.216, siempre que se trate de los supuestos de reincidencia contemplados en los N° 15 y 16 del artículo 12 del citado cuerpo punitivo. No compartimos, por tanto, la opinión de CURY quien sostiene la posición contraria a la aquí señalada en base a que el artículo 104 del Código Penal estaría referido únicamente al carácter agravante de la reincidencia, no sólo porque entendemos que la exigencia de antecedentes penales no debe -como se ha dicho- constituir un impedimento formal para la concesión de las medidas, sino porque dicho precepto resulta plenamente aplicable a nuestro caso en virtud del principio interpretativo de la analogía “in bonam partem”.²⁴

La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores no es uniforme en este punto. De las sentencias estudiadas, pudimos observar algunas en que las Cortes de Apelaciones acogieron la interpretación analógica in bonam partem, mientras que otras se pronunciaron por la contraria. Nosotros creemos que en concordancia con el principio de resocialización del condenado, no es suficiente la mera existencia de anotaciones prontuariales para negar la concesión de los beneficios cuando ya han transcurrido 10 o 5 años (crímenes y simples delitos respectivamente) desde el acaecimiento del ilícito penal, toda vez que al dictarse la medida alternativa, el tribunal ha debido hacer un juicio de prognosis sobre la peligrosidad del sujeto. Por lo tanto si dicha evaluación es positiva para conceder el beneficio, no resulta lógico desecharlo

²⁴ HORVITZ, Op. cit., p.131-153.

por el hecho de tener el sentenciado antecedentes penales prescritos que él no ha “limpiado” a través del procedimiento administrativo correspondiente.

7.- REVOCACIÓN DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS

Las medidas alternativas puede ser revocadas por dos motivos: primero, por la comisión de un nuevo crimen o simple delito durante el periodo de observación de las medidas (art. 26 y 27) y segundo, por el incumplimiento del beneficiado de algunas de las condiciones a que debe someterse por dicho periodo (art. 6, 11 y 19).²⁵

Señala la profesora María Inés Horvitz: “En cuanto a la revocación por el incumplimiento de las condiciones o quebrantamiento grave de la medida (arts. 6,11 y 19 Ley), el juez, antes de decidirla, debe tener la certeza de que se han agotado todas las posibilidades de adecuar la configuración práctica de la condición legal de que se trate a las características y circunstancias concretas del sujeto. No basta la mera comprobación del incumplimiento de la condición o el informe negativo del órgano encargado de la ejecución de la medida, pues no debe olvidarse que, en este caso, el sujeto está respetando la condición básica de todas las medidas alternativas, cual es la de no cometer un nuevo delito.”²⁶

Concordamos con la opinión de la profesora. En este sentido, si bien las condiciones impuestas permiten en la práctica la correcta aplicación de las medidas alternativas, no hay que dejar de lado que son accesorias para los fines de las medidas. La jurisprudencia estudiada en general está de acuerdo con la aseveración anterior, ya que ordenaba la revocación sólo cuando el incumplimiento de las condiciones era reiterado o injustificado. Es más, alguna jurisprudencia expresamente exigía que el incumplimiento debía ser “imputable” al beneficiado. Luego, en general los tribunales no proceden a revocar la medida alternativa cuando el sentenciado

²⁵ GARRIDO Montt, Mario. Derecho Penal. Tomo I, Parte General. 2ª ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, año 1997. 433p.

²⁶ HORVITZ, Op. cit., p.131-153.

fundamenta convenientemente las razones que le llevaron a incumplir las condiciones que le fueron impuestas. Esto se ve reforzado con el hecho de que si bien el sentenciado había incumplido una o más condiciones, lo central, no volver a cometer un nuevo delito, no se había producido, lo cual concuerda con la posición de la doctrina.

8.- NATURALEZA DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS Y AGRAVANTES.

Señala la profesora Horvitz: “Es posible establecer dos grandes grupos sustitutivos penales:

1. Las medidas alternativas propiamente tales, que suponen la imposición de una pena distinta a la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia.

2. Los sistemas de *probation* o de suspensión de la pena con sometimiento a prueba, que consiste en la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad por un tiempo determinado, durante el cual el sujeto debe cumplir ciertas condiciones que implica su control y asistencia, y que en caso de incumplimiento conllevan la aplicación de la pena suspendida.”²⁷

Entre las primeras se la reclusión nocturna, y en las segunda la remisión condicional de la pena y la libertad vigilada, medidas alternativas contempladas en la Ley 18.216.

Que la reclusión nocturna es la única medida que importa, en sentido técnico, una modalidad al cumplimiento de las penas privativas o restrictivas de libertad, no suspendiéndola, es una afirmación en que esta de acuerdo la unanimidad de la doctrina.²⁸

²⁷ HORVITZ, Op. cit., p.137-138

²⁸ Por todos, GARRIDO MONTT, Op. cit., p.363

En ese sentido, obsta la aplicación de la reincidencia el hecho de que el delito haya sido cometido durante el periodo de observancia de la remisión condicional o de la libertad vigilada, pues estas suspenden el cumplimiento de las penas. Con todo, sí habría reincidencia si transcurre todo el tiempo de observancia y cumplimiento, pues según el artículo 28 de la ley 18.216, se tiene por cumplida la pena originalmente impuesta.²⁹

Cabe la duda sobre la reclusión nocturna, en atención a los reparos realizados por la doctrina. Por lo demás, el delito cometido durante la libertad condicional -otra modalidad del cumplimiento de las penas- no impide aplicar la agravante.

Según un pronunciamiento de la Corte de Apelaciones de Copiapó, para efectos de la reincidencia, la reclusión nocturna sí suspende el cumplimiento de las penas, por expreso mandato del artículo 1 de la ley 18.216.

Estamos de acuerdo con dicha afirmación, toda vez que así lo exige el principio de legalidad y un derecho penal de hecho, restringiendo el ámbito de aplicación de la agravante de la reincidencia.

²⁹ Ibid., p. 217-218

CONCLUSIÓN

Luego de haber realizado la presente memoria podemos señalar a modo de conclusión las siguientes consideraciones:

1. Constatamos que existe escaso material bibliográfico referido al análisis de las medidas alternativas a la pena contempladas en la ley 18.216. Creemos que esto es preocupante dado que este cuerpo legal tiene una profusa aplicación por parte de nuestros tribunales. En efecto, uno de los supuestos sobre los cuales funciona el sistema procesal penal vigente, es que sólo un reducido número de delitos, los más graves y que implican un quebrantamiento ostensible de la paz social, llegan a ser resueltos por la vía del procedimiento ordinario que concluye en un juicio oral y público. El resto de los delitos perseguidos, son abordados mediante los distintos mecanismos y procedimientos que el sistema contempla. Esto por una parte se explica por la importancia que adquiere el respeto de las garantías fundamentales consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos por Chile y que se encuentran vigentes, los que exigen la libertad del individuo como regla general y la pena de privación o restricción de libertad como medida de última ratio. Por otro lado, tiene que ver con la estabilidad del propio sistema imperante, dado que el sistema no está diseñado para que todos los casos terminen con una pena privativa de libertad. Luego, la aplicación de la ley 18.216 juega un rol nada despreciable en ese sentido, dado que es una herramienta con que cuentan los tribunales para dar cabida a las nuevas tendencias de resocialización del infractor penal y para evitar una mayor criminalización de las personas que infringen las reglas penales.

2. La exigencia de pagar la indemnización civil, multas y costas impuestas por la sentencia, que se impone a los beneficiados de una medida alternativa antes de acceder a ésta, constituye un elemento discriminatorio, dado que finalmente se podrá acceder a la misma si el beneficiado tiene la capacidad económica para hacer frente al pago exigido. Ello origina además un efecto distorsionador a los fines perseguidos por la ley 18.216, tales como evitar la criminalización de los condenados y propender a su resocialización.

3. Los tribunales no cumplen convenientemente la exigencia impuesta por la ley 18.216 de fundamentar en la sentencia condenatoria, las razones que los llevan a acceder o negar la concesión de una medida alternativa. La mayoría de los fallos estudiados sólo contienen una referencia somera sobre la materia, limitándose a señalar si el sentenciado cumple o no con los requisitos exigidos por la ley 18.216 para acceder a un beneficio alternativo. Esto no se condice con la obligación que pesa sobre los jueces de dar razón de sus decisiones, aún más en el contexto de un régimen democrático en el cual tales fundamentos deben estar disponibles para el escrutinio ciudadano. Además se confabula contra la posibilidad de contar con argumentación jurídica de peso sobre la materia, que pueda servir de referente para el Ministerio Público, Defensoría Penal y abogados litigantes a la hora de solicitar u oponerse al otorgamiento de las medidas.

4. El estudio de los antecedentes personales y sociales del condenado, de acuerdo a la estatuido por la letra c) de los artículos 4, 8 y 15 de la ley 18.216, como requisito para determinar si procede decretar alguna de las medidas alternativas, creemos que más que una posibilidad de discernir por parte del juez sobre el probable actuar futuro del condenado, se convierte en realidad en la oportunidad de aplicar su discrecionalidad frente a la procedencia de una medida. Esto en sí no tiene un carácter negativo, desde el momento que sabemos que el juez no es un mero aplicador irreflexivo de la ley. Sin embargo, creemos que de todos modos claramente pueden producirse algunos vicios en este punto, dado que los informes que debe tener a la vista el juez para adoptar la decisión favorable o denegatoria respecto de la concesión de una medida alternativa, pueden ser finalmente desestimados si el juez, en su recta conciencia, adquiere el convencimiento contrario a la decisión que debiera adoptar a la luz de estos documentos. Pensemos por ejemplo en un sentenciado por un delito de tipo sexual. Puede ser que de los informes a su respecto se desprenda la conveniencia de beneficiarle con una medida alternativa. Sin embargo si este condenado se enfrenta a un juez que posee profundas convicciones morales más bien conservadoras en materia de moral sexual, lo más probable es que este juez no le conceda beneficio alguno. Asimismo, si un condenado por conducir su vehículo en estado de ebriedad que posee varias anotaciones prontuariales, con condenas que en su totalidad no

superan los dos años se enfrenta a un juez con fuertes convicciones a favor de la no desocialización, lo más probable es que accederá a la reclusión nocturna, a pesar de que los informes sociales hablen de una actitud refractaria al cumplimiento de las normas. En suma, para evitar este tipo de situaciones, creemos que el requisito de la letra c) de los artículos arriba señalados no debiera estar dentro de las exigencias para la concesión de las medidas alternativas a la pena.

5. Los tribunales de justicia no suelen distinguir entre los beneficiados que cumplen las condiciones impuestas y quienes no lo hacen. Se debe recordar que junto con la concesión de la medida alternativa, el juez impondrá determinadas condiciones que deberá cumplir el beneficiado, según lo disponen los artículos 5, 12 y 17 de la ley 18.216, para la remisión condicional, reclusión nocturna y libertad vigilada, respectivamente.

Sin embargo, los jueces al tener por cumplida la pena originalmente impuesta, dado el transcurso del tiempo sin que la medida haya sido revocada, según el artículo 28 de la ley 18.216, no proceden a analizar las condiciones que el beneficiado debía observar, lo que puede originar una situación de desigualdad jurídica entre aquellos condenados que se les da por cumplida la pena habiendo observado las condiciones y aquellos que no lo hicieron. Nuestra opinión es que si la principal condición es la de no cometer delito durante el período de observancia de la medida para darse por cumplida la pena, no deberían exigirse condiciones anexas, evitando así la situación de desigualdad entre quienes cumplen las condiciones y quienes no lo hacen.

6. Los tribunales de justicia cuando se pronuncian sobre la mantención o revocación de la medida alternativa anteriormente ya concedida, debido al incumplimiento de las condiciones impuestas, afirman que dicha decisión debe ser tomada en audiencia, con presencia del condenado, cumpliéndose así con las exigencias del debido proceso. En efecto, ello explica en gran parte las revocaciones dictadas por las Cortes de Apelaciones respecto de resoluciones de Tribunales de Garantía, que habían dejado sin efecto las medidas alternativas en audiencias en que el beneficiado no estuvo

presente, estimando las Cortes que la ausencia del beneficiado impide el ejercicio de su derecho a defensa, a ser oído y a no ser juzgado en ausencia.

7. En general, los tribunales suelen inclinarse por conceder las medidas alternativas. La manifestación más clara de esto es la tendencia de los tribunales a no tomar en cuenta las anotaciones prontuariales para determinar si se cumplen los requisitos de la existencia o no de condenas anteriores, de lo que habla la letra b) de los artículos 4, 8 y 15 de la ley 18.216, a pesar de no haber sido borradas mediante el procedimiento administrativo correspondiente, aplicando a estos casos analógicamente *in bonam partem*, la prescripción de la reincidencia contemplada en el artículo 104 del Código Penal. Misma tendencia se observa en aquellos casos en que los jueces no revocaron la medida alternativa concedida a pesar de que el condenado había cometido un nuevo delito, por estimar que si éste aún no se había presentado al centro de cumplimiento respectivo, el período de observación de la medida no había comenzado.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

GARRIDO Montt, Mario. Derecho Penal. Tomo I, Parte General. 2ª ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, año 1997. 433p.

HORVITZ Lennon, María Inés y LÓPEZ Masle, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno. Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la primera edición, Santiago, Chile, año 2007. Tomos I y II.

Tesis

AHUMADA Morasky, Felipe Andrés. Las penas privativas de libertad de corta duración. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2006. 115 h.

BUSTAMANTE Ravanal, Alejandra y PIÑA Vásquez, Marcela. Medidas Alternativas al Cumplimiento de Penas. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2001. 145 h.

RÍOS López, Cristian. Omisión y eliminación de antecedentes penales. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 1999. 116 h.

Artículos de Revistas

ACHIARDI Echeverría, Carlos. De la eliminación de antecedentes. Gaceta Jurídica (Nº 222): p. 25-33, 1998.

HORVITZ Lennon, María Inés. Las medidas alternativas a la prisión. Algunas reflexiones en torno a las medidas previstas en la Ley 18.216. Cuadernos de Análisis Jurídico. (Nº 21): p. 131-153, Mayo 1992.

MATURANA Miquel, Cristian. Los derechos de la víctima y del imputado en el nuevo proceso penal. Revista de Derecho Procesal. (Nº 20): p. 137-179, 2005.

Fuentes legales

Código Penal, 22ª Edición Oficial, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2007.

Código Procesal Penal. Reimpresión de la 4ª Edición, Edición Oficial, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.

Constitución Política de la República de Chile. 11ª Edición Oficial, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.

Decreto Ley Nº 409. Establece normas relativas a reos. Santiago, Chile, 12 de agosto de 1932.

Ley Nº 18.216. Establece medidas que indica como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad y deroga disposiciones que señala. Santiago, Chile, 14 de mayo de 1983.

Ley Nº 20.253. Modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal en materia de Seguridad Ciudadana, y refuerza las Atribuciones Preventivas de las Policías. Santiago, Chile, 14 de marzo de 2008

Fuentes Jurisprudenciales

1. Corte Suprema de Justicia

Corte Suprema. 03 de abril de 2007, rol 994-2007

Corte Suprema. 16 de mayo de 2006, rol 1443-2006

Corte Suprema. 19 de marzo de 2007, rol 879-2007

Corte Suprema. 28 de mayo de 2007, rol 2548-2007

Corte Suprema. 30 de enero de 2007, rol 652-2007

Corte Suprema. 31 de enero de 2007, rol 652-2007

2. Cortes de Apelaciones

Corte de Apelaciones de Antofagasta. 13 de febrero de 2007, rol 22-2007

Corte de Apelaciones de Antofagasta. 13 de febrero de 2007, rol 24-2007

Corte de Apelaciones de Concepción. 28 de marzo de 2006, rol 406-2006

Corte de Apelaciones de Concepción. 31 de mayo de 2007, rol 51-2007

Corte de Apelaciones de Copiapó. 04 de abril de 2006, rol 73-2006

Corte de Apelaciones de Copiapó. 12 de abril de 2006, rol 87-2006

Corte de Apelaciones de Copiapó. 25 de agosto de 2006, rol 180-2006

Corte de Apelaciones de Copiapó. 27 de julio de 2007, rol 89-2007

Corte de Apelaciones de Copiapó. 31 de agosto de 2006, rol 185-2006

Corte de Apelaciones de Coyhaique. 16 de mayo de 2007, rol 45-2007

Corte de Apelaciones de Coyhaique. 25 de mayo de 2007, rol 51-2007

Corte de Apelaciones de La Serena. 31 de julio de 2007, rol 159-2007

Corte de Apelaciones de Puerto Montt. 09 de julio de 2005, rol 232-2005

Corte de Apelaciones de Puerto Montt. 11 de mayo de 2005, rol 120-2005

Corte de Apelaciones de Puerto Montt. 11 de octubre de 2006, rol 300-2006

Corte de Apelaciones de Puerto Montt. 29 de marzo de 2005, rol 72-2005

Corte de Apelaciones de Rancagua. 10 de abril de 2007, rol 126-2007

Corte de Apelaciones de Rancagua. 17 de julio de 2007, rol 351-2007

Corte de Apelaciones de San Miguel. 13 de abril de 2007, rol 120-2007

Corte de Apelaciones de San Miguel. 28 de abril de 2006, rol 377-2006

Corte de Apelaciones de Santiago, 02 de noviembre de 2005, rol 317-2005

Corte de Apelaciones de Santiago. 05 de junio de 2007, rol 1162-2007

Corte de Apelaciones de Santiago. 11 de enero de 2007, rol 28751-2003

Corte de Apelaciones de Santiago. 18 de diciembre de 2006, rol 2443-2006

Corte de Apelaciones de Santiago. 30 de junio de 1994, rol 3873-1994

Corte de Apelaciones de Talca. 02 de octubre de 2006, rol 370-2006

Corte de Apelaciones de Talca. 03 de septiembre de 2007, rol 453-2007

Corte de Apelaciones de Talca. 13 de octubre de 2003, rol 1.095

Corte de Apelaciones de Talca. 29 de noviembre de 2005, rol 667-2005

Corte de Apelaciones de Temuco. 15 de junio de 2005, rol 460-2005

Corte de Apelaciones de Temuco. 17 de enero de 2007, rol 44-2007

Corte de Apelaciones de Temuco. 20 de abril de 2007, rol 418-2007

Corte de Apelaciones de Temuco. 28 de mayo de 2007, rol 538-2007

Corte de Apelaciones de Temuco. 29 de septiembre de 2005, rol 759-2005

Corte de Apelaciones de Valparaíso. 15 de junio de 2006, rol 506-2006

3. Tribunales de Juicio Oral en lo Penal

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol. 27 de diciembre de 2006, rit 80-2006

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó. 21 de noviembre de 2006, rit 24-2004

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. 05 de junio de 2007, rit 31-2007

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso. 29 de noviembre de 2006, rit 162-2006

4. Tribunales de Garantía

Tribunal de Garantía de Copiapó. 02 de marzo de 2007, rit 1521-2006

Tribunal de Garantía de Illapel. 17 de febrero de 2006, rit 693-2004

Tribunal de Garantía de Punta Arenas. 07 de agosto de 2007, rit 467-2007

Tribunal de Garantía de San Antonio. 20 de diciembre de 2006, rit 322-2004

Tribunal de Garantía de Santiago. 04 de noviembre de 2005, rol 288-2005

Tribunal de Garantía de Temuco. 22 de septiembre de 2006, rit 1530-2006

Tribunal de Garantía de Viña del Mar. 20 de septiembre de 2006, rit 5200-2006

Referencias electrónicas

GOBIERNO DE CHILE, MINISTERIO DE JUSTICIA, GERNDARMERÍA DE CHILE. Rehabilitación y reinserción social en Medidas Alternativas. [en línea] <<http://www.gendarmeria.cl/>> [consulta: 21 de marzo de 2008]